



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11442
(02 de diciembre de 2020)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA – CAUCA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 415 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 1305 de 31 de julio de 2020, de la ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, (en adelante el Ministerio), estableció medidas de manejo ambiental a la sociedad CEMENTOS DIAMANTE S.A., para el desarrollo del proyecto de “*Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, contrato de Concesión No. 8-4205-11, localizada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luis, en el departamento del Tolima.

Que mediante el Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, el Ministerio realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación de informes de cumplimiento con la ubicación en mapas, de las diferentes áreas que se encuentran activas, indicando las cotas o niveles alcanzados al finalizar el año y programados para el siguiente año, entre otros aspectos.

Que mediante el Auto 1020 del 7 de abril de 2010, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la realización de monitoreos semestrales de ruido y calidad de aire y allegue los respectivos informes con dicha periodicidad, entre otros asuntos.

Que mediante el Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) realizó seguimiento y control ambiental al proyecto efectuando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de un plano en el que se ubiquen las diferentes áreas que se encuentran activas, indicando las cotas o niveles, programadas al finalizar el siguiente año, entre otros aspectos.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante la Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, la ANLA impuso a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental al proyecto, relacionadas con la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de explotación, los botaderos de estériles y las zonas adyacentes a las quebradas El Salado y Chicalá.

Que mediante la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 la ANLA autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de “*Explotación de la mina de calizas en Payandé – La Esmeralda*”, contrato de Concesión No. 8-4205-11, localizada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis, departamento del Tolima, conforme a las comunicaciones con radicación 4120-E1-56357 del 27 de diciembre de 2013 y 4120-E1-37116 del 21 de julio de 2014.

Que mediante el Auto 1079 del 19 de marzo de 2015 la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación de la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, entre otros asuntos.

Que mediante la Resolución 881 del 27 de julio de 2015 la ANLA aclaró la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 en el sentido de indicar que la información solicitada en el numeral 2.3.11 de su artículo tercero deberá ser entregada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que mediante la Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 en el sentido de modificar el numeral 3 de su artículo segundo y los numerales 1.55, 1.85, 1.9.3, 1.125 de su artículo tercero entre otras consideraciones.

Que mediante el Auto 432 del 16 de febrero de 2016, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación del protocolo para el manejo de residuos sólidos, que incluya las actividades de recolección segura, acopio, manipulación y limpieza, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, la ANLA impuso a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto, relacionadas con la adecuación de las estructuras construidas para realizar los vertimientos de las piscinas de sedimentación 2 y 3, de tal forma que se pueda asegurar el registro de los caudales descargados, entre otras determinaciones.

Que mediante el oficio con radicación 2016064580-2-000 del 6 de octubre de 2016, la ANLA autorizó mediante cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, el incremento de la altura de las escombreras inferior y superior.

Que mediante el Auto 198 del 31 de enero de 2017 la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación de la confrontación respecto del

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

histórico de residuos sólidos generados desde el año 2006, con el fin de verificar la reducción del 10%, y allegar el balance semestral y por meses, entre otros asuntos.

Que mediante la Resolución 0855 del 24 de julio de 2017, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto en el sentido de adicionar áreas y autorizar algunas actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, la ANLA resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en contra de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 en el sentido de modificar su numeral 5 del artículo tercero, entre otras determinaciones.

Que a través del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación de las medidas a implementar para el control del proceso de eutrofización de las aguas vertidas de la mina sobre el cuerpo de agua El Salado, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, la ANLA impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto relacionadas con realizar y soportar una caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada El Cobre, aguas arriba y aguas abajo del punto de entrada del afluente El Salado y considerando la posición de la Bocatoma del Acueducto del corregimiento de Payandé, con el propósito de establecer la incidencia de la carga contaminante proveniente de los vertimientos de la mina La Esmeralda en la calidad de las aguas de la quebrada El Cobre y verificar los parámetros establecidos por la normatividad nacional vigente para uso doméstico en la mencionada captación, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1600 del 19 de septiembre de 2018, la ANLA aclaró el artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, en el sentido de definir la unidad de tiempo para su cumplimiento.

Que mediante la comunicación con radicación 2019010131-1-000 del 1 de febrero de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 24 de enero de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019024955-1-000 del 1 de marzo de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento 21 de febrero de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019038968-1-000 del 28 de marzo de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 20 de marzo de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019045373-1-000 del 9 de abril de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el primer informe trimestral de voladuras del 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019050639-1-000 del 22 de abril de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 11 de abril de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019064512-1-000 del 17 de mayo de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 9 de mayo de 2019.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante la comunicación con radicación 2019083301-1-000 del 18 de junio de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 6 de junio de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019093001-1-000 del 4 de julio de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 27 de junio de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019102375-1-000 del 18 de julio de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el segundo informe trimestral de voladuras del año 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019105268-1-000 del 23 de julio de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento del 11 de julio de 2019.

Que mediante el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la realización de la perfilación del área en el sector más alto y obras como canales o zanjas con el objetivo de direccionar las aguas de escorrentía del frente de explotación al interior del proyecto, entre otros asuntos.

Que mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que mediante la Resolución 1558 del 5 de agosto de 2019, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en contra de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018 en el sentido de revocar su numeral 2 del artículo primero.

Que mediante la comunicación con radicación 2019115627-1-000 del 8 de agosto de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladura del evento 1 de agosto de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019162443-1-000 del 18 de octubre de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras del evento de voladura realizado el 10 de octubre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019181977-1-000 del 21 de noviembre de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el Informe Técnico de Voladuras del evento realizado el 15 de noviembre de 2019.

Que en Reunión de Control y Seguimiento celebrada el 19 de diciembre de 2019 conforme Acta 243 de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con tramitar y obtener con la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos, naturales renovables que sean necesarios, entre otros aspectos.

Que mediante la comunicación con radicación 2019205316-1-000 del 27 de diciembre de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el Informe Técnico de voladuras del evento realizado el 20 de diciembre de 2019.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante la comunicación con radicación 2019205321-1-000 del 27 de diciembre de 2019, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladuras correspondiente al cuarto trimestre del año 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020014317-1-000 del 31 de enero de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras del evento realizado el 23 de enero de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2020019255-1-000 del 10 de febrero de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., solicitó a la ANLA prórroga para la presentación del Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad.

Que mediante la comunicación con radicación 2020021131-1-000 del 12 de febrero de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA información en respuesta a los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA información en respuesta a los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020035436-1-000 del 5 de marzo de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras del evento realizado el 28 de febrero de 2020.

Que mediante el oficio con radicación 2020053371-2-000 del 6 de abril de 2020, la ANLA dio respuesta a la comunicación con radicación 2020019255-1-000 del 10 de febrero de 2020, indicando a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., que la solicitud prórroga para la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad no es procedente

Que mediante la comunicación con radicación 2020056586-1-000 del 14 de abril de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA información en respuesta a los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020069913-1-000 del 6 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al evento realizado el día 19 de marzo de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante la comunicación con radicación 2020077298-1-000 de 18 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA la GDB de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 17, 18, 19 y 20.

Que mediante las comunicaciones con radicación 2020078508-1-000, 2020078509-1-000, 2020078531-1-000, 2020078608-1-000 del 20 de mayo de 2020 y 2020082136-1-000, 2020082271-1-000 del 27 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA información geográfica correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 16, 17, 18, 19 y 21.

Que mediante la comunicación con radicación 2020092415-1-000 del 11 de junio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA informe técnico de voladuras, correspondiente al evento realizado el día 4 de junio de 2020.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante la comunicación con radicación 2020095090-1-000 del 17 de junio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., solicitó a la ANLA la exoneración de la obligación contenida en el parágrafo sexto del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005.

Que mediante la comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23 correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020113337-1-000 del 15 de julio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al evento realizado el día 9 de julio de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2020117444-1-000 del 23 de julio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al primer trimestre del año 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2020117449-1-000 del 23 de julio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al primer trimestre del año 2020.

Que mediante el oficio con radicación 2020117879-2-000 del 23 de julio de 2020, la ANLA dio respuesta a comunicación con radicación 2020095090-1-000 del 17 de junio de 2020 en el sentido de indicarle a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., que no es posible acceder a la solicitud de reconsideración – exoneración de la obligación contenida en el parágrafo sexto del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005.

Que mediante la comunicación con radicación 2020118235-1-000 del 24 de julio de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., dio respuesta al oficio con radicación 2020117879-2-000 del 23 de julio de 2020, sobre la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento 3 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020131480-1-000 del 13 de agosto de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras del evento realizado el 6 de agosto de 2020.

Que mediante el oficio con radicación 2020139358-2-000 del 26 de agosto de 2020, la ANLA dio respuesta a comunicación con radicación 2020095090-1-000 del 17 de junio de 2020, indicándole a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., que no es posible acceder a su solicitud de reconsideración – exoneración de la obligación contenida en el parágrafo sexto del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005.

Que mediante el oficio con radicación 2020139559-2-000 del 26 de agosto de 2020, la ANLA dio respuesta a comunicación con radicación 2020095090-1-000 del 17 de junio de 2020, concediéndole a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., una prórroga para la entrega de la información, por el término de seis (6) meses adicionales contados a partir del vencimiento del término inicialmente concedido en el requerimiento 3 Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020152232-1-000 del 10 de septiembre de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., dio respuesta al oficio

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020, presentando a la ANLA la información geográfica del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23.

Que mediante la comunicación con radicación 2020158110-1-000 del 17 de septiembre de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., entregó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al evento realizado el día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2020167563-1-000 del 29 de septiembre de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó a la ANLA el informe técnico de voladuras, correspondiente al tercer trimestre del año 2020.

Que mediante el oficio con radicación 2020174407-2-000 del 6 de octubre de 2020, la ANLA, dio respuesta a comunicación con radicación 2020082271-1-000 del 27 de mayo de 2020, indicando a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., que la verificación de información geográfica del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 21 dio como resultado CONFORME.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–”,* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Así mismo y en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

Mediante la Resolución 415 del 12 de marzo de 2020, se crean los grupos internos de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

en su artículo décimo cuarto las funciones de los indicados grupos, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Mediante la Resolución 1305 del 31 de julio de 2020, se designó como Coordinadora del Grupo Alto Magdalena – Cauca adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, a la servidora pública ANDREA LÓPEZ ARBELÁEZ, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1499, relacionados con la información presentada con corte al 6 del mes de octubre de 2020, objeto de verificación y revisión en el presente acto administrativo, y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental realizó seguimiento al proyecto de “*Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, contrato de Concesión No. 8-4205-11, y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 6667 del 29 de octubre de, en el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referentes al proyecto de “Explotación de Calizas en Payandé”, en su fase de Operación y Mantenimiento, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 correspondiente al seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23 y el informe del Seguimiento Documental Espacial – SDE del mismo periodo, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., durante el periodo de seguimiento 2019 y la información documental que reposa en el expediente LAM1499 a corte del 6 de octubre de 2020.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

Realizar la explotación y beneficio de caliza a través de un sistema de explotación a cielo abierto en el yacimiento denominado La Esmeralda en desarrollo del contrato de concesión minera 8-4205.

Localización

El proyecto de “Explotación de Calizas en Payandé”, explotación minera de caliza “Mina La Esmeralda del expediente LAM1499 se encuentra localizado al suroeste del corregimiento de Payandé, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, aproximadamente a 20 km al suroriente de la ciudad de Ibagué.

(ver figura 1 “*Localización del Proyecto Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé*” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto, que se encuentra en etapa de operación:

De conformidad con lo descrito en artículo primero de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, se aprobó su desarrollo en una superficie de 60.9 Ha, amparado con el contrato de concesión No. 4205-11; comprendido dentro de las siguientes coordenadas: X1: 966010, Y1: 884770, y X2: 968230, X2: 886590 y enmarcada dentro de los siguientes linderos:

Coordenadas de los linderos aprobados en el artículo primero, Resolución 367 del 13 de marzo de 2003

Lado	Rumbo	Distancia (m)
P.A*-1.	S30°00'00''E	760
1-2	S60°00'00''W	1700
2-3	N30°00'00''W	1430
3-4	N60°00'00''E	1700
4-5	S30°00'00''E	70
5-6	S04°29'00''E	279.76
6-7	N85°31'00''E	133.53
7-PA	S30°00'00''E	290

Fuente: Artículo primero Resolución 367 del 13 de marzo de 2003

* El punto Arcifinio (PA) se localiza en el borde externo del atrio de la iglesia Payandé, punto 7-123 del IGAC, de coordenadas X886724 y Y967010.

Por otro lado, mediante la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y adicionó las siguientes áreas:

Nuevas áreas aprobadas mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017

ID	ZONA	Título 8-4205-11 (Ha)	Descripción del área
A1	Tajo zona centro	0,1	0,1 Ha del área A1 (4 % del área total) para explotación de caliza en el Tajo central del Pit actual.
		1,9	1,9 Ha del área A2 (83% del área total) para explotación de caliza en el Tajo central del Pit actual.
A2	Tajo zona sur	2,4	2,4 Ha del área A3 (100% del área) para explotación de caliza en el Tajo Sur del Pit actual.
A3	Escombrera superior	7,3	7,3 Ha para la Etapa 1, de la ampliación de la escombrera superior, correspondiente al área de ampliación proyectada; con una capacidad por diseño de 844.857m³.

Fuente: Artículo primero Resolución 855 del 24 de julio de 2017

Las coordenadas de las áreas autorizadas y zonas en las que se autoriza la expansión dentro del Contrato de Concesión 8-4205, son las siguientes:

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Coordenadas nuevas áreas aprobadas mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017

Vértice	Titulo Minero	Polígono	Coordenadas Planas Gauss Kruger Datum MAGNAS-RIGAS, origen Bogotá	
1	Titulo minero 4205	A1	885.458,31	967.053,14
2	Titulo minero 4205	A1	885.517,40	967.087,25
3	Titulo minero 4205	A1	885.511,87	967.076,89
4	Titulo minero 4205	A1	885.480,30	967.043,31
5	Titulo minero 4205	A1	885.469,10	967.045,35
1	Titulo minero 4205	A1	885.458,31	967.053,14
1	Titulo minero 4205	A2	885.225,28	966.918,60
2	Titulo minero 4205	A2	885.310,99	966.968,08
3	Titulo minero 4205	A2	885.310,23	966.959,64
4	Titulo minero 4205	A2	885.314,70	966.940,35
5	Titulo minero 4205	A2	885.302,03	966.927,54
6	Titulo minero 4205	A2	885.287,92	966.910,62
7	Titulo minero 4205	A2	885.280,86	966.899,34
8	Titulo minero 4205	A2	885.268,82	966.873,88
9	Titulo minero 4205	A2	885.262,52	966.861,27
10	Titulo minero 4205	A2	885.261,10	966.847,17
11	Titulo minero 4205	A2	885.250,69	966.824,06
12	Titulo minero 4205	A2	885.248,40	966.818,97
13	Titulo minero 4205	A2	885.245,58	966.793,59
14	Titulo minero 4205	A2	885.249,82	966.775,27
15	Titulo minero 4205	A2	885.266,75	966.731,56
16	Titulo minero 4205	A2	885.268,16	966.677,98
17	Titulo minero 4205	A2	885.255,46	966.659,65
18	Titulo minero 4205	A2	885.236,82	966.655,66
19	Titulo minero 4205	A2	885.217,36	966.652,60
20	Titulo minero 4205	A2	885.182,39	966.661,92
21	Titulo minero 4205	A2	885.196,78	966.789,70
22	Titulo minero 4205	A2	885.195,89	966.796,99
23	Titulo minero 4205	A2	885.198,67	966.813,31
24	Titulo minero 4205	A2	885.198,74	966.817,20
1	Titulo minero 4205	A2	885.225,28	966.918,60
1	Titulo minero 4205	A3	885.190,92	966.440,40
2	Titulo minero 4205	A3	885.192,91	966.439,00
3	Titulo minero 4205	A3	885.192,91	966.440,23
4	Titulo minero 4205	A3	885.208,60	966.438,27
5	Titulo minero 4205	A3	885.227,36	966.433,22
6	Titulo minero 4205	A3	885.236,91	966.417,94
7	Titulo minero 4205	A3	885.249,54	966.407,68
8	Titulo minero 4205	A3	885.262,18	966.402,16
9	Titulo minero 4205	A3	885.289,02	966.399,80
10	Titulo minero 4205	A3	885.290,66	966.400,07
11	Titulo minero 4205	A3	885.303,23	966.402,16
12	Titulo minero 4205	A3	885.307,18	966.393,48
13	Titulo minero 4205	A3	885.289,02	966.387,17
14	Titulo minero 4205	A3	885.263,64	966.373,53
15	Titulo minero 4205	A3	885.241,37	966.361,61
16	Titulo minero 4205	A3	885.273,48	966.337,97
17	Titulo minero 4205	A3	885.294,89	966.326,15
18	Titulo minero 4205	A3	885.322,49	966.312,64
19	Titulo minero 4205	A3	885.333,19	966.287,88
20	Titulo minero 4205	A3	885.416,56	966.239,47
21	Titulo minero 4205	A3	885.423,32	966.245,10
22	Titulo minero 4205	A3	885.427,26	966.241,72
23	Titulo minero 4205	A3	885.443,53	966.232,02
24	Titulo minero 4205	A3	885.454,30	966.225,40
25	Titulo minero 4205	A3	885.461,62	966.224,84

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Vértice	Título Minero	Polígono	Coordenadas Planas Gauss Kruger Datum MAGNAS-RIGAS, origen Bogotá	
26	Titulo minero 4205	A3	885.466,69	966.233,28
27	Titulo minero 4205	A3	885.470,07	966.231,59
28	Titulo minero 4205	A3	885.481,65	966.234,67
29	Titulo minero 4205	A3	885.521,96	966.255,55
30	Titulo minero 4205	A3	885.527,30	966.244,88
31	Titulo minero 4205	A3	885.536,64	966.234,88
32	Titulo minero 4205	A3	885.551,33	966.234,88
33	Titulo minero 4205	A3	885.560,39	966.240,05
34	Titulo minero 4205	A3	885.563,60	966.241,88
35	Titulo minero 4205	A3	885.582,55	966.249,45
36	Titulo minero 4205	A3	885.576,87	966.274,07
37	Titulo minero 4205	A3	885.577,99	966.274,93
38	Titulo minero 4205	A3	885.605,30	966.295,85
39	Titulo minero 4205	A3	885.617,62	966.307,22
40	Titulo minero 4205	A3	885.659,32	966.310,06
41	Titulo minero 4205	A3	885.646,52	966.298,80
42	Titulo minero 4205	A3	885.628,07	966.284,59
43	Titulo minero 4205	A3	885.600,65	966.260,67
44	Titulo minero 4205	A3	885.584,77	966.246,81
45	Titulo minero 4205	A3	885.564,27	966.226,46
46	Titulo minero 4205	A3	885.267,98	966.212,69
47	Titulo minero 4205	A3	885.257,60	966.289,50
48	Titulo minero 4205	A3	885.222,92	966.355,75
49	Titulo minero 4205	A3	885.142,28	966.417,76
50	Titulo minero 4205	A3	885.132,81	966.437,55
51	Titulo minero 4205	A3	885.145,80	966.439,71
52	Titulo minero 4205	A3	885.171,06	966.438,27
1	Titulo minero 4205	A3	885.190,92	966.440,40

Fuente: Artículo primero Resolución 855 del 24 de julio de 2017

Así mismo, autorizó únicamente las actividades para la Etapa 1 de la Escombrera Superior, en el polígono alinderado por las siguientes coordenadas:

Coordenadas nuevas áreas aprobadas mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017

Vértice	Título Minero	Polígono	Coordenadas Planas Gauss Kruger Datum MAGNAS-RIGAS, origen Bogotá	
1	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.867,26	966.662,96
2	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.721,69	966.633,87
3	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.588,49	966.895,52
4	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.764,49	966.991,52
5	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.831,30	967.028,59
6	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.865,33	966.979,95
1	Titulo minero 6823	E1 – Etapa 1	884.867,26	966.662,96

Fuente: Artículo primero Resolución 855 del 24 de julio de 2017

Por otro lado, respecto a las actividades e infraestructura, la explotación se realiza a cielo abierto mediante el sistema de PIT minero, el yacimiento de caliza se puede dividir en dos zonas de acuerdo a la posición de los estratos de la Formación Payandé; la zona sur que corresponde al frente denominado Chicalá, el paquete de calizas tienen un rumbo Este – Oeste, buzando 30° hacia el sur; y en el norte los frentes llamados; Cerro 3T, Frente Nuevo y Zona Norte, en donde los estratos tienen un rumbo Suroeste – Noreste, con buzamiento de 30° hacia el sureste.

A continuación, se lista la infraestructura que hace parte del proyecto de explotación minera de caliza "Mina La Esmeralda" (Contrato de Concesión 8-4205):

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto

No.	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum Magna Sirgas – Origen Bogotá)	
		Este	Norte
1	PIT Minero		
1.1	Zona norte – Frente Guacamayas	885682	967125
1.2	Zona sur – Frente Chicalá	885333	966412
1.3	Zona Centro – Cerro 3T	885369	966717
1.4	Zona Centro – Frente Chicalá	885616	966507
2	Planta de beneficio y trituración	885923	966791
3	Vías de acceso		
3.1	Vía acceso frente norte	885877	967127
3.2	Vía acceso frente sur	885749	966387
4	Escombrera de estéril		
4.1	Escombrera superior	884983	966831
4.2	Escombrera inferior	886016	966401
4.3	Escombrera de relleno puzolana – restaurada	886411	966840
4.4	Sector retrolenado Chicalá	885090	966544
5	Áreas en procesos de revegetalización y restauración		
	Antigua escombrera relleno puzolana restaurada	886376	966756
	Taludes sector este, escombrera inferior	886186	966387
	Bermas y taludes sector este, escombrera superior	885126	966891
Resolución 855 del 24 de julio de 2017			
6	A1 Tajo zona norte PIT La Esmeralda	885477	967055
7	A2 Tajo zona centro PIT La Esmeralda	885224	966840
8	A3 Tajo zona sur PIT La Esmeralda	885343	966261
9	Ampliación Escombrera superior	884744	966779

Fuente: Concepto técnico de seguimiento ambiental 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta No. 243 de reunión de control y seguimiento del 19 de diciembre de 2019

(ver figura 2 "Localización áreas y zonas de mina" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

- **Actividades Mineras**

De conformidad con lo descrito en el ICA 23 del periodo 2019 en el método de explotación minera, contemplan las siguientes actividades:

Descapote: En la remoción de la capa de material estéril (Lutitas calcáreas altas en contenido de sílice denominada Saldaña, Caliche, Formación Saldaña, Formación Honda, Stock de Payandé y material Cuaternario) el espesor variable se somete a un arranque por voladuras o mecánico según su naturaleza (Desgarre de material según su compactación y dureza con equipo retroexcavadora tipo CAT PC 336 o Bulldozer D8). Una vez es arrancado, se carga el material en Camiones CAT 777, se acarrea a los botaderos de estériles o almacenamiento de suelos.

La generación de estériles durante el año del año 2019, su disposición en escombreras y su incorporación al proceso productivo se presentó en la Tabla 5 del informe principal del ICA 23 en unidades de toneladas.

Por otro lado, en total incorporaron 663671 toneladas de estériles al proceso de producción de cemento, favorable desde el punto de vista ambiental.

Preparación: Los tajos de caliza son descubiertos y limpiados con un buldózer y proceden a su localización de los puntos de perforación, en forma de una malla previamente diseñada.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Arranque: Las voladuras de la mina fueron programadas siguiendo una secuencia ordenada que cumple con el proyecto de explotación de la cantera. Los diseños los hicieron de acuerdo con parámetros preestablecidos resultado de diversos estudios técnicos que ha realizado la sociedad para la optimización de las voladuras de acuerdo con las características litológicas y estructurales de la roca y la cercanía de la población del Corregimiento de Payandé. Producto de estos estudios y de los resultados de las voladuras realizadas establecieron los patrones de diseño conforme al diámetro de perforación de conformidad con la tabla 6 del informe principal del ICA 23.

Los explosivos utilizados son los suministrados por INDUMIL (Industria Militar Colombiana), como carga de fondo se usa una unidad de Pentofex en los barrenos de 10 m. y 2 unidades en los de 20 m; como carga de columna se usa ANFO de preferencia o INDUGEL AV 800 cuando los barrenos presentan agua, o se carga una columna mixta de ANFO e INDUGEL, dependiendo de la cantidad de agua existente en el barreno.

La carga máxima instantánea la establecieron acorde a la distancia entre el polígono de voladura y la construcción más cercana que a la fecha es el colegio de Payandé, de acuerdo con el estudio de Blast Dynamics del 19 de julio de 1993.

Como accesorios de voladura utilizaron los sistemas de detonadores no eléctricos, por la seguridad y bajo nivel de ruido que generan.

- **Detonadores de fondo:** se utilizan detonadores no eléctricos DUAL DELAY, con un tiempo de 700 ms o 1400 ms en el fondo del barreno y 25 ms o 50 ms en superficie respectivamente.
- **Retardos de superficie:** entre filas de barrenos se utilizan los detonadores no eléctricos SINGLE DELAY con tiempos de 9 ms, 17 ms, 42 ms, o 69 ms dependiendo del diseño.

Cargue: La roca fragmentada tiene un diámetro tamaño medio de 30 cm. a 60 cm, con un porcentaje de gruesos inferior al 10 % y un porcentaje de finos del orden del 40%. Todo este material tiene como destino las trituradoras y es cargado con retroexcavadoras tipo CAT PC 336 y 390, con un rendimiento promedio de 1200 ton/h.

Acarreo: Para esta operación cuentan con 7 camiones tipo CAT 773 mineros, con capacidad para transporte de 70 Ton, de caliza hasta la zona de trituración. Las distancias desde los frentes de explotación son las siguientes:

- Frente Norte - Trituradora primaria.....1.200 m
- Frente Nuevo Nivel 665 - Trituradora primaria.....1.000 m
- Cerro 3T Nivel 725 - Trituradora primaria.....980m
- Chicalá - Trituradora primaria.....700m

Mantenimiento de vías: lo ejecutan agregando material y extendiéndolo con moto niveladora. Las vías se humectan con un carrotanque adaptado para riego.

Disposición de estériles: Durante el año 2019 dispusieron de 2 escombreras activas en donde se depositaron los estériles subproducto de la explotación de la cantera: el Retrollenado Pit – Chicalá Primera Etapa y la extensión de la Escombrera Superior Etapa 1 (E1ET1).

El objetivo planteado inicialmente era incrementar la capacidad de disposición de estériles en 12,9 millones de m³ más. Todos los cálculos de volumen fueron realizados a través del método de las áreas compuestas usando la herramienta AutoCAD versión 2006. Las capacidades de las escombreras actuales y futuras fueron presentadas en la tabla 8 del informe principal del ICA 23.

Beneficio: Realizan dos etapas de conminución, en un circuito diseñado para beneficiar 1000 ton/hora, en etapa primaria y secundaria. Está conformado por una tolva, criba vibratoria, trituradora de martillos para 8", banda transportadora, tolva, criba vibratoria y

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

trituradora de martillos para 2,5" y banda transportadora, el cual es enviado a la planta de Caracolito, fuera de la mina, para su procesamiento.

Por último, bajo lo descrito en el documento principal del ICA 23, hasta la fecha el proyecto minero se encuentra en la fase 1 así: "La Fase I está compuesta por los frentes de explotación de Chicalá, Zona de Diques, y Frente Nuevo, la apertura de los frentes se inició en el sector de Frente Nuevo avanzando hacia las diferentes direcciones hasta conformar los frentes anteriormente descritos. El nivel productivo más alto se encuentra en la cota 770 m.s.n.m y el más bajo en la cota 655 m.s.n.m.

En esta fase el avance de la explotación es netamente hacia el sur y centro de la Cantera, es decir en los frentes Chicalá Sur, Zona de Diques (Cerro 3T) y Frente Nuevo, sobre los niveles 780, 770, 760, 750, 740, 730, 720, 710, 700, 665, y 655, se explotarán 6,7 millones de toneladas de calizas. Se extraerán 2,3 millones de estériles disponiéndose sobre la Escombrera Inferior, Escombrera Superior, y Retrolenado Sector Chicalá".

Cambios menores autorizados y/o realizados:

Se presentan los cambios menores autorizados y/o realizados para el proyecto de "Explotación de Calizas en Payandé", expediente LAM1499. Se aclara que, para el periodo actual de seguimiento la sociedad no ha solicitado ni se han autorizado cambios menores adicionales a los relacionados a continuación:

Actividades autorizadas mediante giro ordinario

Actividad autorizada	Radicado/Entidad	Coordenadas Planas (Datum Magna Sirgas – Origen Bogotá)	
		Este	Norte
Profundización del PIT minero	2015039444-1-000 de 10 de junio de 2015	885699	966635
	2015039444-2-000 del 27 de julio de 2017		
Incremento de altura de la escombrera superior	2016030984-1-000 de 16 de junio de 2016	885037	966784
	2016051031-1-000 de 22 de agosto de 2016		
	2016057107-1-000 de 12 de septiembre de 2016		
	2016064580-2-000 de 6 de octubre de 2016		

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, a partir de la información que reposa en el expediente LAM1499, 2020

ESTADO DE AVANCE

Para este seguimiento, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23, la sociedad reporta que realizó las actividades relacionadas a continuación.

- Descapote
- Preparación
- Arranque
- Cargue
- Mantenimiento de Vías
- Disposición de estériles
- Beneficio

No obstante, se aclara que, este seguimiento es documental, donde se revisó la información que reposa en el expediente LAM1499 y no se desarrolló visita de seguimiento.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permisos de captación

De conformidad con lo descrito en el formato 2a- 2i del ICA 23 comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, el permiso de concesión de aguas se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y aun no hay pronunciamiento oficial de obtención del permiso. El tipo de captación es por bomba de succión del agua que se colecta en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda. La coordenada magna sirga origen Bogotá de captación presentada es X = 885607,3057, Y = 966744,1348 y el documento radicado para la solicitud del permiso es 3420 de 27 de febrero de 2017.

La sociedad exponiendo los argumentos del por qué aun no cuentan con el permiso expresan lo siguiente:

"En el segundo párrafo de la Hoja 19 la Resolución 2187 del 10 de noviembre de 2006 del MAVDT se estableció que: "Una vez analizados los descargos y las argumentaciones técnicas de este Despacho pudo determinar que el proyecto en mención no requería permisos para el uso u aprovechamiento de los siguientes recursos naturales renovables así: concesión para aguas; permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos". Sin embargo, mediante el numeral 7 del Artículo cuarto del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013 se revierte esta situación, requiriendo tramitar en forma inmediata y obtener la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas ante CORTOLIMA, por el uso de las aguas del sumidero del fondo del pit de explotación.

En respuesta a ello, la Empresa manifiesta que se solicitó visita a CORTOLIMA para validar el tema con la Corporación, previa socialización del estudio hidrogeológico. La visita se realizó el día 07 de mayo de 2014 en la que conceptúa que CEMEX debe tramitar el permiso de Concesión de aguas subterráneas. Mediante escrito radicado 15489 del 27 de octubre de 2014 la empresa solicita tener en cuenta los resultados del estudio hidrogeológico, al momento de evaluar la solicitud presentada por la empresa Cemex Colombia S.A., mediante radicado No. 5916 del 21 de abril de 2014, para que se determine si se requiere o no concesión de aguas, para las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda de propiedad de la empresa Cemex Colombia S.A., aguas que su mayoría provienen de precipitación, que de acuerdo con la normativa vigente decreto 1541 de 1978, son de libre uso y que en su gran mayoría son bombeadas al Drenaje Estacional El Salado.

Con Auto 1583 del 1 de abril de 2015 expedido por la Oficina Jurídica de CORTOLIMA, de conformidad con la solicitud de permiso de vertimientos líquidos de las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de Payandé, municipio de San Luis - Tolima, realizada el 12 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita lo siguiente: 1. Requerir a CEMEX para que realice el trámite de concesión de aguas del PIT de la mina La Esmeralda, y 2. Advertir a CEMEX COLOMBIA S.A., que la información requerida en el Artículo anterior es necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, que en caso de incumplimiento, vencido el término establecido, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El trámite de concesión de aguas del PIT de la Mina La Esmeralda se encuentra en trámite. Mediante Radicado No. 3420 de 27 de febrero de 2017 se envió la documentación requerida por la Autoridad Ambiental para el inicio del trámite, bajo la figura de permiso de concesión de aguas superficiales y no subterráneas, dado que la fuente de abastecimiento a concesionar es recolectada en el fondo del pit minero, en la medida que son aguas lluvias que entran en contacto con la operación minera. Hubo una visita de un funcionario de CORTOLIMA el 21 de marzo de 2017 y mediante radicado 5666 de CORTOLIMA se solicitó la socialización del modelo hidrogeológico numérico al Grupo Técnico de la Corporación,

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

cuya respuesta fue recibida con el oficio 8875 de 4 de mayo de 2018, en el que se citó la socialización para el 7 de mayo de 2018. A partir de esta reunión, surgieron compromisos de presentación de información que hace parte integral del Modelo Hidrogeológico Numérico, (cartografía y registros eléctricos de pozos de monitoreo), frente a ello, CORTOLIMA emitió la Resolución 1833 de 25 de junio de 2018, en cuyo Artículo 1 - Literal e, solicita tramitar una concesión de aguas subterráneas, sin haberse pronunciado frente a las razones técnicas que la Compañía expresó para considerar el trámite como una solicitud de aguas superficiales, omitiéndose así el derecho a la contradicción y el debido proceso, pues la reunión de socialización fue celebrada entre ambas partes, por lo que el 4 de septiembre de 2018 bajo radicado 13293 se solicitó a CORTOLIMA revocar entre otros, este literal en particular. Además, el 27 de febrero de 2019, bajo radicado 3774, se allegó a CORTOLIMA, documentación de Alcance al Radicado 3420 de 2017, cuyo contenido era la versión final del Estudio Hidrogeológico - Modelo Hidrogeológico Numérico, cuyos resultados fueron enviados a la entidad el 22 de mayo de 2018 bajo el radicado 7809, con dos fines especiales: explicar el por qué se debe tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales del fondo del PIT y avanzar en la definición de este trámite.

Finalmente, por solicitud de CORTOLIMA, mediante radicado 14559 de 2 de agosto de 2019, se le hacen llegar archivos fuente de las modelaciones hidrogeológicas numéricas, GDB del modelo hidrogeológico conceptual y numérico, archivos fuente de pruebas slug, incluyendo acervo fotográfico y especificaciones de slugs y un complemento técnico para el análisis del trámite de concesión de aguas. A la fecha no hay pronunciamiento de CORTOLIMA respecto al curso del trámite." (...)

Por otro lado, la Sociedad menciona que, la documentación del proceso de solicitud se encuentra en la carpeta anexa: "\B. Anexos\Anexo 3 trámites Permisos\2. Agua". No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad. Por ende, se requiere que la Sociedad presente el anexo 3 trámites Permisos\2. Agua de la carpeta B del ICA 23 del periodo 2019.

Permiso de vertimientos

De conformidad con lo descrito en el formato 2a- 2i del ICA 23 comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, el permiso de vertimientos se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y aun no hay pronunciamiento oficial de obtención del permiso. La coordenada WGS 1984 del vertimiento presentada es $X = -75.104255$, $Y = 04.296833$ y el documento radicado para la solicitud del permiso es 4000 del 12 de marzo de 2014.

La sociedad exponiendo los argumentos del por qué aun no cuentan con el permiso expresan lo siguiente:

"En el tercer párrafo de la Hoja 17 la Resolución 2187 del 10 de noviembre de 2006 del MAVDT se estableció que: "Una vez analizados los descargos y las argumentaciones técnicas de este Despacho pudo determinar que el proyecto en mención no requería permisos para el uso u aprovechamiento de los siguientes recursos naturales renovables así: concesión para aguas; permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos"; no obstante, mediante el numeral primero del Artículo Segundo del Auto 3276 de 2012 se requiere el inicio del trámite de permiso de vertimientos para la entrega de las aguas del pozo séptico al campo de infiltración y aguas y en el numeral 2 requiere Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos de aguas de minería en la quebrada El Salado, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

Para obviar el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se construyó una planta de tratamiento con operaciones unitarias de igualación, sedimentación, floculación, coagulación y cloración (Anexo 5.3 del ICA 16) para su reúso en el sistema de aspersión del circuito de trituración de la mina; sistema que se encuentra habilitado para operar en la actualidad.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Se dio inicio al trámite de este permiso de vertimientos de aguas de minería en la quebrada El Salado; según respuesta radicada 4120-E1-1 3625, en la que la empresa manifiesta que "Mediante radicado 8247 del 31 de mayo de 2013, se solicitaron términos de referencia para permiso de vertimientos al que, en oficio radicado No. 10920 de 27 de junio de 2013, CORTOLIMA dio respuesta a lo solicitado, incluyendo como requisito la presentación de un Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para la prevención y control de derrames. Mediante radicado 4000 del 12 de marzo de 2014 se presentó la información adicional (Anexo 5,2 ICA 18). Posteriormente CORTOLIMA mediante oficio radicado número 6405 del 11-04-2014 solicita pago de la tarifa de evaluación ambiental a CEMEX Colombia, en respuesta a la solicitud realizada por la empresa mediante radicado 4000 del 12-03-2014. La empresa da cumplimiento al pago de evaluación y mediante oficio radicado 6746 del 07-05-2014 allega a CORTOLIMA el comprobante de pago.

A través del Auto 4695 de 2014, CORTOLIMA inicia el Trámite de Permiso de Vertimiento de las descargas de las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda y que son descargadas en el Drenaje Estacional El Salado. Posterior al cumplimiento de diversos trámites administrativos, CORTOLIMA emite el Auto 1583 del 2015 y requiere a CEMEX Colombia para que (Artículo 1), realice el trámite de concesión de aguas del PIT de la mina La Esmeralda, que es la fuente de abastecimiento para el agua de humectación de vías y para el sistema de tratamiento el cual descarga en el Drenaje Estacional El Salado, necesarias para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el Informe de Visita efectuado el día 25 de noviembre de 2014. Así mismo, CORTOLIMA advierte que (Artículo 2), la información mencionada requerida es necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante radicado 11766 del 04-08-2015, la empresa CEMEX Colombia solicita y propone la creación de una mesa de trabajo, para que conjuntamente la empresa y CORTOLIMA con el apoyo de un consultor externo o funcionarios de otra autoridad ambiental, defina la forma en la cual se debe realizar el Trámite de solicitud de concesión de aguas del fondo del PIT de la Mina La Esmeralda, ya que no hay claridad respecto del tipo de concesión a solicitar a pesar de haber solicitado en varias oportunidades aclaración a lo mencionado.

En conclusión, el trámite se encuentra supeditado a la obtención del permiso de concesión de aguas. Por tanto, si bien el permiso no se ha obtenido a la fecha, se encuentra en Trámite y a la espera de la respuesta por parte de CORTOLIMA."

Por otro lado, la sociedad menciona que, la documentación del proceso de solicitud se encuentra en la carpeta anexa: "\B. Anexos\Anexo 3 Trámites Permisos\1. Vertimientos". No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad. Por ende, se requiere que la sociedad presente el anexo 3 trámites Permisos\1. Vertimientos Agua de la carpeta B del ICA 23 del periodo 2019.

Permiso aprovechamiento forestal

Para el proyecto Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé, los permisos de aprovechamiento forestal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto deben tramitarse ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, los cuales se relacionan a continuación:

Permisos de aprovechamiento forestal

Acto Administrativo	Área / Volumen	Especie	Vigencia
Resolución 2679 del 1 de julio de 2011 de la Corporación	Área autorizada 8.71 ha., con un volumen de 55.44 m3. A diciembre de 2012, se realizó un	Ame, Arrayán, Balso, Bayo, Capote, Caratero, Caucho común, Chichatoe, Chicuelo, Cucharo,	No vigente

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Acto Administrativo	Área / Volumen	Especie	Vigencia
<i>Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA</i>	<i>aprovechamiento forestal en un área de 3.28 ha., con un volumen de 20.681 m3.</i>	<i>Dondequera, Gomo, Guacharaco, Guayacán, Iguá, Laurel Peña, Matarratón, Menche, Molo, Naranjuelo, Natillo, Payandé, Pelamano, Tachuelo, Terciopelo, Ulanda, Yarumo, Zurrumbo</i>	
<i>Radicado 16932 del 23 de noviembre de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA</i>	<i>Área autorizada 0.62 ha., con un volumen de 9.97 m3.</i>	<i>Balso, Leucaena, Caucho, Yarumo, Chitató, Payandé y Caracolí</i>	<i>No vigente</i>
<i>Se notifica a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA mediante Radicado 8150 del 11 de junio de 2017</i>	<i>Se requirió un aprovechamiento forestal de árboles aislados con un volumen de 0,99 m3. Por ser un volumen inferior a 20 m3, en función del artículo 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015, realizado en el área de acopio de material de caliza triturada o también conocida como "pila pulmón" de la mina se notifica a la Corporación.</i>	<i>Leucaena y Balso</i>	<i>No vigente</i>
<i>Se notificada a esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicación en 2018028366-1-000 del 12 de marzo de 2018</i>	<i>Se requirió un aprovechamiento forestal de 54 individuos forestales con un volumen de 11,4 m3. Por ser un volumen inferior a 20 m3, en función del artículo 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015, se informó a esta Autoridad Nacional.</i>	<i>-</i>	<i>No vigente</i>
<i>Resolución 4153 del 14 de diciembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA</i>	<i>Aprovechamiento forestal único de 971 árboles y un volumen de 381,76 m³ en dos áreas a saber: En el área A2 se autorizó la tala de 108 individuos arbóreos y en la prevista para la ampliación de la Escombrera Superior (E1-ET1) se autorizó la tala de 863 individuos arbóreos.</i>	<i>-</i>	<i>No Vigente</i>

Fuente: Equipo técnico de la ANLA a partir de la información del expediente LAM1499

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

En el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el anexo G. Resol_0855_2017/Artículo 11/02 permisos, se presentó copia de la Resolución 4153 del 14 de diciembre de 2018 de la de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, por la cual se autorizó el Aprovechamiento forestal único de 971 árboles y un volumen de 381,76 m³ en dos áreas a saber: En el área A2 se autorizó la tala de 108 individuos arbóreos y en la prevista para la ampliación de la Escombrera Superior (E1-ET1) se autorizó la tala de 863 individuos arbóreos.

Otros permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados

Permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados (definitivos)

Permiso y/o autorización	Acto administrativo	Descripción
Ocupación de cauce	CORTOLIMA resoluciones 1024 de abril 21 de 2016 y 2795 de agosto 5 de 2019	De conformidad con lo descrito en el formato ICA 2a del ICA 23, periodo 2019, mediante las resoluciones 1024 de abril 21 de 2016 y 2795 de agosto 5 de 2019, CORTOLIMA autorizó las siguientes ocupaciones de cauce permanentes por el tiempo de la vida útil del proyecto: (...)
Emisiones atmosféricas	CORTOLIMA Resolución 2744 del 11 de julio de 2011 Renovación: Resolución 1859 del 26 de junio de 2018	De conformidad con lo descrito en el formato ICA 2a del ICA 23, periodo 2019; la información del permiso de emisiones es el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • La vigencia de la renovación del permiso es hasta el 26 de junio de 2023. • El permiso de emisiones atmosféricas aprobó lo siguiente: • Tipo de emisiones: Dispersa • Fuente generadora: Perforadora, maquinaria y volquetas • Tipo de combustible: Diesel • Material procesado: Caliza • Descarga: • Coordenadas: Origen Magna sirgas Bogotá: E: 886727 m N:967014 m • Emisiones autorizadas: Material particulado • Tipo contaminante: Material particulado
Levantamiento de veda/ Sustracción de áreas de manejo especial	Resolución 566 del 09 de marzo de 2017, del MADS	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó el levantamiento parcial de veda de la especie <i>Oeceoclades sp.</i> , de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y líquenes. No se requirió efectuar sustracción de áreas de manejo especial.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, a partir de la información que reposa en el expediente LAM1499, 2020

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

A continuación, se traen del concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020, las consideraciones que luego de la verificación efectuada de acuerdo con la información que obra en el expediente LAM 1499, se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados:

(...)

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, establecido mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017 "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental" y los ajustes entregados por parte de CEMEX COLOMBIA S.A., mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018.

El Plan de Manejo Ambiental comprende: Programas de manejo ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo, Plan de contingencias/Plan de Gestión del Riesgo y Plan de Desmantelamiento y Abandono.

Para el Medio Socioeconómico, la Ficha 15 – Contratación de Mano de Obra fue excluida por el literal a del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017; y la Ficha 16 – Protección y Conservación del Patrimonio Arqueológico fue excluida por el literal b del Numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de Operación y Mantenimiento.

Programas de Manejo Ambiental

Medio abiótico

Programas y proyectos: 8.2. PROGRAMA RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA AGUA

Ficha de Manejo: 8.2.1. Ficha 1 - Manejo y control de efluentes domésticos e industriales (Versión ajustada anexa al radicado 2018037433-1-000 del 2 abril de 2018)

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 1. Sistema de Aguas Residuales. Domésticas – ARD El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra compuesto por una trampa de grasa, un pozo séptico y un filtro anaerobio con rosetones plásticos como material de soporte, diseño que cumple con el título E del RAS 2000.</p>			
<p>MEDIDA 2. Sistema de manejo de Aguas Residuales Industriales – ARI. Compuesto por cunetas perimetrales tipo U revestidas en concreto, que recogen las aguas que salen del taller, producto del lavado de las máquinas y las conduce a una trampa de grasas.</p> <p>A esta trampa de grasas son conducidas igualmente las aguas lluvias del sector del antiguo taller de Galvis Fracassi. Este taller también cuenta con un sistema de cunetas tipo U revestidas en concreto que se encargan de entregarle las aguas al sistema de manejo del taller nuevo para que estas pasen por la trampa de grasas.</p>	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020 tanto en el documento principal como el formato ICA 1b, la Sociedad no menciona los componentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales ni describe en qué estado se encuentran las unidades y como es solicitado para el sistema de ARD si el diseño cumple con el título E del RAS 2000.

Entendiendo que este seguimiento es documental y no se tienen evidencias obtenidas en visita de campo y se requiere corroborar las medidas de manejo respecto a las unidades de los sistemas de tratamiento, se considera que la Sociedad no presentó las evidencias documentales para verificar estas medidas de manejo y se dan como no cumplidas para el presente periodo de seguimiento.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Mantenimiento de canales perimetrales del taller y sector de surtidor.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La cantidad de mantenimientos de los canales perimetrales del taller y sector de surtidor fue realizado de acuerdo con lo requerido. En promedio son requeridas 2 limpiezas por mes. Se adjunta evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-01-STAR". No obstante, al verificar la carpeta B la sociedad no presenta el anexo 4. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar los mantenimientos de los canales perimetrales. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 4. Mantenimiento de trampa de grasas (Retiro de Grasas-Retiro de Lodos)</p> <p>Las grasas y aceites atrapadas en la trampa de grasas son retiradas manualmente en promedio cada 5 días y se acopian en canecas metálicas de 55 galones debidamente tapadas en el cuarto para aceites usados contiguo al taller</p> <p>Igualmente, los lodos se retiran manualmente en promedio cada mes, o antes si la capa de lodo supera los 0,3 m de grosor, y se depositan en la caseta de secado de lodos y una vez secos son dispuestos en la banda mina y se incorporan al proceso en el horno.</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La cantidad de limpieza de la trampa de grasas fue realizado de acuerdo con lo requerido. En promedio son requeridas 2 limpiezas por mes. Se adjunta evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-01-STAR". No obstante, al verificar la carpeta B la Sociedad no presenta el anexo 4. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la ejecución de la limpieza de las trampas grasas. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 5. Sistema de tratamiento ARD y ARI. Los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, llegan a un tanque homogeneizador al que también llega el lixiviado del lecho de secado de los lodos provenientes del tanque séptico.</p> <p>(...)</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "Durante el año 2019 fue realizado un mantenimiento y limpieza general de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales de La Mina La Esmeralda. Se adjunta evidencias en "\B.Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-01-STAR"; "Se adjunta evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-01-STAR"". No obstante, al verificar la carpeta B la Sociedad no presenta el anexo 4.</p> <p>De igual forma, respecto al reúso del agua en el sistema de aspersión del circuito de trituración de caliza para el 2019 y el cumplimiento con la normatividad de reúso aplicable (numeral 2 del artículo séptimo y el artículo octavo de la Resolución 1207 del 2014) no presenta ningún tipo de información en el formato ICA 1a ni en los anexos. Así mismo, dentro los anexos de registros fotográficos a y b, tampoco existen evidencias documentales de los sistemas, sus unidades y el estado de éstas ni del reúso del agua.</p>			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la ejecución del mantenimiento y limpieza a los sistemas. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 6. Instrumento de medición del volumen de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, tomar registros mensuales de volumen de agua tratada. (Numeral 1.1. del artículo séptimo de la Resolución 855 del 2017).	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020 tanto en el documento principal como el formato ICA 1b, la Sociedad no menciona ningún tipo de información respecto a la medición de los volúmenes de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, donde se presenten las evidencias documentales de la toma de los registros mensuales de volumen de agua tratada. De igual forma, dentro de la carpeta anexa B no está la carpeta 4 mencionada en las demás medidas. Por ende, se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Ficha de Manejo: 8.2.2 Ficha 2 - Manejo y control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina (Versión ajustada anexa al radicado 2018037433-1-000 del 2 abril de 2018).

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Adecuación y mantenimiento de drenajes externos. En la actualidad existen drenajes externos (canal perimetral), que interceptan las aguas de escorrentía de la escombrera superior y las vías que se dirigen a la mina para realizar un desvío de las mismas y no afectar las áreas de explotación. (...)	Permanente	NO	SI
MEDIDA 2. Adecuación y mantenimiento de drenajes externos. El mantenimiento se realiza cada vez que se evidencia presencia de sedimentos en las canales que puedan obstruir el libre flujo del agua. El mantenimiento consiste en el retiro de los sedimentos con palas y cargue en volquetas para su disposición final en escombreras.			
MEDIDA 3. Cunetas de recolección en tierra (drenajes internos): Corresponde a conformación de los drenajes intermedios entre los diferentes niveles de las escombreras. Estas serán en tierra o bolsacreto (depende de las propiedades del suelo) de forma triangular, que se forman entre la intercepción del talud de la escombrera de reposo (32°) y la contra pendiente de las bermas (5%) en la pata del talud. Estos canales a su vez tendrán una pendiente máxima de 0,2 %. Se realizará un mantenimiento periódico manual para garantizar un adecuado drenaje. (...)			

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "Periódicamente se realizan los respectivos trabajos de mantenimiento. Ver soportes en la siguiente ruta: B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-01-STAR\01 MTTO Cunetas y Trampa y B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje\02 MTTO Cunetas". No obstante, al verificar la carpeta B la Sociedad no presenta el anexo 4. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la ejecución del mantenimiento de los canales y cunetas. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 4. Construcción y mantenimiento de sedimentadores. Para evitar el arrastre de materiales hacia los drenajes naturales se cuenta con sedimentadores a lo largo de los canales perimetrales. Los sedimentadores son objeto de mantenimiento cada vez que se aprecia presencia de sedimentos en ellos que ocupen más del 40% de su capacidad, el mantenimiento consiste en el retiro con retroexcavadora de los sedimentos y cargue en volquetas para su disposición final en escombreras.</p> <p>(...)</p>	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: El mantenimiento de los sedimentadores está a cargo del contratista EPSA. Ver soportes en B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02- Drenaje\01 MTTO Sedimentadores. No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la ejecución del mantenimiento de los sedimentadores. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Por otro lado, respecto a la construcción de cámaras sedimentadoras adicionales cuando sea requerido, la Sociedad relaciona que durante el año 2019 no fue requerida la construcción de cámaras sedimentadoras adicionales.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 5. Construcción y mantenimiento de sedimentadores. El agua acumulada en el sumidero del Pit es bombeada hacia el reservorio de mina y otra parte es utilizada en el riego de vías para el control de emisiones de material particulado y lavado de vehículos. El agua del reservorio es bombeada hacia el campamento para uso en jardinería, unidades sanitarias y sistema de microaspersión en el proceso de triturado, en meses secos es usada para riego de vías. En época de lluvias, si el volumen de agua acumulado es mayor a la demanda de agua de la mina, se realiza vertimiento sobre el drenaje estacional El Salado.</p> <p>(...)</p>	Permanente	NO	SI
<p>MEDIDA 6. Manejo de aguas lluvias que caen directamente sobre la cantera. El manejo de aguas dentro de los frentes de explotación se realiza por medio de cunetas que se conforman entre el banco (que tiene pendiente hacia el talud) y el talud superior del banco. Los bancos tienen pendiente longitudinal hacia el fondo de la cantera por lo que las aguas drenan por gravedad hacia este sitio donde se deposita y desde el que son bombeadas hacia un canal en tierra que las conduce a un reservorio del cual, por rebose, fluyen en forma regulada al cauce más cercano libres de sedimentos.</p>			

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020 tanto en el documento principal como el formato ICA 1b, no se menciona ningún tipo de observación o evidencia documental que describa cual fue el manejo que la Sociedad le dio al agua acumulada en el sumidero del PIT para el periodo del 2019, teniendo en cuenta que pueden ser reutilizadas en riego de vías, lavado de vehículos, uso en jardinería, unidades sanitarias y sistema de microaspersión en el proceso de triturado y en época de lluvias, si el volumen de agua acumulado es mayor a la demanda de agua de la mina, realizan vertimiento sobre el drenaje estacional El Salado. Así mismo, tampoco presentan ningún tipo de información sobre el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 para reúso.

Por otro lado, respecto a las aguas lluvias, aunque en la medida se entiende que llegan por gravedad hacia un sitio donde se depositan y desde allí son bombeadas a un reservorio y desde

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

allí por rebose fluyen hacia el cauce más cercano libres de sedimentos. No se presentan ninguna evidencia documental respecto a que esta medida de manejo se haya cumplido tal cual es definida para el año 2019. Por lo cual, se considera como no cumplido y se hace el requerimiento respectivo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 7. Con la instalación del Instrumento de medición del volumen de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, tomar registros mensuales de volumen de agua tratada. (Numeral 2.1 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 2017).	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020 tanto en el documento principal como el formato ICA 1b, la Sociedad no menciona ningún tipo de información respecto a la medición de los volúmenes de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, donde se presenten las evidencias documentales de la toma de los registros mensuales de volumen de agua tratada por los sedimentadores. De igual forma, dentro de la carpeta anexa B no está la carpeta 4 mencionada en las demás medidas. Por ende, se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Programas y proyectos: 8.8.3. PROGRAMA RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA SUELO

Ficha de Manejo: 8.3.2 Ficha 4 – Manejo y disposición de residuos sólidos provenientes de la Mina (Versión ajustada anexa al radicado 2018037433-1-000 del 2 abril de 2018).

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Conformación de escombreras conforme al diseño geométrico del estudio Geotécnico de Estabilidad de las Escombreras. (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el documento principal, la Sociedad relaciona que las características de diseño de las escombreras fueron validadas y en algunos casos modificadas por el Estudio Geotécnico de Estabilidad de las Escombreras que obra en el expediente según respuesta al numeral 4 del artículo primero del Auto 249 de 2002. No obstante, se aclara que, la respuesta argumentada no aplica para el periodo actual de seguimiento, ya que fue específicamente establecida para el año 2002 y la medida solicita la actualización constante del análisis geotécnico de las escombreras para así verificar si la conformación de éstas es acorde a los análisis de estabilidad.

Por otro lado, dentro del formato ICA 1b la sociedad relaciona lo siguiente: "La conformación de las escombreras se realizó conforme al diseño geométrico del estudio geotécnico. Se adjunta la topografía. Se realiza seguimiento topográfico semestral. Ver "B. Anexos\Anexo 2 Cartografía". Por lo cual, se verificó la información cartográfica presentada y desde el equipo de Geomática se identificó respecto al levantamiento topográfico que, al comparar con la GDB del 2018, del ICA 22 radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019, dentro de la información topográfica entregan las mismas curvas de nivel que adjuntan en el ICA No. 23; las cuales están identificadas como:

- Curva_Nivel_2018A

- Curva_Nivel_2018B

Es decir, que para el año 2018 si generaron el levantamiento topográfico detallado de la mina, mostrando el cambio en los dos semestres. No obstante, para el 2019 entregaron la misma información. Por lo cual, no se cuenta con el seguimiento topográfico semestral mencionado en el formato ICA 1ª, ni se puede corroborar que las conformaciones de las escombreras se hayan realizado conforme al diseño geométrico del estudio geotécnico y dentro del mapa 1 denominado topografía y avance minero. Por lo cual, se considera como no cumplida esta medida para el periodo de seguimiento.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. Implementar la práctica de retro llenado.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "Durante el año 2019 la empresa CEMEX realizó disposición de 66960 toneladas de estériles en el sector del retrolleado Chicalá Sur. Ver "B. Anexos\Anexo 2 Cartografía". Por lo cual, se verificó el anexo mencionado y aunque existe un mapa denominado 1_Topografía y avance minero 2019, donde se relaciona que se realizó intervención en el sector del retrolleado Chicalá sur. Sin embargo, no se especifica en el mapa ni en ningún documento el soporte de las 66.960 toneladas de estériles dispuestas allí. Por lo cual, se considera que no se cuenta con todos los soportes para la verificación de esta medida de manejo.</p>			

Ficha de Manejo: 8.3.3. Ficha 5 – Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos y Peligrosos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Documentación de la cantidad de residuos sólidos generados con miras a la reducción en la fuente.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La Coordinación Ambiental del Complejo Minero CEMEX Planta Caracolito - Mina La Esmeralda, lleva el registro de la cantidad de residuos generados en el complejo minero. En el formato ICA-1a Suelo se muestra el balance del año. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-05-Residuos". No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar el registro de la cantidad de residuos generados. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. Aplicación de los principios de segregación de los residuos sólidos domésticos e industriales (incluyendo los peligrosos) en los envases adecuados, debidamente etiquetados, almacenándolos en el sitio destinado para ello y siguiendo los procedimientos correctos, conforme a la normatividad vigente, evitando la contaminación de los desechos comunes y realizar la recuperación y el reciclaje.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "El Complejo Minero Planta Caracolito - Mina La Esmeralda realiza la clasificación de todos sus residuos de acuerdo con el plan de gestión de residuos. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-05-Residuos"". No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la correcta separación en la fuente. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Entrega documentada a gestores autorizados. (...)	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La Coordinación Ambiental del Complejo Minero CEMEX Planta Caracolito - Mina La Esmeralda, lleva el registro de la cantidad de residuos generados. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-05-Residuos"". No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Adicionalmente, la medida está enfocada en demostrar la correcta disposición final como terceros</p>			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

autorizados, no como tal del registro de los residuos generados. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar la disposición final de residuos con terceros autorizados. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Por otro lado, la Sociedad menciona que, en la actualidad la comunidad de Payandé está vinculada a procesos de reciclaje de la Mina La Esmeralda y La Planta Caracolito. Todos los residuos ordinarios generados en la Mina son llevados al acopio principal de residuos de la Planta Caracolito. En dicho lugar entregan a la comunidad los residuos reciclables de madera, plástico y cartón. Las organizaciones que han recibido dicho material son "Mujeres Sembradoras de Vida" y "Fabricante JM" y "Proyefuturo 10". Ver "B. Anexos\Anexo 7 Soportes Fichas\Ficha-05-Residuos". Sin embargo, como ya se había mencionado, dicho anexo no se encuentra dentro de la información entregada. Por lo cual, no puede ser objeto de revisión.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4. Vincular a la comunidad en los procesos de reciclaje.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b la sociedad informó que "Actualmente la comunidad de Payandé está vinculada a procesos de reciclaje de la Mina La Esmeralda y La Planta Caracolito. Todos los residuos ordinarios generados en la Mina son llevados al acopio principal de residuos de la Planta Caracolito. En dicho lugar se entrega a la comunidad los residuos reciclables de manera, plástico y cartón (...)"

Sin embargo, una vez verificados el Anexo B. no se encuentra las evidencias documentales de la entrega de los residuos reciclables a la comunidad, por lo cual esta Autoridad Nacional, considera que no se dio cumplimiento a la obligación en el periodo reportado 2019.

Programas y proyectos: 8.4. PROGRAMA RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA AIRE

Ficha de Manejo: 8.4.1. Ficha 6 – Manejo de material particulado, gases, ruido y vibraciones (Versión ajustada anexa al radicado 2018037433-1-000 del 2 abril de 2018).

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Continuar con la realización del riego de vías internas. Las vías de frentes activos de la cantera a la tolva de la trituradora; de frentes en preparación activos a escombreras y vías del COP deben permanecer húmedas y el tránsito de maquinaria y vehículos no debe levantar polvo. (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "Esta actividad está siendo ejecutada por la empresa CEMEX. Ver Planes de Riego que dan evidencia y/o registro de su realización. Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-06-Aire\01 Riego Vías"". No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar el riego de las vías internas. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Continuar con la microaspersión en la tolva de trituración. La labor consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar la permanente y óptima operación de la microaspersión.	Permanente	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La microaspersión se sigue realizando. Está interventoría pudo constatar durante todas las visitas a campo que el sistema es funcional y está disponible permanentemente." No obstante, la Sociedad no presenta ningún tipo de evidencia documental que demuestre la ejecución de la microaspersión. De igual forma, se verificó los registros fotográficos de los anexos denominados 2019-A y 2019-B y no se presenta ninguna fotografía al respecto. Por otro lado, entendiendo que el anexo 4, de la carpeta B respecto a las evidencias de la ficha 06-Aire tampoco se encuentra adjunta al ICA 23 del periodo 2019, se considera la medida como no cumplida al no contar con los soportes para su verificación.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4. Continuar con el mantenimiento preventivo y correctivo de los filtros de mangas de la trituradora	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La empresa CEMEX realiza mantenimientos preventivos programadas a todo el sistema de trituración, incluidos los filtros de mangas. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-06-Aire\"". No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para la verificación del mantenimiento de la trituradora. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 5. Mantenimiento de la hermeticidad y funcionamiento silencioso de la banda mina	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La empresa CEMEX realiza revisión y mantenimiento permanente de la banda mina pues es un sistema clave para el traslado de la materia prima desde La Mina La Esmeralda hasta la planta de beneficio. La banda mina funciona hermética y silenciosamente. Ver observaciones".

Dentro de las observaciones del formato se describe que en el anexo "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-06-Aire" se presenta la evidencia de la muestra aleatoria de un día de inspección a la banda. No obstante, dicho anexo no se encuentra dentro la información presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para la verificación completa del mantenimiento e inspección a la banda. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 6. Continuar realizando el mantenimiento preventivo de los vehículos, maquinaria y equipos del proyecto, principalmente su sincronización para disminuir la emisión de gases a la atmósfera	Permanente	NO	SI
MEDIDA 7. Mantenimiento preventivo y correctivo de las trituradoras, bandas transportadoras, banda mina y demás elementos del sistema de trituración de la mina			
MEDIDA 9. Continuar con la exigencia que todos los vehículos, maquinaria y equipos de combustión interna estén provistos de exhostos según fabricante que minimicen el ruido y la contaminación.			

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "La empresa CEMEX tiene contratada a la empresa EPSA para el transporte de material aprovechable y estéril. Ver adjunto los soportes de mantenimiento en "\B. Anexos\Anexo 5 Otros\MTTO Maquinaria Pesada" y "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-06- Aire\06 MTTO Maquinaria" del presente ICA". No obstante, dichos anexos no se encuentra dentro la información

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

presentada. Por lo cual, al no tener las evidencias documentales para verificar el mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria, vehículos y equipos. Se considera como no cumplida la medida de manejo en su totalidad y se requiere solicitar los soportes respectivos.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 8. Evaluación de los sistemas de amortiguación y reducción de la resonancia en la tolva de recibo	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Dentro de la información presentada en el ICA 23 del periodo 2019, tanto en los formatos ICA 1a e ICA 1b, como los formatos ICA 4a y 4b la Sociedad no presenta ningún tipo de evidencia documental respecto al cumplimiento de esta medida de manejo, por lo cual, se considera como no cumplida.

Programas y proyectos: 8.5. PROGRAMA RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA PAISAJE

Ficha de Manejo: 8.5.3. Ficha 9 – Cumplimiento del diseño geométrico de la explotación (Versión ajustada anexa al radicado 2018037433-1-000 del 2 abril de 2018).

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Las características morfométricas del Tajo de avance de la explotación y del Tajo final de explotación, son las siguientes: (...)			
MEDIDA 3. En el evento que el Diseño Minero para el perfilado de taludes de corte del tajo no sea suficiente para garantizar la estabilidad de los mismos por factores geomecánicas, se deberán implementar medidas adicionales para evitar la generación de fenómenos de remoción en masa y el inicio de focos de erosión por fuera del contorno del PIT, que garanticen el no desprendimiento de cuñas de roca en el frente minero, la formación de grietas en la corona del PIT ni la generación de tubificación o procesos de erosión por disolución del carbonato de calcio en los bancos de caliza o por erosión interna de arenas o limos en los diques de estériles.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Después de verificada la información presentada en el ICA 23 del periodo 2019, se establece que no fue presentado ningún tipo de información, registro o evidencia documental que permita corroborar el cumplimiento de estas medidas de manejo. Aunque la Sociedad en la comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020 presenta varios mapas de las áreas intervenidas en el 2019 y un levantamiento topográfico detallado de las áreas de mina pero actualizado a 2018 (según lo verificado por el área de Geomática), no es claro que se esté cumpliendo para el 2019 específicamente con las características morfométricas del Tajo de avance de la explotación y del Tajo final de explotación ni si hubo la necesidad o no de implementar medidas adicionales para evitar la generación de fenómenos de remoción en masa y el inicio de focos de erosión por fuera del contorno del PIT, que garanticen el no desprendimiento de cuñas de roca en el frente minero, la formación de grietas en la corona del PIT ni la generación de tubificación o procesos de erosión por disolución del carbonato de calcio en los bancos de caliza o por erosión interna de arenas o limos en los diques de estériles. Por lo cual, se considera como no cumplida y se realizará el respectivo requerimiento.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. La conformación de formas estables posibilita la revegetalización de bermas y taludes que mejoren la apariencia de las mismas como medida de integración de las áreas explotadas al entorno paisajístico.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Esta medida se analiza con más detalle en la ficha biótica. Ficha 8 – Revegetalización y recuperación de escombreras. Allí se desarrolla el requerimiento respectivo.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Medio biótico

Programas y proyectos: RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA PAISAJE

Ficha de manejo: Ficha 7 – Reforestación protectora de drenajes

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 1. Reforestaciones área de influencia directa</p> <p>Actividades de reforestación en 4,6 ha en el área de influencia directa, en la Microcuenca de la Quebrada El Salado, en el predio Tominejo</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se indica en el formato ICA 1b , que "El área a compensar es de 4,6 Ha; en la microcuenca del Drenaje Estacional El Salado; esta acción ya se terminó de ejecutar en 2007, por lo tanto, las acciones actuales se orientan al mantenimiento consistente en control de hormiga, plateo, fertilización, resiembra y riego, actividades que están debidamente documentadas en el Anexo soportes ejecución. El Lote 1 de Tominejo es el nombre de la reforestación compensatoria área de influencia directa. Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-07-Reforestacion".</p> <p>No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, correspondiente a la carpeta B. Anexos, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad.</p> <p>Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 2. Reforestación área de influencia indirecta:</p> <p>(...)</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23 se indicó que "Del total de 20,4 Ha propuestas, durante el cierre del periodo se encuentran establecidas 20,4 Ha que se encuentran en fase de mantenimiento, en los predios Quimbayo (6,95 Ha), Caracoles 3 (4,18 Ha), Tominejo (Lote 1 y Lote 2; 1,79 Ha) y Tamarindo (7,48 Ha). Los predios Quimbayo, Caracoles 3 y Tominejo cuentan con la señalización correspondiente".</p> <p>Con el fin de consultar los soportes se remite al B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-07-Reforestacion, no obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, correspondiente a la carpeta B. Anexos, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad.</p> <p>Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
<p>MEDIDA 3. Reforestar las márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia, al respecto presentar un informe detallado de las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida donde se indique mínimo lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	Permanente	NO	SI
<p>MEDIDA 4. Realizar un diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua que pueden verse impactados por las actividades del proyecto e identificar zonas</p>			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

que se puedan considerar en riesgo por ausencia de cobertura vegetal.

(...)

Consideraciones: En el formato ICA 1b, del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 no se presenta información respecto al estado de avance y estado de implementación de estas medidas de manejo correspondientes a la reforestación de las márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia y el diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua; obligaciones impuestas en numeral 6.3 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 donde la ANLA estableció la inclusión de estas obligaciones en la Ficha 7- Reforestación protectora de drenajes.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación.

Programas y proyectos: RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA FLORA

Ficha de manejo: Ficha 8 – Revegetalización y recuperación de escombreras

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. Establecimiento de barreras vivas en bermas de las escombreras. (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23, en el formato ICA 1b, se indicó que "Durante el año 2019 la empresa CEMEX realizó la siembra de 3000 metros lineales de trinchos en la zona de depósito de material estéril llamada por la empresa "Escombrera Superior". Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-08-ZODME".

Inicialmente es de resaltar que dentro del ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1b se menciona lo siguiente: "Durante el año 2019 se construyeron 3000 metros lineales de trinchos en la escombrera superior, ver "B. Anexos\Anexo 2 Cartografía" y "K. Auto_05784_2019\Artículo 2\03 Trinchos". La construcción de los trinchos fue realizada por la empresa Construcciones El Caraqueño. No se alcanzaron los 6000 m pues de acuerdo al PTO Minero no se han conformado taludes adicionales que permitan realizar actividades de revegetalización y la consecuente realización de trinchos."

En el formato ICA 1b del ICA 23, se indicó que los soportes correspondientes se encuentran en la carpeta B. Anexos, no obstante, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Aislamiento de la berma. En los sitios accesibles para el ganado debe proceder al aislamiento de la berma mediante el cercado con alambre de púas	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el formato ICA 1b, del Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23 no se presenta información respecto al estado de avance y estado de aislamiento de la berma.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4. Mantenimiento	Permanente	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Anualmente, al inicio de un periodo de lluvias, durante los 3 primeros años, se vuelve a realizar plateo, resiembra, control fitosanitario y fertilización.

(...)

MEDIDA 5. En las zonas ya revegetalizadas con *Leucaena* el mantenimiento consistirá en la remoción de la regeneración de esta especie para permitir la colonización natural de especies nativas, permitiendo procesos de sucesión natural. Zonas donde se presente regeneración de esta especie también serán manejadas de la misma forma. La remoción se realizará con machete cortando en la base los retoños de *Leucaena* apenas sean identificados.

Consideraciones: En el formato ICA 1b, del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 no se presenta información respecto al estado de avance y de implementación de estas medidas de manejo correspondientes al mantenimiento de las plantaciones y el mantenimiento en las zonas ya revegetalizadas con *Leucaena*.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación.

Programas y proyectos: RECURSOS NATURALES – SUBPROGRAMA FAUNA

Ficha de manejo: Ficha 11 – Medidas no estructurales para la conservación de la flora y la fauna

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. Mantenimiento y reposición de avisos alusivos a la protección de la fauna al interior de la mina.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 se indicó que se instalaron 10 vallas, a las cuales se realizó mantenimiento durante el mes de mayo de 2013. Durante el año 2018 se instalaron nuevas vallas y remite al B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-11-Fauna_y_Flora, no obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, correspondiente a la carpeta B. Anexos, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Realizar campañas de educación sobre la conservación de la fauna y la flora, especialmente campañas dirigidas al personal que trabajara en el proyecto (Ficha 13).	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el formato ICA 1b, del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 se indicó que se realizaron las charlas denominadas "miércoles Ambiental", con temas como Ecocidio en el Amazonas, impactos ambientales causados por la deforestación, manejo de ofidios, especies invasoras en Colombia y el Plan de Gestión contra el cambio climático del departamento de Tolima.

Para la consulta de los soportes del cumplimiento de la obligación se remite al B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-11-Fauna_y_Flora\03 Capacitación y B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educación Amb. No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, correspondiente a la carpeta B. Anexos, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Medio socioeconómico

Programas y proyectos: Información y participación comunitaria

Ficha de manejo: Ficha 12 – Información y participación comunitaria

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Contar con un espacio propicio para desarrollar e informar los programas de Gestión Social	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La empresa cuenta con diferentes mecanismos de participación que garantizan espacios propicios para desarrollar e informar los programas de gestión social. Algunos de esos espacios son: Comité de vecinos, Escuelas Deportivas, Escuelas Artísticas, PRAES, PROCEDA, entre otros. Así mismo la empresa atiende todos los miércoles de 2 a 5 pm a la comunidad en el Centro Comunitario Finca El Piñal."</p> <p>Sin embargo, los Anexos que soportan la ejecución de la actividad no se encuentran en la carpeta B, por lo cual esta Autoridad Nacional considera que no dio cumplimiento a la obligación y se requiere remitir los anexos y soportes de ejecución de las actividades reportadas.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2. Socializar a la comunidad en qué consiste la operación minera y el Plan de Manejo Ambiental a través de diferentes estrategias de comunicación, como meta se propone una reunión al año con los comités de vecinos.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se llevó a cabo la socialización de los PMA durante los dos semestres del año 2019, se socializan los resultados de estudios de calidad ambiental, así como las licencias y cumplimiento de compromisos de Autos de Seguimiento Cortolima. Ver: "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-12P_ Comunidad"</p> <p>Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link ftp://upload.cemex.com/codocs, en esta no se encuentran los soportes en mención.</p> <p>Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Dar a conocer todos los aspectos relacionados con la explotación minera dentro de la formulación de Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial- EOT, la empresa como siempre estará atenta a asistir a reuniones, participar y colaborar durante todos los procesos orientados a modificaciones del EOT.	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Aunque se han establecido mecanismos de participación con los entes municipales, a la fecha de edición del presente ICA el municipio no ha actualizado el EOT."</p> <p>Una vez revisado los anexos, no se encuentra evidencias de los mecanismos de participación con los entes municipales, por lo cual esta Autoridad Nacional, no puede verificar el cumplimiento de la obligación.</p> <p>Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.</p>			
Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4. Generar espacios abiertos de diálogo entre las autoridades, civiles, Juntas de Acción Comunal, Junta Administradora Local, organizaciones sociales, empresas del sector, comunidad en general y CEMEX; con el objetivo de	Permanente	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

resolver inquietudes, consultar las prioridades de la inversión social y las actividades de desarrollo de la comunidad en el área de influencia.

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "En el año 2019 se generaron 25 espacios de diálogo con la comunidad e instituciones públicas y privadas. Ver: "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-12-P_Comunidad"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 5. Establecer y mantener un procedimiento documentado para el registro y control de las solicitudes, desde la recepción hasta el cierre de cada caso. Este mecanismo será socializado a la comunidad, así como el punto de atención y el horario establecido, mediante el establecimiento de un cronograma de atención, a través de diferentes herramientas de comunicación, como cartillas, afiches, volantes, entre otras, informando además que se atenderán las solicitudes allegadas por parte de la comunidad del municipio de San Luis.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La empresa CEMEX responde todas las solicitudes, quejas y reclamos de la comunidad de forma escrita o verbal a través del área social de la empresa. Así mismo, la empresa atiende todos los miércoles de 2 a 5 pm a la comunidad en el Centro Comunitario Finca El Piñal. Ver: "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-12-P_Comunidad"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 6. Continuar con la publicación semestral para informar a la comunidad sobre las diferentes actividades que se adelantan en lo relacionado al área ambiental y de gestión comunitaria.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se realizó la publicación del volante "Voces Caracolito" con información de los dos semestres del año. Ver evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-12-P_Comunidad\01 Soportes\Acción 5"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 7. Cumplir con los compromisos adquiridos en los espacios de diálogo con la comunidad	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se propende a dar orientación a las personas y/o instituciones que tienen solicitudes con la compañía, por lo que constantemente se les está explicando el proceder que se tiene con los procesos comunitarios de apoyo y colaboración para obras MIC y para ejecución de programas. Ver Anexo "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-12-P_Comunidad\".

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Programas y proyectos: Educación Ambiental

Ficha de Manejo: 13 Educación ambiental

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Talleres de educación ambiental (interna y externa).	Permanente	NO	SI
MEDIDA 2. Formación de promotores ambientales en coordinación con los PROCEDAS			

Consideraciones: De acuerdo con el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La empresa CEMEX realiza talleres de educación interna a través de la inducción ambiental y los "miércoles ambientales" y los "viernes ambientales". El principal programa de capacitación ambiental externo lo realiza la empresa en asocio con CORTOLIMA dentro del cual se llevaron a cabo talleres y/o actividades ecológicas para las 3 estrategias de educación ambiental (PRAES, PROCEDAS y Promotores de Payandé). Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educacion Amb""

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3. Jornada ecológica anual	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se realizaron dos jornadas ecológicas: en el primer semestre sobre recolección de residuos sobre la vía que conecta con el sector de Buenos Aires y otra, sobre la siembra de Palmas de Cera en el Volcán Machín, en conjunto con otras empresas privadas de Ibagué y bajo la coordinación de la ANDI Seccional Tolima. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educacion Amb""

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4. Articular las acciones propuestas por la Empresa, en el marco de los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES que se desarrollen en las Instituciones Educativas del Municipio de San Luis, Corregimientos y veredas del área de influencia directa e indirecta del proyecto	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se realizó en convenio con instituciones educativas y CORTOLIMA. Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educacion Amb""

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 5. Apoyar a la comunidad en la formación de los Proyectos Ciudadano de Educación Ambiental PROCEDA, con proyectos de interés comunitario a partir de la identificación de las problemáticas ambientales y su pertinencia desde lo local y regional, buscando con ello un cambio de actitud de la población respecto a prácticas inadecuadas del uso de los recursos naturales. Este programa debe contemplar un trabajo interinstitucional (Administración Municipal – empresas privadas- organizaciones de base, Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, SENA), entre otras entidades para desarrollar conjuntamente programas de educación ambiental.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Actividad ejecutada en convenio con las I.E. San Miguel y Caracolí Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educación Amb"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Programas y proyectos: Fortalecimiento institucional**Ficha de Manejo: 14 – Fortalecimiento Institucional**

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1: Realizar mejoramiento de infraestructura comunitaria, de acuerdo con las necesidades y prioridades identificadas con la comunidad. CEMEX Colombia S.A. realizará aportes en materiales de construcción, siempre y cuando la comunidad participe con su mano de obra, y se busque la vinculación de autoridades, a través del programa "Mejoramiento de Infraestructura Comunitaria CEMEX" o programas similares.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Se realizaron 5 mejoramientos de infraestructura comunitaria. Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-14-Instituciones"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 2: Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y el buen uso del tiempo libre, a través del deporte y/o talleres de capacitación no formal, para grupos vulnerables de la comunidad como son los adultos mayores, los niños y niñas y madres cabeza de familia, entre otros.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Fueron ejecutados 3 programas ejecutados (Natación, Baloncesto y Fútbol). Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-14-Instituciones"

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 3: Apoyo a la capacitación y formación comunitaria para el desarrollo de habilidades en la población que les permita generar ingresos a través del empleo o el emprendimiento, a través de implementación de programas educativos, en convenio con instituciones aliadas y acorde a las necesidades identificadas.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Fueron ejecutados 3 programas: Sirolli, Curso de puntura en tela y Curso de pintura en madera, en asocio con el SENA. Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-14-Instituciones".

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 4: Participación en programas de formación educativa, artística y/o cultural donde se vincule la sociedad civil y/o entidades públicas.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "Fueron ejecutados 3 programas (Escuelas de Danzas, Música y Artes Plásticas) Ver "B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-14-Instituciones".

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Ficha de Manejo: 17 – Manejo de expectativas

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 1. Envío de las cartas informativas de los eventos de voladura mensual a la administración municipal, la autoridad ambiental regional, la autoridad minera, la corregiduría, la JAC del corregimiento y las principales instituciones comunitarias (colegio, iglesia).			
MEDIDA 2. Socializar con la comunidad y con la administración municipal los resultados de los monitoreos ambientales de manera semestral (aire, ruido, vibraciones).	Permanente	NO	SI
MEDIDA 3. Presentar a la administración municipal, la corregidora y la JAC del Corregimiento de Payandé reporte mensual escrito de las vibraciones generadas por las voladuras y publicar en la cartelera de información a la comunidad, este reporte se hará con el apoyo del veedor de voladuras de la comunidad.			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

MEDIDA 4. Realizar actas de vecindad a las viviendas ubicadas en el radio de acción más cercano a la mina con el fin de establecer la situación actual de las mismas.			
MEDIDA 5. Visitas guiadas a la mina, donde se les dará a conocer el proceso de explotación del mineral, y las diferentes actividades para el control y rehabilitación ambiental y el avance de la operación.			

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La actividad fue ejecutada. Ver evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-17-Expectativas""

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medida	Carácter	Cumple	Vigente
MEDIDA 6. Delimitación, arreglo y señalización del camino veredal buscando minimizar el riesgo y jornadas de sensibilización con los usuarios sobre los riesgos de la operación minera y cuidados para el uso del mismo.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La actividad fue ejecutada a través de señalización nueva y de las socializaciones de resultados. Ver evidencias en "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-17-Expectativas""

Sin embargo, una revisada la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, en esta no se encuentran los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Plan de seguimiento y monitoreo

A continuación, se presenta el análisis de esta Autoridad Nacional frente al estado de cumplimiento de los planes de monitoreo y seguimiento aprobados mediante la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y reportados por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento.

Medio abiótico

Ficha de Seguimiento y Monitoreo 9.2.2. Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua. Ajustada anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018

Componente agua	Carácter	Cumple	Vigente
Realizar un monitoreo programado sobre las fuentes hídricas en el área de influencia directa, antes y después del área de explotación, con el fin de hacer seguimiento a la calidad del agua de estas corrientes superficiales.	Permanente	NO	SI
(...)			

Consideraciones: MONITOREO CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES

De conformidad con el ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1a-monitoreo, La Sociedad presentó un análisis detallado del monitoreo, donde describe la meta del monitoreo, la periodicidad de este,

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

la cual fue Un (1) monitoreo en el periodo A (primer semestre) y un (1) monitoreo en el periodo B (segundo semestre); cumpliendo con el establecido en el PSM.

Por otro lado, respecto a los parámetros monitoreados en el mismo formato la Sociedad relaciona que para los dos periodos de monitoreo caracterizaron en las quebradas: 34 parámetros fisicoquímicos, 6 hidrobiológicos y en sedimentadores 3 fisicoquímicos.

En relación con los puntos de monitoreo, según lo reportado por la Sociedad, la caracterización se realizó aguas arriba y aguas abajo de las quebradas: Q. Chicalá, y el Q. El Salado y en un punto específico de la quebrada Aguirre. No obstante, dentro del PSM se definieron 4 quebradas. Faltando por nombrar en este formato los puntos de aguas arriba y aguas abajo de la quebrada Huilos. Así mismo, dentro del formato no se cuenta con las coordenadas de los puntos de monitoreo para corroborar que esté acorde a la ficha de seguimiento.

Respecto a las técnicas de muestreo, la Sociedad indica que el monitoreo y los análisis de laboratorio se realizaron con laboratorios certificados por el IDEAM. No obstante, no se cuenta con las evidencias documentales correspondientes, debido a que en los anexos del ICA 23, dentro de la carpeta denominada B, no se encuentran los informes de laboratorio ni ningún tipo de certificado respecto a los resultados de los monitoreos y su ejecución. Por lo cual, no se puede constatar la información presentada en el formato ICA 1a-CSM y se requiere la presentación de los informes del laboratorio de los monitoreos, con todos los soportes correspondientes para el aseguramiento de la calidad de los datos y los certificados de acreditación del IDEAM de los laboratorios que ejecutaron las jornadas de monitoreo de junio y noviembre de 2019.

Por otro lado, dentro del formato ICA 4a, la Sociedad presentó los resultados de las concentraciones medidas aguas arriba y aguas abajo de las quebradas el Salado, Chicalá y Huilos y de un solo punto de monitoreo para la quebrada Aguirre en el primer semestre en junio de 2019 y el segundo semestre en noviembre de 2019 para los parámetros sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sólidos totales, turbiedad, color, conductividad eléctrica, temperatura.

Respecto a la campaña de monitoreo del primer semestre del 2019 realizado en el mes de junio, la Sociedad relacionó que el punto de aguas arriba de la quebrada Salado y el punto aguas debajo de la quebrada Los Huilos no se encontraban con agua. Para el resto de los puntos de monitoreo de las quebradas el Salado, Chicalá, Los Huilos y Aguirre se evidenciaron los siguientes incumplimientos en los límites máximos permisibles:

Aguas abajo, quebrada el Salado:

- Sólidos totales (resultado: 994 mg/L, norma Decreto 475 de 1998: ≤ 500 mg/L)
- Conductividad (Resultado: 1214 mg/L, norma Decreto 475 de 1998: 50-1.000 mg/L).
- Sulfatos (Resultado: 561 mg SO₄/L, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 400 mg/L)
- Calcio (Resultado: 149.10 mg Ca/L, norma Resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)
- Dureza total (Resultado: 632 mgCaCO₃/L, norma Resolución 2115 de 2007: 300 mg/L)
- Coliformes fecales (2160 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Aguas arriba y aguas abajo quebrada Chicalá:

- Coliformes fecales aguas arriba (2130 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales aguas abajo (2350 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Aguas arriba, quebrada Los Huilos:

- Alcalinidad (Resultado: 239 mgCaCO₃/L, norma Resolución 2115 de 2007: 200 mg/L)
- Sulfatos (Resultado: 562 mg SO₄/L, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 400 mg/L)
- Calcio (Resultado: 62.31 mg Ca/L, norma Resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)

Punto muestreo quebrada Aguirre:

- Alcalinidad (Resultado: 210 mgCaCO₃/L, norma Resolución 2115 de 2007: 200 mg/L)

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

En relación con la campaña de monitoreo del segundo semestre de 2019, en el mes de noviembre la Sociedad volvió a reportar que el punto de aguas arriba de la quebrada Salado y el punto aguas debajo de la quebrada Los Huilos no se encontraban con agua. Para el resto de los puntos de monitoreo de las quebradas el Salado, Chicalá, Los Huilos y Aguirre se evidenciaron los siguientes incumplimientos en los límites máximos permisibles de la normatividad que puede aplicar para este tipo de descargas y que también es utilizado como comparación por la Sociedad en el formato ICA 4a:

Aguas abajo, quebrada el Salado:

- Sólidos totales (resultado: 1284 mg/L, norma Decreto 475 de 1998: ≤ 500 mg/L)
- Sulfatos (Resultado: 663 mg SO₄/L, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 400 mg/L)
- Calcio (Resultado: 500.369 mg Ca/L, norma Resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)
- Dureza total (Resultado: 754mgCaCO₃/L, norma Resolución 2115 de 2007: 300 mg/L)
- Coliformes totales (45500 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 20000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales (25400 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Aguas arriba y aguas abajo quebrada Chicalá:

- Calcio aguas arriba (Resultado: 108.4 mg Ca/L, norma Resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)
- Calcio aguas abajo (Resultado: 98.3 mg Ca/L, norma Resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)
- Coliformes totales aguas arriba (22800 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 20000 NMP/100ml)
- Coliformes totales aguas abajo (28500 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 20000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales aguas arriba (66300 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984: 2000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales aguas abajo (43900 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Aguas arriba, quebrada Los Huilos:

- Calcio (Resultado: 117mg Ca/L, norma resolución 2115 de 2007: 60 mg/L)
- Coliformes totales (47100 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 20000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales (26500 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Punto muestreo quebrada Aguirre:

- Color (Resultado: 25 UPC, norma decreto 1594 de 1984: 20UPC)
- Coliformes totales (34100 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 20000 NMP/100ml)
- Coliformes fecales (28100 NMP/100ml, norma Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015: 2000 NMP/100ml)

Por lo cual, con base en los anteriores resultados se pueden establecer los siguientes análisis:

Existe contaminación por coliformes totales y fecales en la quebrada Chicalá y niveles por encima de la norma de calcio. No obstante, dicha quebrada es tomada como testigo ya que no es afectada por la actividad minera como es expresado en la ficha de seguimiento. Por lo cual, es probable que la contaminación sea por otras actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Respecto al muestro puntual en la quebrada Aguirre, para el primer semestre la alcalinidad estuvo un poco por encima del límite máximo permisible comparado por la Sociedad con la Resolución 2115 del 2007. Así mismo, el color estuvo en el segundo semestre también un poco por encima del límite máximo permisible para usos del agua del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015; valores que podrían manejarse entendiendo que no sobrepasan las cinco (5) unidades de diferencia. No obstante, los valores de coliformes tanto totales como fecales sobrepasaron en gran proporción los límites máximos permisibles. Sin embargo, al verificar la ubicación del punto de muestreo en el mapa 4. Sitios de monitoreo 2019, se evidencia que se

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

encuentra retirado del sitio de actividades mineras del proyecto. Por lo cual, es probable que la contaminación sea por otras actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales domésticas.

En relación con los resultados de los monitoreos en la quebrada los Huilos, es importante resaltar que no se puede realizar una comparación aguas arriba y aguas abajo de las actividades mineras, debido a que el punto aguas abajo para los dos semestres estaba seco según el reporte del formato ICA 4a.

De igual forma, respecto a los resultados aguas arriba, tanto la alcalinidad como los sulfatos y el calcio sobrepasaron los límites máximos permisibles de la normatividad aplicable para usos del agua. Por ende, es necesario que la Sociedad aclare las posibles causas de estos valores altos para el 2019, entendiendo que no es posible comparar la afectación puntual de las actividades mineras sin la información del punto de muestreo aguas abajo de la quebrada Huilos.

Por último, respecto a los resultados de la quebrada el Salado, también es importante resaltar que para los dos monitoreos semestrales, el punto aguas arriba se encontraba seco según lo reportado por la Sociedad en el formato ICA 4a, por lo cual, no es posible realizar un análisis comparativo de cómo puede afectar el proceso minero en la calidad del agua de dicha quebrada.

(...)

De igual forma, para el primer semestre la conductividad sobrepaso el límite normativo y para el segundo semestre los coliformes totales. Por ende, es necesario que la Sociedad aclare las posibles causas de estos valores altos para el 2019, entendiendo que no es posible comparar la afectación puntual de las actividades mineras sin la información del punto de muestreo aguas arriba de la quebrada El Salado.

Por otro lado, respecto a los índices de contaminación y calidad, dentro de la ficha de seguimiento se establece lo siguiente:

“Con base en esta información se procede a calcular los índices de contaminación: por mineralización (ICOMI), por sólidos suspendidos (ICOSUS), con base en las formulaciones realizadas por Ramírez y Viña (1998); índice de calidad del agua (ICA – WQI - NSF), índice por contaminación por materia orgánica (ICOMO) e índice de contaminación trófico (ICOTRO).”

Con relación a estos índices, la Sociedad en el formato ICA 4b, presenta los resultados de Índice de Calidad del Agua – ICA NSF para las 4 quebradas y los dos monitoreos en junio y noviembre de 2019. Donde los resultados están dentro del rango “calidad Buena” valores entre 70 y 90. No obstante, se resalta que, dentro del formato ICA 4b no se presentaron resultados de los índices de contaminación ICOMI, ICOSUS ni ICOMO. Por lo cual, no cumplieron con lo definido en la ficha de manejo respecto a estos.

Por otro lado, presentan los resultados del estado trófico de los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la quebrada el Salado y en el punto denominado descarga El Salado. Donde los valores para el 2019, en el punto de muestreo aguas arriba tanto de fósforo total, nitrógeno total y clorofila no pudieron ser medidos porque se encontraba seco. Por otro lado, para el punto aguas abajo respecto a la clorofila se puede decir que el estado es oligotrófico, pero con el resultado del fósforo total se entiende que el estado es entre oligotrófico y eutrófico y bajo el resultado del nitrógeno total hipereutrófico. Estos mismos resultados se evidenciaron en el punto denominado descarga El Salado. Adicionalmente, la Sociedad presenta un comparativo histórico desde el año 1999 donde se evidencia que no se ha podido tomar datos para el punto aguas arriba debido a que se ha encontrado seco y los valores aguas abajo y de la descarga varían entre eutrófico e hipereutrófico respecto a los parámetros de fósforo y nitrógeno total respectivamente. Es importante mencionar que, solo se tiene datos de clorofila para el periodo del segundo semestre del 2019 con resultados de estado oligotrófico. No obstante, al tener un solo resultado no se puede considerar como representativo.

Por lo cual, como se mencionó para la calidad del agua superficial, al no tener mediciones aguas arriba de la quebrada El Salado, no es posible realizar un correcto análisis de las posibles afectaciones de las actividades mineras en la posible eutrofización de las aguas. Por ende, se considera necesario (...) que la Sociedad continúe ejecutando el monitoreo de los parámetros de nitrógeno total, fósforo total y clorofila-a como fue definido en la comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020 para los tres puntos de aguas arriba, aguas abajo y

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

descarga de la quebrada El Salado para que pueda realizar un análisis histórico del estado de trófico de dicho cuerpo de agua en próximos informes de Cumplimiento Ambiental.

Es importante resaltar que, bajo lo descrito en el formato ICA 1a de seguimiento, como ya fue mencionado, la Sociedad indica que realizó el monitoreo de 6 parámetros hidrobiológicos. No obstante, dentro de los formatos ICA 4a e ICA 4b, no se presentó la relación de los parámetros monitoreados ni ningún tipo de resultados respecto a estos. De igual forma, en la ficha de manejo se define que: "Los indicadores biológicos para evaluar la calidad del agua en la zona de estudio con base en las familias de macroinvertebrados acuáticos, se incluyen: Índices de diversidad de Shannon-Wiener, riqueza de especies, abundancia relativa, equitatividad de Pielou e índice de calidad BMWP/Col desarrollado por Roldán (2003). Adicionalmente se monitorean los grupos taxonómicos: perifiton, fitoplancton, zooplancton, ictiofauna y macrófitas." Sin embargo, tampoco presentaron ningún resultado de los indicadores biológicos. Así mismo, dentro de los anexos no se evidencia ningún informe de monitoreo.

MONITOREO SEDIMENTADORES ESCOMBRERA SUPERIOR E INFERIOR

Una vez verificada la información de los formatos ICA 1a monitoreo e ICA 4a y 4b no se encontraron evidencias documentales de la ejecución del monitoreo a los sedimentadores como es definido en la ficha de seguimiento de la siguiente manera:

(...)

"Por otro lado, como se presentó en la Ficha 2 del PMA ambiental aprobado bajo la Resolución 309 de 2015, la mina cuenta con un sistema de sedimentadores que evitan el arrastre de sólidos hacia la Quebrada El Salado y poseen las dimensiones requeridas para sedimentar el 80% de las partículas suspendidas, antes de descargar sus aguas a cuerpo más cercano, por lo que sus dimensiones deben ser respetadas.

Cabe resaltar que actualmente se encuentra en trámite el permiso de vertimientos para la descarga que se realiza del reservorio a la Quebrada El Salado, previo tratamiento. Esta solicitud fue radicada ante Cortolima el 12 de marzo de 2014 con número de radicado 4000. Teniendo en cuenta lo anterior, el reservorio será monitoreado de acuerdo con lo planteado en la Ficha 20 y lo propuesto a la autoridad ambiental

Las coordenadas de los sedimentadores son las siguientes:

(...)

Los análisis fisicoquímicos realizados in situ de los sedimentadores incluyen: sólidos sedimentables". (...)

Por lo cual, se considera que no se cuentan con las evidencias documentales para la verificación de la medida de manejo en relación con los monitoreos de los sedimentadores. Adicionalmente, se resalta, que una vez verificada la información de la GDB tampoco se presentaron datos de los monitoreos del periodo 2019.

MONITOREO AGUAS SUBTERRÁNEAS

Con relación al monitoreo de agua subterránea, la ficha de seguimiento establece lo siguiente: "Este programa tiene como objetivo el seguimiento periódico de los niveles piezométricos y la calidad del agua subterránea tanto en características físico-químicas y bacteriológicas. Se planteó la localización de 10 pozos de monitoreo tanto para medición de niveles como para la toma de muestras de agua.

La periodicidad del muestreo será semanal para el nivel piezométrico, el cual será medido mediante sonda, y la calidad del agua será medida semestralmente en al menos dos de los piezómetros, siempre y cuando se haya detectado presencia de agua durante la campaña de campo.

A continuación, se presentan los posibles puntos de monitoreo de aguas subterráneas:

(...)

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Para el monitoreo de las aguas subterráneas se proponen los siguientes parámetros físicos: color aparente, temperatura, pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, turbiedad; los parámetros químicos: alcalinidad total, aluminio, arsénico, cadmio, calcio, carbono orgánico disuelto, carbono orgánico total, cianuro libre y disociable, cloruros, cobre, cromo total, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), dureza total, fenoles totales, fósforo total, grasas y aceites, hierro total, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, nitratos, nitritos, nitrógeno total, plomo, SAAM, selenio, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sulfatos, zinc, parámetros microbiológicos: Coliformes totales, Coliformes fecales (E. coli)."

Dentro del formato ICA 1a-monitoreos no se menciona ningún tipo de información respecto al monitoreo de agua subterránea. Por otro lado, dentro de los formatos ICA 4a y 4b, la Sociedad presenta una gráfica con los resultados semanales de los niveles freáticos medidos en 11 piezómetros. En el formato se mencionan los piezómetros PZm1, PZ2, PZm3, PZm4, PZm5, PZm6, PZm7, PZm8, PZm9, PZm10 y PSE; Piezómetro escombrera superior. Nombres que fueron corroborados con su ubicación en el plano 4. Sitios de monitoreo 2019. Presentado en la comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020.

Por otro lado, la información ponderada del nivel mínimo y máximo de cada lámina de agua subterránea medida en los 11 piezómetros para los periodos enero a junio y julio a septiembre de 2019 se encuentran dentro del rango del valor medido al culminar la realización del piezómetro (como dato base). Por lo cual, se considera que no ha existido abatimiento o afectación del nivel freático por las actividades de la mina y las escombreras para el periodo 2019.

En relación con el monitoreo fisicoquímico y microbiológico semestral de la calidad de agua subterránea al menos de dos pozos, la Sociedad en el formato ICA 4a- 4b solo presenta resultados del monitoreo del parámetro mercurio como se analizará más adelante, pero no se presenta el monitoreo de los otros parámetros definidos en la ficha de seguimiento. Así mismo, no se encontró ningún tipo de documento o información respecto a la ejecución del monitoreo de estos para el periodo 2019, ni en la GDB presentada se relacionaron los resultados de los monitoreos. Por lo cual, se considera como no cumplido.

Monitoreo del parámetro mercurio en aguas superficiales, sedimentos y aguas subterráneas:

De conformidad con el artículo séptimo del auto 5784 del 29 de julio de 2019, la Sociedad debe realizar un monitoreo del parámetro mercurio tanto en aguas superficiales, como subterráneas y en sedimentos.

Respecto a las aguas subterráneas, la Sociedad en el formato ICA 4a- 4b_ A.Subt., presentó los resultados del monitoreo del parámetro mercurio para junio de 2019 en los pozos P1 y P3 y para diciembre de 2019 en los Pozos P1, P3, P7; donde los valores dieron por debajo de los límites máximos permisibles del decreto 2115 de 2007, decreto 1076 del 2015 y la resolución 631 de 2015. De igual forma, presenta una gráfica comparativa de los dos muestreos del año 2019, y lo denominan histórico monitoreo mercurio en piezómetros. No obstante, no se presentan resultados de otros años. Por lo cual, no se tendría ningún comparativo histórico.

Respecto al agua superficial, en el formato ICA 4a, presentan los resultados para los dos semestres en los puntos descarga El Salado y PTAR MINA (Salida), donde los valores no sobrepasan los límites máximos permisibles para el decreto 2115 de 2007 ni la resolución 631 de 2015. De igual forma, presentan una gráfica con los resultados del monitoreo histórico del mercurio en los dos puntos muestreados desde el año 2015, donde tampoco se evidencia que los valores desde 2015 a 2019 hayan sobrepasado los límites máximos permisibles para las dos normatividades anteriormente mencionadas.

Por último, respecto al monitoreo de sedimentos, dentro del ICA 23 del periodo 2019, no se encontró evidencias documentales de la ejecución de dicho monitoreo ni su respectiva comparación de resultados con el criterio máximo de la OMS (0.8 igHg/g)). Como es definido en el artículo séptimo del Auto 5784 del 29 de julio de 2019. De igual forma, se destaca que dentro del informe a presentar definido en esta obligación se establece que se debe presentar la metodología utilizada para la toma de muestras y método de análisis químico. No obstante, como ya ha sido mencionado varias veces dentro de los anexos del ICA 23 no se encontró ninguna evidencia documental de los informes de laboratorio de los monitoreos mencionados en las fichas ICA 1a e ICA 4a y b. por ende, se considera como no cumplido.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Ficha de seguimiento y monitoreo 9.2.3 Ficha 20 - Monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales

Componente agua	Carácter	Cumple	Vigente
Se verificará que tanto las aguas servidas como las aguas de talleres y de minería se conduzcan por los sistemas de manejo y traten adecuadamente, para que no existan riesgos de contaminación de los cuerpos de agua, y se cumplan con los valores máximos permisibles y los porcentajes de eficiencia de remoción establecidos en la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984, Resolución 1207 de 2014 y Resolución 631 de 2015 o cualquiera que la modifique o sustituya). (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De conformidad con el ICA 23 del periodo 2019 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el formato ICA 1a monitoreo, la Sociedad presentó un reporte, donde describe que realizó un monitoreo semestral de las aguas servidas del campamento, taller y agua de escorrentía, donde caracterizó 41 parámetros y los sitios de muestro fueron antes y después de la PTAR. De igual forma, definen que las técnicas de muestro se presentan dentro del informe de laboratorio y anexan la resolución de acreditación por parte del IDEAM. Dentro de las observaciones del formato relacionan que lo parámetros muestreados son entre otros: caudal, temperatura, pH, conductividad, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DBO, DQO, grasas y aceites y sustancias activas al azul de metileno. No obstante, dentro de los anexos presentados en el ICA no se encuentra ninguna evidencia documental de los informes de laboratorio o documento con los resultados de los monitoreos.

Es importante tener presente que la ficha de seguimiento determinó lo siguiente:

Los sitios de monitoreo de aguas residuales son los siguientes:

- Punto 1: Entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales ubicado junto al pozo séptico del campamento.
- Punto 2: Entrada y salida de la descarga de agua del reservorio a la Quebrada El Salado.

Las coordenadas de cada uno de estos puntos son las siguientes:

(...)

Por ello, no se tiene información ni del punto 1 correspondiente a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industrial ubicado junto al pozo séptico del campamento ni del Punto 2 correspondiente a la entrada y salida de la descarga de agua del reservorio a la Quebrada El Salado.

De igual forma, al verificar los formatos ICA 4a y 4b se evidencia que tampoco fue presentada ningún tipo de información respecto a los monitoreos mencionados en el formato ICA 1a. Por lo cual, se considera que no se cuenta con las evidencias documentales para demostrar el cumplimiento de esta medida respecto a las aguas servidas del campamento (ARD).

Por otro lado, respecto monitoreo del vertimiento del agua de mina, la Sociedad en el formato ICA 1a, menciona que realizaron dos monitoreos en el año, donde se caracterizaron 41 parámetros y los sitios de muestro fueron antes y después del tratamiento primario. Dentro de las observaciones del formato relacionan que lo parámetros muestreados son entre otros: caudal, temperatura, pH, conductividad, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, material flotante, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno, coliformes fecales y coliformes totales. Así mismo relacionan que las técnicas de muestro se presentan dentro del informe de laboratorio y anexan la resolución de acreditación por parte del IDEAM. No obstante, al igual que el monitoreo de agua residual del campamento, dentro de los anexos presentados en el ICA no se encuentra ninguna evidencia documental de los informes de laboratorio o documento con los resultados de los monitoreos.

En relación con la información presentada en el formato ICA 4a, solo presentan información respecto a los resultados de la concentración de mercurio en los puntos de muestro descarga El

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Salado y PTAR Mina (Salida). No obstante, según el programa de seguimiento son: Entrada y salida de la descarga de agua del reservorio a la Quebrada El Salado. Por lo cual, se considera que no se cuenta con la información para verificar el cumplimiento de esta medida para el agua residual industrial de la mina (ARI).

Ficha de seguimiento y monitoreo 9.2.4 Ficha 21- monitoreo calidad de aire y ruido. versión ajustada anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018.

Componente aire	Carácter	Cumple	Vigente
Se verificará periódicamente el estado de la calidad de aire en cercanías de la explotación minera teniendo en consideración que los valores obtenidos en el monitoreo no deben exceder los valores permisibles establecidos en la normatividad vigente (Decreto 948 de 1995, Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0601 de 2006). (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: CALIDAD DE AIRE

De conformidad con la ficha de seguimiento Ficha 21. Monitoreo calidad de aire y ruido. En relación al monitoreo de calidad de aire se definió que se debe realizar conforme a lo establecido en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de Resolución 750 de 2010, y en la Resolución 610 de 2011 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Parámetros a monitorear: PM10

Tipo de estación: indicativo y fijas.

Número y ubicación de estaciones: Ubicarán 2 estaciones tipo indicativo y 1 fija, para la medición de material particulado PM10, de acuerdo con el comportamiento de los vientos y las estaciones del modelo, así:

Una (1) estación de Fondo tipo indicativo. Se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la actividad analizada. La actual estación denominada "Pondaje", se modificará de TSP a PM10 y será reubicada al sureste (SE) de la Planta Caracolito hacia donde no se presenta ninguna componente del viento.

Una (1) estación tipo indicativo vientos abajo de las fuentes de emisión objeto del SVCAI, que permita evaluar los incrementos causados por la actividad industrial. La actual estación denominada "Cancha de Futbol" se modificará de TSP a PM10 y será reubicada al noroeste (NW) de la Planta Caracolito hacia donde se presenta la componente prevaleciente del viento, es decir en esta dirección el viento sopla el 16.15% del tiempo con velocidades de hasta 4.0 m/s.

Una (1) estación fija ubicada en las principales concentraciones de población de la región analizada que se y que se encuentran bajo la influencia de la actividad industrial. La actual estación de PM-10 ubicada en el colegio San Miguel será trasladada al "Edificio Cemex" y cumple con este enfoque, ya que se encuentra ubicada al sur (S) de la Planta Caracolito en el Corregimiento de Payandé, siendo éste el principal núcleo poblacional susceptible de afectación en la región.

De acuerdo con lo anteriormente propuesto, clasificaron las estaciones SVCAI así:

(...)

Así mismo respecto al componente Meteorológico: La estación meteorológica tipo I, será reubicada de su localización actual a un punto de mayor representatividad (edificio CEMEX corregimiento de Payandé), para continuar monitoreando las variables velocidad y dirección de viento, temperatura, radiación solar, humedad relativa, presión barométrica y precipitación, información básica tanto para el análisis de la información arrojada por la red del SVCAI, como para la aplicación de los modelos de dispersión atmosférica.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

En relación con las medidas de seguimiento relacionadas anteriormente. La Sociedad en el formato ICA 4a relaciona que realizó el monitoreo para el año 2019, donde midió el parámetro PM10 en 2 sitios fijos y 2 indicativos de muestreo. No obstante, en la última ficha de seguimiento aprobada por esta Autoridad Nacional se definieron 3 puntos, 1 fijo y 2 indicativos. Así mismo, presentan otra información diferente en la casilla de observaciones donde relacionan los puntos de muestreo así: Estación Fija: Edificio Cemex. Estaciones Indicativas: I.E San Miguel Sede Secundaria y Centro Comunitario El Piñal. Siendo así, la información en el formato es ambigua y efectivamente el número de puntos de muestro son los establecidos en la ficha de seguimiento.

De igual forma, relacionan que presentan informes de laboratorio y anexo de la resolución de acreditación por parte del IDEAM para la medición con HI-VOL y PM 10. No obstante, dentro de la carpeta de anexos del ICA 23 no se encontraron las evidencias documentales de la información relacionada.

Por otro lado, en el formato ICA 4a, La Sociedad presentó un análisis de las tendencias en la calidad del medio aire, donde relacionan los resultados de material particulado PM10 (Máximo horario) y (promedio aritmético anual) para dos puntos de muestreo I.E San Miguel S y Edificio Cemex. No obstante, como mencionaron en el formato ICA 4a y como es solicitado en la ficha de seguimiento, el muestro debe realizarse en tres puntos. Por lo cual, no es claro porque no se presentaron los resultados del punto de muestro denominado Centro Comunitario El Piñal.

De igual forma, respecto a los resultados obtenidos, en dicho monitoreo, donde no se tiene la certeza de la fecha de ejecución porque no se encontraron las evidencias documentales de los informes de monitoreo. Los valores de PM10 máximo horario para el 2019 sobrepasaron el límite máximo permisible de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ definidos en la Resolución 601 del 2006.

- I.E San Miguel S (PM10) = 105.50
- Edf. CEMEX (PM10) = 80.61

A esto la Sociedad relaciona como causa de este incumplimiento lo siguiente: “Los resultados corresponden a PM10 y fueron obtenidos para el periodo de tiempo referido de las estaciones de Monitoreo “I.E. San Miguel Sede Primara” y “Edificio CEMEX”. Además, los resultados obtenidos en las estaciones corresponden a valores de inmisión, por lo tanto, no corresponden solamente al material aportado por la operación que desarrolla la Compañía, sino que incluyen tráfico vehicular y demás explotaciones mineras y actividades industriales existentes en el Corregimiento de Payandé.

El valor pico del año, correspondiente a 105.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, está asociado a los eventos de incendios acaecidos en algunas zonas de vegetación natural contiguas al Corregimiento de Payandé. En la primera semana del mes de septiembre se presentaron eventos de incendios en la parte alta del Corregimiento de Payandé, situación ajena a las actividades operativas. Dicha contingencia alcanzó predios de la sociedad, situación en la que se puso en marcha el Plan de Contingencias Interno y que fue notificado el evento a la ANLA mediante reporte inicial de contingencia en la Plataforma VITAL, número VITAL 4100086000252319001 del 06 de septiembre de 2019. En el otro punto de control de calidad del aire (Estación localizada en el Edificio CEMEX), reportó un valor de 72.2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el día 07 de septiembre de 2019.” (...)

Por otro lado, es importante resaltar que, dentro de los metadatos de la GDB presentada mediante comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020 para los registros de calidad de aire se relacionan aparentemente 3 puntos de monitoreo con resultados diferentes a los reportados en los formatos ICA. Por lo cual, al no tener los informes de laboratorio no es posible corroborar los datos. Seguidamente, se presenta la información reportada en la GDB:

(...)

Así mismo, la Sociedad presentó en el formato ICA 4b, los resultados de los índices de calidad de aire (ICA) para los periodos de enero a junio de las dos estaciones de monitoreo, donde afirman que dicho índice puede calificarse como bueno para la estación denominada edificio Cemex y como Bueno (rango de 0 a 50), el 82% del tiempo y como Aceptable el 18% del tiempo para la estación I.E San Miguel Sede primaria.

Con relación al periodo de julio a septiembre para la estación edificio Cemex el Índice ICA también fue calificado como bueno y para la estación I.E San Miguel Sede primaria como Bueno (rango de 0 a 50), el 85.5% del tiempo y como Aceptable el 14.5% del tiempo.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

No obstante, como ya fue mencionado es importante aclarar, que no se cuenta con los informes de laboratorio y evidencias documentales que permitan verificar los resultados presentados en los formatos ICA y adicionalmente según lo reportado en el ICA 4a y lo aprobado en la ficha seguimiento no se presenta información de la estación Centro Comunitario El Piñal. Por lo cual se considera como no cumplido el monitoreo de calidad de aire y se harán los requerimientos respectivos.

Por otro lado, respecto a las variables meteorológicas que debe ser monitoreadas y analizadas como es definido en el programa de seguimiento, la Sociedad dentro del ICA 23 no presenta ningún tipo de evidencias documentales que relacionen dicho monitoreo y análisis. De igual forma no se presentan los archivos de texto de la información meteorológica colectada en el año ni el desarrollo de los modelos de dispersión atmosférica. Por lo cual, también se hará el requerimiento respectivo.

MONITOREO RUIDO

Ruido Ambiental: En relación al monitoreo de ruido Ambiental, dentro de la ficha de seguimiento se estableció que este se realizará conforme con lo establecido en la Resolución 627 del 2006, como mínimo debe contener lo decretado en el artículo 21 de dicha resolución; correspondiente al informe técnico y lo definido en el anexo 3 capítulos II y III.

De igual forma, relacionan que elaborarán y presentarán mapas de ruido con el fin de conocer la realidad del ruido ambiental, tanto para el periodo diurno como para el periodo nocturno. La representación gráfica del ruido será por curvas de isoruido, a una altura de 4 m respecto al nivel del piso.

Y que las coordenadas de cada uno de los sitios de monitoreo son las siguientes:

(...)

Por lo cual, dentro del formato ICA 1a-monitoreo del ICA 23, la Sociedad relaciona que para el 2019, realizó un monitoreo de ruido ambiental en los siguiente sitios: P1 Entrada Vivero, P2 Trampa de grasas, P3 Esquina Colegio San Miguel, P4 Plumilla, P5 Mirador frente de explotación, P6 Cruce vía Soplamicos, P7 Plataforma inferior terraza inferior, P8 Garita, P9 Parque principal, P10 Parque El Triángulo, P11 Frente a la casa de Florencio Rojas, P12 Sector La Virgen, una cuadra entrada de Payandé, P13 Retrollenado de Puzonala en dirección en Vivero, P14 Plataforma terraza superior, P15 Retrollenado de Puzolana en dirección vía Soplamicos, P16 Estación de Policía, P17 Cancha Santa Bárbara y que presentó informes de laboratorio y anexos de la resolución de acreditación por parte del IDEAM.

Al igual respecto a las técnicas de muestreo relacionan que: “para cada sitio se programa el sonómetro en la curva de ponderación frecuencial A, ponderación temporal S, se toman mediciones de 5 minutos en las posiciones vertical, norte, este, sur y oeste, para cada posición se realiza una medición en banda ancha, un análisis de bandas de tercio de octava y una medición en impulsos, en tiempo real.”

No obstante, dentro de los anexos del ICA 23, no se cuenta con ninguna evidencia documental, informe de monitoreo de ruido ambiental o documento con el análisis de los resultados. Sin embargo, dentro de las tablas dataset entregadas en la GDB de la comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020. La Sociedad presentó los resultados del monitoreo de ruido ambiental para 17 puntos, para jornada diurna y nocturna. Con fecha de muestro entre el 15 y el 19 de noviembre de 2019. Con base en dichos resultados presentados, mediante el seguimiento documental espacial –SDE con numero 25679 realizado por el equipo de Geomática de esta Autoridad Nacional, se realizó el siguiente análisis de los resultados: “Se observan niveles de ruido ambiental por encima de los estándares máximos, en zona con usos permitidos industriales para la jornada nocturna (70 dB), con valores superiores reportados de 73,5 dB, en el punto de muestreo '10 E' (planta de beneficio y trituración), y en zona residencial aledaña al proyecto para la jornada nocturna (50 dB), con valores superiores entre 53,8 y 71,9 dB, en los puntos de muestreo '7A', '8A', '9A', '14A', '16A' y '17A' y para la jornada diurna (65 dB), con valores superiores de 77,8 dB, en el punto de muestreo '9A'; para muestras tomadas en noviembre de 2019, según lo reportado en la capa de puntos de muestreo de ruido ambiental ('MonitoreoRuidoAmbiental') y la tabla 'RegistrosRuidoAmbientaITB', adjuntas con la información geográfica del ICA No. 23 (año 2019); lo anterior, teniendo en cuenta los niveles contemplados en la norma de emisión de ruido y ruido ambiental, establecida mediante la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente. Ver Tabla 2”.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

(...)

Por lo cual, se considera que en varios puntos de muestreo se evidencia el incumplimiento de los límites máximos permisibles y se hará el requerimiento respectivo. Así mismo, aunque se tengan los resultados en la GDB, no se tienen los informes de monitoreo como soportes a dichos datos presentados.

Por último, no se tiene ningún documento con la representación gráfica del ruido por medios de curvas de isoruido. Por ende, se considera la medida de seguimiento como no cumplida.

Emisión de ruido: En relación con el monitoreo de emisión de ruido, en la ficha de seguimiento se establece que dicho monitoreo debe contener como mínimo lo decretado en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 de entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, correspondiente al Informe Técnico y lo definido en el Anexo 3 Capítulos I de esta misma y que las coordenadas de cada uno de los sitios de monitoreo son las siguientes:

(...)

Así mismo, en el cronograma se menciona que dicho monitoreo se tiene completado su ejecución en el tercer trimestre el 2019.

No obstante, dentro de la ficha ICA 1a-monitoreo no se mencionada ningún tipo de información o datos respecto a la ejecución del monitoreo de emisión de ruido para el periodo 2019 ni tampoco es mencionado en los formatos ICA 4a y 4b. Sin embargo, dentro de las tablas dataset entregadas en la GDB de la comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020, la Sociedad presentó los resultados del monitoreo de ruido para dos fuentes FER-01 y FER-02, para jornada diurna y nocturna. Con fecha de muestro el 18 de noviembre de 2019. Con base en dichos resultados presentados en esta tabla, mediante el seguimiento documental espacial –SDE con numero 25679 realizado por el equipo de Geomática de esta Autoridad Nacional, se realizó el siguiente análisis de los resultados: "No se observan niveles de emisión de ruido por encima de los máximos permisibles para la jornada diurna y/o nocturna (75 dB), para los puntos de muestreo 'FER-01' y 'FER02'; según lo reportado en la puntos de fuentes de emisión de ruido ('FuenteEmisionRuido') y la tabla 'RegistrosRuidoEmisionTB', adjuntas con la información geográfica del ICA No. 23 (año 2019); lo anterior, teniendo en cuenta los niveles contemplados en la norma de emisión de ruido y ruido ambiental, establecida mediante la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente". Así mismo, aunque se tengan los resultados en la GDB, no se tienen los informes de monitoreo como soportes a dichos datos presentados.

Por lo cual, teniendo en cuenta la información presentada en la GDB y lo definido en el plan de seguimiento, no es claro los puntos FER-01 y FER-02 a cuáles puntos de muestreo corresponden según lo aprobado en la ficha de seguimiento; y tampoco es claro porque no se muestrearon la totalidad de los puntos. Por lo cual, se considera como no cumplida la medida y se hará el requerimiento respectivo.

Ficha de Seguimiento y Monitoreo 9.2. 6 Ficha 23 - Monitoreo a la disposición de estériles y descapote (Suelos). Versión ajustada anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018.

Suelo	Carácter	Cumple	Vigente
Incorporar la mayor cantidad de estériles al proceso para disminuir la cantidad a disponer en escombreras.	Permanente	NO	SI
(...)			

Consideraciones: De conformidad con el formato ICA 1a-monitoreo del ICA 23, para el periodo 2019 la Sociedad relaciona que el porcentaje de estériles incorporados al proceso fue de 349% del total dispuesto en botaderos y retrollenados, donde la meta de conformidad con la ficha de seguimiento es del 10%.

Por otro lado, relacionan que el porcentaje de estériles incorporado del total de caliza utilizada fue del 25%, donde en la ficha de seguimiento se requiere que al menos sea del 5%.

Así mismo, la Sociedad relaciona que realizó seguimiento a la ejecución de la ficha de manejo del PMA Ficha 4 – Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Respecto a esto, conforme a lo verificado en la ficha de 4 del plan de manejo, bajo el análisis realizado en el Seguimiento documental Espacial- SDE con numeración 25679, se revisa respecto a la incorporación de estériles al proceso lo siguiente: "A partir del análisis de imágenes satelitales y GeoEye-1 y WorldView-2 de alta resolución correspondientes al inicio y final del periodo reportado (disponibilidad a noviembre de 2018 y marzo de 2020) con identificación GE01_20181115 y WV03_20200322 (Ver Figuras 3 y 4); y teniendo en cuenta lo contenido en las capas de infraestructura tipo polígono ('InfraProyectoPG'), tipo línea ('InfraProyectoLN') y tipo punto ('InfraProyectoPT') adjuntas con la información geográfica del ICA No. 23 (año 2019); se evidencia avance de explotación sobre área del PIT minero (zonas Norte - frente Guacamayas, Centro – Cerro 3T y Sur - frente Chicalá), con un total de 918.098 toneladas removidas y 254.427 toneladas de estériles llevados a escombreras, para un porcentaje de aprovechamiento del 72,2%".

Por otro lado, en relación con el reporte del avance en área y volumen de las nuevas áreas de intervención para la conformación de escombreras, así como el estado de avance de las obras geotécnicas para su estabilización. La Sociedad en la GDB mencionada anteriormente presenta un plano con las áreas mineras intervenidas para el 2019, pero no es claro ni explícito el avance en área y volumen de las nuevas áreas de intervención para la conformación de las escombreras. Por otro lado, como fue analizado en la en la ficha de 3 - Control de Erosión, no es claro para el 2019 la cantidad lineal de trinchos adecuados para la conformación del talud en la escombrera superior ni el estado de avance de las obras geotécnicas para la estabilización de escombras. Por lo cual, se considera como no cumplida la medida de seguimiento de forma completa.

Ficha de Seguimiento y Monitoreo 9.2.7 Ficha 24 - Monitoreo y control a los procesos erosivos y a la producción de sedimentos. Versión ajustada anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018.

Suelo	Carácter	Cumple	Vigente
Revisar el estado de las obras de control de erosión y sedimentación, verificando su correcto estado y buen funcionamiento (...)	Permanente	NO	SI

Consideraciones: La Sociedad en el formato ICA 1a-monitoreo del ICA 23 del periodo 2019, para esta ficha de seguimiento relaciona que realizó la verificación del estado y funcionamiento de las obras de manejo de aguas y control de erosión de escombreras y los valores fueron estables. De igual forma, describe que realizó 12 inspecciones para el primer semestre y 28 para el segundo semestre del año 2019 y dos levantamientos topográficos en el año 2019. Así mismo, relaciona que: "La cantidad de inspecciones a obras de control de erosión y remoción de sedimentos hace referencia a trinchos, sedimentadores y cunetas. Ver soportes respectivos en las rutas B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje y B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-03-Erosión." No obstante, no se cuenta con las evidencias documentales de la ejecución de dichas actividades debido a que dentro de la carpeta anexo B, no se encuentra ningún documento relacionado al monitoreo y Control a los Procesos Erosivos y a La Producción de Sedimentos.

No obstante, dentro de la información cartográfica y la GDB presentada mediante la comunicación con radicación 20200130174-2-000 del 12 de agosto de 2020, la Sociedad adjuntó el plano 2. Obras ambientales proyectadas 2020 y posteriores donde plasman la ubicación de obras a construir y mantenimiento de estructuras civiles, como cunetas a construir en cemento, bermas pendientes por revegetalizar, taludes pendientes por revegetalizar, Mantenimiento Gaviones, Sedimentador en Tierra, Mantenimiento limpieza cunetas y Mantenimiento señalización vertical. Así mismo, presentó en el plano 3. Obras ambientales ejecutadas en 2019, la ubicación de las bermas revegetalizadas, los taludes revegetalizados, el mantenimiento de la señalización vertical y las cuentas construidas en cemento. Por lo cual, se puede considerar que se tiene parte de la información respecto a la ubicación de las obras, pero no se cuenta con la información completa plasmada en los anexos de la carpeta B donde se presentan las evidencias documentales completas de las inspecciones anteriormente mencionadas.

Levantamiento topográfico:

Por otro lado, al verificar la información cartográfica presentada en la GDB del 2019 anteriormente mencionada, desde el equipo de Geomática se identificó respecto al levantamiento topográfico

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

que, al comparar con la GDB del 2018, del ICA 22 radicado con No. 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019, dentro de la información topográfica entregan las mismas curvas de nivel que adjuntan en el ICA No. 23; las cuales están identificadas como:

- Curva_Nivel_2018A
- Curva_Nivel_2018B

Es decir, que para el año 2018 si generaron el levantamiento topográfico detallado de la mina, mostrando el cambio en los dos semestres. No obstante, para el 2019 entregaron la misma información. Por lo cual, no se sería correcta la afirmación presentada por la Sociedad en el formato ICA 1a-monitoreo respecto a que en el 2019 se realizaron dos levantamientos topográficos. Y, por ende, no se puede identificar los cambios en la topografía de las áreas mineras y el seguimiento a estos, con el fin de corroborar si han existido o no desplazamientos del cuerpo de estériles dispuestos. Por lo cual, se considera que no se tiene la información completa para evaluar el cumplimiento total de la ficha.

Medio biótico**Ficha de Seguimiento y Monitoreo 26 - Monitoreo de proyectos de manejo, restauración y recuperación de cobertura vegetal**

Flora	Carácter	Cumple	Vigente
Flora	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, se indica en el formato ICA 1 a Monitoreo, que se realizó la verificación de la correcta ejecución del monitoreo de proyectos de manejo, restauración y recuperación de cobertura vegetal.

Al verificar los formatos ICA 4a y 4b se presentó el monitoreo de la parcela permanente denominada "Drenaje estacional el Salado", el cual se llevó a cabo en el primer y segundo semestre, evaluando parámetros como Numero de especies, de familias, de individuos, índice de Margalef y de Pielou y Volumen total.

En el formato ICA 4 a, se indicó que: "Como línea base se toma como referente el monitoreo del semestre B de 2013 en razón a las variaciones metodológicas introducidas para procurar una muestra representativa, según exigencias de la ANLA para el monitoreo de coberturas vegetales"; no obstante, no se realizan las comparaciones.

De igual forma en la ficha de seguimiento y monitoreo se definió "un análisis estático y dinámico" a través de una serie de diferentes indicadores que no fueron relacionados en el formato ICA 4b.

En el formato ICA 4 b, se señaló que "se encontraron 413 plantas distribuidas en 34 Especies y agrupadas en 21 Familias Botánicas", evidenciándose una alta heterogeneidad de la vegetación debido a la fuerte fragmentación de los ecosistemas.

(...)

Dentro del formato ICA 4b, no se presentan los resultados de los monitoreos indicados en el numeral 19 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, para las áreas de reforestación protectora de drenajes (Ficha 7 del PMA: predio Quimbayo, Caracoles 3, Tominejo y Tamarindo) y las áreas de revegetalización y recuperación de escombreras (Ficha 11 del PMA), el Monitoreo de barreras vivas establecidas al interior del proyecto, de las áreas reforestadas en los procesos de recuperación ambiental Escombreras Inferior y Superior.

Con respecto a la Ficha 26- Monitoreo de proyectos de manejo, restauración y recuperación de cobertura vegetal en el artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se señaló:

19.4. La empresa deberá realizar cada tres (3) meses el seguimiento y monitoreo a las áreas de reforestación protectora de drenajes y las áreas revegetalizadas y presentar un informe general en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

19.5. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, un informe de análisis del estado inicial de las áreas a revegetalizar o reforestar y las variaciones evidenciadas en la cobertura vegetal por el desarrollo de las actividades de reforestación y revegetalización.

Información que no fue incluida en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23. Así mismo, dentro de los anexos no se evidencia ningún informe de monitoreo.

Dentro del formato ICA 1 a como ICA 4b, no se presentaron los soportes del informe de Monitoreo de la Cobertura Vegetal de las obras ejecutadas en desarrollo proyectos de reforestación y restauración vegetal para verificar su estado.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Ficha de Seguimiento y Monitoreo 27- Monitoreo de fauna

Fauna	Carácter	Cumple	Vigente
Fauna	Permanente	NO	SI

Consideraciones: En el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se indica en el formato ICA 1a Monitoreo, que se realizó la verificación de los muestreos directos que permitan la interpretación de la influencia de la explotación de la mina de caliza sobre la fauna que allí se encuentra.

Al verificar los formatos ICA 4a y 4b se indicó que realizó el monitoreo semestral en la quebrada el Salado, la escombrera inferior (vivero y retrollenado) y la quebrada Chicala. No obstante, no se presentaron los soportes del informe de Monitoreo de fauna para verificar su estado.

Para la avifauna, se ha diferenciado la composición de aves entre las dos (2) épocas del año sequía (I semestre del año) y lluvias (II semestre del año). La avifauna representa el grupo con mayor riqueza. Para el periodo de evaluación se registró un total de 445 individuos, distribuidos en 109 especies de 34 familias y 15 órdenes. Siendo mayor la presencia de este grupo en la escombrera inferior. Para los grupos de mamíferos, reptiles y anfibios no se presentaron los datos con respecto a abundancia y riqueza.

No se presentó el análisis con respecto a los hábitos alimenticios, los aspectos ecológicos (dietas, hábitos de vida e interacción con las unidades de vegetación identificadas en la zona), importancia e interés de las especies (Migratorias, endémicas y de uso socio-económico), el estado de conservación y el grado de amenaza para ninguno de los grupos faunísticos.

Con respecto a los indicadores en el formato Ica 4b solo se presentaron para los grupos de anfibios y reptiles, más no para las aves y los mamíferos.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de la medida de manejo.

Medio socioeconómico**Programas y proyectos_ Gestión Social****Ficha de Seguimiento y Monitoreo: 29 – Monitoreo al programa de gestión social**

Socioeconómico	Carácter	Cumple	Vigente
Socioeconómico	Permanente	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo a la información entregada por CEMEX Colombia S.A., en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA 1a Gestión Social. Para la ficha de Monitoreo al programa de gestión social informó:

1. Realizar como mínimo 2 veces al año reuniones con la comunidad, donde se socializará en que consiste la operación minera y el Plan de Manejo Ambiental.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Indicador: Número de reuniones al año. CEMEX ejecutó 2 reuniones.

- 2. Llevar registro de invitaciones y asistencia a las reuniones programadas para tratar temas relacionados con el EOT.*

Indicador: Validadores Reuniones EOT, dio cumplimiento

- 3. Los espacios de diálogo con la comunidad se realizarán como mínimo 10 veces al año.*

Indicador: Cantidad de espacios de diálogo con la comunidad. Ejecutó 18 espacios de dialogo

- 4. Realizar un evento anual de capacitación ambiental, dirigidas a niños de las comunidades a través de educación con juegos para generar conciencia en temas de conservación y reciclaje, con una cobertura mínima de 20 niños.*

Indicador: Cantidad de talleres de educación Asistencia mayor a 20 niños por año. En el segundo semestre informó que ejecutó 4 talleres.

- 5. Las solicitudes, quejas y reclamos contestarse por escrito o de forma verbal.*

Indicador 1: el 84% de la población considera que las peticiones, quejas y reclamos fueron atendidas oportunamente

- 6. Realizar 500 ejemplares de circulación semestral con su respectiva distribución sobre las diferentes actividades que se adelantan en el área ambiental y de gestión comunitaria.*

Indicador: Cantidad de ejemplares circulados por semestre. Entregaron 500 ejemplares

- 7. Registrar todos los compromisos con la comunidad estará consagrados en actas.*

Indicador: Proporción de cantidad de validadores y cantidad de reuniones. Se consagraron el 100% de compromisos.

- 8. Se realizará un taller de educación ambiental interna por semestre y un taller de educación ambiental externa por semestre. Con una cobertura mínima de 30 personas por taller.*

Indicador: Cantidad de talleres de educación interna Asistencia mínima de 30 personas por semestre. Se ejecutaron 3 talleres en el primer semestre de 2019 y 2 en el segundo.

- 9. Realizar una jornada ecológica anual, con una participación mínima de 30 personas.*

Indicador: Cantidad de jornadas ecológicas. Reportó que realizaron 1 capacitación en el primer semestre y 1 en el segundo semestre.

- 10. Realizar una visita guiada anual, con una cobertura mínima de 10 personas.*

Indicador: Cantidad de visitas guiadas por año. Se realizaron dos visitas guiadas, una en el primer semestre y una en el segundo.

- 11. Desarrollo de acciones que impliquen o busquen una mejora en el nivel o la calidad de vida de los habitantes de Payandé*

Indicador 1: Número de proyectos desarrollados en el periodo cuyos resultados impliquen o busquen una mejora en el nivel o la calidad de vida de los habitantes de Payandé. Anual. CEMEX informó que realizó 6 proyectos.

Indicador 2: Porcentaje de personas que han sido beneficiadas con capacitaciones y/o talleres relacionadas con la preservación y conservación del medio ambiente. Informaron que el 76% de las personas fueron beneficiarias.

Indicador 3: Porcentaje de habitantes de Payandé que considera que la operación de la empresa CEMEX aporta al desarrollo a la comunidad. Según la información suministrada el 90% de las personas consideran que la operación aporta en el desarrollo de la comunidad

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

12. Desarrollo de acciones que impliquen o busquen el desarrollo en la comunidad de una actitud autogestionaria o cogestionaria.

Indicador 1: Número de proyectos desarrollados en el periodo cuyos resultados impliquen o busquen el desarrollo en la comunidad de una actitud autogestionaria o cogestionaria. De acuerdo a la información, en el primer semestre se desarrollaron 3 proyectos y 15 en el segundo semestre.

Indicador 2: Porcentaje de habitantes de Payandé que consideran que CEMEX contribuye con el desarrollo y bienestar de la comunidad en el municipio. De acuerdo a la información este indicador corresponde al 89%.

De acuerdo a la información, la sociedad informó que "Sobre la Meta 2 es importante mencionar que la Autoridad Municipal no proyectó invitaciones a CEMEX Colombia durante el periodo de 2019 en virtud a que en su partida presupuestal no asignó recursos para la ejecución de esta actividad. Sobre la Meta 4, los talleres impartidos fueron sobre Avistamiento de Aves, Taller lúdico - pedagógico sobre elaboración de bebederos para colibrí, sobre Medio Ambiente y Salud Psicofísica, y sobre Problemas Ambientales, Naturales, Sociales y Culturales de Nuestro Tiempo.

Para la Meta 2, los soportes de la actividad se dan a través de los denominados Viernes Ambientales, ver B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-11-Fauna y Flora\03 Capacitación\01 Viernes Ambiental, los temas tratados que cumplen con el aforo son los siguientes: incendios forestales, manejo de pinturas, manejo de ofidios, RESPEL y Conciencia Ambiental (...)

Para la Meta 10, ver: B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educación Amb\00 Informe, para la Meta 11, ver: B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-17-Expectativas\01 Soportes\05 Visitas Mina. Para la Meta 12, los proyectos fueron Escuelas Artísticas, Escuelas Deportivas, Educación Ambiental (PRAES, PROCEDA y Promotores de Payandé), formación y capacitación en convenio con el SENA, relaciones interinstitucionales, apoyo a la cultura, deporte y recreación (eventos varios). Para la Meta 13, en el marco del Programa Sirolli en 2019A se consolidaron 3 emprendimientos: Asociollas, Tatuajes Yefrey y El Arepal, en tanto que en 2019 B se consolidaron 15 emprendimientos en el corregimiento: Agrocamp, Solgensá SAS, Mr Chucula, Evant Cátering, producción de cerdos Arnulfo Peña, Multiservicios SAS, Ameritas Unidas, RP Confecciones, Andrea Huertas restaurante, Vino La Ceiba, Soluming SAS, NeWash, Aires de Payandé, Fundación Gambarú y UKI Bizcochería)

Sin embargo, tal como se informó en las fichas del PMA, la carpeta B. Anexos descargada del link <ftp://upload.cemex.com/codocs>, no contiene los soportes en mención.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación por cuanto no se pudo verificar los soportes documentales de los indicadores del Programa de Seguimiento y Monitoreo.

(...)

Contingencias reportadas ante ANLA para el expediente LAM1499

Efectuada la verificación documental a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), se encontró evidencias del reporte de una contingencia para el expediente LAM1499. El cual se relaciona a continuación:

Fecha del evento	Información radicado ANLA	Causa del evento	Cantidad y sustancia	Ubicación	Afectación
5/9/2019	Número vital 410008600025231900 2 Numero radicado 2019193820-1-000 y fecha de radicado martes 10 de diciembre de 2019 08:53:32 AM	Natural Incendio forestal que afecto un área aproximada de 12 hectáreas.	Madera, cantidad no especificada	Corregimiento Payandé, vereda San Luis Coordenadas planas Magna sirgas origen Bogotá N 966032 E 886179	Suelo Flora Fauna Aire

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	<i>Incendio forestal que afecto un área aproximada de 12 hectáreas.</i>
ACCIONES EJECUTADAS	<ul style="list-style-type: none"> - atender la emergencia con personal de la brigada CEMEX y con personal contratista de mantenimiento de zonas verdes. - se amplían barreras cortafuegos preexistentes y se abren nuevas. - Se atiende el incendio con personal del SNGRD
NÚMERO VITAL REPORTES PARCIALES / FINAL	ACTIVIDADES REPORTADAS
<p>Reporte inicial 10/12/2019</p> <p align="center">Numero vital 4100086000252319002</p>	<p>14:00 Reporte de contratista zonas verdes: Informa la presencia de una llama en zona verde cerca de mina dentro del predio CEMEX.</p> <p>14:05 Se da aviso al coordinador de materias primas, coordinador ambiental y coordinador de seguridad industrial.</p> <p>14:35 Se procede a atender la emergencia con personal de la brigada CEMEX y con personal contratista de mantenimiento de zonas verdes. 14:40 Se presenta apoyo de equipo cargador y carro tanque de operador minero, se amplían barreras cortafuegos preexistentes y se abren nuevas.</p> <p>15:10 Reporte – Se reporta daño en material vegetal de la escombrera inferior.</p> <p>15:10 Se solicita apoyo de Bomberos de San Luis e Ibagué, se reporta a gestión del riesgo.</p> <p>15:30 Hacen presencia en el lugar el equipo de bomberos</p> <p>21:30 Se controla el incendio, Reporte – No se presenta afectación de personas.</p> <p>6:30 Se evalúan daños y se controlan puntos calientes</p> <p>12:10 Se evalúan daños y se controlan puntos calientes.</p>
REGISTRO FOTOGRÁFICO	
(...)	
<p>Consideraciones: La Sociedad realiza el reporte inicial de una contingencia presentada el día 5 de septiembre de 2019 en área de los predios del proyecto, por medio de la comunicación con Numero vital 4100086000252319002 el 10/12/2019. Donde relaciona que se originó naturalmente un incendio forestal que afecto un área aproximada de 12 hectáreas.</p> <p>La Sociedad relaciona las acciones tomadas, donde atienden la emergencia, solicitan apoyo al equipo de bomberos de San Luis e Ibagué, controlan el incendio, evalúan daños y por ultimo controlan puntos calientes. De igual forma, relacionan que hubo daño al material vegetal de la escombrera superior y afectación al Suelo, Flora, Fauna y aire. No obstante, no se describen las medidas ambientales tomadas para la gestión de dichas afectaciones identificadas, ni se especifica si hubo generación de residuos de material y cómo se realizó su gestión final en caso de haberse generado.</p> <p>Por lo cual, se considera necesario solicitar dicha información a la Sociedad, para verificar las medidas ambientales respecto a fichas afectaciones identificadas y la gestión final de los residuos de material vegetal que pudieron generarse.</p>	

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Plan de desmantelamiento y abandono

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las actividades del Plan de desmantelamiento y abandono para el periodo de seguimiento 2019. Es importante resaltar, que bajó el Plan de cierre minero, capítulo 11 de la modificación del PMA, documento con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, el cual fue aprobado mediante el artículo décimo la Resolución 855 del 24 de julio de 2017. Se estableció un cierre progresivo, un cierre final y un post cierre.

Actividades	Medidas de Manejo implementadas frente a desmantelamiento y abandono
<ul style="list-style-type: none"> • Conformación geométrica de acuerdo con el diseño para las áreas mineras • Restauración de taludes. • Manejo de aguas. • Seguimiento y monitoreo 	<p>Cierre Progresivo, Aplicación del Diseño Minero y las medidas de manejo propuestas y adicionales que sean necesarias para dejar estabilizados los taludes de los frentes de explotación y de las escombreras. Esas actividades deben ser ejecutadas durante el desarrollo del proyecto de explotación.</p> <p>Actividades definidas en el capítulo 11 Plan de cierre:</p> <p>(...)</p>

Consideraciones: De conformidad con lo descrito en el informe principal del ICA 23 del periodo 2019, el proyecto se encuentra en fase 1. Por lo cual, respecto a las medidas de cierre progresivo aprobadas dentro del capítulo 11 de la actualización del Plan de Manejo Ambiental- PMA, las actividades que aplican su verificación desde el medio físico, específicamente desde la estabilidad física, son el perfilado de taludes de la escombrera superior y escombrera inferior y el perfilado de taludes del retrolenado Puzolana.

En relación con la perfilación de los taludes del área de retrolenado Puzolana, como fue verificado mediante el Seguimiento Documental Espacial-SDE para el periodo 2019 con ID 25679, el área de retrolenado se encuentra completamente restaurada y reforestada, por ende, se asume que el perfilado fue completamente satisfactorio.

De igual forma, respecto al medio biótico, la única actividad aplicable para la fase 1, es la revegetalización de los taludes finales y bancos del área de retrolenado Puzolana. Y como ya fue mencionado anteriormente, se llevó a cabo la recuperación ambiental consistente en la reforestación de área denominada antigua escombrera relleno Puzolana.

(...)

Por lo cual, se considera como cumplida la medida de cierre progresivo para el área de retrolenado Puzolana.

Por otro lado, respecto al perfilado de taludes de la escombrera superior y escombrera inferior, relacionado con las actividades de conformación geométrica de acuerdo con el diseño para las escombreras, restauración de taludes y manejo de aguas. Como fue analizado en las fichas de manejo Ficha 3 - Control de Erosión, Ficha 2 - Manejo y control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina y Ficha 4 – Manejo y disposición de residuos sólidos provenientes de la Mina y la ficha de seguimiento 24- Monitoreo y control a los procesos erosivos y a la producción de sedimentos, aunque la Sociedad presenta información respecto al cumplimiento de las medidas que están vinculadas al cierre progresivo, no presentan todos los soportes documentales para verificar su cumplimiento total. Por lo cual, dentro de cada ficha se establecieron los requerimientos necesarios para evaluar el cumplimiento en el año 2019.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Inversión del 1%

En los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional hasta la fecha no se ha considerado la aplicabilidad de la obligación de la Inversión de no menos del 1%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que: "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993".

No obstante, según la información del formato 2a- 2i del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, el permiso de concesión de aguas, se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y aun no hay pronunciamiento oficial al respecto.

Plan de compensación del medio biótico

Mediante el numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, la ANLA estableció que en desarrollo de la modificación del Plan de Manejo Ambiental la sociedad CEMEX Colombia S.A., debía dar cumplimiento con la presentación del plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.

Luego de impuesta la obligación de presentación del Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, la sociedad mediante comunicación con radicación 2018160453-1-000 del 19 de noviembre de 2018, solicitó prórroga de dos (2) meses para dar cumplimiento, a lo cual esta Autoridad Nacional dio respuesta mediante oficio con radicación 2019001438-2-000 del 10 de enero de 2019, indicando que el plazo máximo para presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad era el 29 de enero de 2019.

Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2019002223-1-000 del 14 de enero de 2019, la sociedad presentó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, información que fue evaluada mediante el concepto técnico 611 del 5 de marzo de 2019 acogido por el Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

Mediante comunicación con radicación 2020019255-1-000 del 10 de febrero de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento con la obligación, a lo cual esta Autoridad Nacional dio respuesta mediante oficio con radicación 2020053371-2-000 del 6 de abril de 2020, indicando que la solicitud prórroga para la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad no era procedente.

Finalmente, mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presentó el documento denominado "Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, Mina La Esmeralda, Municipio de San Luis, Corregimiento de Payandé Tolima".

El Plan de compensaciones, se evaluará según lo indicado en el Manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, establecido mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Propuesta de compensación

En lo que respecta al **¿Qué compensar?**, en el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, con respecto a la relación de la infraestructura autorizada, se indica que mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental, se autorizó la ejecución de actividades en las siguientes áreas:

Áreas adicionadas a la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y aprobadas para afectación

ID	Zona	Área a intervenir (ha)	Descripción del área
A1	Tajo zona centro	0,1	0,1 ha del área A1 (4% del área total) para explotación de caliza en el Tajo central del PIT actual.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

A2		1,9	1,9 ha del área A2 (83% del área total) para explotación de caliza en el Tajo central del PIT actual.
A3	Tajo zona sur	2,4	2,4 ha del área A3 (100% del área) para explotación de caliza en el Tajo Sur del PIT actual.
E1-ET1	Escombrera superior	7,3	7,3 ha para la Etapa 1, de la ampliación de la escombrera superior, correspondiente al área de ampliación proyectada; con una capacidad por diseño de 844.857m ³ .
Total Áreas		11,7	

Fuente: Tabla 1 Áreas adicionadas a la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, del documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

En la Descripción del proyecto, se indica que según el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos (2007), el área objeto del proyecto se encuentra inmersa en el gran bioma Bosque Seco Tropical - Zonobioma alterno hídrico y/o subxerofítico tropical del Alto Magdalena. Identificando 7 coberturas vegetales y de uso del suelo, así:

Unidades de Cobertura Vegetal en las áreas de afectación

Área	Cobertura Vegetal CORINE Land Cover			Área Intervenido (ha)
	Nivel I	Nivel 2	Nivel 3	
A1	1. Territorios Artificializados	1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	1.3.1 Zonas de extracción minera	0,1
A2	1. Territorios Artificializados	1.2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación	1.2.2 Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,1
		1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	1.3.1 Zonas de extracción minera	1,0
	2. Territorios Agrícolas	2.3. Pastos	2.3.2 Pastos arbolados	0,8
A3	1. Territorios Artificializados	1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	1.3.1 Zonas de extracción minera	1,2
	3. Bosques y áreas seminaturales	3.2. Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva	3.2.3 Vegetación secundaria o en transición	0,5
		3.3. Áreas abiertas, sin o con poca vegetación	3.3.3 Tierras desnudas y degradadas	0,8
E1-ET1	1. Territorios Artificializados	1.2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación	1.2.2 Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,1
		1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	1.3.1 Zonas de extracción minera	0,2
	2. Territorios Agrícolas	2.3. Pastos	2.3.3 Pastos enmalezados	0,1
	3. Bosques y áreas seminaturales	3.1. Bosques	3.1.2 Bosque abierto	3,2
		3.2. Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva	3.2.3 Vegetación secundaria o en transición	0,8
		3.3. Áreas abiertas, sin o con poca vegetación	3.3.3 Tierras desnudas y degradadas	2,7
Total, Áreas de Intervención				11,7

Fuente: Tabla 4 del documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Es de resaltar que en el concepto técnico 611 del 15 de marzo de 2019 acogido por el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, se indicó que "... se presentan inconsistencias de interpretación, como es el caso de los pastos arbolados interpretados en el polígono A2, los cuales presentan vegetación predominantemente boscosa (sic), así como la vegetación secundaria del polígono E1-ET1 que se percibe como bosque (sic). Esto sin duda puede modificar significativamente el cálculo de la superficie total que se debe compensar por parte de Cemex Colombia S.A"; la información presentada mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020 es la misma que la información presentada mediante comunicación con radicación 2019002223-1-000 del 14 de enero de 2019 y que fue evaluada en el concepto técnico 611 del 15 de mayo de 2019, por lo tanto, la sociedad no realizó los ajustes solicitados.

Para el cálculo de la superficie a compensar la sociedad indica que se tuvo en cuenta las consideraciones establecidas en el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, con respecto a las coberturas correspondientes a Tierras desnudas y degradadas y las establecidas en los numerales 3, 3.1 y 3.5 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, por lo tanto, la superficie que se debe compensar de manera resumida se presenta seguidamente:

Área neta a compensar

DESCRIPCION	AREA INTERVENIDA (Ha)	AREA POR COMPENSAR (Ha)
Otras compensaciones. Ecosistemas Naturales. Núm. 3.5 del Artículo 11 de la Resolución 855 de 2017.	8.1	3.6
Compensación por pérdida de la Biodiversidad Ecosistemas no Naturales Núm. 3.1 al 3.5 del Artículo 11 de la Resolución 855 de 2017	3.6	57.1
TOTAL	11.7	60.8

Fuente: Tabla 8 del documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

Con base en lo anterior, Cemex Colombia S.A., calculó que las áreas que se deben compensar por concepto de pérdida de biodiversidad son en total 60.8 hectáreas.

¿Sobre el Dónde compensar?, el Manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad define que las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas.

La selección de las áreas en donde se realizaría la compensación partió de un análisis de las áreas disponibles a través de la identificación de las áreas ecológicamente equivalentes al área a intervenir para lo cual se utilizó la herramienta visor cartográfico de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, utilizando como datos de entrada (I) La subcuenca hidrográfica, (II) La clasificación como Zonobioma alterno hídrico y/o subxerofítico tropical del alto magdalena y (III) El predominio de la cobertura de vegetación o bosque secundarios.

Seleccionando como área, para implementar la propuesta de compensación, el predio correspondiente a la "Reserva Natural de Sociedad Civil El Neme" localizada en la vereda Chaguala en jurisdicción del municipio de Coello - departamento del Tolima, la cual se encuentra afiliada a la Asociación Red Colombiana de Reservas de la Sociedad Civil – RESNATUR, desde el 26 de abril de 2011.

Dentro de los atributos del predio seleccionado se destacan que se encuentra "localizado en el mismo Zonobioma al cual pertenecen las áreas intervenidas en la Mina La Esmeralda (Zonobioma Alternohigrico del Bosque Seco Tropical), además cuenta con una ubicación estratégica, debido a que se encuentra limitando en el costado suroriental con el Río Coello, afluente a su vez del Río Magdalena" y cuenta con una superficie neta de 329 hectáreas.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

La descripción física, a partir de la línea base del proyecto y de información del EOT del municipio de Coello, presento la descripción de las unidades de paisaje, suelos, geología, capacidad de uso del suelo y componente hidrológico, geomorfológico y clima. Adicionalmente, se presentó un análisis de suelos de cinco (5) lotes (Aranjuez, Boruga, Gotera, Risaralda y Mana Roca) en donde se concluye o que, aunque no son suelos en óptimas características para la plantación, si se pueden manejar con un programa de fertilización adecuado. También se presentó recomendaciones de fertilización a partir del análisis de suelos.

La Reserva Natural El Neme confluyen dos subzonas hidrográficas: Río Coello, y Río Magdalena (Alto) desde Río Coello hasta Río Totare, con la presencia de la Quebrada Mirador La Gotera, la Quebrada Naguache, y la Quebrada Chagualá.

La caracterización florística se realizó a partir de cinco (5) parcelas de 100 x 100 m, identificando la totalidad de las especies presentes, DAP y altura total y comercial. A partir de esta información se obtuvieron valores de composición florística, la cual estuvo representada por 31 familias y 53 especies, siendo las más abundantes las Anacardiaceae y fabaceae. También se reportan datos de estructura diamétrica, e Índice de Valor de Importancia-IVI.

Con respecto a la Fauna, “las especies identificadas en el inventario del área potencial de compensación fueron registradas en estudios preliminares que se realizaron en la reserva por la Universidad Javeriana y por personal de la Reserva”. Se registraron 17 especies de mamíferos y 91 especies de aves.

Con respecto a los servicios ecosistémicos, se describen y clasifican los servicios de aprovisionamiento, siendo los de mayor relevancia dada la importancia de su mantenimiento para la conservación del área; así mismo se enumeran los servicios de regulación, soporte y cultural.

Con respecto al **¿Cómo compensar?**, Una vez analizada la información aportada por Cemex Colombia S.A. en el plan de compensación, se consideran los siguientes aspectos:

Como objetivo principal se señala “Formular el plan de compensación por pérdida de biodiversidad para resarcir los ecosistemas naturales y la vegetación secundaria que resulte afectada por el desarrollo de las actividades enmarcadas en la explotación (polígonos A1, A2, A3 y E1-ET1) de la cantera de la mina de calizas La Esmeralda de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A; ubicada en el corregimiento de Payandé del municipio de San Luís en el departamento de Tolima, a través de la ejecución de acciones de recuperación y rehabilitación de ecosistemas y mejoramiento de las condiciones ecológicas del paisaje en las áreas que cumplieron con los criterios de equivalencia ecosistémica.”

Dentro de los objetivos específicos, entre otros se indica:

- Establecer la compensación forestal en áreas estratégicas, dirigida a la conservación de los hábitats terrestres y su biodiversidad y restituir la eliminación de la cobertura vegetal.
- Contribuir con la protección de ecosistemas naturales estratégicos en el ámbito geográfico que cumplan con los criterios de equivalencia ecosistémica a las áreas afectadas por el proyecto.
- Desarrollar acciones para el mejoramiento de la integridad ecológica de las áreas seleccionadas para la ejecución de las compensaciones.
- Recuperar coberturas vegetales en áreas intervenidas localizadas al interior de la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Neme, de acuerdo con los lineamientos establecidos en sus planes de manejo o sus valores objeto de conservación.
- Promover la rehabilitación ecológica de áreas priorizadas por la zonificación ambiental de la cuenca del río Coello.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- *Facilitar la conectividad entre zonas estratégicas identificadas, mediante el enriquecimiento como estrategia de compensación forestal.*
- *Establecer mecanismos que garanticen el desarrollo de las acciones de compensación y su sostenibilidad en el tiempo.*

Con respecto a las metas, éstas se relacionan con los objetivos entre las que se destacan:

- *Promover la recuperación o rehabilitación de 60,8 ha, destinadas a la protección y recuperación de la cuenca del río Coello.*
- *Aumentar la riqueza de especies arbóreas con importancia ecológica, económica y social en zonas de equivalencia ecosistémica en relación con las áreas afectadas por el proyecto.*
- *Mejorar atributos de la biodiversidad en los sitios donde se desarrollen las acciones de compensación.*
- *Establecer acuerdos con propietarios y administradores de las áreas sujetas a compensación, de manera que contribuyan a asegurar su mantenimiento y la sostenibilidad de las acciones implementadas.*

*Las acciones a desarrollar para dar cumplimiento al plan de compensación consisten en restauración activa a través de reintroducción de material vegetal en 48.6 ha y restauración pasiva a partir de implementación de cercas vivas y cercas muertas en un área de 12.2 ha. Inicialmente se plantea el cerramiento de las áreas con cerca de cuatro hilos de alambre de púas calibre 12 y postes de 10*10*10 cm que podrían ser de concreto o madera.*

Se desarrollarán actividades de restauración activa en zonas degradadas por las actividades antrópicas y/o naturales, estableciendo especies vegetales nativas de acuerdo con la zona de vida y valor de importancia de cada una, a partir de la siembra de individuos forestales nativos. Se pretende realizar un repoblamiento de árboles a distancia de siembra máxima de 2.5 x 2.5 metros, para un total de 1600 plantas/ha.

Las actividades de restauración pasiva, a partir de cercas vivas, en la cual se instalarán aislamientos con postes y alambre de púa, la distancia entre postes será de 2.5 metros con instalación de pie de amigo cada 30 metros. Adicionalmente se sembrarán especies forestales nativas de rápido crecimiento sobre la línea de aislamiento, la distancia de siembra será de 2.5 metros entre especies vegetales. Para el Aislamiento con Cercas Muertas, se instalarán aislamientos con postes de plástico y alambre de púa, la distancia entre postes será de 2.5 metros con instalación de pie de amigo cada 30 metros.

Esto se llevará a cabo mediante enriquecimiento de especies en la cual se introducirán especies de estadios sucesionales intermedios y avanzados que interactúan con la fauna y con acciones de formación de parques ecológicos, para lo cual se seleccionaron 17 especies nativas, divididas por estrato y función ecológica.

(Ver tabla 12 “Descripción de las especies a utilizar según el estrato” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Las actividades a realizar corresponden al cerramiento, ahoyado, rocería, planteo, acondicionamiento del suelo y plantación.

Las labores de mantenimiento de la plantación se realizarán hasta que los individuos arbóreos tengan alturas superiores a los 1.5 m, y se propone realizar mantenimiento cada tres (3) meses a través de actividades de planteo, rocerías, reposición si el porcentaje de pérdida supera el 10% y fertilización. Otras de las actividades propuestas corresponden a control fitosanitario a través de manejo integrado de plagas, aislamiento protector con cercas vivas y cercas muertas, capacitación de personal y control de incendios a partir de una barrera rompe fuegos de 1.5 m.

Los indicadores de seguimiento propuestos para la rehabilitación y recuperación ecológica incluyen indicadores de riqueza (índice de Menhinick), diversidad (Índices de Shannon

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Wiener y Simpson), Abundancia (taza de crecimiento poblacional), Dominancia relativa, estructura vertical y horizontal, tasa de reclutamiento, estos con una frecuencia de medición anual. Se propone también establecer las especies que están siendo usadas como hospederos de manera semestral.

Con respecto al paisaje se presentó indicadores en cuanto al número de fragmentos que se mantienen/disminuyen, tamaño, forma y viabilidad e índice de cohesión que se registrara cada cinco (5) años.

"Se establecerán mínimo cinco parcelas permanentes para la acción de compensación propuesta, cada una de las parcelas será georreferenciada, el tamaño propuesto es de 20x25 m y se medirá la altura y vigor de los árboles, con el fin de tener registro de sobrevivencia y crecimiento", con un mínimo de 31 árboles, garantizando una supervivencia del 85 %.

Para el componente flora, se indican reportes en cuanto a adaptabilidad de las especies, mortalidad, desarrollo, factores biológicos que afecten las especies, comportamiento climático, funcionabilidad de los parches, presencia de nuevas especies, factores tensionantes, fauna asociada y los talleres de capacitación.

Para el componente fauna, se indican monitoreos con el fin de estimar la abundancia y densidad de las especies de mamíferos dentro de la reserva natural y de los sitios de compensación, monitoreos sonoros y monitoreos de avifauna.

El cronograma presenta las actividades a realizar en lo que corresponde a establecimiento del cercado, acondicionamiento, actividades de mantenimiento, monitoreo de flora y fauna, inspecciones de campo e informes a las autoridades ambientales, para un periodo de cinco (5) años, relacionando mes a mes.

La duración de la actividad compensatoria debe ser por la vida útil del proyecto acorde con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012, al igual que las actividades de mantenimiento y monitoreo.

Se presentó el presupuesto para las actividades de cercado, establecimiento y mantenimiento de la plantación, monitoreo de fauna y flora dos veces por año, capacitaciones, vayas informativas e informes, no obstante, el presupuesto presentado tiene un término de un año.

Consideraciones de la ANLA

En lo que respecta al ¿Qué compensar?

En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta en la capa CoberturaTierra y AreaProyecto; la discriminación de áreas por tipo de cobertura de forma concordante con las 11,7 hectáreas solicitadas para la intervención así:

Coberturas Presentadas por la Sociedad en información cartográfica del radicado 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

Polígono	Código cobertura	Cobertura	Área
A1	131	Zonas de extracción minera	0,1
Subtotal			0,1
A2	122	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,1
A2	131	Zonas de extracción minera	1,0
A2	232	Pastos arbolados	0,8
Subtotal			1,9

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Polígono	Código cobertura	Cobertura	Área
A3	131	Zonas de extracción minera	1,2
A3	323	Vegetación secundaria o en transición	0,5
A3	333	Tierras desnudas y degradadas	0,8
Subtotal			2,4
E1ET1	122	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	0,1
E1ET1	131	Zonas de extracción minera	0,2
E1ET1	233	Pastos enmalezados	0,1
E1ET1	312	Bosque abierto	3,2
E1ET1	323	Vegetación secundaria o en transición	0,8
E1ET1	333	Tierras desnudas y degradadas	2,7
Subtotal			7,3
TOTAL GENERAL			11,7

Fuente: Equipo Técnico ANLA con información de radicado 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

Sin embargo, se observa en primer lugar que la Sociedad no presenta las imágenes satelitales con las cuales realizó la interpretación de las coberturas.

Esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad mediante el numeral 1.1.2 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, lo siguiente: "Ajustar las inconsistencias de interpretación de las coberturas a intervenir, como es el caso de los pastos arbolados identificado en el polígono A2, los cuales presentan vegetación predominantemente boscosa ...", dado que en la información presentada mediante comunicación con radicación 2019002223-1-000 del 14 de enero de 2019, la cual fue evaluada en el concepto técnico 611 del 5 de marzo de 2019 acogido mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, la interpretación de coberturas respecto al polígono A2 en el cual la sociedad presenta cobertura de pastos arbolados se observa cobertura boscosa.

Adicionalmente, en el numeral anteriormente citado, se solicitó ajustar: "...la vegetación secundaria del polígono E1-ET1 que se percibe como bosque", dado que en el polígono E1ET1 en el cual la sociedad presenta un área de cobertura de vegetación secundaria mientras que se observa cobertura boscosa.

Una vez revisada la capa CoberturaTierra del documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020 y contrastada con la capa CoberturaTierra presentada en el estudio de impacto ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental del título minero 4205, presentada a esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, con la que se realizó la primera evaluación de las condiciones del área a intervenir por el proyecto en el concepto técnico 611 del 5 de marzo de 2019 acogido mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, y cuyas consideraciones dieron lugar al requerimiento; se encontró que la Sociedad no realizó el cambio solicitado.

(Ver figura 3 "Polígono A2- Polígono E1ET1" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Igualmente, se solicitó a la sociedad mediante el numeral 1.1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, lo siguiente: "Ajustar las inconsistencias de interpretación respecto de la cobertura de pastos enmalezados de la capa de ecosistemas del radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017 o de la fuente donde se extraiga la información, las cuales fueron identificados como tierras desnudas en la capa de coberturas del mismo radicado", en donde se indicaba a la sociedad ajustar la interpretación en el polígono E1ET1 de un área definida como tierras desnudas y degradadas en donde se observa cobertura de pastos enmalezados.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Nuevamente se realizó la comparación de la capa CoberturaTierra del documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, con la capa CoberturaTierra presentada en el estudio de impacto ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental del título minero 4205, presentada a esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, con la que se realizó la primera evaluación de las condiciones del área a intervenir por el proyecto.

Al respecto, en las consideraciones del concepto técnico 611 del 5 de marzo de 2019 acogido mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, se muestra mediante imagen el polígono que debe ser reinterpretado como pastos enmalezados en vez de tierras desnudas y degradadas como se muestra a continuación.

(Ver figura 4 “Coberturas del Polígono E1ET1 con evidencia de vegetación predominantemente boscosa” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Así mismo, en el numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, se solicitó: “Corregir la cuantificación de las áreas que se deben compensar, teniendo en cuenta los ajustes que se deben hacer en la tipificación de las coberturas, las áreas a intervenir de cada una y considerando que las Tierras Desnudas son coberturas naturales que deben ser compensadas con base en el factor de compensación (1:6) de acuerdo con el listado de factores del Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad”; para lo cual si bien la Sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación mediante comunicación con radicado 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, en el que realiza el cálculo tomando el ajuste del factor de compensación de la cobertura Tierras Desnudas y Degradadas solicitado en el requerimiento; esta Autoridad Nacional solicito también realizar ajustes en la interpretación de coberturas con las cuales se realiza el cálculo del cuanto compensar, no obstante lo anterior, una vez verificado se encuentra que la sociedad presenta la misma delimitación de coberturas que la presentada bajo radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, sobre la cual se solicitó el ajuste; es decir la Sociedad no realizó el ajuste de la interpretación de las coberturas solicitado.

Los anteriores ajustes, influye tanto en la capa de coberturas, como en la capa de ecosistemas a las cuales no se les realizó el ajuste solicitado, así mismo, estos ajustes tendría que haber sido tenido en cuenta para el cálculo del área a compensar, la cual aún no cuenta con el ajuste requerido por esta Autoridad Nacional; y si bien la Sociedad presenta la capa de coberturas como la capa ecosistema debidamente diligenciadas, aún no ha atendido los requerimientos que solicitan realizar en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 y el numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, con respecto a la caracterización del área a intervenir por el proyecto, para el debido cálculo del área a compensar.

De otra parte, respecto a los soportes que sustentan la identificación de coberturas del numeral 1.3, y las parcelas de muestreo de las áreas a compensar solicitadas en literal a del numeral 2.1.2, del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019; la Sociedad presentó en la carpeta anexo 4. GDB, la capa PuntoMuestreoFlora, que refleja la localización de puntos de muestreo, en donde se observa que esta corresponde a la misma capa que presento en el muestreo de flora del estudio de impacto ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental del título minero 4205, presentada a esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, con lo que se observa que respecto a los soportes de identificación de la caracterización de las coberturas a intervenir como lo son las parcelas de muestreo, la Sociedad utilizó la misma información presentada en el EIA de modificación del plan de manejo ambiental del título minero 4205, es decir, no realizó nuevos muestreo o caracterización de las coberturas posterior al requerimiento mencionado que sustentaran su identificación.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

¿Sobre el Dónde compensar?

Con respecto a la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Neme, seleccionada para llevar a cabo el Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, es de resaltar que esta reserva se encuentra afiliada a RESNATUR, que es la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, y no se encuentra adscrita al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP. A continuación, se observa la zonificación de manejo presentada por la Sociedad, la cual se presenta tanto en el archivo geodatabase.

(Ver figura 5 "Zonificación de Manejo de la RNSC El Neme" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Se observa que los polígonos planteados se encuentran en zonas ya definidas en la zonificación de manejo de la reserva, como zona de protección y conservación.

En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación. Al respecto, la Sociedad presenta en la capa CompensacionBiodiversidad y OtraCompensacion, la propuesta del área a compensar. Los biomas y ecosistemas presentados se muestran a continuación:

Biomás y ecosistemas		
Bioma	Ecosistema	Área (ha)
Orobioma bajo de los Andes	Bosque abierto del Orobioma bajo de los andes	40,72
	Bosque fragmentado del Orobioma bajo de los andes	8,02
	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma bajo de los andes	6,19
	Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los andes	1,04
	Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma bajo de los andes	3,64
	Pastos arbolados del Orobioma bajo de los andes	0,79
Zonobioma alterno higrico y / o subxerofítico tropical del Alto Magdalena	Bosque abierto del zonobioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del alto Magdalena	3,38
	Pastos arbolados del zonobioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del alto Magdalena	0,18
	Pastos limpios del zonobioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del alto Magdalena	0,30
Total general		64,27

Fuente: Equipo técnico ANLA, a partir de la información presentada mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

De lo anterior se observa que las áreas seleccionadas para llevar a cabo el plan de compensación dan cumplimiento al criterio de equivalencia ecosistémica pues tienen representatividad en proporción de los biomas zonobioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del alto Magdalena y Orobioma bajo de los andes; no obstante, parte de áreas presentadas ya a nivel específico; no cumplen con las características necesarias para realizar las acciones de compensación en el área.

Así mismo, con respecto a la caracterización y las parcelas de muestreo, se observa que la Sociedad no presenta en la capa PuntoMuestreoFlora, la localización geográfica de parcelas de muestreo en el área a compensar de acuerdo con el modelo de almacenamiento de información geográfica establecido mediante la Resolución 2182 de

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

2016 del MADS; si bien se presentan unas coordenadas en el documento, estas no se presentan en la capa requerida, en donde además debería presentarse la información asociada al muestreo con todos los datos levantados en él, en las tablas MuestreoFloraFustalTB y MuestreoFloraRegeneracionTB; al respecto esta información se presenta para el área a intervenir (correspondiente a la misma información presentada mediante comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017), pero NO se presenta para el área propuesta para la compensación; en todo caso la información que se presenta de caracterización del área en el documento del plan de compensación, es prácticamente la misma presentada en el documento del radicado 2019002223-1-000 del 14 de enero del 2019, en donde se define que la información de fuentes secundarias para la caracterización debe ajustarse con fuentes de información primaria, cosa que la Sociedad no realiza ni ajusta, pues la fuente de esta en el documento sigue siendo del año 2008.

De acuerdo con las consideraciones técnicas respecto al donde compensar del Concepto Técnico 611 del 5 de marzo de 2019, acogido por Auto 5921 del 31 de julio de 2019, en donde respecto al área propuesta para la compensación presentada en radicado 2019002223-1-000 del 14 de enero del 2019, se consideró que:

(...)

El área seleccionada para realizar la compensación por pérdida de biodiversidad (Reserva Natural de Sociedad Civil El Neme localizada en la vereda Chaguala en jurisdicción del municipio de Coello - departamento del Tolima), de acuerdo con el análisis realizado en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA (AGIL), se considera que corresponden a un ecosistema equivalente de las áreas a intervenir, razón por la cual es un sitio viable para efectos de implementar la compensación, en tanto que las estrategias que se propongan implementar estén orientadas a procesos de recuperación activa de la vegetación y que permitan una adicionalidad en cuanto a beneficios ecológicos.

Lo anterior, debido a que en su condición de área de Reserva de la Sociedad Civil ya debe contar con medidas de manejo para su conservación y recuperación establecidas, en aquellas zonas que de acuerdo con la zonificación de manejo así lo permitan, como por ejemplo y entre las más comunes, las medidas de aislamiento de las áreas de protección y procesos de restauración pasiva, por tanto, las estrategias que se planteen deben tener un valor agregado que las potencialice.

Así las cosas, desde el punto de vista del paisaje, se considera que la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Neme cuenta con un gran potencial para actividades de restauración activa que podrían generar ganancias importantes en la matriz, mediante estrategias de conectividad entre parches de vegetación, aumento de las coberturas vegetales, disminución de los efectos de borde y/o protección de cuerpos de agua, entre otras.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, se confirma lo descrito en las consideraciones de este Auto, en donde se describe que el área de la Reserva, se considera viable como propuesta de compensación, en tanto que las estrategias de compensación estén orientadas a procesos de recuperación activa de la vegetación y que permitan una adicionalidad en cuanto a beneficios ecológicos.

Así mismo, las consideraciones del Auto en mención describen que:

“(...)”

De otra parte, al ser revisados los polígonos utilizando las imágenes Digital Globe de julio de 2012 y enero de 2013, se aprecia que en los polígonos ya se presenta un importante porcentaje de cobertura vegetal. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de la línea base actual (caracterización física, biótica y socioeconómica) de los lotes seleccionados, no le permiten conocer a esta Autoridad Nacional el estado actual y la condición de los

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ecosistemas existentes en los 5 polígonos (lotes) seleccionados, razón por la cual, con base en las imágenes satelitales consultadas, se considera que no son sitios coherentes para la implementación de medidas de Restauración Ecológica (RE).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que la “Reserva Natural de Sociedad Civil El Neme” localizada en la vereda Chaguala en jurisdicción del municipio de Coello en el departamento del Tolima, es un ecosistema equivalente donde es viable la implementación de medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

No obstante lo anterior, los lotes denominados Aranjuez, Boruga, Gotera, Risaralda y Mana Roca seleccionados por Cemex Colombia S.A. para el cumplimiento de la obligación de compensación, no se consideran apropiados con respecto a las estrategias de diseñadas de Restauración Ecológica (RE), salvo en algunos sectores que pudiesen estar desprovistos de vegetación, caso en el cual sería necesario georreferenciarlas de manera puntual.

(...);

De acuerdo a lo anterior, la consideración técnica que da a lugar al presente requerimiento, solicita modificar o redefinir los polígonos teniendo en cuenta que aquellos inicialmente presentados en el plan de compensación del radicado 2019002223-1-000 del 14 de enero del 2019, presentaban coberturas cuyo porcentaje de cobertura vegetal ya establecida naturalmente en el área era alto. De lo que esta Autoridad Nacional manifiesta que las áreas que presentan esta característica no son sitios coherentes para la implementación de medidas de Restauración Ecológica (RE).

Así mismo, se manifiesta que los lotes denominados Aranjuez, Boruga, Gotera, Risaralda y Mana Roca, al interior del a Reserva El Neme, no se consideran apropiados para las estrategias propuestas; exceptuando en los sitios desprovistos de vegetación; en cuyo caso estos sitios desprovistos de vegetación dentro del área propuesta, deben ser debidamente georreferenciados y detallados.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada el área propuesta para compensación en radicado 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, se observa que la Sociedad presenta un área total de 60,8 hectáreas en los siguientes predios:

(Ver tabla 14 “Predios sugeridos para la compensación” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Al respecto de la tabla anterior se observa que en consideraciones del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, se manifiesta que los lotes denominados Aranjuez, Boruga, Gotera, Risaralda y Mana Roca seleccionados por Cemex Colombia S.A., no se consideran apropiados salvo en las áreas que se encuentran desprovistas de vegetación, las cuales deberían de ser puntualizadas, detalladas y ubicadas geográficamente. Por tal, se observa en 5 de los 6 polígonos presentados, corresponden a los lotes que no se consideraron apropiados en el Auto en mención; no obstante, se evalúan a continuación, con el fin de verificar si se detallaron y puntualizaron las áreas dentro de estos lotes que se encuentran desprovistas de vegetación y, por tanto, en las cuales se podría generar adicionalidad en las acciones propuestas.

Al revisar la capa CompensacionBiodiversidad, se encuentra que esta cuenta con cinco (5) polígonos que suman 60,657482 hectáreas, cuyo contexto en terreno se observa a continuación:

(Ver figura 6 “Área presentada en capa Compensación Biodiversidad” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Al revisar la capa OtraCompensacion, se encuentra que esta cuenta con un polígono de 3,616119 hectáreas, cuyo contexto en terreno se observa a continuación:

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

(Ver figura 7 "Área presentada en capa Otra Compensación" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

De acuerdo a lo anterior la distribución de coberturas del área se presenta a continuación teniendo en cuenta lo registrado en ambas capas (Cobertura Tierra y Ecosistemas).

Coberturas del área propuesta para la compensación

Código	Cobertura	Área	% Área
231	Pastos limpios	0,30	0,47
232	Pastos arbolados	0,97	1,51
242	Mosaico de Pastos y Cultivos	3,64	5,67
243	Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales	6,19	9,64
244	Mosaico de Pastos con Espacios Naturales	1,04	1,62
312	Bosque Natural Fragmentado	44,10	68,61
313	Bosque de Galería y/o Ripario.	8,02	12,48
Total general		64,27	100,00

Fuente: Equipo técnico ANLA, a partir de la información presentada mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

De lo anterior, se observa que un alto porcentaje del área presentada, cuenta ya con cobertura vegetal arbórea o arbustiva establecida naturalmente, por lo que es importante aclarar que las áreas a restaurar deberían ser áreas desprovistas de cobertura arbórea y arbustiva en donde se pueda contabilizar vía seguimiento el éxito o no de las acciones ejecutadas, así mismo, estas áreas ya cuentan con una figura de manejo, delimitadas como áreas de conservación en una reserva natural de la sociedad civil, cuya vocación de uso ya es de conservación; por lo que la presencia de tensionantes es mínima y estas áreas no han presentado un cambio sustancial en su cobertura a lo largo del tiempo. Por lo que la Sociedad debería de presentar para la compensación el área de manera específica y detallada, que cumple con las condiciones requeridas excluyendo las áreas que cuentan con cobertura de vegetación.

¿Cómo compensar?

En relación con la información presentada por la sociedad, se tiene que:

Las metas propuestas, no guardan coherencia con los objetivos, no se establece un porcentaje que permite asegurar la no pérdida neta de la biodiversidad acorde con lo que debe ser planteado en el objetivo general. Las metas, no están encaminadas a la compensación del 100% de las áreas de ecosistemas naturales y vegetación secundaria a intervenir por el proyecto conforme a los lineamientos establecidos dentro del Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Las áreas propuestas para realizar las actividades de restauración activa según la sociedad corresponden a 48.6 ha, sin embargo, al realizar el análisis cartográfico el 81% del área se encuentra en zonas que ya presentan bosque natural y bosque de galería, es decir vegetación natural previamente establecida, como se indica a continuación:

Distribución de las coberturas en el Área propuesta para la compensación

Código	Cobertura	Área	% Área
231	Pastos limpios	0,30	0,47
232	Pastos arbolados	0,97	1,51
242	Mosaico de Pastos y Cultivos	3,64	5,67
243	Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales	6,19	9,64

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Código	Cobertura	Área	% Área
244	Mosaico de Pastos con Espacios Naturales	1,04	1,62
312	Bosque Natural Fragmentado	44,10	68,61
313	Bosque de Galería y/o Ripario.	8,02	12,48
Total general		64,27	100,00

Fuente: Documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020

En los requerimientos establecidos mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019, se solicitó a la sociedad ajustar los polígonos de las áreas finalmente seleccionadas, indicando de manera detallada la georreferenciación de las áreas que se encuentran desprovistas de vegetación, con el fin de observar, medir y realizar seguimiento a las acciones de forma efectiva; esta información no fue presentada en la información remitida mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, como se indicó anteriormente.

En cuanto a la restauración pasiva a partir de cercas vivas según el análisis realizado, la vegetación no ha presentado cambios desde el año 2007, lo que indica que no se encuentran tensionantes importantes además como se indicó anteriormente el área de la RNSC El Neme ya se encuentra con una figura de conservación y protección, por lo tanto, no se explica la adicionalidad que la sociedad pretende con las acciones a desarrollar. A continuación, se observa que estas áreas no tenido cambios importantes en sus coberturas durante los últimos años.

(Ver figura 8 "Cambio en el tiempo del área propuesta para compensación" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

En cada uno de los predios se deben incorporar las áreas en donde se realizarán las compensaciones y las acciones detalladas e información atributiva de cada una de ellas, por tanto, no se puede evaluar la pertinencia de las acciones propuestas.

No se evidencia una caracterización físico - biótica adecuada, la cual es la línea base para el seguimiento y monitoreo de las actividades propuestas. Esta caracterización deberá permitir hacer seguimiento a los indicadores mediante los cuales se determinará el cumplimiento de los objetivos y metas inicialmente propuestos.

En cuanto al plan de monitoreo con un establecimiento de cinco (5) parcelas, no se considera adecuado dado que no permite conocer los cambios de la estructura en el tiempo, adicional a que los predios en los que se establecerían las parcelas de muestreo se encuentran con vegetación arbustiva y arbórea establecida.

No se evidencia la identificación de los aspectos tensionantes que permiten seleccionar las acciones a desarrollar en cada uno de los predios. Para las acciones de Restauración, estas deberán estar claramente soportadas e identificadas, en donde los objetivos, acciones de seguimiento, monitoreo e indicadores deberán ser específicos para cada una de ellas. Adicionalmente, se deben incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.

El cronograma debe ajustado a las acciones de compensación y por la vida útil del proyecto acorde con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Estado de cumplimiento de actos administrativos del plan de compensación del medio biótico

RESOLUCIÓN 855 DEL 24 DE JULIO DE 2017

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - En desarrollo de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Explotación de la mina de calizas en Payandé", CEMEX COLOMBIA S.A, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el plazo establecido en cada una de ellas.</p> <p>(...)</p> <p>3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Compensar de conformidad con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de acuerdo con la totalidad de las áreas intervenidas para el desarrollo del proyecto con independencia de si las mismas son objeto o no de aprovechamiento forestal, estableciendo las áreas a compensar de acuerdo con la naturaleza de la cobertura y el ecosistema objeto de intervención, acorde con el factor de compensación que corresponda a cada ecosistema como se presentan a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>3.1. Para el caso de la vegetación secundaria, las cuales son consideradas áreas seminaturales, el factor de compensación se deberá calcular de acuerdo con lo planteado en el numeral 3.7 del manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad correspondiendo a 0,5 de lo establecido para las correspondientes a áreas naturales.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presento la totalidad de las áreas intervenidas para el desarrollo; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que se presentaron inconsistencias en la identificación de coberturas.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se considera no viable aceptar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la sociedad Cemex Colombia S.A., mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, toda vez que no cumple con lo establecido tanto en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad adoptado mediante Resolución 1517 de agosto de 2012, como en lo requerido en el numeral 3 y 3.1 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.</p> <p>Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:</p>	Temporal	NO	SI

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

<p>a) Título</p> <p>b) Relación de la infraestructura autorizada (en m2 o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.</p> <p>c) Objetivos (general y específicos)</p> <p>d) Metas</p> <p>e) Descripción del proyecto (También en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase acogida mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.</p>	
---	--

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, con respecto a la definición de los objetivos y metas del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad e inconsistencias en la identificación de coberturas.

Con respecto a las áreas afectadas por el proyecto, la información presentada en la geodatabase anexa al radicado 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido en tanto que la información presentada no permite establecer de manera precisa la cuantificación de ecosistemas y coberturas a afectar por el proyecto.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>f) Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.</p> <p>g) Se debe describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016).</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas, se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, ya que si bien la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Neme, cumple con las áreas equivalentes, la selección de

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

los predios para implementar las acciones de compensación no permite observar una adicionalidad.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>i) Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.</p> <p>j) Se debe identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de / las área (s) seleccionada (s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como se deberá identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, ya que la caracterización físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación, se realizó sobre información secundaria, lo cual no permite verificar los cambios que se generan en las coberturas, por la implementación de las estrategias de compensación.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:</p> <p>k) Tipo de acciones a desarrollar</p> <p>l) Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.</p> <p>m) Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.</p> <p>n) Se deberán describir las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.</p> <p>o) Se deberán establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.</p> <p>p) Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que éstas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

q) Construir de forma detallada el cronograma de actividades, no limitándose a éstas, incluir tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, ya que las líneas de compensación planteadas no son coherentes con los polígonos propuestos para su implementación, y no se relacionaron indicadores respecto a los servicios ecosistémicos los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.</p> <p>r) Indicadores de seguimiento. s) Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó indicadores para el desarrollo del Plan de compensación; no obstante, se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que no se relacionaron indicadores respecto a los servicios ecosistémicos los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.</p> <p>t) Cronograma</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó el cronograma para el desarrollo del Plan de compensación para un periodo de cinco años; no obstante, de acuerdo con las consideraciones se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que las acciones compensatorias deben ser por la vida útil del proyecto.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.</p> <p>u) Presupuesto</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó el presupuesto para el desarrollo del Plan de compensación; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que el presupuesto se realiza para un año.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.4. Presentar la relación de las áreas definitivas a ser intervenidas por el proyecto, dicho reporte deberá discriminar para las áreas de expansión A1, A2, A3 y zona de disposición de material estéril E1 (epata 1). Adicionalmente, deberá reportar el área total a compensar de acuerdo con el factor de compensación que corresponda a cada cobertura intervenida, bien sea que se defina como cobertura natural o semi natural.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, dado que si bien en geodatabase anexa a la comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, se presentó las áreas definitivas concordantes con las 11,7 hectáreas por la intervención áreas de expansión A1, A2, A3 y zona de disposición de material estéril E; no se realiza ajuste requerido en la identificación de coberturas de la tierra, así mismo en la capa de ecosistemas lo que influye directamente en el cálculo del área a compensar por cobertura de acuerdo a los factores de compensación asignados; por lo cual es evidente que el cálculo del área total a compensar, no se encuentra conforme lo requerido por esta Autoridad Nacional.

De tal forma se observa que la Sociedad no da cumplimiento a este requerimiento.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.5. En relación a los ecosistemas no naturales la empresa deberá compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea de cobertura vegetal no natural afectada deberá compensar una hectárea), en caso de considerarse sumar la compensación de áreas no naturales al plan de compensación por pérdida de biodiversidad, esto será viable toda vez que se lleven a cabo actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, ya que en el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, presentó inconsistencias en la cuantificación e identificación de las coberturas a intervenir.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.7. El plan de compensación definitivo deberá incluir las acciones de compensación que serán desarrolladas para el cumplimiento del programa, las áreas a compensar podrán destinarse a la ejecución de medidas de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, ya que en el documento presentado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, presentó inconsistencias para el cumplimiento del programa en los polígonos propuestos.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Auto 5921 del 31 de julio de 2019

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Respecto a ¿Cuánto compensar en términos de área?</p> <p>1.1. Presentar las áreas que serán intervenidas (polígonos A1, A2, A3 y E1-ET1) discriminando las coberturas presentes y su completa caracterización, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>1.1.1. Ajustar la suma de las diferentes superficies por tipo de cobertura, de tal manera que sean concordantes con la totalidad de la superficie que serán intervenidas, correspondiente a 11,7 hectáreas.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, dado que si bien en geodatabase anexa a la comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, se presentó las áreas definitivas concordantes con las 11,7 hectáreas por la intervención áreas de expansión A1, A2, A3 y zona de disposición de material estéril E1-ET1; no se realiza ajuste requerido en la identificación de coberturas de la tierra, así mismo en la capa de ecosistemas lo que influye directamente en el cálculo del área a compensar por cobertura de acuerdo a los factores de compensación asignados; por lo cual es evidente que el cálculo del área total a compensar, no se encuentra conforme lo requerido por esta Autoridad Nacional.

De tal forma se observa que la Sociedad no da cumplimiento a este requerimiento.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>1.1.2. Ajustar las inconsistencias de interpretación de las coberturas a intervenir, como es el caso de los pastos arbolados identificado en el polígono A2, los cuales presentan vegetación predominantemente boscosa, así como la vegetación secundaria del polígono E1-ET1 que se percibe como bosque.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde presenta las áreas a intervenir y la capa de las coberturas del área en la geodatabase anexa al radicado en la capa CoberturaTierra.

No obstante, la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, relacionado con la interpretación de las coberturas de los polígonos A2 y E1T1 de la capa de coberturas de la información presentada mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo en el área a intervenir y así mismo, el ajuste derivado en el cuanto compensar.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1.1.3. Ajustar las inconsistencias de interpretación respecto de la cobertura de pastos enmalezados de la capa de ecosistemas del radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017 o de la fuente donde se extraiga la información, las cuales fueron identificados como tierras desnudas en la capa de coberturas del mismo radicado.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde presenta las áreas a intervenir y la capa de las coberturas del área en la geodatabase anexa al radicado en la capa CoberturaTierra.

No obstante, la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, relacionado con la interpretación de las coberturas del polígono E1T1 respecto a el área de 0,1926 ha, delimitado como tierras desnudas y degradadas pero que corresponde a pastos enmalezados en las coberturas del área a intervenir y así mismo, el ajuste derivado en el cuanto compensar.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1.1.4. Presentar en la información geográfica (GDB) las capas de coberturas de la tierra, la de ecosistemas y la completa caracterización de las áreas a intervenir, diligenciando totalmente la información atributiva de las capas presentadas de acuerdo con lo requerido en el diccionario de datos del modelo de almacenamiento de información geográfica establecido mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde se encuentra en los anexos en carpeta Anexo 4. GDB, un archivo geodatabase de nombre BD_ANLA_3116.gdb la cual en su interior presenta las capas CoberturaTiera y Ecosistema las cuales se encuentran diligenciadas completamente de acuerdo a lo establecido en Resolución 2182 de 2016 del MADS.

No obstante, la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 y al numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019. Este cambio influye tanto en la capa de coberturas, como en la capa de ecosistemas a las cuales no se les realizó el ajuste solicitado, así mismo, el anterior cambio solicitado tendría que haber sido tenido en cuenta para el cálculo del área a compensar, la cual aún no cuenta con el ajuste requerido por esta Autoridad; y si bien la Sociedad presenta la capa de coberturas como la capa ecosistema debidamente diligenciadas, aún no ha atendido los requerimientos que solicitan realizar el ajuste de la caracterización del área a intervenir por el proyecto, para el debido cálculo del área a compensar.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1.2. Corregir la cuantificación de las áreas que se deben compensar, teniendo en cuenta los ajustes que se deben hacer en la tipificación de las coberturas, las áreas a intervenir de cada una y considerando que las Tierras Desnudas son coberturas naturales que deben ser compensadas con base en el factor de compensación (1:6) de acuerdo con el listado de factores del Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde presenta las áreas a intervenir y la capa de las coberturas del área en la geodatabase anexa al radicado en la capa CoberturaTierra.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

No obstante, la Sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 y al numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, dado que una vez verificada la información presentada mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, se encuentra que es la misma delimitación de coberturas que la presentada bajo radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, sobre la cual se solicitó el ajuste; es decir la Sociedad no realizó el ajuste de la interpretación de las coberturas solicitado.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1.3. Presentar todos los soportes con los cuales Cemex Colombia S.A., sustenta la identificación de las diferentes coberturas a intervenir y el correspondiente cálculo de la superficie total que se debe compensar, incluyendo las imágenes satelitales.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde presenta la descripción de las coberturas del área a intervenir, junto con metodología de verificación e información fotográfica de las diferentes coberturas del área. Sin embargo, no presenta las imágenes satelitales con las cuales realizó la interpretación de las coberturas. Adicional, y como ya se ha indicado, no se dio cumplimiento a lo requerido en el subnumeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 y al numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>2. Respecto a ¿Dónde realizar la compensación?</p> <p>2.1. En caso de que Cemex Colombia S.A., continúe con el interés de realizar la medida de compensación por pérdida de biodiversidad en la Reserva Natural de Sociedad Civil El Neme, deberá presentar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2. En cuanto a la Información Geográfica (GDB) de acuerdo con el modelo de almacenamiento de información geográfica establecido mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS, se deberá incluir lo siguiente:</p> <p>a. Las capas de coberturas de la tierra, la de ecosistemas y la completa caracterización de las áreas objeto de compensación, incluyendo las parcelas del muestreo.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación en donde se encuentra en los anexos en carpeta Anexo 4. GDB, un archivo geodatabase de nombre BD_ANLA_3116.gdb la cual en su interior presenta las capas CoberturaTierra y Ecosistema las cuales se encuentran diligenciadas completamente de acuerdo a lo establecido en Resolución 2182 de 2016 del MADS.

No obstante, la Sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1 y al numeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, es decir no realizó el ajuste de la interpretación de las coberturas solicitado. Si bien se presentó las capas CoberturaTierra y Ecosistema, aún no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento toda vez que estas requieren ajustarse se acuerdo a lo solicitado por esta Autoridad Nacional; y además, no se presenta la información cartográfica del muestreo en el área a compensar en la capa PuntoMuestreoFlora ni en sus tablas asociadas, lo descrito en la caracterización biótica del área propuesta para compensación corresponde a fuentes secundarias, no adecuadas para la temporalidad y escala de detalle del presente estudio.

De acuerdo a lo anterior, el presente requerimiento no se encuentra cumplido.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
c. Redefinir los polígonos de la capa CompensaciónBiodiversidad y la información de acciones propuestas a realizar en cada uno de ellos, de acuerdo con las condiciones actuales de las áreas seleccionadas y definidas mediante la caracterización.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad CEMEX Colombia S.A., presenta ajuste al plan de compensación. Al respecto, la Sociedad presenta en la capa CompensaciónBiodiversidad y OtraCompensación, la propuesta del área a compensar. No obstante, la Sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en la obligación ya que las áreas presentadas cuentan ya con cobertura vegetal arbórea o arbustiva establecida naturalmente, adicional a que la RNSC El Neme, como área de conservación cuenta ya con una figura de manejo y la presencia de tensionantes es mínima y estas áreas no han presentado un cambio sustancial en su cobertura a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, se debe discriminar el área específica para la compensación la cual debe encontrarse desprovista de cobertura arbórea y arbustiva y se debe presentar de manera detallada en la capa CompensaciónBiodiversidad.

De acuerdo con lo anterior, el presente requerimiento no se encuentra cumplido.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2.2. Presentar información respecto del estado actual (físico, biótico y socioeconómico) de las áreas seleccionadas para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, mediante información de fuentes primarias, de tal forma que se pueda constituir en la línea base idónea con la cual se pueda comparar el estado de los ecosistemas a intervenir mediante las estrategias de compensación y permita demostrar la adicionalidad del proyecto en términos biológicos y ecológicos en el tiempo.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó la identificación de los servicios ecosistémicos; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que la línea base de la caracterización del área en el documento del plan de compensación, es prácticamente la misma presentada en el documento del radicado 2019002223-1-000 del 14 de enero del 2019, en donde se define que la información de fuentes secundarias para la caracterización debe ajustarse con fuentes de información primaria, cosa que la Sociedad no realiza ni ajusta, pues la fuente de esta en el documento sigue siendo del año 2008. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Los requerimientos se realizan en los literales i y j del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2.3. Presentar los resultados de la identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de las áreas seleccionadas para compensación, de tal forma que permita demostrar la adicionalidad y beneficios del proyecto.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó la identificación de los servicios ecosistémicos; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que la línea base de la caracterización del área en la cual se desarrollara la compensación no está actualizada, por lo tanto se encuentra incertidumbre sobre la identificación de los servicios ecosistémicos. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Los requerimientos se realizan en el literal p del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3. Respecto a ¿Cómo compensar? – Tipos de acciones de desarrollar.</p> <p>3.1. Se debe definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó los objetivos y metas del Plan de compensación; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que los objetivos no se relacionan con las acciones a desarrollar y las metas no están planteadas en términos cuantitativos y relacionadas con los objetivos.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.2. Presentar el tipo de acciones a desarrollar de manera clara, completa y acorde con los objetivos y metas que se proyecten del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta las alternativas del Plan Nacional de Restauración y que sean adecuadas con las áreas seleccionadas para su implementación.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó las acciones a desarrollar en el Plan de compensación; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que las acciones presentadas no demuestran una adicionalidad respecto a la línea de restauración ecológica. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Los requerimientos se realizan en los literales k y l del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>3.3. Presentar indicadores biológicos adecuados que se constituyan en instrumentos de medición reales, que permitan monitorear y observar las variaciones de las áreas de compensación. Se deberán incluir indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar.</p> <p>Adicionalmente, incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos, así como suministrar información para tomar decisiones en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó indicadores para el desarrollo del Plan de compensación; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que no se relacionaron indicadores respecto a los servicios ecosistémicos los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Los requerimientos se realizan en los literales r y s del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
3.4. Presentar el diseño del plan de monitoreo y seguimiento de las estrategias de compensación en las áreas seleccionadas, teniendo en cuenta que la duración de las acciones de compensación deben ser por la vida útil del proyecto acorde con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó el plan de monitoreo con un establecimiento de cinco (5) parcelas lo cual no permite conocer los cambios de la estructura en el tiempo, adicional a que los predios en los que se establecerían las parcelas de muestreo se encuentran con vegetación arbustiva y arbórea establecida. No obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que las acciones de compensación deben ser por la vida útil del proyecto.

Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
3.5. Ajustar el cronograma de actividades, considerando que la duración de las acciones de compensatoria debe ser por la vida útil del proyecto acorde con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó el cronograma para el desarrollo del Plan de compensación para un periodo de cinco años; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que las acciones compensatorias deben ser por la vida útil del proyecto. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Los requerimientos se realizan en los literales q y t del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
3.6. Ajustar el presupuesto del "Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad".	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En el documento entregado mediante comunicación con radicación 2020072786-1-000 del 11 de mayo de 2020, la sociedad presentó el presupuesto para el desarrollo del Plan de compensación; no obstante, de acuerdo con las consideraciones expuestas se considera que el titular del instrumento de manejo y control no dio cabal cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que el presupuesto se realiza para un año. Por lo cual se considera que no ha dado cumplimiento a la obligación.

Los requerimientos se realizan en el literal u del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

De acuerdo a la revisión documental realizada a la información remitida por parte de la sociedad, no se evidencia la existencia de impactos ambientales y sociales no previstos en

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

el desarrollo del proyecto Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé, expediente LAM1499, para el periodo de seguimiento.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En el numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental, se impusieron obligaciones a la evaluación económica ambiental, las cuales fueron objeto de seguimiento y cuyas consideraciones fueron emitidas en el concepto técnico 0835 del 18 de marzo del 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019 donde se avaló el cumplimiento y finalización de dichas obligaciones".

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se traen del concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020, las consideraciones que luego de la verificación efectuada de acuerdo con la información que obra en el expediente LAM 1499, se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados:

RESOLUCIÓN 367 DEL 13 DE MARZO DE 2003

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El establecimiento de las Medidas de Manejo Ambiental, sujeta a la empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos evaluados por este Ministerio, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Deberá determinar en los informes de seguimiento y a través de indicadores, la recuperación ambiental que tendrán los botaderos y los frentes de trabajo. Entre los indicadores que CEMENTOS DIAMANTE S.A deberá presentar a este Ministerio se deberán incluir, entre otros: a) Estructuras construidas, b) Inversiones estimadas para el siguiente periodo, c) Cumplimiento de las inversiones efectuadas contra las inversiones presupuestadas, d) Relación de área recuperada contra área total intervenida por la actividad minera, e) Áreas revegetalizadas. f) Avance del enriquecimiento de las zonas boscosas. g) Control de la erosión y sedimentación.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: En relación con los literales a, b y c; de conformidad con lo presentado en el ICA 23 del periodo 2019, en la carpeta C del anexo A info. Principal, la Sociedad adjuntó los cronogramas donde describe las actividades y obras ejecutadas en el 2019, las inversiones de cada actividad por programa de manejo y seguimiento y un cronograma donde describen las actividades ejecutadas versus las planeadas. De igual forma, respecto al literal g, se presenta la información de la ficha control de la Erosión. Por lo cual, dichas obligaciones se consideran como cumplidas para este periodo.

Con respecto al literal d, no se informa la relación del área recuperada contra el área total intervenida, con respecto al literal e, se realizó la siembra de 3000 metros lineales de trinchos en la zona de la escombrera superior, en cuanto al literal f, no se presentaron los soportes documentales correspondiente al enriquecimiento de las áreas boscosas. Por lo cual, se considera como no cumplida.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO OCTAVO. - La empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental para exigir el estricto cumplimiento.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23, en el Formato ICA – 1b Gestión Social, CEMEX COLOMBIA S.A. informó que "La empresa CEMEX realiza talleres de educación interna a través de la inducción ambiental y los "miércoles ambientales" y los "viernes ambientales". El principal programa de capacitación ambiental externo lo realiza la empresa en asocio con CORTOLIMA dentro del cual se llevaron a cabo talleres y/o actividades ecológicas para las 3 estrategias de educación ambiental (PRAES, PROCEDAS y Promotores de Payandé). Ver "\B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-13-Educacion Amb""

Sin embargo, la carpeta B. Anexos, no contaba con los soportes documentales de las acciones ejecutadas por CEMEX Colombia S.A., por lo cual la empresa no dio cumplimiento a la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., deberá informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23, la sociedad informó que los trámites de los permisos ambientales se encuentran en trámite con la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, sin embargo, esta Autoridad Nacional, no pudo verificar los anexos de las gestiones adelantadas, por lo cual considera que no ha dado cumplimiento a la presente obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - La empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., para desarrollar y ejecutar el proyecto en estudio, deberá previamente tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, copia de los actos administrativos por medio de los cuales se decidan los permisos deberán remitirse a este Ministerio con destino al Expediente No. 1499.	Temporal	NO	SI
--	----------	----	----

Consideraciones: De acuerdo al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA – 23, presentado por la sociedad CEMEX Colombia S.A., informó que la documentación relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal autorizado por la Resolución 4153 del 14 de diciembre de 2018, se encuentra en la carpeta anexa: "\B. Anexos\Anexo 3 Trámites Permisos\3. AF", para el permiso de vertimientos en la carpeta B. Anexos\Anexo 3 Trámites Permisos\1. Vertimientos y para el permiso de captación en la carpeta B. Anexos\Anexo 3 trámites Permisos\2. Agua.

Sin embargo, una vez revisa la carpeta anexa B no se encontró ninguna evidencia documental de conformidad con lo mencionado por la Sociedad. De igual forma, en el documento con radicación 2002002131-1-000 del 12 de febrero de 2020, se dio respuesta al requerimiento 1 del acta 243 del 19 de diciembre de 2019, donde relacionan el proceso que han tenido ante CORTOLIMA. No obstante, no se presentan evidencias documentales anexas de lo descrito en la respuesta, que permitan corroborar la información presentada. Por lo cual, se considera como no cumplida.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

AUTO 1845 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., deberá presentar informes de cumplimiento semestrales, en los dos (2) meses posteriores a los cortes del 31 de diciembre y 31 de junio de cada año, durante la vida útil del proyecto minero. Dichos documentos deberán ceñirse a los formatos del ANEXO AP-2, del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", MMA - SECAB. 2002.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. - Los informes presentados deben ser ajustados, detallados y debidamente analizados incluyendo los parámetros que sean incluidos en los monitoreos efectuados.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: La sociedad dentro de los anexos del ICA 23 no presentó las evidencias documentales de los informes de monitoreo donde se debían incluir los parámetros analizados. Por lo cual, se considera como no cumplida esta obligación.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., los aspectos indicados a continuación:</p> <p>1. No disponer las grasas y aceites de los sistemas de trampa de grasas en los botaderos de estériles ni en ningún lugar que no cuente con permiso ambiental correspondiente.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: La sociedad relaciona la gestión de los residuos sólidos, en este caso de las grasas y aceites de los sistemas de trampa de grasas, pero no presentan las evidencias documentales que demuestren el cumplimiento de la actividad, debido a que no hay ningún tipo de documento dentro del anexo B del ICA 23 del periodo 2019, por lo cual, se considera como no cumplida.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO QUINTO. - Solicitar a la corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, la siguiente información:</p> <p>1. Determinar si la captación de aguas efectuada por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A. en los embalses cuenta o no con la respectiva concesión. En caso negativo requerir a la empresa minera para tal efecto.</p> <p>(...)</p> <p>3. Remitir todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.</p>			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

AUTO 1020 DEL 7 DE ABRIL DE 2010

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la empresa Cemex Colombia S.A., para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a la presentación de un estudio de actualización del Plan de Manejo Ambiental. Adicionalmente la deberá anexar:</p> <p>(...)</p> <p>2. Copia actualizada y vigente de todos los permisos otorgados por la Corporación Ambiental del Tolima – CORTOLIMA.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimiento se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.</p>			

AUTO 4427 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que en los términos indicados en cada uno de los requerimientos que se formulan en el presente artículo, de cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>7. La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., debe tramitar en forma inmediata y obtener la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas ante CORTOLIMA, por el uso de las aguas del sumidero del fondo del PIT de explotación, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.4.3 del Concepto Técnico No. 4790 del 30 de octubre de 2013 y lo exigido en el Artículo Quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005. Una vez obtenida la concesión deberá remitirse copia del acto administrativo a la ANLA.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.</p>			

RESOLUCIÓN 329 DEL 18 DE MARZO DE 2015

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO TERCERO. - Incluir en las siguientes fichas de manejo y control y monitoreo los siguientes aspectos:</p> <p>1. FICHAS DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>1.1. Ficha de Manejo 1. Manejo y control de efluentes domésticos e industriales</p> <p>1.1.5. Para el reúso de las aguas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en el sistema de trituración, deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales, dentro de esta las que se disponen a continuación:</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

a) Cumplir con los criterios de calidad establecidos para uso industrial en el numeral 2 del artículo séptimo de la norma en mención, aplicando como Valor Límite Máximo Permisible el establecido para el riego de vías para el control de material particulado, teniendo en cuenta que la norma no contempla el uso de aspersión para el control de material particulado en trituradoras.

b) Cumplir con la distancia mínima de retiro para riego de vías para el control de material particulado al momento de efectuar la actividad de reúso, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la norma.

Consideraciones: Como fue analizado en la Ficha 1 - Manejo y Control de efluentes domésticos e industriales y en la Ficha 20 - Monitoreo Sistemas de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, para el periodo 2019, la Sociedad no presentó las evidencias documentales de la ejecución del monitoreo a las aguas residuales tratadas en los sistemas ARD y ARI que fueron reutilizadas en las actividades de mina (reúso en aspersión para el control de material particulado en trituradoras) ni el análisis del cumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en el numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 1207 del 2014. Por otro lado, tampoco presentan información ni registros del cumplimiento de las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso de conformidad con el artículo octavo de la misma resolución anteriormente mencionada.

Por ende, se considera como no cumplida la obligación.

AUTO 1079 DEL 19 DE MARZO DE 2015

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - En cumplimiento a los requerimientos efectuados en los actos administrativos emitidos en desarrollo del proyecto, se requiere a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que realice en forma inmediata las siguientes actividades y remita el soporte de su cumplimiento, conforme se establece a continuación:</p> <p>1. En lo que concierne a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, presentar la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se realizan en el numeral 1.3 del numeral 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>2. Tramitar de manera inmediata, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, permiso de vertimientos de las aguas de minería vertidas hacia la quebrada El Salado y allegar copia del Acto administrativo correspondiente por el cual se otorgue el permiso.</p> <p>3. Tramitar concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para el uso de las aguas del sumidero del fondo del PIT de explotación y allegar copia del acto administrativo de otorgamiento de la concesión.</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

AUTO 432 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 8600025231, la ejecución de las siguientes actividades y/o la presentación de la información que a continuación se señala, de manera inmediata, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un término específico para su cumplimiento, para lo cual se deben presentar los soportes y registros fotográficos que evidencien su cumplimiento:</p> <p>(...)</p> <p>2. Con relación al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los diferentes Actos Administrativos:</p> <p>(...)</p> <p>2.4. La Empresa deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo 2015, los soportes que permitan evidenciar la ejecución de las actividades en lo concerniente a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, incluyendo la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto, conforme a lo dispuesto en Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto No. 1079 del 19 de marzo de 2015.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el numeral 1.3 del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN 185 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., con Nit. 8600025231, la ejecución de las siguientes actividades y/o la presentación de la información que a continuación se señala, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un término específico para su cumplimiento, para lo cual se deben presentar los soportes y registros fotográficos que evidencien la observancia de la obligación:</p> <p>(...)</p> <p>4. La Empresa deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA., a fin de tramitar el permiso de vertimientos, para las aguas residuales originadas a partir del</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

sedimentador 3 y las conectadas en serie en la escombrera superior, para lo cual se debe presentar un informe de las actividades realizadas en el próximo Informe de Cumplimiento.			
--	--	--	--

Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

AUTO 198 DEL 31 DE ENERO DE 2017

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 8600025231, deberá reportar dentro del próximo informe de cumplimiento Ambiental ICA los siguientes requerimientos o en el término señalado para su cumplimiento de manera específica como se referenciará a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>5. Allegar los estados de trámite expedido por CORTOLIMA, de la solicitud del permiso de vertimiento sobre la Quebrada El Salado y de la solicitud de concesión de aguas subterráneas de las aguas provenientes del PIT minero. La información deberá ser allegada en un término de tres (3) meses una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones del incumplimiento y requerimientos se desarrollan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 8600025231, deberá dar cumplimiento inmediato a las actividades que se relacionan a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>5. Presentar la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el numeral 1.3 del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN 1452 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral 5 del Artículo Tercero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“5. Autorizar la instalación de una trituradora fija para el aprovechamiento de hasta 360.000 toneladas anuales de estéril.</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

5.1. Únicamente podrá instalarse la trituradora fija y su operación, una vez la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., cuente ya sea con la correspondiente autorización ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para el uso de la banda mina en el transporte de estériles desde la mina La Esmeralda hasta la planta Caracolito. Previo a dar inicio a las obras o actividades de instalación de la trituradora fija, deberá informar a esta autoridad ambiental la fecha de inicio de las mismas y remitir el correspondiente soporte documental de la autorización o no que expida CORTOLIMA para esta actividad.

5.2. Previo a la puesta en operación de la trituradora fija se deberá iniciar el correspondiente trámite y obtener la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas ante CORTOLIMA. De la misma manera, deberá remitir copia del acto administrativo en el cual se modificó el referido permiso de emisiones atmosféricas."

Consideraciones: Dentro del ICA 23 del periodo 2019, en el informe principal la Sociedad relaciona lo siguiente: "Beneficio: Se hacen dos etapas de conminución, en un circuito diseñado para beneficiar 1000 ton/hora, en etapa primaria y secundaria. Está conformado por una tolva, criba vibratoria, trituradora de martillos para 8", banda transportadora, tolva, criba vibratoria y trituradora de martillos para 2,5" y banda transportadora, el cual es enviado a la planta de Caracolito, fuera de la mina, para su procesamiento". (...) "Para el área de Beneficio se cuenta con los siguientes equipos: ▪ Conminución primaria: Trituradora Nordberg de rotor de 4 impactadores y ▪ Conminución secundaria: Trituradora Laron de rotor de 4 impactores, cada uno con 4 martillos." (...)

Por lo cual, se daría a entender que ya se realizó la instalación de la trituradora aprobada y de la banda transportadora desde la mina La Esmeralda hasta la planta Caracolito. No obstante, no se cuenta con las evidencias documentales de la correspondiente autorización ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para el uso de la banda mina en el transporte de estériles desde la mina La Esmeralda hasta la planta Caracolito ni la información previa a esta Autoridad Nacional de dicha autorización para así poder instalar la trituradora.

Por otro lado, al no tener claridad si la trituradora nueva ya se encuentra en funcionamiento y no contar con información respecto algún trámite ante CORTOLIMA respecto a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas. Se considera que no puede ser evaluado el cumplimiento de esta obligación.

Así mismo, se resalta que, se verificó la carpeta anexa del ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019 y no se encontró el análisis de la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017. Por lo cual, tampoco se cuenta con información de la Sociedad respecto al cumplimiento de dicha resolución. Es así que se considera todos los numerales de la obligación como no cumplidos.

AUTO 719 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que, de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>16. En lo que concierne a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, presentar la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacedores, así como los resultados de la gestión adelantada con la alcaldía municipal de San Luis en el departamento del</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Tolima, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015, del subnumeral 2.4 del numeral 2 (Con relación al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los diferentes actos administrativos) del artículo primero del Auto 432 del 16 de febrero de 2016 y del numeral 5 del artículo segundo del Auto 198 del 31 de enero de 2017.

Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el numeral 1.3 del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que, de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, realice y soporte las siguientes acciones y/o actividades o en el término señalado para su cumplimiento de manera específica como se referenciará a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>3. En cumplimiento del artículo quinto y del artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015 y del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 0185 del 24 de febrero de 2016:</p> <p>a. Tramitar de manera inmediata, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, el permiso de vertimientos de las aguas de minería vertidas hacia la quebrada El Salado y allegar copia del acto administrativo correspondiente por el cual se otorgue el permiso.</p> <p>b. Adelantar las gestiones para los tres (3) puntos de descarga de acuerdo con el plano de obras ambientales ejecutadas en el año 2016 que fue allegado en el ICA No. 20.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones y requerimiento se desarrolla en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>4. Tramitar la concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para el uso de las aguas del sumidero del fondo del PIT de explotación, para lo cual se deberá elaborar un nuevo modelo hidrogeológico conceptual teniendo en cuenta las consideraciones de la corporación al respecto y finalmente allegar copia del acto administrativo de otorgamiento de la concesión, en cumplimiento del artículo quinto y décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, del numeral 7 del artículo cuarto del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013, del numeral 3 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015 y del numeral 5 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones y requerimiento se desarrolla en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que, de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información o en el término señalado para su cumplimiento de manera específica como se referenciará a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>28. Los estados del trámite expedido por CORTOLIMA de la solicitud del permiso de vertimiento sobre la Quebrada El Salado, en cumplimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Para el periodo del 2019, las consideraciones se desarrollan en el título de Permiso de vertimientos del presente acto administrativo.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., para que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA a presentar, deban ser ajustados, detallados y debidamente analizados incluyendo los parámetros que sean incluidos en los monitoreos efectuados, en cumplimiento del parágrafo séptimo del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones se desarrollan en la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo calidad del agua.</p>			

AUTO 5784 DEL 29 DE JULIO DE 2019

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad CEMEX Colombia S.A., los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas e impuestas, para que como resultado del seguimiento ambiental efectuado, con visita de campo y según las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la respectiva información, soportes y/o registros documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, establecidas al proyecto:</p> <p>(...)</p> <p>3. En cumplimiento del artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Presentar copia de los actos administrativos por medio de los cuales se decidan los permisos deberán remitirse a esta entidad con destino al Expediente No. LAM1499.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.</p>			

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>4. En cumplimiento del artículo quinto y del artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015, del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 0185 del 24 de febrero de 2016 y de los literales a y b del numeral 3 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, el permiso de vertimientos de las aguas de minería vertidas hacia la quebrada El Salado para los tres (3) puntos de descarga de acuerdo con el plano de obras ambientales ejecutadas en el año 2016 que fue allegado en el ICA No. 20 y allegar copia del acto administrativo correspondiente por el cual se otorgue el permiso.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>6. En cumplimiento del numeral 1, del artículo primero del Auto 1079 del 1 de marzo de 2015, al igual que del sub numeral 2.4 del artículo primero del Auto 432 del 16 de febrero de 2016, además del numeral 5 del artículo segundo del Auto 198 del 3 de enero de 2017 y numeral 16 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, presentar, en lo que concierne a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacedores, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Las consideraciones y requerimientos se realizan en el numeral 1.3 del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Requerir a la Sociedad CEMEX Colombia S.A., para que en cumplimiento de la ficha 20 - monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, identifique y defina el comportamiento del parámetro mercurio, mediante análisis de aguas superficiales y sedimentos en las ARI y la PTARD del proyecto con análisis multitemporales, espaciales de comparativos históricos de los monitoreos realizados para este parámetro (mercurio), lo cual debe ser complementario a los análisis que hasta el momento ha presentado y deberá ser reportado en los ICA. El modelo de presentación de análisis debe ser propuesto por la Sociedad, pero debe cubrir análisis multitemporales y espaciales que se puedan comparar para definir el comportamiento del mercurio en aguas de los cuerpos lenticos, loticos, suelo y aguas subterráneas, en el área de influencia del proyecto, donde</p>	Permanente	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

este análisis debe ser reportado por la sociedad en el ICA para cada periodo y contener como mínimo lo siguiente:

-Localización georreferenciada de los puntos de muestreo.

-Metodología utilizada para la toma de muestras y método de análisis químico y sus límites de detección y análisis comparativo con la normatividad vigente. (Resoluciones 631 de 2015, 2115 de 22 de junio de 2007, sobre calidad de agua para consumo humano y en sedimentos atendiendo el criterio máximo de la OMS (0.8 igHg/g).

Consideraciones: De conformidad con el ICA 23 del periodo 2019, la Sociedad presentó la siguiente información: Respecto a las aguas subterráneas, la Sociedad en el formato ICA 4a- 4b_ A.Subt., presentó los resultados del monitoreo del parámetro mercurio para junio de 2019 en los pozos P1 y P3 y para diciembre de 2019 en los Pozos P1, P3, P7; donde los valores dieron por debajo de los límites máximos permisibles del Decreto 2115 de 2007, decreto 1076 del 2015 y la Resolución 631 de 2015. De igual forma, presenta una gráfica comparativa de los dos muestreos del año 2019, y lo denominan histórico monitoreo mercurio en piezómetros. No obstante, no se presentan resultados de otros años. Por lo cual, no se tendría ningún comparativo histórico.

Respecto al agua superficial, en el formato ICA 4a, presentan los resultados para los dos semestres en los puntos descarga El Salado y PTAR MINA (Salida), donde los valores no sobrepasan los límites máximos permisibles para el Decreto 2115 de 2007 ni la Resolución 631 de 2015. De igual forma, presentan una gráfica con los resultados del monitoreo histórico del mercurio en los dos puntos muestreados desde el año 2015, donde tampoco se evidencia que los valores desde 2015 a 2019 hayan sobrepasado los límites máximos permisibles para las dos normatividades anteriormente mencionadas.

Por último, respecto al monitoreo de sedimentos, dentro del ICA 23 del periodo 2019, no se encontró evidencias documentales de la ejecución de dicho monitoreo ni su respectiva comparación de resultados con el criterio máximo de la OMS (0.8 igHg/g).

De igual forma, se destaca que dentro del informe a entregar definido en esta obligación se establece que se debe presentar la metodología utilizada para la toma de muestras y método de análisis químico. No obstante, como ya ha sido mencionado varias veces dentro de los anexos del ICA 23 no se encontró ninguna evidencia documental de los informes de laboratorio de los monitoreos mencionados en las fichas ICA 1a e ICA 4a y b. por ende, se considera como no cumplida la obligación para este periodo de seguimiento y se realizará el respectivo requerimiento.

ACTA 243 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>Reiterar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>Requerimiento 1</p> <p>1.1. Dar cumplimiento. al artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, numerales 1 y 3 del artículo quinto del Auto 1845 de 2005, numeral 7 del artículo cuarto del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013, numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, numeral 2 del artículo décimo primero de la resolución 855 del 24 de Julio de 2017, literales a y b del numeral 3 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p> <p>En el sentido de tramitar y obtener con la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo de proyecto.</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Consideraciones: Las consideraciones y requerimiento se desarrolla en el artículo décimo noveno de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>1.3. Dar cumplimiento al numeral 1 del artículo segundo del Auto 1079 del 1 de marzo de 2015; sub numeral 2.4 del artículo primero del Auto 432 del 16 de febrero de 2016; numeral 5 del artículo segundo del Auto 198 del 31 de enero de 2017; numeral 16 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y numeral 6, artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en el sentido de presentar, en lo que concierne a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacedores, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin de efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: La sociedad Cemex Colombia S.A., mediante comunicación con radicación 2020021131-1-000 del 12 de febrero de 2020, dio respuesta a algunos de los requerimientos realizados en el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, en donde indico que a través de comunicación con radicación 2018070534-1-000 del 1 de junio de 2018, presento la evidencia fotográfica que prueba el cumplimiento de dicho requerimiento, adicional mediante radicado 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018 presento certificación del Secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de San Luis por el cual se acreditó la reforestación de 6.95 ha con especies nativas y 13 ha con reforestación pasiva para un total de 19.5 ha en el predio Quimbaya.

Es preciso señalar que mediante el concepto técnico 835 del 19 de marzo de 2019 acogido por el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, se indicó respecto a la comunicación con radicación 2018070534-1-000 del 1 de junio de 2018 que: "la información presentada no permite establecer el cumplimiento de la obligación ambiental" y con respecto a la comunicación con radicación 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018, que esta fue presentada con el fin de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, la cual requería:

"Copia del acuerdo existente entre la empresa y la administración municipal de San Luis (Tolima), para la reforestación protectora en el predio Quimbayo, en cumplimiento del subnumeral 1.7.2 del subnumeral 1.7 (Ficha de Manejo 7. Reforestación protectora de drenajes) del numeral 1 (Fichas de manejo ambiental) del artículo tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, del subnumeral 1.1.2 del subnumeral 1.1 (En desarrollo de la ficha de manejo 7, Reforestación protectora de drenajes) del numeral 1 (Con relación al cumplimiento de las fichas y programas que conforman el plan de manejo ambiental) del artículo primero del Auto 432 del 16 de febrero de 2016 y del numeral 3 del artículo segundo del Auto 00198 del 31 de enero de 2017.

Posteriormente, la sociedad mediante comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, presentó respuesta a algunos requerimientos del acta 243 del 19 de diciembre de 2019, en donde en la carpeta 3, indico que se dio respuesta al requerimiento mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019; en el cual se presentó la certificación del Secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de San Luis, presentada anteriormente mediante comunicación 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018; también se adjuntó el informe de visita realizado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, el día 10 de abril de 2018, en donde se indicó la verificación de las áreas reforestadas como protección de las cuencas respectivas con el fin de generar un certificado, entre los predios visitados se encuentra Caracoles (4.18 ha en el corregimiento de Buenos Aires, cuenca del río Coello), Tamarindo (7.64 ha en el corregimiento de Payandé, cuenca del río Luisa), Tominejo (6.52 ha en el corregimiento de Payandé, cuenca del río Luisa) y Quimbayo (6.95 ha corregimiento de Payandé, cuenca del río Luisa).

Es de anotar, que en cuanto al predio Quimbayo, en el informe de visita de CORTOLIMA con fecha 10 de abril de 2018, se hizo referencia a 6.95 ha, mientras que la certificación de la Secretaría de

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Planeación y Desarrollo del Municipio de San Luis, con fecha de expedición 6 de junio de 2018, se mencionó 19.5 ha reforestadas.

De otra parte, tanto en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 21 para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, como ICA 22 para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, la sociedad indicó que: "A la fecha no se ha llegado a acuerdo para el establecimiento de plantaciones para la protección de nacedores. Se adelantan gestiones verbales para la obtención del respaldo físico del acuerdo verbal de la reforestación Quimbayo y las nuevas plantaciones referidas. Por lo tanto, no es posible presentar la relación de plantaciones efectuadas a la fecha". En el ICA 23, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, no se presentaron los soportes documentales con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo.

Por lo tanto, se reitera que la información presentada mediante comunicación con radicación 2018070534-1-000 del 1 de junio de 2018, no permite establecer el cumplimiento de la obligación ambiental.

La sociedad no ha presentado información que sustente que los predios Caracoles, Tamarindo, Tominejo y Quimbayo corresponden a áreas de protección de nacimientos de agua de las cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, a fin de efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto.

Por lo cual se considera que, para el presente periodo de seguimiento, no se dio cumplimiento con la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>Requerimiento 2</p> <p>Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que un término de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acta, presente ante esta Autoridad Nacional, y en cumplimiento de obligaciones ambientales del proyecto, lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>2.7. En cumplimiento de la "Ficha 7. Reforestación Protectora de Drenajes", una comunicación dirigida a esta Autoridad Nacional, donde manifieste la intención y compromiso de Cemex Colombia S.A., de destinar el uso de los predios Tominejo, Caracoles 3 y Tamarindo para reforestaciones de carácter protector por la vida útil del proyecto.</p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones: La sociedad CEMEX Colombia S.A., mediante comunicación con radicación 2020056586-1-000 del 14 de abril de 2020, dio respuesta a algunos de los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, en donde indico que: "...me permito manifestarle que la compañía a la cual represento, tiene la intención y compromiso de destinar el uso de los predios Tominejo, Caracoles 3 y Tamarindo para reforestaciones de carácter protector por la vida útil del proyecto minero La Esmeralda". Posteriormente dio alcance mediante comunicación con radicación 2020058323-1-000 del 16 de abril de 2020, señalando que: "...me permito desistir de lo manifestado a través del radicado No. 2020056586-1-000 del 14 de abril de 2020..."

Por lo cual se considera que, para el periodo de seguimiento evaluado en el presente concepto técnico, no se dio cumplimiento con la obligación.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>2.8. Un informe en el cual se reporten los resultados y el estado de avance de implementación de las siguientes medidas de manejo y obligaciones que hacen parte de la "Ficha 7. Reforestación Protectora de Drenajes" del Plan de Manejo Ambiental vigente:</p> <p>a. Medida de manejo consistente en la reforestación de los márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del</p>	Temporal	NO	SI

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia, para lo cual se debe incluir en el reporte todos y cada uno de los aspectos contemplados en esta medida dentro de la ficha de manejo vigente.

b. Diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua que pueden verse impactados por las actividades del proyecto e identificar zonas que se puedan considerar en riesgo por ausencia de cobertura vegetal.

Consideraciones: Mediante comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, se presentó respuesta a algunos requerimientos del acta 243 del 19 de diciembre de 2019, en donde en la carpeta 12, da respuesta al literal a y no hace referencia al literal b, se indicó que: "Para llegar a determinar sitios que se encuentren desprovistos de vegetación riparia en los márgenes de los cuerpos de agua al interior del área de proyecto, en primera medida se tomó la imagen satelital del sensor remoto al año 2018 y se delimitaron los polígonos con respecto a estos márgenes, a modo de ronda hídrica, bajo una escala de trabajo 1:10.000. De manera paralela y complementaria a esta labor, a través de las inspecciones rutinarias de campo... (sic) se pudo determinar que la vegetación riparia en los márgenes de los afluentes y cauces principales que atraviesan la Mina La Esmeralda no se encuentran desprovistos de vegetación riparia"

Según el numeral 6 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se requirió a la Sociedad ajustar la Ficha 7 Reforestación Protectora de Drenajes en lo siguiente:

(...)

La sociedad Cemex COLOMBIA S.A., mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, presentó los ajustes solicitados, incluyendo las medidas antes relacionadas, por lo tanto, no es coherente que la sociedad de respuesta al requerimiento argumentando que "los afluentes y cauces principales que atraviesan la Mina La Esmeralda no se encuentran desprovistos de vegetación riparia".

En el formato ICA 1b, del Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23 no se presenta información respecto al estado de avance y estado de implementación de estas medidas de manejo correspondientes a la reforestación de los márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia y el diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua.

Por lo cual se considera que, para el presente periodo de seguimiento, no se dio cumplimiento con la obligación.

Requerimiento 4

Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, presente a esta Autoridad Nacional los soportes de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales del proyecto:

4.1. En cumplimiento de la "Ficha 9. Diseño Geométrico de la Explotación" del Plan de Manejo Ambiental vigente, implementar las medidas correspondientes para la conformación geométrica de la explotación, de acuerdo a las características morfométricas definidas para los frentes de explotación, de tal forma que se evite el progreso de cualquier fenómeno de erosión y caídas de rocas, donde soporte la ejecución y avance en las actividades, terraceo, manejo de agua y control de la estabilidad en las diferentes zonas del PIT La Esmeralda.

Temporal

NO

SI

Consideraciones: De conformidad con lo descrito en el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, relacionan que la respuesta es presentada en la carpeta L. Conc_Téc_07448_2019\Numeral9.2.1\3.1 Dis_geom", allí relacionan lo siguiente: "las evidencias del manejo y seguimiento para el control de aguas en la Mina La Esmeralda pueden verse en las siguientes rutas: B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje\02 MTTO Cunetas, las cuales

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

se encuentran ajustadas a las características morfométricas de los distintos frentes de explotación del pit minero. Con el objetivo de evitar fenómenos de erosión y caídas de rocas en el pit, se lleva de manera continua los planes de desarrollo minero del PTO más vigente y cuya última actualización fue aprobada mediante Auto 030 del 24/02/2014. El 02/02/2018 se presentó actualización del PTO en cumplimiento del Auto No. 001259 del 24/10/2017”.

No obstante, respecto a la respuesta presentada por la Sociedad, se considera necesario realizar las siguientes aclaraciones, en primera instancia la carpeta relacionada B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje\02 MTTO Cunetas, hace parte de las evidencias documentales del ICA 23, el cual es del periodo 2019 y no corresponde al periodo del requerimiento, que se enfoca en la información del periodo 2018. Y, por otro lado, dicha carpeta no fue presentada dentro de los anexos. Por lo cual, se considera como no cumplida la obligación y se reitera.

OTRAS CONSIDERACIONES

Seguimiento Documental Espacial SDE periodo 2018. ICA 23

Mediante el ID 25679, el equipo de Geomática desarrolló el Seguimiento Documental Espacial- SDE, correspondiente al periodo 2019, ICA 23. Los resultados de la verificación se desarrollan a continuación:

- **En relación con la infraestructura vigente vs la zonificación de manejo**

No se observan nuevas intervenciones correspondientes al avance y/o ampliación de las áreas de explotación y escombreras del proyecto Explotación de la mina de calizas en Payandé – La Esmeralda”, dentro de las Áreas de Exclusión definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental – ZMA, establecida en el artículo octavo de la Resolución 855 de 2017 (que modificó el artículo segundo, numeral 2 de la Resolución 329 de 2015); las cuales se verificaron a partir de información contenida en la capa de zonificación ambiental (‘ZonificacionManejo’), adjunta con la información geográfica del ICA No. 23 (año 2019) y teniendo en cuenta lo contenido en las capas de infraestructura tipo polígono (‘InfraProyectoPG’), tipo línea (‘InfraProyectoLN’) y tipo punto (‘InfraProyectoPT’), y el mapa topográfico de avance minero, correspondiente al año 2019, presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.; lo cual se validó con imagen satelital WorldView-2, con identificación WV02_20200322 de marzo de 2020.

No obstante, si bien se observa la sobreposición de algunas cotas superiores de la escombrera inferior, con Áreas de Exclusión definidas en el artículo octavo de la Resolución 855 de 2017; dado que dicha resolución autorizó la operación de las áreas mineras de explotación, disposición de estériles, vías de acceso, zonas de beneficio y áreas logísticas pre-existentes, dentro del Título Minero 4205 de competencia de la ANLA, al tiempo que prohibió la intervención de las zonas mineras que ya se encuentran recuperadas, como los retrollenados o escombreras; este aspecto se descarta como incumplimiento.

(Ver figura 9 “Áreas de Exclusión (capa ZonificacionManejo – ICA, Art. 8, Res. 0855 de 2017)” en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

- **Revisión del proyecto en un contexto regional**

Ruido ambiental: Se observan niveles de ruido ambiental por encima de los estándares máximos, en zona con usos permitidos industriales para la jornada nocturna (70 dB), con valores superiores reportados de 73,5 dB, en el punto de muestreo ‘10 E’ (planta de beneficio y trituración), y en zona residencial aledaña al proyecto para la jornada nocturna (50 dB), con valores superiores entre 53,8 y 71,9 dB, en los puntos de muestreo ‘7A’, ‘8A’, ‘9A’, ‘14A’, ‘16A’ y ‘17A’ y para la jornada diurna (65 dB), con valores superiores de 77,8 dB, en el punto de muestreo ‘9A’; para muestras tomadas en noviembre de 2019, según lo reportado en la capa de puntos de muestreo de ruido ambiental (‘MonitoreoRuidoAmbiental’) y la tabla ‘RegistrosRuidoAmbientalTB’, adjuntas con la información geográfica del ICA No. 23 (año 2019); lo anterior, teniendo en cuenta los niveles

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

contemplados en la norma de emisión de ruido y ruido ambiental, establecida mediante la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente.

(Ver tabla 18 "Distribución de las coberturas en el área propuesta para la compensación" en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020).

Por lo cual, estos valores identificados que sobrepasan los niveles máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 para ruido ambiental, fueron tenidos en cuenta dentro de los análisis de la ficha de seguimiento Ficha 21- Monitoreo Calidad de Aire y Ruido y en dicha ficha se generó el respectivo requerimiento.

- **Necesidad alternativa punto de monitoreo aguas arriba quebrada El Salado, Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua**

De conformidad con las medidas de seguimiento de la Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua, aprobada mediante la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se definió la siguiente estrategia: Realizar un monitoreo programado sobre las fuentes hídricas en el área de influencia directa, antes y después del área de explotación, con el fin de hacer seguimiento a la calidad del agua de estas corrientes superficiales. En relación a la quebrada El Salado se estableció los siguientes puntos de muestreo:

Estación	Coordenadas	
	Este	Norte
Q. El Salado aguas arriba	885.822	966.937
Q. El Salado aguas abajo	886.942	965.817

No obstante, como se evidencia seguidamente mediciones de nitrógeno total, fósforo total y clorofila-a presentado en el formato ICA 4b-Agua del Informe de Cumplimiento ambiental – ICA 23 del periodo 2019, desde hace varios años (6 periodos de 10 monitoreados), no se ha podido realizar el muestreo en el punto aguas arriba de la quebrada El Salado, debido a que, al ser un afluente intermitente, no posee caudal permanente y durante las fechas de muestreo lo han encontrado seco.

(...)

Por otro lado, respecto a la quebrada los Huilos, que también hace parte de los cuerpos superficiales presentes en el área minera, la Sociedad reportó para el 2019 en las dos campañas semestrales que el punto aguas abajo se encontraba seco al momento de la toma de la muestra. No obstante, considerando que solo se tiene tendencia de encontrarse seco dicho punto para el periodo 2019, hasta el momento no se requerirá un punto alterno y se hará seguimiento al comportamiento en próximos monitoreos.

Sin embargo, respecto a la quebrada El Salado, esta Autoridad Nacional, considera que al no realizar el muestreo en el punto aguas arriba, no se puede desarrollar un correcto análisis comparativo de los comportamientos antes y después del área de la mina, y establecer correlaciones entre los resultados de las concentraciones de los parámetros medidos con una posible alteración por las actividades mineras. De igual forma, tampoco es posible corroborar si desde el punto aguas arriba de la quebrada El Salado, ya se evidencian afectaciones a la calidad del agua por otras actividades generadoras de vertimientos.

Es importante también resaltar que, desde otros actos administrativos, como el numeral 31 del artículo cuarto del auto 719 del 26 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional ha evidenciado esta debilidad en el monitoreo, generando obligaciones como la siguiente: "Además del monitoreo aguas abajo de la Quebrada El Salado después de la descarga del vertimiento, se deberá realizar un monitoreo aguas arriba del sitio donde se produce el vertimiento con el fin de poder establecer la afectación de las aguas vertidas sobre este cuerpo de agua remitiendo su resultado para el análisis de la tendencia del medio, en

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

cumplimiento del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016."

Por ende, como fue analizado anteriormente, y la Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua y en el literal b del artículo primero del auto 719 del 26 de febrero de 2018, el numeral 16 del artículo primero del auto 5784 del 29 de julio de 2019 y el numeral 2.5 del requerimiento 2 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019 se considera necesario que cumpla con la siguiente obligación y actualice la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua así:

- a. Formular un punto alterno para el muestreo aguas arriba de la quebrada el Salado, con el fin de realizar allí el muestreo cuando en los puntos aprobados en la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua no haya agua y se determinen como secos; con el fin de cumplir con el objetivo de la ficha de monitoreo de calidad del agua.*
- b. Este punto deberá ser incluido como una actualización de la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua y ser reportado dentro de los informes de cumplimiento ambiental - ICA.*

(...)

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y/O CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020, se considera pertinente dar por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones; a las cuales, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional:

AUTO 1845 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005

Obligación	Consideración
<i>Artículo segundo</i>	<i>En la actualidad las fechas para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental en el desarrollo del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la ANLA, se rigen con base a lo que define la Resolución 77 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, por tanto, ya no es aplicable esta obligación. Por lo anterior, se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Parágrafo cuarto del artículo segundo</i>	<i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado por la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas mediante la comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i>

AUTO 1020 DEL 7 DE ABRIL DE 2010

Obligación	Consideración
<i>Artículo quinto</i>	<p><i>Como fue analizado en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019: "Esta Autoridad Nacional por medio del Concepto Técnico 12781 del 8 de diciembre de 2014, dio por cumplida la obligación de carácter temporal, por tal motivo no aplica para el presente seguimiento, donde esta Autoridad Nacional considera que "La frecuencia de monitoreo, la verificación del cumplimiento de la presente obligación no aplica, considerando que la ficha de monitoreo de la calidad del aire y ruido fue actualizada mediante (Ficha 21. MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO), determinándose una periodicidad anual de monitoreo." Razón por la cual su seguimiento y verificación se realiza desde la ficha de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo".</i></p> <p><i>Por lo cual, se establece como cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>

AUTO 4427 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013

Obligación	Consideración
<i>Numeral 1.1 del numeral 1 del artículo segundo</i>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en la comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<i>Numeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo</i>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé...</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 2.2 del numeral 2 del artículo segundo</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 3 del artículo segundo</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 3 del artículo tercero</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 8 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015 en donde se indicó "De conformidad con el análisis realizado, la Sociedad actualmente cuenta con ocho (8) ocupaciones de cauce permanentes por el tiempo de vida útil de proyecto otorgadas por CORTOLIMA mediante las Resoluciones 1024 de abril 21 de 2016 y 2795 de agosto 5 de 2019, documentación que fue presentada ante esta Autoridad Nacional. Por lo cual, se considera la obligación como cumplida y se da por cumplida esta obligación y no se continué su verificación en futuros seguimientos".</i></p>

RESOLUCIÓN 224 DEL 10 DE MARZO DE 2014

Obligación	Consideración
<p><i>Artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el artículo sexto de la Resolución 855 del 24 de julio del 2017, las únicas fichas del plan de manejo ambiental que aplican su ejecución actualmente para el proyecto son las autorizadas dentro de dicho acto administrativo que aprobó la modificación del PMA.</i></p> <p><i>Explícitamente el artículo dice lo siguiente: "Modificar el artículo primero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, en el sentido de aprobar las Fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo presentadas mediante Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017. Las fichas son las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Donde se observa que la ficha que aplica para el monitoreo de la calidad del agua es la ficha No. 19. Por lo cual, no se debe realizar ninguna actualización adicional. Considerándose esta obligación como no vigente y no aplicable para el proyecto. Por ende, se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>

RESOLUCIÓN 329 DEL 18 DE MARZO DE 2015

Obligación	Consideración
<p><i>Artículo primero</i></p>	<p><i>Mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé..."</i></p> <p><i>Por lo cual, se da por concluida dicha obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

AUTO 1079 DEL 19 DE MARZO DE 2015

Obligación	Consideración
Numeral 4 del artículo segundo	De conformidad con el análisis realizado la Sociedad actualmente cuenta con ocho (8) ocupaciones de cauce permanentes por el tiempo de vida útil de proyecto otorgadas por CORTOLIMA mediante las Resoluciones 1024 de abril 21 de 2016 y 2795 de agosto 5 de 2019, documentación que fue presentada ante esta Autoridad Nacional. Por lo cual, se considera la obligación como cumplida y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.

RESOLUCIÓN 1114 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Obligación	Consideración
Artículo primero (respecto del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015)	<p>Para el periodo 2019, la Sociedad realizó la presentación anual del Informe de Cumplimiento Ambiental 23, por medio de la comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020. Por lo cual, se considera cumplida la obligación respecto a la frecuencia para el periodo actual de seguimiento.</p> <p>Por otro lado, respecto a la fecha de entrega, se resalta que, actualmente las fechas para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la ANLA, se rigen en lo definido en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019 modificada por la resolución 549 del 26 de junio de 2020.</p> <p>Por ende, la Sociedad presentó el ICA en el mes de junio, mes definido en la normatividad anteriormente descrita, es decir, que también se considera como cumplida la obligación respecto a la fecha de entrega para el periodo de seguimiento.</p>
Artículo primero (respecto del numeral 1.8.5 del numeral 1.8 del artículo tercero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015)	<p>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</p> <p>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

AUTO 432 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016

Obligación	Consideración
<p><i>Numeral 1.1.3 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>Las consideraciones se realizan en el numeral 11 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de Diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "(...) la actividad fue reportada en el ICA 21, Anexo_Ficha17_Acción_05:Visitas_Mina, la sociedad presentó listados de asistencia de visita a la mina realizada por la comunidad con fecha del 13 de abril de 2018, De otra parte el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación se realizó con la revisión de los soportes presentados radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 lo cual quedó establecido en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, La medida 5 de la ficha 13 de educación ambiental contiene la realización de visitas guiadas al proyecto minero, orientado a brindar la información relacionada con la explotación y las medidas tomadas para el control y rehabilitación ambiental (...)" Por lo cual, la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que Mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por lo cual se considera que la presente obligación no aplica para los siguientes periodos de seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 1.4 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Por medio de la comunicación con radicación 2018043136-1-000 del 12 de abril de 2018 la sociedad presenta respuesta al requerimiento, donde describe que en cumplimiento al numeral 1.4 del artículo 1 del Auto 432 de/2016, la empresa CEMEX Colombia reportó en el Formato ICA3 ("15 Formato ICA-3a Auto 0432 de 2016.pdf"; ICA NO. 20 RAD. NO. 2017023671-1-000 del 31-3-2017 y RAD.NO. 2017083705- 1-000 del 6-10-2017) lo siguiente: "Debido a que no se han intervenido áreas nuevas y solo se está profundizando el PIT actual, no se generan descapotes de suelos. En algunas ocasiones se han llamado indebidamente "descapote" a los diques que se generan durante la extracción de caliza y que posteriormente son llevados a los botaderos.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que el término adecuado es "estéril". Durante el periodo de 2015 y 2016 no se generaron descapotes de suelos. Únicamente se generaron estériles." Por tanto, el seguimiento de tipo documental para la realización de los análisis de suelos, planos de</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>localización de sitios de acopio de suelos y registros de cantidades en cada sitio no aplica para el periodo de reporte por las razones referidas recientemente. Como quiera, se envían nuevamente los soportes mencionados como adjunto al presente reporte.</i></p> <p><i>Adicionalmente, los documentos describen que; el numeral 2.5 del artículo 3 de la Resolución 329 de 2015 confirma lo expuesto, se menciona: "Ficha de monitoreo y seguimiento No 23. Monitoreo a la Disposición de Estériles y Descapote (Suelos). Se aprueba esta ficha, excepto, lo relacionado con el monitoreo de descapote (suelos), por cuanto dicha actividad no se encuentra aprobada en las condiciones actuales de explotación".</i></p> <p><i>Además, como cumplimiento de la obligación en el periodo 2018 la sociedad presenta con el informe de cumplimiento ambiental ICA 22, comunicación con radicación del 11 julio de 2019. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-23-Monitor_Esteril, donde se especifican las cantidades de materiales no útiles que se dispusieron en las zonas de escombrera, además, el aprovechamiento de materiales de crudo, cemento, mantenimiento de vías y en una menor proporción en el retrolleado del sector Chicalá.</i></p> <p><i>Así mismo, presenta información relacionada al cumplimiento del numeral 24 del artículo 1 Auto 198 de 2017, donde la sociedad describe, que: "Durante el año 2018 se realizó la intervención del área A3 de La Mina La Esmeralda. Dicha intervención no generó descapote de suelos. Se dio como resultado material de la Formaciones Honda y Caliche que fue aprovechado e incorporado en el proceso. De tal modo que a falta de producción de descapote (suelos) no se ha requerido realizar el monitoreo correspondiente".</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación por temporalidad aplicaba su cumplimiento para el año 2015, donde no se generaron suelos, se puede establecer que la obligación no aplica y no continúa vigente para seguimiento posterior."</i></p> <p><i>Por ende, como fue mencionado anteriormente obligación no aplica actualmente y se considera como concluida.</i></p>
<p><i>Numeral 1.5 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "En el ICA 21 periodo enero a diciembre de 2017, la sociedad presento la ficha 29 Monitoreo al plan de gestión social, en la carpeta B anexos/4. Soportes de ejecución/4.1 gestión social/indicadores, y presentó el documento con los indicadores para medir el cumplimiento de los programas del medio socioeconómico con los respectivos resultados (...)". Por lo cual, la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>Es importante mencionar que Mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por lo cual se considera que la presente obligación no aplica para los siguientes periodos de seguimiento.</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "La sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 22, en la ruta: B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-05 presenta El protocolo Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos y Peligrosos, donde se describe las características de clasificación, almacenamiento, inventarios, separación, gestión y entrega a empresas especializadas para el transporte y gestión final de los residuos generados, los cuales se ejecutan de acuerdo al protocolo de manejo, se puede decir que; el complejo Minero la Esmeralda viene realizando una clasificación de todos sus residuos y cuenta con la infraestructura para realizar el almacenamiento temporal y procesos con gestores autorizados para la disposición final, por tal motivo la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación para el presente periodo. Por tal motivo, se recomienda concluir esta obligación ya que su verificación se encuentra dentro de las medidas de manejo ambiental que la sociedad presenta con el ICA."</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación.</i></p>

RESOLUCIÓN 185 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016

Obligación	Consideración
<p><i>Artículo primero</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado mediante la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por concluida dicha obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
<p><i>Numerales 1 y 2 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: La sociedad con el informe de cumplimiento ambiental – ICA 22, comunicación con radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019. En la ruta: \A. Inf Principal\B Cap 5. F_ICA\ICA 3, describe que en cumplimiento del Artículo 2 de la Resolución 185 de 2017 y del numeral 6 del artículo 1 y numeral 9 del artículo 2 del Auto 00198 de 2015, presentó comunicación con radicación 2017062643-1-000 del 10 de agosto 2017. Por tanto, se entiende cumplido este requerimiento como se mencionó en el Formato ICA 3a - Resolución 185 de febrero de 2016 del ICA 20, soportado con el anexo C. Auto_00198_2017\Articulo 2\09 Medidores" y C. Auto_00198_2017\Articulo 1\06 Medidores. De acuerdo con lo anterior y lo observado en campo y descrito en el estado de avance del presente concepto técnico, se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento. Se recomienda dar por concluido el seguimiento a esta obligación dado su cumplimiento".</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 3 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "La Sociedad en el ICA 22 menciona que en el PMA del proceso de modificación del instrumento de seguimiento y control ambiental se estableció que no había flujo entre los dos sistemas. El mencionado estudio fue presentado a la ANLA a través de la comunicación con radicación 2017000605-1-000 del 04 de enero de 2017.</i></p> <p><i>Para identificar las condiciones de flujo del agua subterránea con la información existente y presentada en el ICA- 22 dentro del modelo hidrogeológico se incluyen datos de isótopos estables los cuales fueron interpretados para mayor conocimiento y entendimiento de la dinámica del agua subterránea del área minera. En la siguiente figura se observan tres grupos característicos según las condiciones de fraccionamiento isotópico del agua, donde en el grupo 1 se presentan las muestras correspondientes a lluvia o agua de flujo local o reciente (PY3 Área mina Agua Lluvias, PY5 Quebrada Chicalá Agua Lluvias, PY6 Manantial Lago, PY7 Quebrada Chicalá, PY10 Drenaje El Salado Aguas Lluvias, PY11 Zanjón de Los Huilos, PY12 Manantial Laguito Pit y PY14 Área mina Aguas Lluvias), grupo 2 aguas con evaporación del fondo de pit y drenaje el Salado que conduce aguas provenientes de fondo de pit (PY2 Drenaje El Salado, PY4 Lago Pit, PY9 Desagüe Lago Pit y PY13 Desagüe Laguito Pit) y el grupo 3 de aguas de evaporación del pit Puzolana (PY1 Frente abandonado mina de Puzolana y PY8 Manadero mina Puzolana); lo que</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>indica claramente que la quebrada Chicalá esta desconectada de los sistemas de evaporación del PIT minero del área de estudio. Por lo cual, se da cumplida la obligación, será excluida para futuros seguimientos".</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 5 del artículo segundo</i></p>	<p><i>Dentro de la información presentada en el ICA 20 del periodo 2016, la Sociedad reportó que tuvo presente la ejecución del monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la quebrada el Salado. No obstante, el monitoreo agua arriba no pudo ser realizado dado que el afluente de la quebrada donde se encuentra el punto demuestro es de carácter intermitente y no presentó caudal en ninguna de las fechas establecidas para los monitoreos de dicho periodo.</i></p> <p><i>Por otro lado, es importante mencionar que, la presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado bajo la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el Radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Adicionalmente, la ficha de seguimiento actual, es la denominada Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua. Por lo cual esta obligación no aplica y se da por concluida.</i></p>
<p><i>Numeral 6 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "La sociedad con el informe de cumplimiento ambiental –ICA 22, comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11Julio. En la ruta \A. Inf Principal\B Cap 5. F_ICA\ICA 3, donde se describe que; "De acuerdo con los diferentes monitoreos realizados con la red de calidad y a los análisis de los modelos de dispersión se observa con este valor atípico puede haber sido resultado de un evento no relacionado con la operación minera". Finalmente, por la vigencia del presente seguimiento y la temporalidad de la obligación, así como la justificación dada por la sociedad, se puede establecer cumplimiento de esta, en tal sentido se recomienda dar por cumplida esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos".</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 7 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En la revisión del ICA 22 (radicado 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019), Anexo_Ficha17_Acción_02_socializacion_monitoreos, la sociedad presentó como soportes de las actividades realizadas el 12 de marzo y el 7 de septiembre de 2018, reunión de socialización de los monitoreos oficios de convocatoria, listados de asistencia y presentación power point de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente obligación, la cual corresponde a la medida 2 de la ficha17 Manejo de Expectativas, presentada por la empresa e incluida para su cumplimiento en la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, mediante la cual la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad, razón por la que se solicita al área jurídica dar por cumplida la presente obligación y omitir de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 8 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "El seguimiento al cumplimiento de la presente obligación se realizó con la revisión de los soportes presentados mediante comunicación con radicación 2018060358-1-000 del 16 de mayo de 2018 la sociedad da respuesta al requerimiento 21 del artículo 2 del Auto 719 de 2018, informando que "En cumplimiento del numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 00185 del 2016, la empresa CEMEX Colombia envió a través del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 DEL 31-3-2017) el reporte de cumplimiento de las jornadas de sensibilización con las personas que diariamente hace uso de la servidumbre y se les presentó los riesgos que representa el uso de la vía" también informó que "se tomaron medidas y acciones tendientes a la prevención de accidentes a través de la instalación de una valla informativa en el sitio conocido como Paso Mular". Y adjunta registro fotográfico. Seguimiento que quedó establecido en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de julio de 2019" Por lo cual, la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por lo cual se considera que la presente obligación no aplica para los siguientes periodos de seguimiento.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
<p>Numeral 9 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: Es importa destacar que, como objetivo de rediseño del Sistema de Vigilancia de Calidad del aire indicativo que venía operando la sociedad para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas por las Autoridades Ambientales (ANLA y CORTOLIMA), en la red antigua, que operó la sociedad hasta febrero de 2018, salió de funcionamiento las estaciones PST "Garita" y "Edificio CEMEX" pertenecientes al LAM1499 de ANLA y 490 de CORTOLIMA. De igual manera, dejaron de funcionar las estaciones PST "Pondaje" y "Cancha" pertenecientes al expediente 490 de CORTOLIMA. Y en su reemplazo fue relocalizada la estación PM10 "I.E. San Miguel Sede Primaria" al "Edificio CEMEX" como parte de la implementación de la nueva red de monitoreo para los expedientes ANLA y CORTOLIMA citados.</p> <p>Aunado a lo anterior, la sociedad viene realizando los monitoreos indicativos en cumplimiento de las obligaciones de la Ficha-21, los cuales son realizados por la firma INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL LTDA acreditada por el IDEAM con Resolución 2961 de 2018 en el matriz aire. Si bien se ha cumplido con la obligación de rediseñar el Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial de la mina la Esmeralda, los aspectos de microlocalización de estaciones se revisan a detalle por esta Autoridad en la próxima visita de seguimiento ambiental que se tenga al proyecto; con el objetivo de revisar la macro y microlocalización de la estación que conforma el SVCAI en cumplimiento con lo que establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. Por lo anterior, se da cumplimiento a la obligación".</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>

AUTO 198 DEL 31 DE ENERO DE 2017

Obligación	Consideración
<p>Numeral 1 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Con el informe de cumplimiento ambiental – ICA 22, comunicación con radicación 2019097957- 1-000 del 11 de Julio de 2019. E. Auto_00198_2017\Articulo 1\01 Sedimentador. La sociedad presenta registros fotográficos de los sedimentadores, canales y actividades de mantenimiento, además de los radicados donde viene aportando la información relacionada a la obligación.</p> <p>Asimismo, en el marco de las medidas de manejo ambiental aprobadas con la Resolución 855 de 2017 la sociedad con el informe de cumplimiento ambiental ICA-</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p>22, comunicación con radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019 B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje, presenta soportes de los mantenimientos a las estructuras hidráulicas, zanjas, canales durante diferentes meses del año 2018, las cuales soportan con fotografías de las actividades de mantenimiento, ubicación en las zonas de escombreras con el tipo de actividad y fecha.</p> <p>De acuerdo con lo descrito, se da por cumplida y concluida ya que su seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental – ANLA, se realizará con la verificación a las medidas de manejo establecidas".</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 2 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "De acuerdo con la revisión del ICA 22, (radicado 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019) la sociedad presentó los anexos Ficha 13_soportes_02Educación\Interna, soportes de las capacitaciones realizadas en relación a la disposición adecuada de residuos dirigidas al personal del complejo minero, actividad ejecutada como parte de la medida 1 de la ficha 13 Educación Ambiental presentada por la empresa". Por lo cual, la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p> <p>Es importante mencionar que Mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por lo cual se considera que la presente obligación no aplica para los siguientes periodos de seguimiento.</p>
<p>Numeral 4 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Con el informe de cumplimiento ambiental –ICA 22, comunicación con Radicación 2019097957-1-000 del 11 Julio de 2019. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-05-Residuos la sociedad aporta información sobre las cantidades de residuos generados en la operación del proyecto en el año 2018. Asimismo, se aporta información con respecto a los residuos ordinarios generados en el semestre A de 2016. ICA 20 con radicado 2017023671-1-000 del 31-3-2017 Ver "\C. Auto 00198 2017\Articulo 1\04 Histórico"</p> <p>En este Anexo entrega por medio de tablas el balance semestral de los residuos generados desde el segundo semestre del año 2006 hasta el año 2016.</p> <p>De acuerdo con la información presentada por la sociedad en el ICA 22 y el análisis de la información realizada por esta Autoridad Nacional en el marco de la Ficha 5 – Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos y Peligrosos, la sociedad viene llevando el registro de los residuos generados en el proyecto y el cálculo del</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>indicador donde se puede establecer para el año 2018 una reducción promedio del 80% para residuos sólidos ordinarios, así como la disposición final con gestores autorizados, por tal motivo se da por cumplida esta obligación y su seguimiento se realiza a través de las medidas de manejo ambiental, por lo cual se recomienda al grupo jurídico sea concluida de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>Así mismo, se resalta que, dentro de la comunicación con radicación 2017023671-1-000 DEL 31-3-2017 carpeta anexa "\E.Auto_00198_2017\Artículo 1\04 Histórico", la Sociedad no solo presenta la generación histórica, sino el balance de la gestión y la reducción en la generación.</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 8 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Como se indicó en el numeral 4 del presente concepto técnico en el seguimiento a la ficha 13 Educación ambiental, la sociedad presentó en el ICA 22 (radicado 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019) en el anexo Ficha 13_soportes_00informe, la sociedad ha contribuido a la formulación del proyecto PROCEDA "Sembradoras de vida" relacionado con el manejo de residuos sólidos de mina y corregimiento de Payandé. Por lo anterior la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación, por lo que se solicita al área jurídica omitir de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado, la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 10 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "El presente requerimiento no aplica, toda vez que actualmente la sociedad viene reportando a través de un SVCAI permanente y un SVCA indicativo, las concentraciones de material PM10 en los puntos de mediciones en mención. Asimismo, con la entrada en vigencia de la Resolución 2254 de 2017 que revoco la Resolución 610 de 2010, el material fino PM2.5 no es opcional y en tal sentido es de obligatoriedad las mediciones de dicho parámetro independiente del cumplimiento normativo de PM10. La información respecto a la tendencia de calidad del aire en cuanto análisis y requerimientos se realizan en la Ficha-21 por parte de esta Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>De igual manera, por medio del concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 y concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, esta Autoridad Nacional dio cumplimiento de la obligación de carácter temporal y</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>recomendó al grupo jurídico excluir dicha obligación por cumplimiento de esta, por tal motivo no aplica para el presente seguimiento. Por lo anterior, la presente obligación no será objeto de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>De igual forma, como se describió anteriormente, dentro del concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, se cerró esta obligación de carácter temporal, debido a la presentación de la información solicitada por la Sociedad. Las consideraciones se relacionan a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, de conformidad con las consideraciones anteriormente descritas, este equipo de seguimiento ambiental actual, se encuentra de acuerdo con los análisis realizados dentro de los conceptos técnicos 4411 del 13 de septiembre de 2017, 835 del 18 de marzo de 2019 y 7448 del 18 de diciembre de 2019; considerándose que esta obligación ya no aplica su seguimiento para el proyecto, toda vez que ya no es vigente y se da por concluida.</i></p>
<p><i>Numeral 11 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017025678-1-000 de 07 de abril de 2017 CEMEX COLOMBIA S.A. anexa registro fotográfico por medio de CD. Se presenta registro fotográfico pre y pos instalación de la cubierta implementada en la banda transportadora 02. Eliminar este numeral de futuros seguimientos"</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, no aplica su seguimiento y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "De acuerdo con el estudio Modelo de Dispersión 2016, los valores actuales vigentes de concentración de fondo o línea base ambiental de material particulado menor o igual a 10 micras (PM10), corresponden a las menores concentraciones determinadas en las estaciones que hacen parte de la red del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA), instaladas en cercanías de la Mina la Esmeralda, en las cuales se efectuaron mediciones para el parámetro de PM10, para este informe se tomó la información reportada en el estudio de la red de calidad del aire 2016 P-624-CA realizado por ICG Ltda. La información cumple con lo</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p>requerido en el numeral. Se excluye dicha obligación por cumplimiento de la misma".</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 13 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "La validación se presenta en el informe de modelación allegado en el ICA No. 20. Se establece los aportes que se tendrán debido a la operación minera La Esmeralda en los receptores discretos teniendo en cuenta la concentración de fondo obtenida mediante la campaña de monitoreo de línea base para el período de exposición anual, validándose dicha información con las concentraciones obtenidas en las campañas de monitoreo 2016 P624-CA, y determinando el nivel de error, en cumplimiento de la presente obligación. Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica excluir dicha obligación por cumplimiento de la misma."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 14 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023671-1-000 del 31 de marzo del 2017, la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., entrega Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 20, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2016, en el cual se allega el Estudio de modelación de calidad del aire por material particulado PM10 en la mina La Esmeralda. La empresa allega los archivos anexos de entrada al modelo Aermod (.ADI), las fuentes de emisión estimadas en el modelo (.SOU), meteorológicos (.PFL y .SFC), modelo digital de elevación (.ROU), mapas isopletas de concentración (DWG) y los archivos de salida de modelación (.ADO), en cumplimiento del presente requerimiento. Se excluye dicha obligación por cumplimiento de la misma."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 15 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p>del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023671-1-000 del 31 de marzo del 2017, la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., entrega Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 20, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2016, en el cual se allega en el anexo 5. Otros, la Resolución CORTOLIMA No. 5222 del 31 de agosto de 2015 por el cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima aprueba la Nueva Red de Calidad de aire de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 16 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Auto 719 del 26 de febrero de 2018, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante radicado 2017023672-1-000 de 31 de marzo de 2017 CEMEX COLOMBIA S.A. solicita prorroga de 6 meses para dar cumplimiento a lo requerido, toda vez que CORTOLIMA aprobó los diseños de la nueva red mediante Auto 5222 de 2015 y se inició el monitoreo desde el 1 de marzo de 2017. Posteriormente, mediante radicado 2017042920-1-000 de 12 de junio de 2017 Cemex informa que el lunes 15 de mayo de 2017 la socialización del nuevo Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de Payandé y de los resultados de los monitoreos ambientales realizados durante el segundo semestre de 2016 en La Mina La Esmeralda. A dicha reunión asistieron 7 personas y se allegan copia de las invitaciones realizadas al personero, alcalde, corregidora, miembros de JAC, párroco rector I.E. San Miguel, director general CORTOLIMA y coordinadora ANM para Ibagué." Por lo cual, la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p> <p>Es importante mencionar que Mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por lo cual se considera que la presente obligación no aplica para los siguientes periodos de seguimiento.</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 18 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023671-1-000 del 31 de marzo del 2017, la empresa CEMEX</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p>COLOMBIA S.A., entrega Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 20, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 16, en el cual se allega los certificados de calibración de los tres (3) sismógrafos Multiseis V-Vibra Tech con los cuales se realizó medición de vibraciones y sobrepresión en el área de influencia de la mina La Esmeralda con fecha 19 de febrero de 2016.</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 21 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "De acuerdo con la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, mediante la cual la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental esta medida se encuentra en la Ficha 17 Manejo de expectativas Medida 5 Visitas guiadas a la mina, donde se les dará a conocer el proceso de explotación del mineral, y las diferentes actividades para el control y rehabilitación ambiental y el avance de la operación, actividad que fue reportada en el ICA 21, Anexo_ Ficha17_ Acción_05_Visitas_Mina, la sociedad presentó listados de asistencia de visita a la mina realizada por la comunidad con fecha 13 de abril de 2018. Por lo anterior la medida queda incorporada en la actualización, razón por lo que la presente obligación se da por cumplida y se omitie de futuros seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 24 del artículo primero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Por medio de la comunicación con radicación 2018043136-1-000 del 12 de abril de 2018 la sociedad presenta respuesta al requerimiento, donde describe que en cumplimiento al numeral 1.4 del artículo 1 del Auto 432 de/2016, la empresa CEMEX Colombia reportó en el Formato ICA3 ("15 Formato ICA-3a Auto 0432 de 2016.pdf"; ICA NO. 20 RAD. NO. 2017023671-1-000 del 31-3-2017 y RAD.NO. 2017083705- 1-000 del 6-10-2017) lo siguiente: "Debido a que no se han intervenido áreas nuevas y solo se está profundizando el PIT actual, no se generan descapotes de suelos. En algunas ocasiones se han llamado indebidamente "descapote" a los diques que se generan durante la extracción de caliza y que posteriormente son llevados a los botaderos. Es importante aclarar que el término adecuado es "estéril". Durante el periodo de 2015 y 2016 no sé generaron descapotes de suelos. Únicamente se generaron estériles." Por tanto, el seguimiento de tipo documental para la realización de los análisis de suelos, planos de localización de sitios de acopio de suelos y registros de cantidades en cada sitio no aplica para el periodo de reporte por las razones referidas</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>recientemente. Como quiera, se envían nuevamente los soportes mencionados como adjunto al presente reporte.</i></p> <p><i>Adicionalmente, los documentos describen que; el numeral 2.5 del artículo 3 de la Resolución 329 de 2015 confirma lo expuesto, se menciona: "Ficha de monitoreo y seguimiento No 23. Monitoreo a la Disposición de Estériles y Descapote (Suelos). Se aprueba esta ficha, excepto, lo relacionado con el monitoreo de descapote (suelos), por cuanto dicha actividad no se encuentra aprobada en las condiciones actuales de explotación".</i></p> <p><i>Además, como cumplimiento de la obligación en el periodo 2018 la sociedad presenta con el informe de cumplimiento ambiental ICA 22, comunicación con radicación del 11 julio de 2019. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-23-Monitor_Esteril, donde se especifican las cantidades de materiales no útiles que se dispusieron en las zonas de escombrera, además, el aprovechamiento de materiales de crudo, cemento, mantenimiento de vías y en una menor proporción en el retrolenado del sector Chicalá. Así mismo, presenta información relacionada al cumplimiento del numeral 24 del artículo 1 Auto 198 de 2017, donde la sociedad describe, que:" Durante el año 2018 se realizó la intervención del área A3 de La Mina La Esmeralda. Dicha intervención no generó descapote de suelos. Se dio como resultado material de la Formaciones Honda y Caliche que fue aprovechado e incorporado en el proceso. De tal modo que a falta de producción de descapote (suelos) no se ha requerido realizar el monitoreo correspondiente".</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación por temporalidad se puede establecer que la obligación no aplica y no continua vigente para seguimiento posteriores".</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 39 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogida con el Auto 05784 del 29 de julio de 2019, donde se establece. "La sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental No 21 menciona que realizó dicha comparación y entrego los siguientes soportes Informe STARMina 4205\20178\275042017 II Comparacion.pdf" Informe STAR Mina 4205\2017A\2017-I Comparacion.pdf, la cual fueron analizados en el marco de la Ficha 20 - Monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, donde se puede establecer que los resultados del monitoreo del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales de la mina La Esmeralda, cumplen la mayoría de los parámetros de calidad establecidos para uso industrial en el numeral 2 del</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>Artículo Séptimo de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 (...)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que se trata de una obligación conexas a la Ficha 20 - Monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, es allí en el presente seguimiento donde se efectuará el debido pronunciamiento. Pese a esto, se considera desde el punto de vista técnico que se debe concluir el seguimiento en lo sucesivo a este numeral (39), toda vez que lo exigido corresponde a un periodo de tiempo particular, el cual fue dado por cumplido en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019.</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida. Se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 40 del artículo primero</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta que esta es una obligación del año 2016, de conformidad con lo expresado en el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, se verificó el ICA 21, donde la Sociedad menciona que mediante comunicación con radicación 2017060642- 1-000 del 3 de agosto de 2017, CEMEX Colombia S.A., informa a cerca de un avance parcial de la obra. Finalmente, mediante comunicación con radicación 2017070684-1-000 del 31 de agosto de 2017, se reporta la construcción del sedimentador, soportado con registro fotográfico. Por lo cual, se considera como cumplida la obligación no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numerales 48 y 49 del artículo primero</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado mediante la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por cumplida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 50 del artículo primero</i></p>	<p><i>La presente obligación se encuentra relacionada con la ejecución del PMA aprobado mediante la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, el cual no se encuentra vigente; este fue actualizado en el año 2017 y mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé... El plan de Manejo Ambiental contiene las siguientes fichas de manejo las cuales fueron presentadas en el radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017, y que serán las únicas vigentes a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)"</i></p> <p><i>Por lo cual esta obligación no aplica, y se da por cumplida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 57 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "(...) en la revisión del ICA 22 (radicado 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019), Anexo_ Ficha17_ Acción_02_socializacion_monitoreos, se presentaron soportes de las actividades realizadas el 12 de marzo y el 7 de septiembre de 2018, reunión de socialización de los monitoreos oficios de convocatoria, listados de asistencia y presentación Power Point de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente obligación, por lo anterior se solicita al área jurídica dar por cumplida la presente obligación y omitir de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 58 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023668-1-000 de 31 de marzo de 2017 CEMEX COLOMBIA S.A. radica en CD la información solicitada. Se elimina este numeral de futuros seguimientos": Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 59 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante resolución CORTOLIMA No. 0662 de 27 de febrero de 2017 (notificado el 31 de marzo de 2017), se renueva el permiso de emisiones atmosféricas a la planta de operación de la línea I de la planta Caracolito, por cinco (5) años y requiere para la renovación del mismo permiso la presentación de un nuevo 'Informe de Estado de las Emisiones (IE-1). Se excluye dicha obligación por cumplimiento de la misma".</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<i>dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i>
<i>Numeral 61 del artículo primero</i>	<i>De conformidad con el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, por medio de la comunicación con radicación 2017011888-1-000 del 20 de febrero de 2017, carpeta anexa "\E. Auto_00198_2017\Articulo 1\61 Mantenimiento", la Sociedad presentó los registros del mantenimiento preventivo y correctivo del segundo semestre de 2015 de la maquinaria pesada involucrada en el proyecto. Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Numeral 62 del artículo primero</i>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: Mediante concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogida con el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde se establece "La sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental No 21 menciona que realizó dicha comparación y entrego los siguientes soportes Informe STAR Mina 4205\20178\275042017 II Comparacion.pdf" Informe STAR Mina 4205\2017A\2017-I Comparacion.pdf, la cual fueron analizados en el marco de la Ficha 20 - Monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, donde se puede establecer que los resultados del monitoreo del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales de la mina La Esmeralda, cumplen la mayoría de los parámetros de calidad establecidos para uso industrial en el numeral 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 (...)" Por lo que, esta medida de carácter temporal es objeto de seguimiento a través de la verificación de los programas de manejo, debió a su cumplimiento, la obligación sea concluida de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<i>Numeral 64 del artículo primero</i>	<i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023671-1-000 del 31 de marzo del 2017, la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., entrega Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 20, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2016, en el cual se allega en el anexo Auto 00198-2017 los archivos de entrada y salida de la modelación de dispersión de calidad del aire correspondiente al escenario 2015, en el cual se pudo verificar la información con los archivos de entrada (.ADI), las fuentes de emisión estimadas en el modelo (.SOU), meteorológicos (.PFL, .SFC y SAM), modelo digital de</i>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p>elevación (.ROU), los archivos de salida de modelación (.ADO) y mapas isopletas de concentración (shapefile). Se excluye dicha obligación por cumplimiento de la misma":</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 65 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023668-1-000 de 31 de marzo de 2017 CEMEX COLOMBIA S.A. radica en CD la información solicitada, así: planos de Planes de riego 2015 A y 2016 y plano vías 2015, dando cumplimiento a la actividad. Eliminar este numeral del seguimiento".</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numeral 4 del artículo segundo</p>	<p>Las consideraciones se realizan en el numeral 11 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p>
<p>Numeral 7 del artículo segundo</p>	<p>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015.</p>
<p>Numeral 8 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante comunicación con radicación 2018167209-1-000 del 29 de noviembre de 2018, y con el informe de cumplimiento Ambiental – ICA 22, comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019. En la ruta: C. Auto_01845_2005\Parágrafo 6 del Art 2, la sociedad presenta una imagen multi- espectral de sensor remoto en escala 1:5000, donde se detalla las zonas de intervención, áreas minero industriales, botaderos, áreas de manejo ambiental, entre otras características, la imagen se presenta en formato PDF y con rotulo, por lo cual se da cumplida y concluida de futuros seguimientos."</p> <p>Por lo cual, teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p>Numerales 22 y 23 del artículo segundo</p>	<p>Mediante comunicación con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, aclarando que los parámetros de medición de los sedimentadores de la escombrera superior e inferior corresponden a caudal y solidos (entrada y salida). Sin</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>embargo, como fue mencionado en los respectivos informes ("ICA 4205 (20)\B. Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.14 Sedimentadores") durante la campaña de monitoreo del año 2016 no hubo caudal de entrada y salida por tanto la remoción de carga no pudo ser calculada. De tal modo que presentan como adjunto los resultados del monitoreo, pero sin datos de caudal.</i></p> <p><i>Por lo cual, entendiéndose que no se pudo medir la eficiencia de los sedimentadores por medio de la remoción en carga para el periodo 2016. La Sociedad propone la compra de un equipo de medición de sólidos sedimentables que será usado por personal de la compañía. El personal deberá estar al pendiente las 24 horas del día para poder realizar la medición 1 vez al semestre cuando se reúnan las condiciones de precipitación necesarias para realizar la medición.</i></p> <p><i>Por otro lado, verificando el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 21, 26 y 27 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>El cumplimiento de la presente medida está asociado a la obligación del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 donde se acepta la propuesta de medición planteada por la sociedad para determinar la eficiencia de los sedimentadores y se realizan requerimientos adicionales, por tal motivo se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación."</i></p> <p><i>Es por ello, que, al ser una obligación temporal, y que ya fue aprobada la propuesta para hacer una mejor medición de la eficiencia de la remoción, se considera como concluida.</i></p>
<p><i>Numeral 27 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "La sociedad en respuesta al numeral 27 del Auto 198 de 2017, presenta en el ICA 22 correspondiente al periodo 2018, presenta respuesta al requerimiento mediante el radicado 2017038917-1-000 del 30 de mayo de 2017 en el cual establece que a través de los diferentes monitoreos de emisión de ruido que se han realizado en el área de influencia de la mina, se puede verificar el cumplimiento normativo. Qué, asimismo, respecto amortizar y reducir la resonancia de las tolvas de recibo la sociedad instalo medidas de control en la cual en la actualidad cuenta con cerramiento por llantas de desuso de los equipos móviles para dar cumplimiento a la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>Aunado lo anterior, mediante los monitoreos de ruido ambiental y emisión de ruido realizados y presentados por la sociedad en el ICA 22, se verifico que los niveles de presión sonora de emisión de ruido por las fuentes de emisión del proyecto Payandé se encuentran en cumplimiento de los límites permisibles establecidos por la Resolución 627 de 2006; tal como se expone y analiza en la Ficha-21 del presente concepto técnico. Finalmente, en visita de seguimiento ambiental se pudo verificar, posterior al transporte de los camiones desde los frentes de extracción se realiza el descargue a una tolva en el área de trituración primaria, esta zona cuenta con encerramiento para el control del material particulado y ruido, además, se tiene un sistema de aspersion con agua, que posterior a la reducción de tamaño de los materiales se transportan por un sistema de banda a la zona de trituración secundaria, estas zonas se encuentran con encerramiento y sistemas de filtros de mangas con el objetivo de controlar y reducir las emisiones.</i></p> <p><i>Asimismo, la presente obligación se encuentra incluida y su cumplimiento se establece en la Ficha 6 – Manejo de material particulado, gases, ruido y vibraciones, la cual fue ajusta en la versión anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018. Por lo anterior, la presente obligación no será objeto de futuros seguimientos.”</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 1 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: Es importante mencionar que la Sociedad en cumplimiento del numeral 15 FICHA: 21 – Monitoreo Calidad de Aire y Ruido del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 en el ICA 21 entregó el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. De acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Nacional en el marco de la Ficha de Monitoreo y Seguimiento 21. Monitoreo Calidad de Aire y Ruido del presente concepto técnico la sociedad dio cumplimiento con los procedimientos y lineamientos establecidos en el numeral 7.6.6 del manual de operación de SVCA, por tal motivo se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación para el presente periodo y teniendo en cuenta que se incluyó en la ficha 21 “Monitoreo de calidad de aire y ruido” lo solicitado en la presente obligación y aceptado por esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico en el numeral 15 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se da por cumplida la obligación y no continua vigente para seguimientos posteriores”.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
	<p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 2 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Es importante mencionar que la Sociedad en cumplimiento del numeral 15 FICHA: 21 – Monitoreo Calidad de Aire y Ruido del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 del ICA 21 entregó el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto De acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Nacional en el marco del numeral 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y Ficha 21-Monitoreo calidad de aire y ruido del presente concepto técnico la sociedad realizó la comparación de los resultados obtenidos en el año 2016 y 2017 con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010. De acuerdo con lo anterior y el cambio normativo de calidad del aire por medio de la Resolución 2254 de 2017 se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación. Finalmente se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación para el presente periodo y teniendo en cuenta que se incluyó en la ficha 21 "Monitoreo de calidad de aire y ruido" lo solicitado en la presente obligación y aceptado por esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico en el numeral 15 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se da por cumplida la obligación y no continua vigente para seguimientos posteriores."</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 1 del artículo quinto</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Se cambió el equipo HiVol localizado en la IE San Miguel sede primaria por uno automático que no genera ruido y se adecuó la estructura para asegurar su instalación. El equipo que allí se encontraba fue localizado en el Edificio Cemex. Por lo cual, se cumplió con la obligación."</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Obligación	Consideración
<p>Numeral 2 del artículo quinto</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 4411 del 13 de septiembre de 2017 acogido mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, para el periodo solicitado la sociedad presentó la información requerida. Por lo cual, al ser una obligación temporal, se solicitó su cierre. Tal como se expresa a continuación: "Mediante radicado 2017023671-1-000 del 31 de marzo del 2017, la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., entrega Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 20, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2016, en el cual se allega en el anexo 5. Otros, la Resolución CORTOLIMA No. 5222 del 31 de agosto de 2015 por el cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima aprueba la Nueva Red de Calidad de aire de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>

RESOLUCIÓN 855 DEL 24 DE JULIO DE 2017

Obligación	Consideración
<p>Numeral 1 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP8_PLAN DE MANEJO VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la FICHA 1 – Manejo y Control de efluentes domésticos e industriales e incluyó el lineamiento de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</p> <p>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente:</p> <p>"De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "Ficha 1 – Manejo y Control de efluentes domésticos e industriales" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se acoge por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 2 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP8_PLAN DE MANEJO VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la Ficha 2 – Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina e incluyó el lineamiento de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</p> <p>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente: "De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "Ficha 2 – Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina "del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se recomienda al Grupo Jurídico acoger por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 3 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP8_PLAN DE MANEJO VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la FICHA 3 – Control de Erosión e incluyó el lineamiento de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</i></p> <p><i>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente: "De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</i></p> <p><i>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA 3 – Control de Erosión" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 5 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP8_PLAN DE MANEJO VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la FICHA: 6 – Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones e incluyó los lineamientos de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</i></p> <p><i>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente: "De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA: 6 – Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 6 del artículo séptimo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al documento "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TÍTULO MINERO 4205 – RESOLUCIÓN 00855 DEL 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. presenta el ajuste solicitado..." y concluye: Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.</p> <p>En el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se recomendó: "... al Grupo Jurídico acoger por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 7 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP8_PLAN DE MANEJO VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la FICHA 9 – Cumplimiento del Diseño Geométrico de la Explotación, e incluyó el lineamiento de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente: "De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA 9 – Cumplimiento del Diseño Geométrico de la Explotación" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 8 del artículo séptimo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al documento "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TÍTULO MINERO 4205 – RESOLUCIÓN 00855 DEL 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. presenta el ajuste solicitado..." y concluye: Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.</p> <p>En el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se recomendó: "... al Grupo Jurídico acoger por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 14 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP9_PYSMONITOREO 4205 VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión de la FICHA: 19 – Monitoreo Calidad del Agua. Aguas subterráneas, e incluyó los lineamientos de esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</i></p> <p><i>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente:</i></p> <p><i>"De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</i></p> <p><i>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA: 19 – Monitoreo Calidad del Agua. Aguas subterráneas" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 15 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP9_PYSMONITOREO 4205 VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión del PSM y en la ficha 21 del monitoreo de calidad de aire y ruido e incluyó los lineamientos definidos en esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</i></p> <p><i>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente:</i></p> <p><i>"De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente:(...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "Ficha 21 – Monitoreo Calidad de Aire y Ruido" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 16 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP9_PYSMONITOREO 4205 VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión del PSM y en la FICHA: 22 – Monitoreo de Voladuras e incluyó los lineamientos definidos en esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</p> <p>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente:</p> <p>"De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA: 22 – Monitoreo de Voladuras" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 17.2 del numeral 17 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP9_PYSMONITOREO 4205 VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión del PSM y en la FICHA: 23 – Monitoreo a la Disposición de Estériles y Descapote e incluyó el lineamiento definido en esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</p> <p>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedo consignado lo siguiente:</p> <p>"De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo "Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional"</p> <p>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) "Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la "FICHA: 23 – Monitoreo a la Disposición de Estériles y Descapote" del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 18 del artículo séptimo</p>	<p>Se realizó la verificación del documento presentado mediante la comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, "Anexo E, carpeta Resol_00855_2017/Artículo 7", donde en el documento denominado CAP9_PYSMONITOREO 4205 VF 28.03.2018 la Sociedad presentó la última versión del PSM y en la FICHA: 24 – Monitoreo y Control a los Procesos</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Erosivos y a La Producción de Sedimentos e incluyó el lineamiento definido en esta obligación. Por lo cual, se considera como cumplida.</i></p> <p><i>Se resalta que, esto mismo fue verificado dentro del concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, donde quedó consignado lo siguiente:</i></p> <p><i>“De acuerdo con la verificación realizada al documento anexo “Plan De Manejo Ambiental Del Título Minero 4205 – Resolución 00855 Del 2017”, en el anexo “E. Resol_00855_2017/Artículo 7” (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. entrega el ajuste solicitado al programa de la presente obligación, el cual es aprobado por parte de esta Autoridad Nacional en el presente concepto técnico, para realizar seguimiento y control ambiental del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional”</i></p> <p><i>Y dentro de concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente: (...) “Por lo cual, las consideraciones con respecto al estado de cumplimiento de las medidas de manejo de la “FICHA: 24 – Monitoreo y Control a los Procesos Erosivos y a La Producción de Sedimentos” del PMA se encuentran consignadas dentro del Numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico. Así mismo se da por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.”</i></p> <p><i>Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 19 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, en donde se indicó que: “De acuerdo con la verificación realizada al documento “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TÍTULO MINERO 4205 – RESOLUCIÓN 00855 DEL 2017”, en el anexo “E. Resol_00855_2017/Artículo 7” (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. presenta el ajuste solicitado...” y concluye: Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>En el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se recomendó: “... al Grupo Jurídico acoger por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.”</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 20.1 del numeral 20 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al documento "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TÍTULO MINERO 4205 – RESOLUCIÓN 00855 DEL 2017", en el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" (Radicación en ANLA 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018), la sociedad CEMEX Colombia S.A. presenta el ajuste solicitado..." En el anexo "E. Resol_00855_2017/Artículo 7" se presentó la definición cartográfica y concluye: Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>En el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se recomendó: "... al Grupo Jurídico acoger por acto administrativo, la recomendación realizada con respecto a dar por cumplido y concluido el requerimiento, al cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 20.2 del numeral 20 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>Las consideraciones se relacionan en el numeral 5 del artículo cuarto del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 21.1 del numeral 21 del artículo séptimo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento consideró que "Dentro de la carpeta E/ resolución 00855-17/artículo 7 /cap9, del ICA 21 la Sociedad presentó los ajustes solicitados en el numeral 21. Sub numeral 21.1 (literales a y b y c) a la FICHA: 29-Monitoreo al Programa de Gestión Social. Incluyendo lo siguiente en el análisis de resultados:</i></p> <p><i>"(...) Para monitorear los procesos sociales se llevará:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Un registro permanente del desempeño de los impactos luego de la aplicación de cada una de las medidas de manejo establecidas en el Programa de Gestión Social.</i> <i>b) Un registro de los incidentes generadores de conflictos asociados al proyecto, con el manejo dado por la empresa (Herramienta de Incidentes Ambientales y Sociales CEMEX COLOMBIA).</i> <i>c) Un registro de las PQR con el tratamiento dado a las mismas (Herramienta de Incidentes Ambientales y Sociales CEMEX COLOMBIA).</i>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>(...) Por tanto, esta Autoridad Nacional da por cumplida la obligación la cual no será objeto de seguimientos Posteriores."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 21.2 del numeral 21 del artículo séptimo</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento consideró que "Dentro de la carpeta E/ resolución 855-17/artículo 7 /cap9, del ICA 21 la Sociedad presentó el ajuste solicitado en el sub numeral 21.2 incluyendo tanto el plan de manejo ambiental como el plan de seguimiento y monitoreo con los indicadores de avance ajustados para los programas de gestión social en función de su efectividad en el manejo de los impactos sociales. Por tanto, esta Autoridad Nacional da por cumplida la obligación la cual no será objeto de seguimientos posteriores."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Líteral a del numeral 1 del artículo décimo primero</p>	<p>En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el anexo G. Resol_0855_2017/Artículo 11/02 permisos, se presentó copia de la Resolución 4153 del 14 de diciembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, por la cual se autorizó el Aprovechamiento forestal único de 971 árboles y un volumen de 381,76 m³ en dos áreas a saber: En el área A2 se autorizó la tala de 108 individuos arbóreos y en la prevista para la ampliación de la Escombrera Superior (E1-ET1) se autorizó la tala de 863 individuos arbóreos.</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no continuar con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Líteral b del numeral 1 del artículo décimo primero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "En el estudio presentado en el ICA 21, en la carpeta E. Resol_00855_2017/Artículo 11/01 Escombrera, se entrega la información referente a lo solicitado en el numeral 1.b) del artículo Decimo primero, lo cual ha sido incluido en la ficha de manejo ambiental 4 Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina La Sociedad CEMEX Colombia presenta en la información los resultados del análisis geotécnico para la construcción de la escombrera minera en su primera fase. La evaluación se realiza mediante el análisis de cuatro (4) perfiles geológicos – geotécnicos que incluyen la caracterización geomecánica de las rocas y suelos donde se construirá la escombrera. Esta Autoridad considera que la información de soporte y anexos como exploración, ensayos, la determinación de los parámetros de resistencia cumplen con información técnica suficiente para que la empresa conozca geotécnicamente el suelo de fundación de las</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>escombreras. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p><i>Literal c del numeral 1 del artículo décimo primero</i></p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "En el estudio presentado en el ICA 21, en la carpeta E. Resol_00855_2017/Artículo 11/01 Escombrera, se entrega la información referente a lo solicitado en el numeral 1.c) del artículo Decimo primero, lo cual ha sido incluido en la ficha de manejo ambiental 4 Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina. La Sociedad CEMEX Colombia presenta en el informe "Ampliación Escombrera Primera Fase - Mina de Caliza La Esmeralda", en el numeral 2, se presenta la comparación de los factores de seguridad con los nuevos ensayos solicitados (2018) VS los factores de seguridad en el Informe de análisis Geotécnicos de cuatro (4) perfiles de 2016, lo cual se hizo modelando los perfiles de las escombreras. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p><i>Literal d del numeral 1 del artículo décimo primero</i></p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "En el estudio presentado en el ICA 21, en la carpeta E. Resol_00855_2017/Artículo 11/01 Escombrera, se entrega la información referente a lo solicitado en el numeral 1.d) del artículo Decimo primero, lo cual ha sido incluido en la ficha de manejo ambiental 4 Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina. La Sociedad CEMEX Colombia presenta en el informe "Ampliación Escombrera Primera Fase - Mina de Caliza La Esmeralda", en el numeral 3, se presenta la comparación la geometría de los perfiles de diseño analizados geotécnicamente con la geometría recomendada en el estudio de actualización geotécnica realizado en el año 2015, lo cual se obtiene del modelo geotécnico de los perfiles de las escombreras, y se presentan los ajustes de la geometría de los perfiles de diseño de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p><i>Literal e del numeral 1 del artículo décimo primero</i></p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "En el estudio presentado en el ICA 21, en la carpeta E. Resol_00855_2017/Artículo 11/01 Escombrera, se entrega la información referente a lo solicitado en el numeral 1.e) del artículo Decimo primero, lo cual ha sido incluido en la ficha de manejo ambiental 4 Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina. La Sociedad CEMEX Colombia presenta en el informe "Ampliación Escombrera Primera Fase - Mina de Caliza La Esmeralda", en el numeral 4, presenta Las recomendaciones técnicas que se deben seguir para la construcción e implementación del monitoreo de esta escombrera se encuentran en el informe de actualización geotécnica presentado por este autor en enero de 2015. Esto se hace a partir del modelamiento de los perfiles de la escombrera y del replanteamiento de la geometría de los perfiles de diseño. Se establece la implementación de 2 líneas de mojones para medir las deformaciones de los taludes de las escombreras. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p><i>Numeral 1.1 del numeral 1 del artículo décimo primero</i></p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "En el estudio presentado en el ICA 21, en la carpeta E. Resol_00855_2017/Artículo 11/01 Escombrera, se entrega la información referente a lo solicitado en el numeral 1.1 del artículo Decimo primero, lo cual ha sido incluido en la ficha de manejo ambiental 4 Manejo y disposición de Residuos Sólidos provenientes de la Mina. La información fue presentada en el ICA 21, y fue avalada por el Geólogo Rafael H. Rincón T, especialista en Geotecnia. En los soportes de gestión social se presentan las cartas de remisión a la Corporación Autónoma. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento.</p>
<p><i>Numeral 4 del artículo décimo primero</i></p>	<p>De acuerdo con el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "La Sociedad mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, presenta el ICA 21 en cuyos anexos se remite el</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>"Cumplimiento al Numeral 4 del artículo 11 De la Resolución ANLA 00855 e 2017".</i></p> <p><i>En este documento se afirma que "Tal y como se estableció en el documento original presentado, el criterio para la selección de impactos relevantes, obedeció a los resultados de la evaluación ambiental, tomando los impactos de mayor calificación de importancia surgida de la matriz de calificación de impactos con proyecto, es decir la máxima jerarquía alcanzada para la calificación de un impacto, en este caso la calificación de importancia Alta" (Radicado 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, página 1).</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta esta información, la sociedad asegura que dentro de la calificación del impacto se incluyen las variables solicitadas por esta Autoridad Nacional, para ello expone que "Con lo anteriormente expuesto, es evidente que un impacto relevante para ser considerado dentro del análisis económico, debe ser un impacto cuya calificación de importancia denote las mayores jerarquías dentro de la evaluación ambiental realizada, y teniendo en cuenta que la calificación de importancia es una función que incluye la ponderación de distintas variables ambientales, se da por entendido que estas variables ya están implícitas dentro de la calificación, con su respectivo análisis, y esa relación funcional es la que permite establecer la jerarquía de impactos en un análisis conjunto y no individual".</i></p> <p><i>En este documento se expone en la tabla 1, en la que se complementa la cuantificación biofísica del impacto aumento del material particulado y gases, por lo tanto, se dio cumplimiento a la obligación.</i></p> <p><i>"En la medida que no se agregan impactos relevantes que ameriten ser valorados, el numeral referente al flujo económico no sufre modificaciones" (Radicado 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, página 3)." por lo tanto, se da por cumplida esta obligación.</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numerales 5.1 y 5.2 del numeral 5 del artículo décimo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Con la comunicación con radicación 2018000250-1-000 la empresa apoderada de la sociedad titular solicita prórroga para la presentación de la respuesta al requerimiento, luego, en el oficio con radicación 2018021478-2-000 del 26 de febrero de 2018 la ANLA autoriza la solicitud de prórroga.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Posteriormente, con la radicación 2018041005-1-000 del 9 de abril de 2018 la sociedad presenta un Informe Técnico, denominado "Actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual del Área de Influencia de la Mina la Esmeralda de Cemex Colombia Municipio de San Luis, Tolima" para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través del numeral 5 y 5.1 del artículo 11 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

El documento se describe las características geológicas y estructurales del área, se anexa un inventario y levantamiento de discontinuidades, fallas, diaclasas y estratificación, se presentan sus propiedades y localización, además se complementa con un plano de la zona del proyecto con el dato estructural e inventario actualizado.

Asimismo, el documento contiene un capítulo de la hidrogeología, características generales y de las unidades hidrogeológicas delimitadas, también; se presenta un análisis de los medios, zonas de recarga y dirección del flujo de agua subterránea.

El documento presenta los niveles y red de monitoreo de agua subterránea. Se anexa cartografía geológica, plano de las unidades hidrogeológicas con las direcciones de flujo subterráneo y la red de drenajes del área de influencia, además; se presenta un bloque diagrama del modelo hidrogeológico conceptual con su análisis en el documento, como consideraciones generales se describe que; (...) "En esta actualización del modelo conceptual fue posible redefinir las características hidrogeológicas de las unidades geológicas presentes en el dominio de modelación.

En la zona de estudio fueron identificadas seis unidades hidrogeológicas (UHG): Tres unidades impermeables con presencia de fracturas (UHG 1, UHG 2 y UHG 6) con diferencias intrínsecas a cada unidad que permitieron separarlas y sin potencial para albergar acuíferos; una unidad impermeable con bajo fracturamiento (UHG 3), sin potencial acuífero conocido; y dos unidades con potencial para la localización de flujo esencialmente intergranular (UHG 4), la cual podría presentar potencial para albergar capas libres, confinadas y semi-confinadas, y la UHG 5 con potencial para albergar capas permeables limitadas localmente y con baja capacidad de almacenamiento de agua.

A partir de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual fue posible construir un bloque diagrama tridimensional (3D) en el área de influencia de la Mina La Esmeralda, el cual permite observar la dinámica del flujo en las unidades hidrogeológicas, con las direcciones preferenciales de flujo sobre las discontinuidades identificadas y con el aprovechamiento minero".

(...)

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>También el documento se señala que; "En los modelos conceptuales, el comportamiento del sistema hidrogeológico analizado puede cambiar como resultado de una mayor investigación hidrogeológica, la cual efectivamente se viene adelantando a través del tiempo por parte de CEMEX Colombia en el área de influencia de la Mina La Esmeralda.</i></p> <p><i>Acciones posteriores como la elaboración de un modelo hidrogeológico numérico pueden detallar características de funcionamiento del sistema que no están incluidas en este modelo conceptual y que permitirían mejorarlo". De acuerdo con el análisis de la información presentada, consideraciones, soportes y anexos, se determina que cumple la obligación."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 6 del artículo décimo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Durante la visita de seguimiento al proyecto se verifico la red de piezómetros para el control del flujo de agua subterránea, además, con el informe de cumplimiento ambiental ICA 22, comunicación con radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019 B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-19-Monitor_Agua\2018-A\04 A Subterránea, se presentan las lecturas de los piezómetros 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10, nivel de profundidad y tabla de agua entre el 5 de enero de 2018 al 27 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>Además, con la comunicación con radicación 2018168157-1-000 del 30 de noviembre de 2018 la apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presenta la información correspondiente con el fin de dar cumplimiento numeral sexto del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, el cual fue modificado por el artículo primero de la Resolución 1036 del 09 de julio de 2018.</i></p> <p><i>El documento describe el avance de la construcción de la red de monitoreo, y las razones técnicas por las cuales es viable tomar esta red actual como la final, como también la solicitud para no proceder a perforar los tres (03) piezómetros faltantes, tal como se planteó en; "la reunión con ANLA, la cual fue celebrada el día 25 de octubre de 2018, en las instalaciones de la autoridad ambiental".</i></p> <p><i>Asimismo, mediante comunicación con radicación 2018169456-1-000 del 4 de diciembre de 2018, la apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, dando alcance a lo dispuesto en el radicado 2018168157 - 1-000 del 30 de noviembre de 2018 sustenta las razones por las cuales no es procedente perforar los tres piezómetros faltantes en el área de influencia del proyecto, debido a que, no se encontraría nivel freático para ser monitoreado de acuerdo con la inexistencia de unidades acuíferas en los depósitos del cuaternario.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>(...)</p> <p>Se presentan las características geológicas, hidrogeológicas y de la red de drenaje, entre los periodos 2017 y parte de 2018, de seis piezómetros P1, P3, P7, P8, P9 y P10, también se presenta el punto P2, sin embargo, este no se describe los valores reportados.</p> <p>El documento establece que; "los acuíferos cuaternarios generarían unidades de baja y muy baja importancia hidrogeológica con almacenamiento de tipo colgado con poco potencial y el agua subterránea fluiría con dirección preferente Oeste – Este generando una zona de descarga en el valle del río Coello".</p> <p>Además, se define que, "Debido a que no se encontraría nivel freático para ser monitoreado de acuerdo con la evidencia de la inexistencia de unidades acuíferas en los Depósitos del Cuaternario, se solicita evaluar no perforar los tres piezómetros faltantes".</p> <p>Por lo expuesto, se puede establecer que la sociedad tiene implementado una red de monitoreo de agua subterránea, con puntos piezómetros construidos en depósito cuaternario (P2, P7, P8, P9 y P10), depósito de caliche (P3), formación Honda, Formación Luisa y Formación Payande (P1).</p> <p>Y por lo cual, se reporta el comportamiento de los piezómetros ya construidos de los resultados de los muestreos semestrales en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, por tal motivo para el presente periodo viene dando cumplimiento de la obligación."</p> <p>Por las razones expuestas, la sociedad dio cumplimiento a las obligaciones establecidas y se acepta la propuesta frente a la red instalada, por lo cual se recomienda al grupo jurídico se concluye que la obligación y su cumplimiento se evaluará a partir de las medidas de manejo."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 7 del artículo décimo primero</p>	<p>De acuerdo con el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "Sociedad CEMEX menciona que el mapa fue complementado. Ver: "E. Resol_00855_2017\Artículo 11\07 M Zon Geotécnica. En el mapa entregado por la Sociedad denominado "Zonificación Geotécnica General del Proyecto" con escala 1:15000, se puede observar la susceptibilidad alta, media y baja en el área de influencia del proyecto, así como los sectores de retro llenado de puzolana antiguo y el sector Noroccidental del casco urbano de Payandé. Adicionalmente en este plano se puede observar que se realizó para la microcuenca conformada por la quebrada los Huilos y El salado en los límites de la quebrada Chicalá y río Coello. Por lo anterior la Sociedad complemento el</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Mapa de Zonificación Geotécnica para el proyecto y su área de influencia en tal sentido se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
--	---

AUTO 719 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018

Obligación	Consideración
<p><i>Literal a del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al formato ICA 3a del auto 719 del 2018 presentado dentro del ICA 23 del periodo del 2019, se relaciona que la información fue presentada en la comunicación con radicación 2018060347-1-000 del 16 de mayo de 2018. Por lo cual, se verificó dicha información y se observó que la Sociedad presentó un análisis del comportamiento de sedimentadores para remoción de material de arrastre de la mina la esmeralda, donde argumentó que teniendo en cuenta las dimensiones de las estructuras para obtener una evaluación del comportamiento hidráulico y de proceso, donde en principio realizará aforos con estructuras hidráulicas debidamente diseñadas o complementadas con el uso de equipos tipo molinetes para determinar con ellos el caudal de ingreso y mediante pruebas granulométricas determinar el contenido de partículas en el volumen de agua. Adicionalmente, menciona que, al ser requerido una demostración en campo, proponen para la tipificación de la eficiencia de los sistemas sedimentadores, adquirir un equipo de medición in situ de sólidos sedimentables para el uso permanente de la compañía. El mismo deberá ser usado al menos 1 vez al semestre durante una lluvia con la intensidad suficiente para que los sedimentadores se llenen totalmente y tengan caudal de entrada y de salida. Por ende, se considera que se realizó la propuesta para obtener la eficiencia de los sedimentadores y fue cumplida la obligación. Es así que, se dé por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos</i></p>
<p><i>Literal b del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>Mediante la comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la Sociedad presentó respuesta a algunos requerimientos del acta 243 del 19 de diciembre de 2019, en donde en la carpeta 9, da respuesta a esta obligación argumentando que el estado trófico de un cuerpo de agua se encuentra relacionado con la capacidad productiva del sistema debido a la cantidad de nutrientes, principalmente nitrógeno y fósforo, teniendo en cuenta que en estos se basa el crecimiento y proliferación de organismos fotosintéticos, incluyendo las cianobacterias (Lamparelli, 2004). Además, la aparición de este fenómeno no obedece exclusivamente a procesos antrópicos, sino que también intervienen otro par de variables de gran peso: a. Procesos fisicoquímicos: en donde las características geológicas de la cuenca, como el minerales y nutrientes en los suelos, sólidos, erosión, tasas de renovación del agua (velocidad, caudal) y</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

características morfométricas (forma, relación área superficial – profundidad) y b. Procesos nutricionales: incluye la relación entrada – salida de nutrientes y el tipo de vegetación existente (Ramírez y Viña, 1998).

Al igual, describen que bajo el índice ICOTRO que relaciona el estado trófico con la concentración de fósforo total, para los puntos aguas arriba y aguas abajo de la quebrada El Salado, los resultados desde el 2016 son los siguientes:

(...)

Por lo cual, de conformidad con estos resultados se establece que para el punto aguas abajo, teniendo en cuenta que el límite de detección es 0.05, y los resultados dan por debajo del límite de detección (<0.05) no se podría establecer que efectivamente esté en una clasificación específica sino entre oligotrofia y eutrofia. Así mismo, como fue analizado en la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua; se evidencia que para el punto aguas arriba no se ha podido realizar mediciones debido a que el punto de muestreo se encuentra seco en las fechas de los monitoreos, por ende, tampoco se puede realizar una comparación efectiva entre los puntos aguas arriba y aguas abajo para verificar los cambios en el estado trófico por una posible afectación de las actividades mineras. Es por esto, que, dentro de la ficha de seguimiento anteriormente mencionada, se realiza el requerimiento respecto para establecer un punto alterno de muestro aguas arriba de la quebrada el Salado y continuar realizando el monitoreo de los parámetros de nitrógeno total, fosforo total y clorofila-a para los puntos de aguas arriba, aguas abajo y descarga de la quebrada el Salado para realizar un análisis histórico del estado de trófico de dicho cuerpo de agua.

Por otro lado, la Sociedad presenta el análisis del estado eutrófico por medio de la correlación de los parámetros nitritos y nitratos según la clasificación de Vollenwelder 1968 en Roldán 1992. Donde para el 2019 con base en el comportamiento de los nitritos el punto aguas abajo tendría un estado oligotrófico y mediante el comportamiento de los nitratos entre oligotrófico y eutrófico. Por otro lado, como se observa seguidamente, no se tiene información del punto aguas arriba.

(...)

Es por ello que, teniendo en cuenta que con las diferentes metodologías hay variaciones en la determinación del estado eutrófico de la quebrada El Salado, la Sociedad relaciona que: "Dadas las distintas metodologías que se han desarrollado para estimar el estado trófico de un cuerpo de agua, no se puede asegurar categóricamente que el Drenaje Estacional El Salado esté sufriendo un proceso de eutrofización, pues conforme a las metodologías mostradas previamente, precisamente este estado trófico es el que menor tasa de aparición presenta

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>en los muestreos de aguas realizados en los últimos tres años y medio. En contraste, se evidencia una tendencia entre la oligotrofia a mesotrofia como estados tróficos predominantes en el cuerpo de agua". Análisis que es correcto, debido a que según las diferentes metodologías para el punto aguas abajo, el estado trófico histórico ha sido variable y no ha predominado el estado de eutrófico.</i></p> <p><i>No obstante, la Sociedad como para la medición del estado de trófico y control de la eutrofización definió la siguiente medida: "implementó a partir de 2019 – B, la toma del parámetro clorofila – a, con el cual, se pretende contrastar el estado trófico del cuerpo de agua de manera simultánea y con mayor nivel de precisión, conforme a lo establecido por Moreno, D et al, 20105, ver siguiente Tabla:"</i></p> <p><i>(...) "y continuará con el monitoreo hidrobiológico de este cuerpo de agua".</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera que la Sociedad se encuentra desarrollando las medidas necesarias para realizar una mejor medición de los parámetros que permitan determinar un grado más preciso del estado trófico del agua. Por ende, se considera como cumplida la obligación y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Literal c del numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>Mediante la comunicación con radicación 2018170048-1-000 del 5 de diciembre de 2018, la Sociedad dio respuesta a esta obligación, describiendo que "la medida implementada para el control de la tendencia de alta contaminación por la mineralización asociada a los sólidos disueltos muy afectados por las concentraciones de sulfatos para ese momento fue el mantenimiento al filtro francés que compone el sistema de sedimentación de 3 cámaras de la mina La Esmeralda y que se encuentra en la vía que conduce de la portería de ingreso a las oficinas administrativas y circuito de trituración. El filtro en ese momento se encontraba colmatado y eso afectó temporalmente los valores de los parámetros citados. El mantenimiento fue completamente terminado". De igual forma, presentan un registro fotográfico de la ejecución del mantenimiento. Por lo cual, al ser una obligación temporal, específica para el periodo 2017, se considera como cumplida, y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 3 del artículo primero</i></p>	<p><i>Mediante la comunicación con radicación 2018056405-1-000 del 8 de mayo de 2018, la Sociedad da respuesta a esta obligación presentando los análisis de tendencias desarrollados en los formatos ICA 4a y 4b para los ICAs 19 y 20. De igual forma, dan como respuesta lo siguiente: "En cumplimiento del numeral 2.1.6 del artículo 3 de la Resolución 329 de 2015, la empresa CEMEX Colombia en los informes de monitoreo subcontratados a laboratorios certificados por el IDEAM se realizó e informó dicha actividad. En los informes se muestra el comportamiento histórico de los parámetros analizados y los demás análisis; y se encuentran en los anexos del ICA 19 (ICA</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>NO. 19 RAD. NO. 2016016167-1-000 DEL 01-04-2016) y del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 DEL 31-3-2017). El análisis del efecto de los impactos que la actividad minera desarrollada por la empresa CEMEX causa en el área de influencia directa es realizado en el Informe de Cumplimiento Ambiental para todos los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental contempladas y aprobadas por el plan de manejo ambiental (PMA, Resolución 329 de 2015 y ahora Resolución 855 de 2017)".</p> <p>Por lo cual, se establece que, la Sociedad presentó las evidencias documentales requeridas en la obligación. Por ende, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 4 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A., remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 17 y 22 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, donde reporta avance de la construcción de las obras de control y manejo de aguas para las vigencias de 2015, 2016 y 2017, como se muestra a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, con el informe de cumplimiento ambiental – ICA 22, comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019, se presenta para el periodo 2018, las obras de control y manejo de aguas. También, en la información establece que; al cierre de la edición del informe ICA 22 estaba realizando la construcción de las cunetas de la terraza 810 de la escombrera superior, en la cartografía se presentan los avances en las obras de manejo hidráulico.</p> <p>De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la sociedad dio respuesta a la obligación y se recomienda dar por concluida esta obligación para futuros seguimientos".</p> <p>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y al ser de carácter temporal se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 6 del artículo primero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018 presenta respuesta a los requerimientos, también con el informe de cumplimiento Ambiental – ICA 22, la sociedad presenta la comunicación con radicación 2017033396-1-000 del 9 de mayo de 2017 para dar cumplimiento a la</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>obligación. En relación con el plan de cierre esta Autoridad Nacional por medio del artículo 10 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 establece que: "Modificar el Numeral 1.10 del Artículo Tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 y modificar las medidas de manejo planteadas en la Ficha 10 del Plan de Manejo Ambiental, la cual se reemplaza en su totalidad por el Plan de Cierre Minero presentado con el radicado 2017000605-1-000 del 04-01-2017".</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, actualizó y aprobó el plan de cierre minero del proyecto, la cual incluye diseños finales, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación de carácter temporal y no continua vigente. Se recomienda dar por concluida esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente por el equipo de seguimiento, la obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 11 del artículo primero</i></p>	<p><i>La sociedad mediante comunicación con radicación 2017011888-1-000 del 20 de febrero de 2017, indico que: "Los mecanismos de conservación privada allí descritos, son acciones voluntarias, por tanto, no puede la Administración ordenar su creación. Así mismo, respecto a los terceros, Cemex Colombia S.A., no puede establecer servidumbre que tenga como fin, cambiar la destinación de uso que tengan los propietarios de terrenos, para convertirlos en zonas de conservación ambiental. Esto implicaría limitar el uso del bien como atributo propio de la propiedad privada. Lo anterior, no se ajusta a las normas vigentes".</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así mismo, la parte motiva de la Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, estableció que los mencionados mecanismos eran enunciativos y no taxativos. Por lo anterior, una certificación de la Compañía donde establezca su intención, del uso de estos predios para reforestaciones de carácter protector, debe ser suficiente."</i></p> <p><i>En el concepto técnico 7448 del 19 de diciembre de 2019 acogido por el acta 243 del 19 de diciembre de 2019 se indicó que: "... considerando que los predios Tominejo, Caracoles 3 y Tamarindo son de propiedad de Cemex Colombia S.A y que según lo manifestado mediante radicación 2017011888-1-000 del 20 de febrero de 2017 y lo informado durante la visita de seguimiento, el compromiso e interés de la Sociedad es de conservar a largo plazo las reforestaciones realizadas en estos predios, se considera como viable la propuesta realizada por la Compañía en el radicado 2017011888-1-000 del 20 de febrero de 2017, en la medida que así mismo las alternativas señaladas para garantizar el carácter protector</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>no generarían un valor agregado diferente al que actualmente se está presentando con las mismas actividades de reforestación ejecutadas, las medidas para su mantenimiento y las acciones de monitoreo mediante las parcelas permanentes".</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo con el concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018056405-1-000 del 8 de mayo de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional, en el cual se reporta que la Sociedad entregó los informes correspondientes al monitoreo de cobertura vegetal con el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 20, en la ubicación (ICA 4205 (20)\B. Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.10 Monitoreo Cobertura Vegetal), e informando para el periodo 2016 las medidas de mantenimiento específicas ejecutadas para las barreras vivas conformadas principalmente con la especie limón swingle (Swinglea sp.) Y asociada a otras especies como: samán (Samanea sp.), acacia forrajera (Leucaena sp.), casco de vaca (Bauhinia purpurea) y gualanday (Jacaranda sp.), entre otras. Por lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos</i></p>
<p><i>Numeral 13 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional, en el cual adjunta la producción semestral del material vegetal del Vivero Bonanza (periodo 2016), e indicando que todos los aportes de dicho material fueron para la siembra de individuos al interior del proyecto minero, y que no hubo aportes de material vegetal a las reforestaciones llevadas a cabo por la administración municipal de San Luis (Tolima). Por lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p><i>Numeral 14 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018073591-1-000 del 8 de junio de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional, donde se indica la relación entre las áreas que se han revegetalizado en taludes, bermas y plataformas superiores de los botaderos y las áreas que están en conformación y disposición del suelo, con el total del área a intervenir, intervenidas y liberadas, así como las proyecciones anuales para la ejecución de dichas actividades. (...) Por lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 15 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018053513-1-000 del 2 de mayo de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional, indicando, sobre el estado de avance de los botaderos inferior y superior, que la empresa CEMEX Colombia presentó en la meta 1 del Formato ICA-1a- suelo del ICA 20 todo lo referente al estado de avance de los botaderos inferior y superior. Así mismo en el referido formato se cita a revisar los mapas del anexo cartográfico (4 Obras Ambientales Ejecutadas). De igual modo se hizo representación gráfica del estado de las escombreras en el Formato ICA-4b Paisaje. En cuanto al monitoreo de la revegetalización el mismo se presentó con el monitoreo de coberturas vegetales (Anexo 3). Para el informe 2016-A ver páginas 47 a 50. Para el informe 2016-B ver páginas 48 a 51. Este concluye con que se han sometido a proceso de revegetalización el 85% de las áreas liberadas, es decir 19,59 ha. La única terraza que se ha liberado y revegetalizado corresponde a la del Retrollenado. En el plano taludes proyectados a revegetalizar se muestran la meta propuesta para el año 2018. En el plano ambientales proyectadas desde 2018 se plantean las obras que pueden ser ejecutadas en más de un periodo de tiempo. Por lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 17 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 17 y 22 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018</i></p> <p><i>De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>Además, durante la visita de seguimiento ambiental se observó que los sectores en donde se han instalado los trinchos, la vegetación se observa estable y consistentes, sin procesos erosivos o de remoción en masa.</i></p> <p><i>Así mismo, con el informe de cumplimiento ambiental. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-03-Erosion\02_MTTO_Trinchos, la sociedad aporta:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y al ser de carácter temporal se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 18 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, presentó la información requerida por esta Autoridad Nacional; adjuntando para ello 3 mapas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, como fue mencionado anteriormente, la obligación se considera como cumplida y al ser de carácter temporal se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 19 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "Mediante comunicación con radicación 2018066336-1-000 del 28 de mayo de 2018, la sociedad da respuesta a este requerimiento y presenta los soportes de las respuestas dadas a las solicitudes, quejas y reclamos de la comunidad de forma escrita o verbal en espacios abiertos de dialogo en cumplimiento, dentro de los cuales se encuentran las respuestas dadas a las personas que interpusieron solicitudes quejas o reclamos durante los años 2015 (anexo 4.1 8.5.1 Respuesta a solicitudes de la Comunidad 2015) y 2016 (anexo respuesta a solicitudes de la comunidad 2016), dándose cumplimiento por parte de la sociedad a la presente obligación. (...)"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 20 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "Dentro de los soportes del ICA 21 Carpeta B. anexos//anexo 3monitoreo/3.11monitoreo a la gestión social/encuesta la Sociedad presentó copia de 11 documentos que contienen las 200 encuestas aplicadas a los habitantes de Payandé, adicionalmente se presentó copia del cuestionario aplicado el cual contiene 16 preguntas, así como el formato de procesamiento y análisis de los resultados. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación (...)"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 21 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "Tal como se consideró en la verificación del cumplimiento del numeral 54 del artículo primero del Auto 198 del 31 de enero de 2017, en la carpeta B anexos/4. Soportes de ejecución/4.1 gestión social/indicadores, la sociedad presentó documento en respuesta al numeral 54 del artículo primero del Auto 198 de 2017 y del numeral 21 aquí analizado, en el cual se incluyen los indicadores siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La Sociedad concluye que los indicadores dan cuenta que "la medida de educación ambiental ha sido altamente efectiva. Ha permitido atender las tres estrategias de educación ambiental: PRAES PROCEDAS Y Promotores Ambientales.</i></p> <p><i>Finalmente informa la Sociedad que se realizaron 74 talleres a lo largo del año 2017 a varios grupos poblacionales (niños, jóvenes y adultos), esperando poder continuar con dicho programa durante el periodo del año 2018. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Nacional considera que se CEMEX Colombia S.A. dio cumplimiento al requerimiento y no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 22 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante Resolución ANLA 1114 de 2015 fue revocada la presente obligación, La motivación de la revocatoria es que la chimenea de la planta de trituración esta cobijado por un instrumento de seguimiento y control a cargo de CORTOLIMA, una vez revisado la Resolución 1114 de 2015, se observa que dicha obligación si fue revocada por medio del artículo segundo la cual establece lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, se consideran pertinentes las consideraciones realizadas en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 y entendiendo que la obligación no está vigente y no aplica su seguimiento, se concluye y no se continué su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 23 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. En la información presenta por la sociedad se observa en los anexos del informe de ruido de las mediciones realizadas en el año 2016, los mapas de ruido en horario diurno y nocturno para un día hábil y festivo, con todo lo establecido en la presente obligación.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto se da por cumplida los literales a, b y c del numeral 23 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y no será objeto de seguimientos posteriores."</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 24 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019 acogido mediante Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>En la información presenta por la sociedad se observó el informe de calidad el aire de las mediciones realizadas en el año 2016, en la red indicativa y fija, según lo establecido en el literal 7.6.6 del Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del aire perteneciente al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, se da por cumplido el numeral 24 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y no continúa vigente para seguimientos posteriores”.</i></p> <p><i>Por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación temporal que ya fue evaluada por esta Autoridad Nacional dando como cumplida, se considera que ya no aplica su seguimiento y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 25 del artículo primero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que “En el ICA 21 formato lca 3-a la sociedad informó que, en los talleres de educación ambiental interna, se hizo entrega material alusivo a las obligaciones ambientales y prohibiciones. Previo al ingreso a la mina todo trabajador debe recibir una inducción ambiental en donde se indican las obligaciones y prohibiciones en materia ambiental.</i></p> <p><i>El grupo de seguimiento considera que en las inducciones realizadas y en las capacitaciones relacionadas con el cumplimiento de la medida 1 de la ficha 13 educación ambiental la Sociedad cumplió con este requerimiento dado que informó respecto a las obligaciones medios de control y prohibiciones establecidas al igual que las relacionadas con el PMA, presentando los soportes correspondientes tales como los listados de asistencia a estas jornadas. Por tanto, se da cumplimiento a la obligación del numeral 25 y no será objeto de posteriores seguimientos.”</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 26 del artículo primero</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, describiendo que en el Plano 4. Obras y actividades ejecutadas en el año 2016” presentado en el ICA 20 se observa que los sedimentadores referidos corresponden "Descarga 1 (“Descarga a Quebrada El Salado” ó “reservorio de agua” u “ojito de agua”)", "Descarga 2 (Escombrera Superior)" y "Descarga 3 (Escombrera Inferior)". Donde adjuntan nuevamente el plano al presente reporte.</i></p> <p><i>Por otro lado, adjuntan los soportes de los monitoreos semestrales de la calidad del agua realizados en el año 2016 a los sistemas de sedimentación (sedimentadores) "Escombrera Inferior", "Escombrera Superior" y "Descarga</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>a la Quebrada El Salado", con los anexos de los informes de laboratorio y los soportes de la ejecución de los dos monitoreos para el primer y segundo semestre.</p> <p>Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 27 del artículo primero</p>	<p>Mediante comunicación con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, aclarando que los parámetros de medición de los sedimentadores de la escombrera superior e inferior corresponden a caudal y solidos (entrada y salida). Sin embargo, como fue mencionado en los respectivos informes ("ICA 4205 (20)\B. Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.14 Sedimentadores") durante la campaña de monitoreo del año 2016 no hubo caudal de entrada y salida por tanto la remoción de carga no pudo ser calculada. De tal modo que presentan como adjunto los resultados del monitoreo, pero sin datos de caudal.</p> <p>Por lo cual, entendiéndose que no se pudo medir la eficiencia de los sedimentadores por medio de la remoción en carga para el periodo 2016. La Sociedad propone la compra de un equipo de medición de solidos sedimentables que será usado por personal de la compañía. El personal deberá estar al pendiente las 24 horas del día para poder realizar la medición 1 vez al semestre cuando se reúnan las condiciones de precipitación necesarias para realizar la medición.</p> <p>Por otro lado, verificando el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 21, 26 y 27 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p> <p>El cumplimiento de la presente medida está asociado a la obligación del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 donde se acepta la propuesta de medición planteada por la sociedad para determinar la eficiencia de los sedimentadores y se realizan requerimientos adicionales, por tal motivo se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación."</p> <p>Es por ello que, al ser una obligación temporal, y que ya fue aprobada la propuesta para hacer una mejor medición de la eficiencia de la remoción, se considera como concluida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Literal a del numeral 1 del artículo segundo</p>	<p>Como fue descrito en numeral 27 del artículo primero de este mismo auto, mediante comunicación con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, aclarando que los</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>parámetros de medición de los sedimentadores de la escombrera superior e inferior corresponden a caudal y solidos (entrada y salida). Sin embargo, como fue mencionado en los respectivos informes ("ICA 4205 (20)\B. Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.14 Sedimentadores") durante la campaña de monitoreo del año 2016 no hubo caudal de entrada y salida por tanto la remoción de carga no pudo ser calculada. De tal modo que presentan como adjunto los resultados del monitoreo, pero sin datos de caudal.</i></p> <p><i>Por lo cual, entendiendo que no se pudo medir la eficiencia de los sedimentadores por medio de la remoción en carga para el periodo 2016. La Sociedad propone la compra de un equipo de medición de solidos sedimentables que será usado por personal de la compañía. El personal deberá estar al pendiente las 24 horas del día para poder realizar la medición 1 vez al semestre cuando se reúnan las condiciones de precipitación necesarias para realizar la medición.</i></p> <p><i>Por otro lado, verificando el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018054047-1-000 del 3 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 21, 26 y 27 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>El cumplimiento de la presente medida está asociado a la obligación del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 donde se acepta la propuesta de medición planteada por la sociedad para determinar la eficiencia de los sedimentadores y se realizan requerimientos adicionales, por tal motivo se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación."</i></p> <p><i>Es por ello, que, al ser una obligación temporal, y que ya fue aprobada la propuesta para hacer una mejor medición de la eficiencia de la remoción, se considera como concluida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Literal b del numeral 1 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "Mediante comunicado con radicación 2018054956-1-000 del 4 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 3 del artículo primero y numeral 1 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En lo que se refiere a las concentraciones de coliformes totales, la sociedad menciona que CEMEX Colombia S.A. no realiza ninguna descarga de su sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a las quebradas de su</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>área de influencia. Cómo lo mencionan los análisis de laboratorio, realizados por CORCUENCAS, operador del laboratorio de CORTOLIMA y entidad certificada por el IDEAM, donde menciona lo siguiente "inferir la contaminación del agua por las heces de animales, como mamíferos y aves que se encuentran presentes en el sitio de monitoreo, teniendo en cuenta que estas bacterias se encuentran presentes en el tracto digestivo de animales de sangre caliente como aves y mamíferos. En cuanto a los Coliformes Totales, pueden encontrarse presentes en los suelos como saprofitos independientes."</p> <p>En lo que se refiere a las concentraciones de fósforo total no está reglamentado en el decreto 1594 de 1984 ni en la Resolución 2115 de 2007. De acuerdo con el informe de CORCUENCAS de las aguas superficiales del segundo semestre de 2015 la procedencia del fósforo puede deberse a la percolación del terreno natural.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la sociedad estableció la procedencia y la permanencia de los valores de contaminación por coliformes totales registrados en la quebrada El Salado, por tal motivo se considera que se da por cumplida la obligación del literal b del numeral 1 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y no continuará vigente para seguimientos posteriores."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 2 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, el grupo de seguimiento determinó que: "Mediante comunicado con radicación 2018056407-1-000 del 8 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 2, 3, 8, 10, 11 y 25 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p> <p>En este documento e información del ICA 21 la sociedad menciona que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 185 de 2017 y del numeral 6 del artículo 1 y numeral 9 del artículo 2 del Auto 00198 de 2015, CEMEX Colombia S.A. presentó comunicación con radicación 2017062643-1-000 del 10-8-2017. Se adjunta nuevamente el informe donde se da detalle de las estructuras construidas y ajustadas para la medición de correspondiente volumen. Así mismo a través de comunicación con radicación 2017062643-1-000 del 10-8-2017, la Sociedad presentó a la Autoridad Nacional los registros de dichos medidores. Por tanto, se entiende cumplido este requerimiento como se mencionó en el Formato ICA 3a - Resolución 185 de febrero de 2016 del ICA 20.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y lo observado en campo y descrito en el estado de avance del presente concepto técnico, se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación del numeral 2 del artículo</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 se da por concluida y no será objeto de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<i>Numeral 5 del artículo segundo</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015.</i>
<i>Numeral 6 del artículo segundo</i>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Por medio de la comunicación con radicado 2019021991-1-000 del 25 de febrero de 2019 la apoderada de la sociedad Cemex Colombia S.A, presenta el Estudio Hidrogeológico Numérico, para dar cumplimiento a lo requerido por el numeral 6.1 del Artículo 11 de la Resolución 855 de 2017. En la evaluación Hidroquímica, donde se realiza el análisis de muestras de agua que han sido tomadas en la mina La Esmeralda, en busca de identificar las características de las aguas en diferentes puntos de monitoreo, para determinar el origen de las aguas evaluadas.</i></p> <p><i>Dentro de las consideraciones del Estudio Hidrogeológico de la Mina la Esmeralda, 2018, página 125, se establece que; "Los registros isotópicos ($\delta^{18}O$ y δ^2H) confirmarían la filtración de agua superficial de la quebrada Chicalá a la pared Sur del pit, donde las probables fracturas y/o fallas facilitarían el aporte hidráulico, sin conexión aparente. Los resultados de los isotopos muestran que no existen indicios de agua subterránea (flujo base) con signatura isotópica constante (promedio ponderado anual) en la base del tajo (pit lake).</i></p> <p><i>Para identificar las condiciones de flujo del agua subterránea con la información existente y presentada el en ICA 22 dentro del modelo hidrogeológico se incluyen datos de isótopos estables los cuales fueron interpretados para mayor conocimiento y entendimiento de la dinámica del agua subterránea del área minera.</i></p> <p><i>En la siguiente figura se observan tres grupos característicos según las condiciones de fraccionamiento isotópico del agua, donde en el grupo 1 se presentan las muestras correspondientes a lluvia o agua de flujo local o reciente (PY3 Área mina Agua Lluvias, PY5 Quebrada Chicalá Agua Lluvias, PY6 Manantial Lago, PY7 Quebrada Chicalá, PY10 Drenaje El Salado Aguas Lluvias, PY11 Zanjón de Los Huilos, PY12 Manantial Laguito Pit y PY14 Área mina Aguas Lluvias), grupo 2 aguas con evaporación del fondo de pit y drenaje el Salado que conduce aguas provenientes de fondo de pit (PY2 Drenaje El Salado, PY4 Lago Pit, PY9 Desagüe Lago Pit y PY13Desagüe Laguito Pit) y el grupo 3 de aguas de evaporación del pit Puzolana (PY1 Frente abandonado mina de Puzolana y PY8 Manadero mina Puzolana); lo que indica claramente que la quebrada Chicalá esta desconectada de los sistemas de evaporación de los pit mineros del área de estudio; de igual</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>forma es importante seguir realizando monitoreo en época de baja y alta precipitación con los puntos anteriores e incluir los 7 piezómetros de la red de monitoreo. Por lo cual, se establece que la sociedad dio cumplimiento a la obligación, su verificación se realizara a partir de las medidas de manejo ambiental y se da concluida".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 7 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018060358-1-000 del 16 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 7 y 21 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 La Sociedad en este anexo entrega en cumplimiento del requerimiento citado el cálculo de la cantidad de agua por unidad de superficie – día (litros/m² día) consolidado mensual por medio de tablas para el año 2016".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"La sociedad presenta con la información del informe de cumplimiento ambiental comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-06-Aire, soportes de: Plan Mensual de Riego, donde se informa las características mensuales de riego, zonas programadas, rutas, frecuencia de riego, rendimiento y disponibilidad de los equipos carro-tanques.</i></p> <p><i>Informes Diarios de Operación de Carro-tanque, planillas de riego ejecutados por la empresa operadora del proyecto. Donde se especifica el horario de riego, tramos, metros lineales de riego y superficie regados en cada uno de los días de operación de la cantera. De acuerdo con lo anterior y la información entregada por la sociedad en el ICA 22, se da por concluida".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 8 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "La sociedad en respuesta al numeral 27 del Auto 198 de 2017, presenta en el ICA 22 correspondiente al periodo 2018, presenta respuesta al requerimiento mediante el radicado 2017038917-1-000 del 30 de mayo de 2017 en el cual establece que a través de los diferentes monitoreos de emisión de ruido que se han realizado en el área de influencia de la mina, se puede verificar el cumplimiento normativo.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>Qué asimismo, respecto amortizar y reducir la resonancia de las tolvas de recibo la sociedad instalo medidas de control en la cual en la actualidad cuenta con cerramiento por llantas de desuso de los equipos móviles para dar cumplimiento a la obligación.</p> <p>Aunado lo anterior, mediante los monitoreos de ruido ambiental y emisión de ruido realizados y presentados por la sociedad en el ICA 22, se verifico que los niveles de presión sonora de emisión de ruido por las fuentes de emisión del proyecto Payandé se encuentran en cumplimiento de los límites permisibles establecidos por la Resolución 627 de 2006; tal como se expone y analiza en la Ficha-21 del presente concepto técnico.</p> <p>Finalmente, en visita de seguimiento ambiental se pudo verificar, posterior al transporte de los camiones desde los frentes de extracción se realiza el descargue a una tolva en el área de trituración primaria, esta zona cuenta con encerramiento para el control del material particulado y ruido, además, se tiene un sistema de aspersión con agua, que posterior a la reducción de tamaño de los materiales se transportan por un sistema de banda a la zona de trituración secundaria, estas zonas se encuentran con encerramiento y sistemas de filtros de mangas con el objetivo de controlar y reducir las emisiones.</p> <p>Asimismo, la presente obligación se encuentra incluida y su cumplimiento se establece en la Ficha 6 –Manejo de material particulado, gases, ruido y vibraciones, la cual fue ajusta en la versión anexa al radicado 2018037433 del 2 abril de 2018. Por lo anterior, la presente obligación no será objeto de futuros seguimientos.”</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 9 del artículo segundo</p>	<p>Con respecto a la obligación de Conservar las áreas revegetalizadas con la especie leucaena (<i>Leucaena leucocephala</i>), en la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental, con respecto a la Ficha 8 – Revegetalización y Recuperación de Escombreras, dentro de las consideraciones (página 152) se especificó: “Mantener las obligaciones establecidas en numeral 1.8 del Artículo tercero de la Resolución 0329 del 19 de marzo de 2015”. Por lo tanto, la obligación se mantiene vigente en la ficha de manejo.</p> <p>Adicionalmente, en respuesta a los ajustes solicitados en el artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y presentados por la sociedad mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, se incluye como una de las medidas de manejo de la Ficha 8 – Revegetalización y recuperación de escombreras, el mantenimiento de las zonas revegetalizadas con <i>Leucaena</i>.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Con respecto al cumplimiento de la medida para el periodo correspondiente al año 2017, la sociedad mediante comunicación con radicación 2018060360-1-000 del 16 de mayo de 2018, presento respuesta al requerimiento, indicando que: "En cumplimiento del numeral 1.8.3 del artículo 3 de la Resolución 329 de 2015, la empresa CEMEX a través del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 DEL 31-3-2017) reportó el mantenimiento de la reforestación RETROLLENADO realizado a través del contratista "IngeVerde" durante el año 2017. Se adjuntan nuevamente los informes donde se reporta las actividades de mantenimiento con guadaña lo que permite controlar el crecimiento de la regeneración de esta especie".</i></p> <p><i>"...El mantenimiento está a cargo de personal directo de la compañía junto con las demás zonas verdes de la mina. Se muestran evidencias fotográficas de dichas actividades. Estas actividades evitan la propagación de la Leucaena por fue de las áreas donde se ha implementado y permite el desarrollo de las especies nativas que han crecido en los alrededores". Para lo cual se presentaron las evidencias fotográficas.</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 10 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018056407-1-000 del 8 de mayo de 2018, dio respuesta a al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la Ficha de manejo 11 "Medidas no Estructurales para la Conservación de la Flora y La Fauna", subnumeral 1.11.3 del artículo tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2017; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 11 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018056407-1-000 del 8 de mayo de 2018, dio respuesta a al requerimiento.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la Ficha de manejo 11 "Medidas no Estructurales para la Conservación de la Flora y La Fauna", subnumeral 1.11.4 del artículo tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2017; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018073591-1-000 del 8 de junio de 2018, dio respuesta a al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la ficha de monitoreo y seguimiento 26 "Monitoreo de Proyectos de Manejo, Restauración y Recuperación de Cobertura Vegetal" subnumeral 2.7.3 y 2.7.5 del artículo tercero de la resolución 329 del 19 de marzo de 2015; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional ".</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos</i></p>
<p><i>Numeral 13 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018074252-1-000 del 12 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la ficha de monitoreo y seguimiento 26. "Monitoreo de Proyectos de Manejo, Restauración y Recuperación de Cobertura Vegetal" subnumeral 2.7.3 y 2.7.5 del artículo tercero de la resolución 329 del 19 de marzo de 2015, y a la ficha de monitoreo y seguimiento 27 "Monitoreo de Fauna", sub numerales 2.8.3 y 2.8.4, del artículo tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 14 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018074252-1-000 del 12 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la ficha de monitoreo y seguimiento 26 "Monitoreo de Proyectos de Manejo, Restauración y Recuperación de Cobertura Vegetal" subnumeral 2.7.6 y 2.7.6 del artículo tercero de la resolución 329 del 19 de marzo de 2015; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 15 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018074927-1-000 del 13 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la ficha de monitoreo y seguimiento 27 "Monitoreo de Fauna", sub numeral 2.8.2 del artículo tercero de la resolución 329 del 19 de marzo de 2015; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</p> <p>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</p> <p>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 16 del artículo segundo</p>	<p>De acuerdo al el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018077163-1-000 del 18 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada a la ficha de monitoreo y seguimiento 27 "Monitoreo de</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Fauna", sub numeral 2.8.3 del artículo tercero de la resolución 329 del 19 de marzo de 2015; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 17 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018077163-1-000 del 18 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación realizada al numeral 7 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 18 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018077163-1-000 del 18 de junio de 2018, dio respuesta a al requerimiento. Igualmente, teniendo en cuenta la consideración realizada al numeral 7 del artículo segundo del Auto 00198 del 31 de enero de 2017; se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 19 del artículo segundo</i></p>	<p><i>Mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 la ANLA realizó la modificación del Plan de manejo ambiental incluida la Ficha 14. Fortalecimiento</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>institucional. Por tanto, los justes solicitados en el numeral 19 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 hacen referencia al PMA aprobado Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, el cual no se encuentra vigente.</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la obligación no aplica y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 20 del artículo segundo</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>Mediante comunicación con radicación 2018037432 del 3 de abril de 2018 la sociedad presentó la carpeta con los soportes que dan cuenta que la persona designada para asistir a las voladuras cuenta con las competencias para asistir a esa actividad y tiene el aval de la comunidad. Dentro de los soportes entregados se encuentran, comunicaciones de la sociedad dirigidas a la ANLA informando sobre el proceso de designación de la persona para el acompañamiento del proceso, hoja de vida del ingeniero de minas, comunicación de la Junta de acción comunal en la cual confirma la hoja de vida del ingeniero Manuel Calderín para tal labor de fecha 6 de marzo de 2018 entre otros.</i></p> <p><i>"la sociedad presentó la carpeta con los soportes que dan cuenta que la persona designada para asistir a las voladuras cuenta con las competencias para asistir a esa actividad y tiene el aval de la comunidad (...) Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 21 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018060358-1-000 del 16 de mayo de 2018 la sociedad da respuesta al requerimiento 21 informando que "En cumplimiento del numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 00185 del 2016, la empresa CEMEX Colombia envió a través del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 DEL 31-32017) el reporte de cumplimiento de las jornadas de sensibilización con las personas que diariamente hace uso de la servidumbre y se les presentó los Riesgos que representa el uso de la vía", también informó que "se tomaron medidas y acciones tendientes a la prevención de accidentes a través de la instalación de una valla informativa en el sitio conocido como Paso Mular. Se adjunta registro fotográfico."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 22 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018052291-1-000 del 30 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 17 y 22 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. En relación con el plan de cierre esta Autoridad Nacional por medio del artículo 10 de la Resolución 00855 de 2017 establece que: "Modificar el Numeral 1.10 del Artículo Tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 y modificar las medidas de manejo planteadas en la Ficha 10 del Plan de Manejo Ambiental, la cual se reemplaza en su totalidad por el Plan de Cierre Minero presentado con el radicado 2017000605-1-000 del 04-01-2017" De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 855 de 2017, actualizó y aprobó el plan de cierre minero del proyecto, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación de carácter temporal y no continua vigente."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la obligación no aplica y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 23 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "Retomando la consideración realizada en la verificación del cumplimiento del numeral 18 del artículo segundo del Auto 00198 del 31 de enero de 2017, en el análisis de cumplimiento de las fichas de manejo del medio socioeconómico, la Sociedad ha venido dando cumplimiento a las diferentes medidas que las componen. En este sentido los compromisos a los que se refiere la obligación 18 deben circunscribirse al cumplimiento de todos los proyectos propuestos en las medidas de la ficha 13 educación ambiental y de la ficha 14 fortalecimiento institucional que como fue considerado se han realizado en comunicación directa con la administración local de San Luis y en contacto permanente con los habitantes del corregimiento de Payandé, durante la visita de seguimiento ambiental los entrevistados informaron sobre el desarrollo de tales proyectos de los cuales la sociedad presentó los respectivos soportes en el ICA 21. Por tanto, esta Autoridad Nacional considera que esta obligación fue cumplida y los requerimientos puntuales que sean necesarios se deben verificar tal como se hizo en el presente concepto técnico en el análisis de cumplimiento del PMA. Por tanto, se da por cumplida esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la obligación no aplica y se da por concluida dicha obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 24 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "En el ICA 21 la sociedad presentó dentro de la carpeta C.Auto00198_2017/ artículo 2/25 proyectos, en respuesta al requerimiento 1.14.4 de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 y numeral 25 del Auto 198 del 31 de enero de 2017, la información relacionada con los proyectos productivos llevados a cabo entre los cuales se encuentran apicultura, reciclaje y Sabiflor de los cuales se presentan como documentos los acuerdos de voluntades y el denominado validador mediante los cuales se establecen compromisos de carácter tripartito para el impuso de proyectos productivos, para el caso de APICENTOL el compromiso estaba dirigido a empoderar económicamente a la comunidad e Impulsar proyectos productivos que beneficiará a 13 familias del municipio de San Luis. Mientras que el de reciclaje está articulado con el PROCEDA de Payandé finalmente el proyecto Sabiflor consiste en la elaboración de diferentes productos a base de plantas, tales como yogurt de sábila y pomadas. Esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad dio cumplimiento al requerimiento 24, informado sobre los proyectos productivos sostenibles que viene llevando a cabo, por lo anterior esta obligación no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la obligación no aplica para y se da por concluida dicha obligación.</p>
<p>Numeral 25 del artículo segundo</p>	<p>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</p> <p>"De acuerdo con lo anterior y el cambio normativo de calidad del aire por medio de la Resolución 2254 de 2017, donde el PST ya no es un contaminante criterio de calidad del aire, se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y se recomienda eliminar esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos".</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 1 del artículo tercero</p>	<p>Dentro de la carpeta anexa k. Auto_05784_2019 de los anexos del ICA 23, la Sociedad en la carpeta 9, presenta los formatos ICA 1a y b para suelo y paisaje del periodo 2016, correspondiente al ICA 20, donde presentan respecto a los taludes, el informe del plan de perfilado del sector Chicalá Sur, que inició en el mes de octubre de 2015. Donde relacionan el área, volumen intervenido y las toneladas de explotación.</p> <p>De igual forma, presentan los planos relacionados con el antes y después del perfilado del sector anteriormente relacionado y los respectivos perfiles.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Por otro presentaron el plano topográfico para el periodo 2016 y las respectivas áreas de avance minero, con los niveles de intervención realizados. Así mismo, presentaron el plano de proyección de la explotación para el periodo 2014-2017. Respecto al formato ICA 1a –suelo, presentaron los parámetros de control medidos para el cumplimiento del diseño geométrico de las escombreras superior e inferior, y la relación del modelado de los taludes, construcción de trinchos en madera y el mantenimiento y reconstrucción de trinchos.</i></p> <p><i>Por lo cual, respecto a estos aspectos físicos, se considera cumplida la obligación.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto a los aspectos bióticos, se presentó el inventario de plántulas provenientes del Invernadero Bonanza, así como los informes de mantenimiento de los predios Caracoles 3, Quimbayo, Tamarindo y Tominejo, los cuales incluyen las labores realizadas, así como el respectivo registro fotográfico. Por lo cual, respecto a estos aspectos bióticos, se considera cumplida la obligación.</i></p> <p><i>Respecto a los taller y cursos o capacitaciones en temas ambientales, en la carpeta K. Auto_0584_2019 de los anexos del ICA 23, la Sociedad en el anexo 09 Trabajos Varios presenta información relacionada con los Miércoles ambientales, en el cual presenta las capacitaciones desarrolladas y los registros de asistencia del personal, respecto a las inversiones a realizar se presenta información relacionada con los viveros (Inventario de Plántulas del 2016A y 2016B) en el cual se relacionan la cantidad entregada a cada unidad territorial y para un total de 7049 en el primer semestre de 2016 y 8837 en el segundo semestre.</i></p> <p><i>Respecto a los mantenimientos de cunetas se relacionan los presupuestos ejecutados y registro fotográfico de la obra intervenida, en este sentido, se considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 2 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018057722-1-000 del 10 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 2 y 7 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. La sociedad menciona que la Resolución ANLA 00855 de 2017 solicitó establecer indicadores puntuales los cuales fueron relacionados en el ICA 21 para evaluación de la Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que no se detalla por parte de la Autoridad Nacional las razones por las que se concluyen que los indicadores establecidos en las fichas de manejo ambiental no permiten la evaluación acertada del estado de avance de las medidas ambientales propuestas y aprobadas por esta. Sin embargo, fue determinado de</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>manera clara y precisa los indicadores que permitieron hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas, y fue determinada la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma del Plan de Manejo Ambiental en el ICA 21 ceñidos a los formatos del ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos "MMA – SECAB 2002. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, le sustituye al proyecto el plan de manejo ambiental del año 2014 y adicionalmente les requiere unos ajustes adicionales a los programas -entre los cuales se incluyen indicadores-, se puede establecer que la obligación pierde vigencia. Por lo anteriormente expuesto se da por cumplido el numeral 2 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, la cual no será objeto de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 3 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018167209-1-000 del 29 de noviembre de 2018, y con el informe de cumplimiento Ambiental – ICA 22 y radicación 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019. En la ruta: C. Auto_01845_2005\Parágrafo 6 del Art 2, la sociedad presenta una imagen multiespectral de sensor remoto en escala 1:5000, donde se presentan las zonas de intervención, áreas minero industriales, botaderos, áreas de manejo ambiental, entre otras características, la imagen se presenta en formato PDF y con rotulo. Por lo cual se da cumplida la obligación y sea concluida de futuros seguimientos, ya que su verificación se realiza a partir de otros actos administrativos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 4 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, 6 y 20 del artículo segundo y 4, 12, 23 y 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. La sociedad menciona que, desde antes de la visita del 12 al 14 de junio de 2016 de la ANLA, CEMEX Colombia S.A. ya había manifestado su compromiso en la construcción del sedimentador requerido. Además, describe que mediante comunicación con radicación 2017060642-1-000 del 3-8-2017, CEMEX Colombia S.A. informa a cerca de un avance parcial de la obra. Y finalmente mediante comunicación con radicación</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>2017070684-1-000 del 31-8-2017, se reporta la construcción del sedimentador.</p> <p>De tal modo que no se envía "la justificación técnica del porque no se adecuará un sedimentador adicional que garantice una mayor decantación de los sólidos provenientes de las aguas de escorrentía de la escombrera superior, en cumplimiento de la ficha 2 del programa manejo y control de depósitos de agua y drenaje superficiales en la mina: Medida 4 y del numeral 1 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017", debido a que el sedimentador mencionado ya fue construido. Se adjuntó al presente reporte los oficios mencionados y nuevo soporte fotográfico del sedimentador.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto se puede establecer que la Sociedad no presentó justificación del por qué no se adecuará un sedimentador adicional, pero realizó la construcción del sedimentador en la escombrera superior, la cual era un compromiso previo a la presente obligación; en tal sentido se puede establecer que la obligación pierde vigencia y por tanto se da por cumplido el numeral 4 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, el cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 5 del artículo tercero</p>	<p>Las consideraciones se desarrollan en los numerales 10 y 11 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</p>
<p>Numeral 6 del artículo tercero</p>	<p>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018060348-1-000 del 16 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 6, 13, 20 y 22 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p> <p>Como el requerimiento menciona que se debe enviar "El plano de localización de las obras sedimentadoras implementadas en cada uno de los puntos denominados Descarga 1, Descarga 2 y Descarga 3 y su relación con el cuerpo de agua Quebrada El Salado, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003", CEMEX Colombia S.A. adjuntó el plano al presente reporte. Por medio de planos en formato.jpg se puede apreciar la ubicación de los tres puntos de descarga respecto de la red de drenajes de agua en el área de influencia del proyecto como es la quebrada El Salado, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y no será objeto de futuros seguimientos".</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i>
<i>Numeral 7 del artículo tercero</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015.</i>
<i>Numeral 8 del artículo tercero</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 7 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i>
<i>Numeral 9 del artículo tercero</i>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numerales 9 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. De acuerdo al análisis de la información entregada por la Sociedad y analizada en el marco del artículo primero de la resolución 0185 del 24 de febrero de 2016 del presente concepto técnico, esta Autoridad Nacional considero que la sociedad reporta el comportamiento de los piezómetros ya construidos de los resultados de los muestreos semestrales.</i></p> <p><i>En el numeral 6 del artículo 11 de la Resolución 855 de 2017, la ANLA establece un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoría de este para la construcción de la nueva red de piezómetros y por tanto del reporte de los resultados de los muestreos semestrales de las aguas subterráneas junto con un análisis de la tendencia del medio respecto a las actividades mineras ejecutadas.</i></p> <p><i>Durante la visita de seguimiento al proyecto se verifico la red de piezómetros para el control del flujo de agua subterránea, además, con el informe de cumplimiento ambiental ICA 22, comunicación con radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019 B. Anexos\AnexoSoportes\Ficha-19-Monitor_Agua\2018A\04 A. Subterránea, se presentan las lecturas de los piezómetros 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10, nivel de profundidad y tabla de agua entre el 5 de enero de 2018 al 27 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, la sociedad reporta el comportamiento de los piezómetros ya construidos de los resultados de los muestreos semestrales, por tal motivo se da cumplida la obligación de carácter temporal y se recomienda al grupo jurídico sea concluida, su seguimiento se realizar a partir de las medidas de manejo establecidas para el proyecto."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<i>Literal a del numeral 10 del artículo tercero</i>	<i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó</i>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 10 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. La sociedad menciona que, respecto al estudio de calidad del aire realizado entre septiembre 13 a octubre 31 de 2016, entrega los siguientes soportes con el fin de verificar las mediciones realizadas en el área de influencia:</i></p> <p><i>- Análisis concentración de calidad del aire respecto a la pluviometría y vientos presentes durante el monitoreo. Se envía adjunto complemento realizado por el laboratorio. Ver Anexo "a", carpeta "1" - Análisis del Índice de calidad del aire de manera diaria tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire para material respirable PM10. Se envía adjunto para la única estación PM10 de la época. Ver Anexo "a", carpeta "2".</i></p> <p><i>- Los siguientes anexos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior la sociedad entregó los soportes relacionados con el estudio de calidad del aire realizado entre septiembre 13 a octubre 31 de 2016, por tal motivo se da por cumplido el literal a del numeral 10 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Literal b del numeral 10 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 10 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018</i></p> <p><i>La sociedad menciona que, respecto al estudio de calidad del aire realizado entre septiembre 13 a octubre 31 de 2016, entrega los siguientes soportes con el fin de verificar las mediciones realizadas en el área de influencia:</i></p> <p><i>Se envía adjunto. Ver Anexo "b". En este adjunto entrega el informe de calidad del aire de acuerdo con lo establecido en la presente obligación, por tal motivo se da por cumplida el literal b del numeral 10 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Literal c del numeral 10 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018073590-1-000 del 8 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 10 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. Respecto al estudio de ruido ambiental realizado entre el 13 al 17 de agosto de 2016 la sociedad entrega los siguientes soportes para verificar las mediciones realizadas en el área de influencia:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior la sociedad entregó los soportes relacionados con el estudio de ruido ambiental realizado entre el 13 al 17 de agosto de 2016, por tal motivo se da por cumplido el literal c del numeral 10 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y no será objeto de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Con el informe de cumplimiento ambiental – ICA 22, comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019, en la ruta: H. Auto_00719_2018\Articulo3\12 Voladuras. Se presentan los informes de análisis y monitoreo de las voladuras de marzo y abril de 2016, con anexos: de soportes de actas de revisión y verificación de las voladuras, reportes de monitoreo del sismógrafo en cada evento, por lo cual se da cumplida la obligación y se recomienda al grupo jurídico sea concluida (...)"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 13 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Por medio de la comunicación con radicación 2018043136-1-000 del 12 de abril de 2018 la sociedad presenta respuesta al requerimiento, donde describe que; en cumplimiento al numeral 1.4 del artículo 1 del Auto 432 de/2016, la empresa CEMEX Colombia reportó en el Formato ICA3 ("15 Formato ICA-3a Auto 0432 de 2016.pdf"; ICA NO. 20 RAD. NO. 2017023671-1-000 del 31-3-2017 y RAD.NO.2017083705- 1-000 del 6-10-2017) lo siguiente: "Debido a que no se han intervenido áreas nuevas y solo se está profundizando el PIT actual,</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>no se generan descapotes de suelos. En algunas ocasiones se han llamado indebidamente "descapote" a los diques que se generan durante la extracción de caliza y que posteriormente son llevados a los botaderos. Es importante aclarar que el término adecuado es "estéril". Durante el periodo de 2015 y 2016 no se generaron descapotes de suelos. Únicamente se generaron estériles." Por tanto, el seguimiento de tipo documental para la realización de los análisis de suelos, planos de localización de sitios de acopio de suelos y registros de cantidades en cada sitio no aplica para el periodo de reporte por las razones referidas recientemente. Como quiera, se envían nuevamente los soportes mencionados como adjunto al presente reporte.</i></p> <p><i>Además, como cumplimiento de la obligación en el periodo 2018 la sociedad presenta con el informe de cumplimiento ambiental ICA 22, comunicación con radicación del 11 julio de 2019. B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-23-Monitor_Esteril, donde se especifican las cantidades de materiales no útiles que se dispusieron en las zonas de escombrera, también, el aprovechamiento de materiales de crudo, cemento, mantenimiento de vías y en una menor proporción en el retrolenado del sector Chicalá.</i></p> <p><i>Asimismo, presenta información relacionada al cumplimiento del numeral 24 del artículo 1 Auto 198 de 2017, donde la sociedad describe, que: "Durante el año 2018 se realizó la intervención del área A3 de La Mina La Esmeralda. Dicha intervención no generó descapote de suelos. Se dio como resultado material de la Formaciones Honda y Caliche que fue aprovechado e incorporado en el proceso. De tal modo que a falta de producción de descapote (suelos) no se ha requerido realizar el monitoreo correspondiente". De acuerdo con lo anterior se cumple la obligación y se recomienda al grupo jurídico no sea tenido en cuenta para futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 14 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "El monitoreo y control a los procesos erosivos y a la producción de sedimentos se realiza de manera visual con criterio técnico – ambiental. En el ICA 22 se presentan las certificaciones mensuales que constatan que las obras de control de erosión se encuentran en buen estado y funcionan correctamente, firmadas por el ingeniero de minas de la mina La Esmeralda.</i></p> <p><i>En campo se pudo verificar que fueron instalados una serie de mojones para que, por medio de levantamiento topográfico, advertir los posibles desplazamientos del cuerpo de estériles localizados en las escombreras. Por lo cual se da cumplida la obligación, se recomienda al grupo jurídico sea concluida, su verificación se realizará a partir</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>de las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 16 del artículo tercero</p>	<p>De acuerdo al concepto técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018068481-1-000 del 30 de mayo de 2018 presentó la información relacionada con la respuesta al requerimiento 16 informando que en el 2016 llevó a cabo capacitación sobre el manejo y disposición de los residuos orgánicos para la elaboración de abonos. Y envió soportes de la participación de la comunidad, el seguimiento a la presente obligación se realizó en el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, razón por la que se solicita al área jurídica dar por cumplida la presente obligación y omitir de futuros seguimientos. Dado el carácter temporal de esta medida se da por cumplida y no será objeto de posteriores seguimientos"</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 17 del artículo tercero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el grupo de seguimiento determinó que "el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación se realizó con la revisión de los soportes presentados en el ICA 21, para la ficha 12 Información y Divulgación lo cual quedó establecido en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, el seguimiento a la información y divulgación comunitaria se realizó en el ICA 22 (radicado 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019) en las fichas 12 Información y divulgación y ficha 17 manejo de expectativas y razón por la que se solicita al área jurídica dar por cumplida la presente obligación y omitir de futuros seguimiento.</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 18 del artículo tercero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 y 2018086166-1-000 del 3 de julio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 18 indicando que CEMEX Colombia S.A. estableció un convenio con la Universidad del Tolima para el desarrollo de programas de formación educativa, artística, cultura y musical que están alineadas con la estrategia de responsabilidad social de CEMEX S.A en cumplimiento de la Ficha No. 14 fortalecimiento institucional. Y envió anexos correspondientes al año 2016 en los cuales se reporta la graduación de 30 estudiantes en la jornada sabatina de</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>educación por ciclos, capacitación artística, jornada homenaje a Gabo, de las cuales se presenta registro fotográfico. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 19 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 19, donde se entregó el anexo cartográfico de los monitoreos de descarga sobre la quebrada El Salado de acuerdo con las especificaciones para la elaboración de la cartografía, de la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 20 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2015001980-000 del 19 de enero de 2015 la Sociedad CEMEX Colombia S.A., entregó el programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, donde esta Autoridad Nacional mediante el artículo primero de la Resolución 0185 de 24 de febrero de 2016 aprobó dicho programa en cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución 224 de 10 de marzo de 2014 y adicionalmente en el numeral 9.1 de obligaciones cumplidas y concluidas del Auto 00198 del 31 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional da por cumplida la obligación en tal sentido no será objeto de seguimientos posteriores."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 21 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018060356-1-000 del 16 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 4 del artículo segundo y numerales 21 y 28 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. La sociedad menciona que en cumplimiento al numeral 1.1.2 de la Resolución 329 de 2015, remitió en el ICA 20 las planillas con los volúmenes de lodos o sedimentos retirados en el año 2016 Anexos\4.3 Soportes Trabajos\02_Mantenimiento de trampas de grasa y</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>sedimentadores". Y que adicionalmente adjunto al presente reporte las planillas solicitadas, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y se recomienda concluir esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 22 del artículo tercero</i></p>	<p><i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 27 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p>
<p><i>Numeral 23 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, 6 y 20 del artículo segundo y 4, 12, 23 y 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En la información presenta por la sociedad se observa el informe de ruido de las mediciones realizadas en el año 2016, acompañada de los mapas de ruido den horario diurno y nocturno para un día hábil y festivo. De acuerdo con lo anterior se considera que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y no continua vigente para seguimiento posteriores."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 24 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, 6 y 20 del artículo segundo y 4, 12, 23 y 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En la información presentada por la sociedad se observa el informe de ruido de las mediciones realizadas en el año 2016, acompañada de los mapas de ruido de horario diurno y nocturno para un día hábil y festivo. De acuerdo con lo anterior se considera dar por cumplido el numeral 24 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 el cual no será objeto de seguimientos posteriores."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 25 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>“Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, 6 y 20 del artículo segundo y 4, 12, 23 y 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En la información presenta por la sociedad se observa el informe de ruido de las mediciones realizadas en el año 2016, acompañada de los mapas de ruido en horario diurno y nocturno para un día hábil, festivo y justifica la metodología y aplicación del software empleado. De acuerdo con lo anterior se considera que la Sociedad dio cumplimiento al numeral 25 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>Adicionalmente esta Autoridad Nacional en el marco de la Ficha de Monitoreo y Seguimiento 21. Monitoreo Calidad de Aire y Ruido del presente concepto técnico, la sociedad elaboró, presentó los mapas de ruido y justifica la metodología y aplicación del software empleado para un día hábil y dominical en los dos horarios, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y no será objeto de seguimiento posteriores”.</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 26 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: “Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento, e indicó que:</i></p> <p><i>En cumplimiento del numeral 2.9.2 del artículo 3 de la Resolución 329 de 2015, la empresa CEMEX Colombia remitió en el ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 del 31-3-2017) copia digital de todas las encuestas realizadas durante el año 2016 a la comunidad de Payandé como soporte de los análisis de resultados del monitoreo y seguimiento al PGS. La ubicación de los archivos referidos en el ICA 20 es: "ICA 4205 (20) \B. Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.11 Monitoreo al Plan de Gestión Social". Como quiera se remiten nuevamente las copias digitales de todas y cada una de las encuestas realizadas.</i></p> <p><i>Así mismo como soporte del análisis realizado a los datos obtenidos en la encuesta se remiten nuevamente los Formatos "ICA-4a Social" e "ICA-4b Social" del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000 DEL 31-3-2017). Estos formatos son utilizados de acuerdo con las instrucciones de la propia autoridad ambiental a través del artículo 2 de la Auto 1845 de 2005.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>De acuerdo con el análisis realizado hay un alto cumplimiento de las metas e indicadores en cada ítem resultado del monitoreo y seguimiento al plan de gestión social por el cual no se tomó medidas correctivas.</i></p> <p><i>Por otra parte, como se informó en el análisis de cumplimiento de la ficha 29 Monitoreo al plan de gestión social, en la carpeta B anexos/4. Soportes de ejecución/4.1 gestión social/indicadores, la sociedad presentó documento con los indicadores para medir el cumplimiento de los programas del medio socioeconómico presentando los respectivos resultados. Por tanto, se considera que la Sociedad dio cumplimiento a este requerimiento y no será objeto de posteriores seguimientos".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 27 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Con la información presentada por la sociedad en el ICA 22 y el análisis de la información realizada por esta Autoridad Nacional, en el marco de la Ficha 5 – Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos y Peligrosos, la Sociedad realizó el registro de los residuos generados en el proyecto, así como presento documentación de la disposición final con gestores autorizados, por tal motivo viene dando cumplimiento de la obligación y se recomienda al grupo sea concluida".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 29 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018060354-1-000 del 16 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 29 y 30 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>La sociedad menciona que, desde antes de la visita del 12 al 14 de junio de 2016 de la ANLA, CEMEX Colombia S.A. ya había manifestado su compromiso en la construcción del sedimentador requerido.</i></p> <p><i>Adicionalmente que mediante comunicación con radicación 2017060642-1-000 del 3-8-2017, CEMEX Colombia S.A. informó a cerca de un avance parcial de la obra. Y finalmente mediante comunicación con radicación 2017070684-1-000 del 31-8-2017, reportó la construcción del sedimentador.</i></p> <p><i>De tal modo que no se envía "la justificación técnica del porque no se adecuará un sedimentador adicional que</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>garantice una mayor decantación de los sólidos provenientes de las aguas de escorrentía de la escombrera superior, en cumplimiento de la ficha 2 del programa manejo y control de depósitos de agua y drenaje superficiales en la mina: Medida 4 y del numeral 1 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017", debido a que el sedimentador mencionado ya fue construido. Se adjuntó al presente reporte los oficios mencionados y nuevo soporte fotográfico del sedimentador. Ver imagen a continuación.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la sociedad no presentó justificación del porque no se adecuará un sedimentador adicional, pero realizó la construcción del sedimentador en la escombrera superior, la cual era un compromiso previo a la presente obligación, en tal sentido se puede establecer que la obligación pierde vigencia, no aplica y no continúa vigente. Por lo anterior se da por cumplido el numeral 29 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 el cual no será objeto de futuros seguimientos".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 30 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018060354-1-000 del 16 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 29 y 30 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018</i></p> <p><i>La sociedad menciona que en cumplimiento del numeral 60 del artículo 1 del Auto 00198 de 2017, a través de la comunicación con radicación 2017011888-1-000 del 20-2-2017 allegó los planos faltantes 3-1 a 3-4 con las curvas de iso ruido a que hace referencia el estudio de ruido ambiental de 2015. Así mismo fueron nuevamente enviados a través del ICA 20 (RAD. NO. 2017023671-1-000) en la siguiente ubicación "ICA 4205 (20)\ C. Auto_00198_2017\Artículo 1\60 Planos Ruido".</i></p> <p><i>Adicionalmente menciona que se adjuntan nuevamente al presente radicado, donde se pueden apreciar los mapas de ruido ambiental de los años 2015 y 2016 en horario diurno y nocturno para día hábil y festivo. De acuerdo con lo anterior se considera que la sociedad dio cumplimiento al numeral 30 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 y no será objeto de seguimientos posteriores."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 31 del artículo tercero</i></p>	<p><i>Mediante el Auto 5784 del 29 de julio de 2019 se dio por cumplidas y concluidas las obligaciones del numeral 12 del</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>artículo segundo del Auto 198 del 31 de enero de 2017. Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 32 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018037432-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a requerimientos de los numerales 7, 8, 18, 23 y 24 del artículo primero, 6 y 20 del artículo segundo y 4, 12, 23 y 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. La Sociedad por medio de este anexo entrega los siguientes informes de calidad del aire y su respectiva comparación con la norma como son:</i></p> <p><i>Informe contiene el estudio de la evaluación de la calidad de aire, en los meses de septiembre y octubre de 2016. El muestreo para material particulado "complementario" se llevó a cabo con dos estaciones tipo Hi-Vol PST ubicadas en el Colegio San Miguel (sede bachillerato) y en el inicio de la Banda Mina respectivamente; las otras estaciones se encuentran ubicadas de manera permanente, una en la Institución Educativa San Miguel (sede primaria), con monitor PM 10, y otras dos estaciones tipo Hi-Vol PST en la Garita y el Edificio de CEMEX y su comparativo con la norma.</i></p> <p><i>informe de los resultados de concentración de las estaciones de calidad del aire ubicadas de manera permanente (SVCAI) con registros de datos anuales mediante reporte o informe de análisis de resultados según lo establece el literal 7.6.6 del manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire perteneciente al protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, en cumplimiento del numeral 1 del artículo cuarto del Auto Anla 00198 del 31 de enero de 2017 y del numeral 24 del artículo 1 del Auto Anla 00791 del 2018. Los valores de concentración para el año 2016 de las estaciones de monitoreo de calidad de aire "Edificio CEMEX"; "Garita" y "I.E. San Miguel" cumplen con los estándares máximos permisibles establecidos por la Resolución 610 de 2019 para PM10 anual y PST anual.</i></p> <p><i>Red Nueva: Informe se presentan los resultados del monitoreo de calidad de aire de la operación de la nueva red de monitoreo aprobada por CORTOLIMA mediante el Auto 5222 del 31 de agosto de 2015, este monitoreo se realizó entre el 6 de diciembre de 2016 y 27 de enero de 2017 de acuerdo con la ubicación propuesta en el documento interno ICG Código: F – GC – 009 consecutivo 771. Las concentraciones obtenidas en el monitoreo de PM10 de las Estaciones de la Red de Calidad de Aire 1, 2 y 3 1, 2 y 3 presentaron valores inferiores a los niveles máximos permisibles para un tiempo de exposición de 24 horas (100 µg/m³ – Resolución 610/2010)</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>De acuerdo con la información entregada por la sociedad realizo la comparación de los resultados obtenidos en el año 2016 con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y se recomienda eliminar esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 33 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al documento "MONITOREO DE COBERTURA VEGETAL EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CEMEX – Colombia", presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 21, para el periodo 2017 (I Semestre y II Semestre), para la reforestación en el predio Quimbayo, se reporta la presencia de individuos establecidos, rusificados y vigorosos; sin embargo, en el informe fueron identificados algunos inconvenientes con relación a la supervivencia de algunos individuos plantados, registrándose para la zona una mortalidad de veinticuatro (24) individuos, específicamente diez (10) Acacias, tres (3) Gualanday, un (1) Guamo, dos (2) Ocobos, tres (3) Igua y cinco (5) Payandé, correspondiente al 4,4% del total de los individuos muestreados (551). De lo anterior es importante precisar que, de acuerdo con los resultados del periodo 2016 en el cual se reportó una mortalidad del 10%, actualmente esto refiere un progreso en la supervivencia de los individuos plantados y da cumplimiento a la obligación ambiental.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional."</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 34 del artículo tercero</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 19 del artículo segundo; numerales 9, 15, 18, 19, 26 y 34 del artículo tercero;</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 28 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</p> <p>La Sociedad menciona que, en conclusión, no se remiten los informes del monitoreo para los periodos 2016 A y 2016 B incluyendo los parámetros de "fluoruros" y "magnesio" en el punto de vertimiento sobre la quebrada El Salado proveniente del PIT o fondo de mina puesto que no aplican dichos parámetros para este sitio de monitoreo puesto que aplica la Ficha 20 y no la Ficha 19 como se explicó previamente.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la sociedad no incluyó los parámetros de fluoruros y magnesio en las mediciones de los puntos de descarga del año 2016, sin embargo, la sociedad en el ICA 21 analizó los parámetros, soportado con los Anexo 3 Monitoreos 3.3 Aguas Superficiales, la cual fueron analizados por esta Autoridad Nacional en el marco de la Ficha de Monitoreo y Seguimiento 19. Monitoreo Calidad del Agua del presente concepto técnico, por tal motivo se puede establecer para la vigencia de la obligación y el objetivo de la obligación que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y se recomienda eliminar esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos".</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numeral 35 del artículo tercero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018068479-1-000 del 30 de mayo de 2018 la sociedad envió respuesta a este requerimiento y presentó los siguientes soportes en cumplimiento de la ficha 13 de educación ambiental: soportes del curso de compostaje realizado con el SENA, soportes de educación formal en materia ambiental y recursos naturales relacionado con tecnología en construcción realizado con el SENA en 2016. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 36 del artículo tercero</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Tal como se consideró en el cumplimiento de la medida 4 del programa de educación ambiental la sociedad ha realizado jornadas de reforestación. En la entrevista realizada con la profesora con Delia Isabel Walteros González rectora del I.E Caracolí, informa que en cada una de las 4 sedes de esta institución la sociedad en 2017 dejó 35 unidades arbóreas las cuales fueron sembradas con el apadrinamiento de los niños y jóvenes de la institución educativa. En igual sentido</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>se manifestó el profesor Edgar Rodríguez del IE Sn Miguel, manifestando que efectivamente CEMEX Colombia S.A. ha realizado entrega de árboles que son apadrinados por los niños del colegio. Mientras que en la entrevista con el presidente del Concejo de San Luis, este funcionario informó que la sociedad contribuyo con el embellecimiento del parque de Payandé incluyendo la entrega de árboles. Se considera que lo manifestado por los miembros de la comunidad es soporte suficiente para dar por cumplida la medida y por tanto no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 37 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018154392-1-000 del 2 de noviembre de 2018 se presenta informe de respuesta que tuvo el objetivo de evaluar el efecto de las vibraciones inducidas por las voladuras de la mina. En el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.16 de este concepto se realiza el análisis y evaluación de la autoridad nacional – ANLA, por la cual da completa y cumplida la obligación, y se recomienda no se tenga en cuenta en futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó:</i></p> <p><i>"Mediante comunicado con radicación 2018078716-1-000 del 20 de junio de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en los numerales 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En relación con el plan de cierre esta Autoridad Nacional por medio del artículo 10 de la Resolución 00855 de 2017 establece que: "Modificar el Numeral 1.10 del Artículo Tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 y modificar las medidas de manejo planteadas en la Ficha 10 del Plan de Manejo Ambiental, la cual se reemplaza en su totalidad por el Plan de Cierre Minero presentado con el radicado 2017000605-1-000 del 04-01-2017" De acuerdo con lo anterior esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 00855 de 2017, actualizó y aprobó el plan de cierre minero del proyecto, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación de carácter temporal y no continua vigente. Se recomienda eliminar esta obligación dado que no será objeto de futuros seguimientos".</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i>
<i>Numeral 7 del artículo cuarto</i>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.16 de este concepto se realiza una descripción detallada del análisis y evaluación de la autoridad nacional – ANLA, por la cual se da completa y cumplida la obligación, se recomienda no se tenga en cuenta en futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<i>Numeral 8 del artículo cuarto</i>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.19 de este concepto se realiza una descripción detallada del análisis y evaluación de la autoridad nacional – ANLA, por la cual se da completa y cumplida la obligación, se recomienda no se tenga en cuenta en futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<i>Numeral 10 del artículo cuarto</i>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "En la verificación del cumplimiento de la medida 6 en el I formato ICA 1-a la sociedad informó lo siguiente: "Por las implicaciones ambientales que esto estaba generando (la comunidad no las coleccionaba o almacenaba, sino que se perdían porque no las utilizaban) las publicaciones en medio escrito se eliminaron y se están utilizando las carteleras que existen en el municipio para colocar mensualmente un reporte de las actividades que se desarrollan a nivel comunitario" Pese a lo anterior, durante la visita de seguimiento la Sociedad hizo entrega de un volante informativo llamado Voces en el que se registra información sobre las diferentes actividades que se adelantan en lo relacionado al área ambiental y de gestión comunitaria dentro de los temas de esta edición están información sobre el programa escuelas deportivos, programa de danza, música y arte. Sembrando futuro y mejoramiento de infraestructura comunitaria, adicionalmente en este medio se informó sobre el cierre final de la antigua mina La Puzolana (Retrollenado 11,8 ha recuperadas) con imágenes donde se muestra a través de imágenes satelitales el cambio paisajístico de 2010 a 2018. Lo anterior permite verificar el cumplimiento del requerimiento 10 ya que la sociedad ha continuado realizando esta publicación. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la sociedad atendió</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>lo requerido en el numeral 10 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 11 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la Sociedad dio respuesta al requerimiento 11 y presentó lo soportes del programa de educación ambiental correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 Por otra parte tal como fue considerado en el subnumeral 1.13.2 del subnumeral 1.13 de la Resolución ANLA 329 de 2015 la Sociedad atendió el ajuste solicitado allí y en consecuencia presento la información de cumplimiento en el ICA 21. Tal como se consideró en la verificación del cumplimiento de la ficha 13 Programa de educación ambiental, la sociedad viene apoyando los PROCEDA del municipio de San Luis y del Corregimiento de Payandé y viene llevando a cabo un trabajo articulado con CORTOLIMA entidad con la que suscribió un convenio en 2017 para la ejecución de capacitaciones en educación ambiental. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la sociedad atendió lo requerido en el numeral 11 el cual no será objeto de próximos seguimientos".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 12 informando que adelantó una estrategia de comunicación de educación ambiental que utiliza medios de comunicación para difundir propagandas, folletos, opiniones y/o proyectos relacionados con el manejo y conservaciones de los recursos locales, regionales y nacionales en cumplimiento de la Ficha No. 13 Educación Ambiental y del numeral 1.13.3 de la Resolución 329 de 2015, la cual también incluye el uso de las redes sociales (Facebook y YouTube). Como soporte presentó documento en power point en el que presenta registro fotográfico de las publicaciones realizadas durante el año 2017. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad atendió lo requerido en el numeral 12 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 13 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la Sociedad dio respuesta al requerimiento 13 y reiterando lo que ya se ha mencionado a lo largo del presente concepto técnico presentó los indicares requeridos, los cuales son analizados dentro del estado de cumplimiento del plan de seguimiento y monitoreo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad atendió lo requerido en el numeral 13 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 14 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la Sociedad dio respuesta al requerimiento 14 y presentó soportes de la formación complementaria en cursos de desarrollo de habilidades manuales (muñequería navideña para sesenta (60) mujeres del corregimiento de Payandé durante el segundo semestre del año 2017). Proceso de formación realizado con apoyo del SENA regional Tolima centro de Industria y de la Construcción.</i></p> <p><i>Se desarrollaron cuatro proyectos (muñecos navideños), se hizo entrega de materiales de formación por parte de la compañía para la elaboración de estos proyectos por un valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000). Cada participante hizo un aporte de veinte mil pesos (\$20.000). El resultado fue la generación de una capacidad instalada de conocimiento en cada mujer para producir y comercializar este tipo de productos. Se anexa validador de la formación con listados de asistencia y registro fotográfico.</i></p> <p><i>La sociedad también hizo referencia al Programa Sirolli con el cual también incentiva a la comunidad de Payandé a presentar proyectos de emprendimiento que les permite generar ingresos. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad atendió lo requerido en el numeral 14 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 15 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 15 y presenta soportes del desarrollo de sistemas productivos en Payandé (APICENTOL, IngVerde, PULPAYANDE, y Codornices Trujillo). De igual forma como se consideró en la verificación del subnumeral 1.14.3 del subnumeral 1.14 de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 y la verificación de cumplimiento de la medida 5 de la ficha 14 fortalecimiento institucional la sociedad informó que en 2017 desarrolló el programa de emprendimiento denominado Sirolli. Y como resultado del mismo una de las empresas creadas realiza el manejo de parte de las reforestaciones compensatorias que debe ejecutar la sociedad.</i></p> <p><i>Otra de las empresas que han surgido como resultado de la ejecución de este programa es la de procesamiento de pulpa de fruta del casino CEMEX en la planta de cemento y en la transportadora. Por otra parte, han surgido otros emprendimientos como el de elaboración de pomadas medicinales, Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la sociedad atendió lo requerido en el numeral 15 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 16 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 16 anexando información de los emprendimientos vinculados al programa de Facilitación (Sirolli) en el 2016 y 2017. Algunos de ellos están inactivos por razones como cambio de domicilio del emprendedor a otra ciudad o municipio y/o decisión del emprendedor de no continuar con su negocio. Para soportar la continuidad y sostenibilidad de estos emprendimientos se anexaron los acuerdos de voluntades firmados en 2017 por parte de todos los profesionales que les dan mentorías gratuitas a cada uno de estos emprendimientos en las áreas de producción, comercialización y aspectos financieros. Igualmente se anexó la lista de los comités de recursos llevados a cabo mensualmente en 2017 y que tienen por objetivo conocer requerimientos de los emprendimientos y los nuevos emprendimientos vinculados al programa, así como el validador consolidado mensual con los resultados del programa desde abril de 2016 hasta marzo de 2018. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la sociedad atendió lo requerido en el</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>numeral 16 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 17 del artículo cuarto</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la Sociedad dio respuesta al requerimiento 17 y anexó los soportes de la atención de solicitudes quejas y reclamos, entre los cuales se encuentran registro fotográfico de las publicaciones realizadas en carteleras para informar el horario de atención en el centro comunitario El Piñal.</p> <p>También se presentó copia del procedimiento modificado de la atención a solicitudes quejas y reclamos de la comunidad. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que la sociedad atendió lo requerido en el numeral 17 el cual no será objeto de próximos seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 18 del artículo cuarto</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la sociedad dio respuesta al requerimiento 18 presentando los indicadores de gestión, control y seguimiento de los proyectos desarrollados, tal como reiterativamente se ha mencionado a lo largo del presente concepto técnico, correspondiendo a los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Los resultados de los indicadores se presentan en el análisis del programa de seguimiento y monitoreo de este concepto técnico. Por tanto, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad ha dado respuesta a este requerimiento y se da por cumplido, no siendo objeto de próximos seguimientos"</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 19 del artículo cuarto</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicación con radicación 2018071680-1-000 del 6 de junio de 2018 la Sociedad dio respuesta al requerimiento 19, presentando 14 soportes de recuperación de residuos en la Mina (actas de entrega de material reciclable donado</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>por la sociedad a los participantes del programa) en desarrollo del PROCEDA desde noviembre de 2016 hasta marzo de 2018. Por tanto, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad ha dado respuesta a este requerimiento y se da por cumplido, no siendo objeto de próximos seguimientos"</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
Numeral 20 del artículo cuarto	<p>Mediante comunicación con radicación 2018159472-1-000 del 16 de noviembre de 2018, la Sociedad dio respuesta a esta obligación describiendo que la presencia de fenoles y coliformes termotolerantes por encima de la norma para el reúso del agua en riego de vías, se debió al lavado de vehículos en la zona de talleres y los residuos de los baños del campamento durante dicho año. Por ello, para ese periodo incumplió con la normatividad. Por ende, se considera que la Sociedad dio respuesta puntual al requerimiento y se considera como cumplida. Por lo cual, se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
Numerales 21 y 22 del artículo cuarto	<p>De conformidad con en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, retoman las consideraciones anteriormente descritas en el técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019 y relacionan lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la ANLA vía seguimiento verificó su cumplimiento por parte de la Sociedad y recomendó darla por concluida, se recomienda al Grupo Jurídico de la ANLA tener en consideración esta solicitud realizada en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, para efectos de que no sea tenida en cuenta en futuros seguimientos". Es por ello, que, teniendo en cuenta, las consideraciones de dos conceptos previos y que en el artículo quinto del Auto 5784 del 29 de julio de 2019 se realiza el requerimiento de la actualización del Plan de Contingencias con base en la nueva normatividad.</p> <p>Se considera como cumplida y concluida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
Numeral 23 del artículo cuarto	<p>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En cuanto a la presente obligación hay que aclarar que la Ficha de "Monitoreo y Seguimiento 19. Monitoreo calidad del agua" que fue establecida por medio de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, así como también el ajuste incluido a la misma según el Numeral 2, Artículo 3 de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, en la actualidad no se encuentra vigente, toda vez que la ANLA por medio del Artículo 4 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 autorizó la actualización de todo el Plan de Manejo Ambiental incluyendo las fichas de seguimiento y monitoreo, momento en el cual iniciaron a ser las únicas vigentes.</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Así mismo, hay que tener en cuenta que de acuerdo con los resultados del seguimiento ambiental realizado por la ANLA en el mes de noviembre de 2017 al proyecto minero y cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, se estableció el cumplimiento por parte de la Sociedad de esta obligación identificada de carácter temporal (Literales a y b del Numeral 23 del Artículo 4 del Auto 719 del 26 de febrero de 2018). De acuerdo con lo anterior se recomienda al Grupo Jurídico de la ANLA dar por cumplido y concluida la obligación, para efectos de que no sea tenida en cuenta para futuros seguimientos, adicionalmente considerando que la actualidad su verificación se debe realizar en el marco de las fichas del PMA que fueron presentadas de manera ajustada por Cemex Colombia S.A. mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 3 de abril de 2018 en cumplimiento de los Artículos 1, 4, 6 y 7 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017."</i></p> <p><i>Es por ello, que, de conformidad con el análisis anteriormente presentado, se considera cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 24 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En las consideraciones del Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.16 de este concepto se realiza una descripción detallada del análisis y evaluación de la autoridad nacional –ANLA, por la cual se da completa y cumplida la obligación."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 25 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En las consideraciones del Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.16 de este concepto se realiza una descripción detallada del análisis y evaluación de la autoridad nacional –ANLA, por la cual se da completa y cumplida la obligación."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 26 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "La sociedad en cumplimiento del numeral 32 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 entrega las mediciones de calidad del aire del año 2016, respecto de la normatividad vigente, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación".</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>Por lo cual, como fue analizado en el numeral 32 del artículo tercero de este mismo acto administrativo, la obligación fue cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 27 del artículo cuarto</p>	<p>Mediante comunicado con radicación 2018064487-1-000 del 24 de mayo de 2018, la sociedad dio respuesta a las obligaciones del numeral 27 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. Donde mencionan que en cumplimiento del numeral 2.4.5 del artículo 3 de la Resolución ANLA 329 de 2015 y del Auto CORTOLIMA 1807 de 2009 viene notificando a CORTOLIMA a través de comunicaciones el evento de voladura para que la corporación realice la inspección al proceso. Por lo cual, como adjuntan anexan treinta oficios radicados del año 2016(14), 2017(13) y 2018(3) ante CORTOLIMA. Por lo tanto, se considera que la Sociedad si ha solicitado el acompañamiento de CORTOLIMA, a fin de que supervise el estado de calibración de los equipos de medición de vibraciones y ruido, así como los resultados obtenidos.</p> <p>Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
<p>Numeral 28 del artículo cuarto</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Tal como se consideró en el estado de cumplimiento de la medida 5 de la ficha 13 de educación ambiental, y en el numeral 21 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017 en el formato lca 1-a del ICA 21 reporta la sociedad que llevó a cabo visitas guiadas con participación de diferentes grupos poblacionales, incluidos estudiantes de centros educativos y de los diputados de la asamblea del Tolima (presentan registro fotográfico); esta actividad y las charlas dadas son apoyadas por especialistas en el área de interés de CEMEX. Colombia S.A. En la carpeta B. Anexos\Anexo 4 Soportes de Ejecución\4.1 Gestión Social\Visitas" la sociedad presentó listados de asistencia de los participantes en estas visitas y de la participación de integrantes de la comunidad en la observación de las voladuras de éstas últimas también se presentó en el ICA 21 registro fotográfico. En el diálogo sostenido con el concejal Miguel Hoyuela informó que en años anteriores fueron al retrolenado y que en 2017 se realizó visita a la planta de Cemex, si bien ésta no pertenece al expediente esta visita permite comprender mejor el proceso llevado a cabo. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de próximos seguimientos."</p> <p>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</p>
<p>Numeral 29 del artículo cuarto</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Tal como se informó</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>en el análisis de cumplimiento de la ficha 29 Monitoreo al plan de gestión social, en la carpeta B anexos/4. Soportes de ejecución/4.1 gestión social/indicadores, y en lo considerado en la verificación del cumplimiento del subnumeral 1.5 del numeral 1 del Auto 432 del 16 de febrero de 2016 la sociedad presentó documento con los indicadores para medir el cumplimiento de los programas del medio socioeconómico e informando sobre los respectivos resultados. Por tanto, se considera que la sociedad dio cumplimiento a este requerimiento y no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 30 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicado con radicación 2018151813-1-000 del 29 de octubre de 2018 la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 30, 31 y 32 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. Sociedad menciona que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 0185 de 2016, adecuó la estructura construida para realizar los vertimientos originados en la piscina a la que confluyen las aguas de escorrentía de la escombrera superior; de tal forma que asegura el registro de los caudales descargados. Está actividad fue realizada en el 2016 y reportada en el ICA 20 y 21. Adicionalmente entrega registro fotográfico en el presente reporte, por tal motivo se da por cumplido el numeral 30 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 la cual no será objeto de futuros seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 31 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2018151813-1-000 del 29 de octubre de 2018, la sociedad dio respuesta a algunos requerimientos del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. Donde mencionan que para el primer semestre del año 2018 si fue posible realizar el monitoreo tanto aguas arriba como aguas abajo del Drenaje El Salado por la presencia de lluvias durante la campaña de monitoreo realizada por el laboratorio CORCUENCAS. De igual forma, presentan las tablas de resultados de los análisis realizados aguas arriba y aguas abajo del drenaje El Salado y del punto de descarga de las aguas colectadas en el fondo del PIT en el mismo cuerpo de agua. Finalmente, la sociedad en el ICA 21 mencionó que realizó para los monitoreos del año 2017 mediciones, aguas arriba y debajo de la Quebrada El Salado después de la descarga del vertimiento de la presente obligación, soportado en los Anexos\Anexo 3 Monitoreos\3.3 Aguas Superficiales. Por lo cual, se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<p><i>Numeral 32 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Mediante comunicado con radicación 2018151813-1-000 del 29 de octubre de 2018 la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 30, 31 y 32 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, La Sociedad menciona que viene realizando capacitación a todo el personal que ingresa, sobre todas las responsabilidades ambientales en el Complejo Minero Planta Caracolito - Mina La Esmeralda. Entre las diferentes responsabilidades se les menciona sobre la adecuada disposición de los residuos sólidos y su disposición final. Adjuntando copias de las planillas de asistencia a las charlas realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017.</i></p> <p><i>Adicionalmente la sociedad en el ICA 21 menciona que realizó capacitación a todo el personal que ingresa, sobre todas las responsabilidades ambientales en el Complejo Minero Planta Caracolito - Mina La Esmeralda. Entre las diferentes responsabilidades se les menciona sobre la adecuada disposición de los residuos sólidos y su disposición final, soportado con el anexo 02 Capacitación Residuos\2017, por tal motivo se puede establecer que la sociedad viene dando cumplimiento de la obligación para el presente periodo."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 33 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "El cumplimiento de la presente medida está asociada a la obligación del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018 donde se acepta la propuesta de medición planteada por la sociedad para determinar la eficiencia de los sedimentadores y se realizan requerimientos adicionales, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación para el presente acto administrativo y no continua vigente.</i></p> <p><i>Mediante comunicado con radicación 2018054956-1-000 del 4 de mayo de 2018, la sociedad CEMEX Colombia S.A. remitió a la ANLA respuesta a los requerimientos señalados en el numeral 3 del artículo primero y numeral 1 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>En lo que se refiere a las concentraciones de coliformes totales, la sociedad menciona que no realiza ninguna descarga de su sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a las quebradas de su área de influencia. Cómo lo mencionan los análisis de laboratorio, realizados por CORCUENCAS, operador del laboratorio</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>de CORTOLIMA y entidad certificada por el IDEAM, se puede "inferir la contaminación del agua por las heces de animales, como mamíferos y aves que se encuentran presentes en el sitio de monitoreo, teniendo en cuenta que estas bacterias se encuentran presentes en el tracto digestivo de animales de sangre caliente como aves y mamíferos. En cuanto a los Coliformes Totales, pueden encontrarse presentes en los suelos como saprofitos independientes."</i></p> <p><i>En lo que se refiere a las concentraciones de fósforo total no está reglamentado en el decreto 1594 de 1984 ni en la Resolución 2115 de 2007. De acuerdo con el informe de CORCUENCAS de las aguas superficiales del segundo semestre de 2015 la procedencia del fósforo puede deberse a la percolación del terreno natural.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior la sociedad estableció la procedencia y la permanencia de los valores de contaminación por coliformes totales registrados en la quebrada El Salado, por tal motivo se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y no continúa vigente para seguimientos posteriores".</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 34 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>En el Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "De acuerdo con lo establecido por esta Autoridad Nacional en el marco del cumplimiento del numeral 6 del artículo primero y del numeral 9 del artículo segundo del Auto 00198 del 31 de enero de 2017, del presente concepto técnico, se puede establecer que la sociedad dio cumplimiento de la obligación y no continúa vigente para seguimientos posteriores".</i></p> <p><i>De igual forma, una vez verificados estas obligaciones anteriormente relacionadas, se establece que ya fueron dadas por cumplidas y concluidas. Por lo cual, también se considera esta obligación como cumplida. y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 35 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "La sociedad mantiene un procedimiento de atención de PQR que presentó dentro de los anexos del ICA 21. Mediante comunicación con radicación 2018066336-1-000 del 28 de mayo de 2018, la sociedad da respuesta a este requerimiento y presenta los soportes de las respuestas dadas a las solicitudes, quejas y reclamos de la comunidad de forma escrita o verbal en espacios abiertos de diálogo en cumplimiento de la medida 5 de la ficha 12 del programa de información y participación comunitaria, dentro de los cuales se encuentran las respuestas dadas a las personas que interpusieron solicitudes quejas o reclamos durante los años 2015 (</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>anexo 4.1 8.5.1 Respuesta a solicitudes de la Comunidad 2015) y 2016 (anexo respuesta a solicitudes de la comunidad 2016), incluidas quejas por agrietamientos por ejemplo la presentada por el señor Fernando Rodríguez a quien se le da respuesta escrita del resultado de la visita técnica realizada. Por lo anterior se da cumplimiento a esta obligación la cual no será objeto de posteriores seguimientos."</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 36 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto 5784 del 29 de Julio de 2019, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la presente obligación en la que se determinó: "Tal como fue considerado en la verificación del cumplimiento del numeral 55 del artículo primero del Auto 00198 del 31 de enero de 2017, en respuesta a esta obligación la sociedad estableció indicadores de gestión, control y seguimiento de los proyectos desarrollados, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los cuales a su vez presentó los resultados en el ICA 21. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional considera que se dio cumplimiento al requerimiento y no será objeto de posteriores seguimientos"</i></p> <p><i>En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera cumplida la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 37 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>De acuerdo al Concepto Técnico 835 del 18 de marzo de 2019, acogido por Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde se indicó que: "De acuerdo con la verificación realizada al expediente LAM1499, CEMEX Colombia S.A. mediante radicación en ANLA 2018151810-1-000 del 29 de octubre de 2018, dio respuesta a al requerimiento, indicando que las condiciones climáticas y edáficas de la zona dificultan la consolidación de los individuos. Al respecto se adelantan actividades de mantenimiento restringidas a la limpia de plantas parasitas. El diagnostico presentado por el contratista encargado de realizar el mismo, establece que en general se observa un gran avance tanto en la estructura vertical como horizontal de los individuos plantados, mostrando un buen desarrollo y adaptación.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se da por cumplida y concluida la obligación, a la cual no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.</i></p> <p><i>"De acuerdo con la verificación realizada al documento "MONITOREO DE COBERTURA VEGETAL EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CEMEX – Colombia", presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 21, para el periodo 2017 (I Semestre y II Semestre), para la reforestación en el predio Quimbayo, se reporta la presencia de individuos establecidos, rusificados y vigorosos; sin embargo, en el informe fueron</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>identificados algunos inconvenientes con relación a la supervivencia de algunos individuos plantados, registrándose para la zona una mortalidad de veinticuatro (24) individuos, específicamente diez (10) Acacias, tres (3) Gualanday, un (1) Guamo, dos (2) Ocobos, tres (3) Igua y cinco (5) Payandé, correspondiente al 4,4% del total de los individuos muestreados (551).</i></p> <p><i>De lo anterior es importante precisar que, de acuerdo con los resultados del periodo 2016 en el cual se reportó una mortalidad del 10%, actualmente esto refiere un progreso en la supervivencia de los individuos plantados y da cumplimiento a la obligación ambiental.</i></p> <p><i>De igual manera en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se dio por cumplida y concluida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
--	---

AUTO 5784 DEL 29 DE JULIO DE 2019

Obligación	Consideración
<p><i>Numeral 1 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "De acuerdo a lo observado en campo y descrito en el estado avance, la sociedad a establecido una red de drenajes externos (canal perimetral) e internos que intercepta las aguas de escorrentía, con cunetas construidas en tierra, sacos de suelo-cemento y algunas en concreto.</i></p> <p><i>El manejo de las aguas de escorrentía de la escombrera superior se encuentra definida por la pendiente y divisoria del terreno, una parte de las aguas drena al sector oriental de la escombrera superior a través de cunetas en tierra en la parte baja de los taludes, las cuales las conducen hasta la cuneta principal del sector occidental, los canales encuentran revestidos en concreto.</i></p> <p><i>Además, en la escombrera inferior, en el sector oriental y sur de las bermas se tiene definido pendientes hacia el pie de los taludes definidos, de forma tal que las aguas circulan hacia los laterales de los niveles.</i></p> <p><i>En el sector Norte y occidental cuenta con un sistema de drenaje mediante canales en la parte baja de los taludes y vías de acceso, los cuales conducen las aguas hasta un sedimentador principal.</i></p> <p><i>Por otra parte, la sociedad con el informe de cumplimiento ambiental ICA-22, comunicación con radicado 2019097957-1-000 del 11 de Julio de 2019 B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje, presenta los</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>soportes de mantenimiento a las estructuras y obras hidráulicas para el manejo del agua.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas, se da cumplida la obligación de carácter temporal y se recomienda al grupo jurídico sea concluida" (...)</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera cumplida la obligación.</i></p>
<i>Numeral 2 del artículo primero</i>	<p><i>Según lo establecido en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, acogido por el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, "... en lo que se refiere a la reforestación del predio Tominejo, en el ICA 22 se presentan anexos dos (2) informes (semestrales) de las actividades realizadas durante el año 2018 a las hectáreas reforestadas en este predio (4,6 ha en AID y 1,79 ha en el AII) y el estado general de la plantación. Por lo tanto, se dio por cumplida la obligación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<i>Numeral 5 del artículo primero</i>	<p><i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015.</i></p>
<i>Numeral 7 del artículo primero</i>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019. Presentando un estudio geotécnico para la escombrera Superior, escombrera Inferior, y escombrera Retrolenado de Puzolana con sus respectivos anexos de la exploración del subsuelo (informe líneas de refracción sísmica, registro de perforaciones mecánicas con su respectivo registro fotográfico), resultados de laboratorio de los parámetros de carga puntual y clasificación de los inclinómetros y piezómetros monitoreados, compresión confinada , granulometría, humedad natural y peso unitario; los resultados del análisis de estabilidad, los resultados del monitoreo geotécnico con los inclinómetros y los planos asociados a la localización de la instrumentación y el mapa de amenazas con información a corte de septiembre de 2019.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera como cumplidos todos los literales de la obligación y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<i>Numeral 8 del artículo primero</i>	<p><i>Las consideraciones se realizan en el literal a del numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<i>Numeral 9 del artículo primero</i>	<p><i>Respecto a las obligaciones del párrafo cuarto del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 y del numeral 3 del artículo tercero del Auto 4427 del 27 de</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>diciembre de 2013 estas se consideran como permanentes, por ende, se evaluó para el periodo 2019 el cumplimiento de estas en el presente acto administrativo.</p> <p>Por otro lado, respecto al numeral 1 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, el cual se enfoca específicamente en el periodo del 2016- ICA 20, se considera lo siguiente: Dentro de la carpeta anexa k. Auto_05784_2019 de los anexos del ICA 23, la Sociedad en la carpeta 9, presenta los formatos ICA 1a y b para suelo y paisaje del periodo 2016, correspondiente al ICA 20, donde presentan respecto a los taludes, el informe del plan de perfilado del sector Chicalá Sur, que inició en el mes de octubre de 2015. Donde relacionan el área, volumen intervenido y las toneladas de explotación. De igual forma, presentan los planos relacionados con el antes y después del perfilado del sector anteriormente relacionado y los respectivos perfiles.</p> <p>Por otro presentaron el plano topográfico para el periodo 2016 y las respectivas áreas de avance minero, con los niveles de intervención realizados. Así mismo, presentaron el plano de proyección de la explotación para el periodo 2014-2017. Respecto al formato ICA 1a –suelo, presentaron los parámetros de control medidos para el cumplimiento del diseño geométrico de las escombreras superior e inferior, y la relación del modelado de los taludes, construcción de trinchos en madera y el mantenimiento y reconstrucción de trinchos. Por lo cual, respecto a estos aspectos físicos, se considera cumplida la obligación.</p> <p>Por otro lado, respecto a los aspectos bióticos, se presentó el inventario de plántulas provenientes del Invernadero Bonanza, así como los informes de mantenimiento de los predios Caracoles 3, Quimbayo, Tamarindo y Tominejo, los cuales incluyen las labores realizadas, así como el respectivo registro fotográfico. Por lo cual, respecto a estos aspectos bióticos, se considera cumplida la obligación.</p> <p>Respecto a los taller y cursos o capacitaciones en temas ambientales, en la carpeta K. Auto_0584_2019 de los anexos del ICA 23, la Sociedad en el anexo 09 Trabajos Varios presenta información relacionada con los Miércoles ambientales, en el cual presenta las capacitaciones desarrolladas y los registros de asistencia del personal, respecto a las inversiones a realizar se presenta información relacionada con los viveros (Inventario de Plántulas del 2016A y 2016B) en el cual se relacionan la cantidad entregada a cada unidad territorial y para un total de 7049 en el primer semestre de 2016 y 8837 en el segundo semestre. Respecto a los mantenimientos de cunetas se relacionan los presupuestos ejecutados y registro fotográfico de la obra intervenida, en este sentido, se considera que la sociedad dio cumplimiento a la obligación.</p>
<p>Numerales 10 y 11 del artículo primero</p>	<p>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad dio respuesta al</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Auto 5784 del 29 de julio de 2019. Donde entendiendo que la actividad del giro ordinario ya fue ejecutada, no presentan un nuevo cronograma; sino como resultados de la actividad relacionan la cantidad de material estéril dispuesto a la Escombrera Superior entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018. Donde presentan la cantidad en toneladas totales de estéril generado, el total llevado a escombreras, el total aprovechado, la cantidad llevada a retrolleado Chicalá, dispuestos en la escombrera superior, reutilizado en arreglo de vías, aprovechado a crudo, aprovechado a cemento y la caliza total explotada.</i></p> <p><i>Por otro lado, presentan la capacidad de las escombreras actuales y futuras, donde resaltan lo siguiente: "Es importante resaltar en este punto que el volumen de material estéril a disponer, el cual fue autorizado por la ANLA mediante la figura de cambio menor al incrementar en una terraza de 10 metros desde la cota 834 msnm a la 844 msnm, se llegó a ocupar durante el periodo comprendido entre enero 01 de 2017 y diciembre 31 de 2018, habiendo un saldo de cero toneladas disponibles a enero de 2019, por lo que a partir de esta última fecha se ha venido realizando la disposición de estériles en el polígono conocido como E1ET1, que corresponde a la ampliación de la escombrera superior, el registro de los volúmenes dispuestos para el periodo enero – diciembre del año en curso serán debidamente reportados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, el cual se allegará a la Entidad en junio de 2020."</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera esta obligación como concluida y al ser de carácter temporal no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Numeral 12 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Con el informe de cumplimiento ambiental – ICA 22, comunicación con radicación 2019097957-1-000 del 11 de julio de 2019, en la ruta: H. Auto_00719_2018\Articulo3\12 Voladuras. Se presentan los informes de análisis y monitoreo de las voladuras de marzo y abril de 2016, con anexos: de soportes de actas de revisión y verificación de las voladuras, reportes de monitoreo del sismógrafo en cada evento, por lo cual se da cumplida la obligación y se recomienda al grupo jurídico sea concluida."</i></p> <p><i>Por lo cual, esta obligación se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Literal a del numeral 13 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018154392-1-000 del 2 de noviembre de 2018 se presenta informe de respuesta que tuvo el objetivo de evaluar el efecto de las vibraciones inducidas por las</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

voladuras de la mina. Con la información se anexa el registro de Voladuras desde el año 2015 al primer semestre del año 2018, evaluación estructural del efecto de las voladuras realizadas en la mina La Esmeralda sobre la infraestructura de viviendas del casco urbano del corregimiento de Payandé y Análisis Estructural Viviendas. Se llevó a cabo una revisión de la información de información y registros de voladuras del año 2015 a 2018, revisión de información sísmica Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR 10 del 2010, cartografía geología y estudios geotécnicos previos, registros de sismógrafos 2015 a 2018.

Además, de inspección visual estructural visual a distintos tipos de viviendas del casco urbano de Payandé Visitas de campo durante los días 31 de julio, 15 y 16 de septiembre de 2018, para la inspección de viviendas. En estas visitas se recopiló información de las viviendas, relacionada con los siguientes parámetros; número de pisos, distribución y separación de muros en planta, espesores de muros y de placas de entrepiso, acabados de muros y pisos Tipología de cubiertas, y cimentación.

Donde se realizó la evaluación de los efectos de las voladuras sobre la infraestructura, comparando los espectros de pseudo -aceleraciones máximas que actúan en la base de las construcciones, las cuales se obtuvo los registros de velocidades de los sismógrafos. Este espectro de pseudo- aceleraciones se comparó con los espectros de diseño de NSR-10 admisibles para los sistemas estructurales o constructivos presentes en el corregimiento.

La evaluación numérica de los efectos sobre las voladuras en la infraestructura, se centró en viviendas construidas con muros de mampostería simple sin refuerzo, representativo del corregimiento, de acuerdo a los argumentos técnicos del estudio con base en lo identificado en la revisión de la información existente, corroborado en visitas de campo, se establece que; "es el sistema constructivo más vulnerable por la ausencia de elementos de amarre y confinamiento que mejoren su resistencia y ductilidad para soportar fuerzas horizontales de mayor magnitud, lo que las hace altamente frágiles, representan uno de los sistemas estructurales y constructivos más restringidos dentro de los permitidos en NSR -10 desde el punto de vista sísmico".

(...)

Con los espectros de pseudo -aceleración obtenidos, se desarrolló una modelación numérica de los esfuerzos que actúan sobre la infraestructura. El análisis realizado permitió identificar el espectro máximo admisible para las viviendas, el cual representa el umbral de pseudo -aceleraciones que generan daño (fisuras, grietas, etc.) cuando se llega a superar los esfuerzos máximos admisibles a tensión en la mampostería simple sin refuerzo, correspondiente a de 0.06 g. Se toma como

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>referencia la infraestructura en mampostería simple siendo esta la más vulnerable. De acuerdo con los resultados del estudio se establece que; "La comparación de los espectros de las pseudo-aceleraciones máximas resistentes y actuantes en el período de vibración (evento de voladura) para todos los sistemas constructivos en el casco urbano del corregimiento de Payandé, muestra que las pseudo -aceleraciones máximas actuantes están por debajo de las pseudo-aceleraciones máximas resistentes que estas admiten antes de la generación de falla o el colapso". Lo anterior quiere decir que, dada la relación que hay entre pseudo - aceleración y fuerza horizontal en la base, entendida como la fuerza horizontal máxima actuante en las viviendas producto de las voladuras, es inferior siempre a la fuerza horizontal que pudieses producir un colapso de las viviendas. De acuerdo con lo mencionado se da por cumplida la obligación para el periodo de seguimiento."</i></p> <p><i>Por lo cual, entendiéndolo que es una obligación de carácter temporal que se está pidiendo para el periodo específico del 2018 y como fue evaluado en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, la información fue presentada correctamente conforme con lo solicitado en el requerimiento. Se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Literal b del numeral 13 del artículo primero</i></p>	<p><i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "Mediante comunicación con radicación 2018154392-1-000 del 2 de noviembre de 2018 se presenta informe de respuesta para determinar el efecto de las voladuras sobre el talud sur del PIT Chicalá compartido con la quebrada Chicalá y el establecimiento de la conexión hidráulica entre el cauce de dicha quebrada y el fondo del PIT minero Chicalá, CEMEX desarrolló un análisis de información hidroestructural y geológico-estructural levantada en estudios anteriores en el área del talud sur del PIT Chicalá.</i></p> <p><i>De acuerdo con la información presentada por la sociedad en el análisis multitemporal de la disposición estructural de las discontinuidades presentes en el talud sur del PIT - Sector Chicalá, en el tramo compartido con la quebrada Chicalá, se establece que las discontinuidades mantienen su ajuste estructural a lo largo del tiempo y no se identifican variaciones sustanciales durante diferentes etapas de desarrollo del proyecto minero, por lo que concluye que no se presenta efecto de las voladuras sobre el talud sur del pit Chicalá, compartido con la quebrada Chicalá, por lo cual se considera cumplida la obligación para el periodo de seguimiento."</i></p> <p><i>Por lo cual, entendiéndolo que es una obligación de carácter temporal que se está pidiendo para el periodo específico del 2018 y como fue evaluado en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, la información fue presentada correctamente y conforme con lo solicitado en el</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<i>requerimiento. Se considera como cumplida y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Numeral 14 del artículo primero</i>	<i>De conformidad con el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019, el equipo de Seguimiento Ambiental-ESA consideró lo siguiente: "En las consideraciones del Auto 5784 del 29 de Julio de 2019 descrito en el numeral 7.19 de este concepto se realiza una descripción detallada del análisis y evaluación de la autoridad nacional –ANLA, por la cual se da completa y cumplida la obligación, se recomienda no se tenga en cuenta en futuros seguimientos." Por lo cual, entendiendo que es una obligación de carácter temporal que se está pidiendo para el periodo específico del 2018 y como fue evaluado en el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019, la información fue presentada correctamente y conforme con lo solicitado en el requerimiento. Se considera como cumplida y se da por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Numeral 16 del artículo primero</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el Literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i>
<i>Numeral 17 del artículo primero</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el Literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.</i>
<i>Numeral 18 del artículo primero</i>	<i>Mediante comunicación con radicación 2018159472-1-000 del 16 de noviembre de 2018, la Sociedad dio respuesta al numeral 20 del artículo cuarto del auto 719 del 26 de febrero de 2018, reiterado por esta obligación que se encuentra en verificación describiendo que la presencia de fenoles y coliformes termotolerantes por encima de la norma para el reúso del agua en riego de vías, se debió al lavado de vehículos en la zona de talleres y los residuos de los baños del campamento durante dicho año. Por ello, para ese periodo incumplió con la normatividad. Por ende, se considera que la Sociedad dio respuesta puntual al requerimiento y se considera como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Numeral 19 del artículo primero</i>	<i>De conformidad con la información reportada en el ICA 23 del periodo 2019, la Sociedad presentó los formatos ICA 4a y 4b con los análisis de la tendencia de los medios físico, biótico y socioeconómico correspondiente a los subprogramas agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje y gestión social. Por lo cual entendiendo que estos formatos se deben presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, hacen parte del plan de manejo y se encuentra vigente en la Resolución 185 de 2016, por lo cual esta obligación no continuará vigente para los próximos seguimientos. Por lo cual la sociedad dio cumplimiento a esta obligación.</i>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

<i>Numeral 1 del artículo segundo</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan el numeral 7 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i>
<i>Numeral 2 del artículo segundo</i>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A. dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
<i>Numeral 3 del artículo segundo</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i>
<i>Numeral 4 del artículo segundo</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan los numerales 7, 10 y 11 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i>
<i>Numeral 5 del artículo segundo</i>	<i>Las consideraciones se desarrollan el numeral 7 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i>
<i>Numeral 6 del artículo segundo</i>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A., dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>En el anexo \Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Numeral 6 la sociedad da respuesta al Numeral 6, en el cual anexa las actas de las reuniones realizadas con el comité de vecinos en el primer y segundo semestre del año 2017.</i></p> <p><i>La reunión del primer semestre se desarrolló en la Institución Educativa San miguel, el 15 de mayo de 2017, en la cual se socializó el PMA con la Comunidad, así como los resultados de los informes monitoreos ambientales del 2016-2. En total asistieron 8 personas.</i></p> <p><i>La segunda reunión la realizó el 5 de diciembre de 2017, en la Institución Educativa San Miguel, donde socializaron el PMA y la Resolución ANLA. Se presentó la modificación del PMA mediante la Resolución 855 del 2017. En total asistieron 12 personas.</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
<i>Numeral 7 del artículo segundo</i>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A., dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>En el anexo \Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Numeral 7, la sociedad entregó la Evaluación PRAE 2017 y PROCEDA 2017. Respecto a los resultados del apoyo al PRAE CEMEX informó que "El estudio se realizó a 202 personas, algunas de comunidad en general y otras pertenecientes a las instituciones educativas y grupos de importancias en el municipio. (...) Se puede concluir que la</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

mayoría de personas del municipio de San Luis no cuentan con un concepto sobre saneamiento básico con el 82% y el 18% restante si cuentan con un concepto sobre saneamiento básico. (...) La Línea Base construida durante el año 2017 Y 2018 para el desarrollo de los proyectos PRAES de las instituciones educativas Caracolí y San Miguel y en la formación de gestores y promotores ambientales, en campo expresa como resultado:

La población participante con mayor interés en el levantamiento de datos de la línea base son los estudiantes, además de algunas personas independientes y amas de casa, en el desarrollo de los escenarios establecidos para la inclusión de la dimensión ambiental en el sector de educación formal y no formal, los sujetos expresan que realizan actividades para evitar el deterioro ambiental a pesar de no tener algunos conceptos claros dentro del campo de la ecología, si cuentan con la actitud y aptitud acorde para el desarrollo de proyectos que promuevan la conciencia ambiental y permitan la transformación de los sujetos en actores sociales, desde el inicio del proceso la población ha contado con un concepto cercano frente a la educación ambiental debido a esto reconocen la importancia que tiene el desarrollo de este tipo de procesos en su territorio, identifican además las problemáticas ambientales que presentan en su entorno, con lo cual se ha logrado crear lazos identitarios en actividades que consideran las adecuadas para el cuidado ambiental, lo cual ha permitido que los sujetos aprendan a reconocer la relación que existe entre la ecología y la educación ambiental mediante estrategias pedagógicas que brindan un nuevo conocimiento en la prevención de la contaminación tanto en el accionar cotidiano de la zona urbana como en la zona rural. De acuerdo con lo anterior la ejecución del levantamiento de la presente línea base se ha dado de manera experimental, puesto que es necesario conocer en terreno en el cual se quiere llevar a cabo el proyecto Reciclando el Mundo Vamos Cambiando, este proceso ha presentado cambios positivos en la comunidad , ya que , se muestran activos en los escenarios de educación ambiental formal y no formal llevados a cabo en el municipio, se ha logrado inferir que las acciones que no favorecen al planeta inmersas en la cotidianidad de los sujetos son el resultado del desconocimiento sobre el nivel de contaminación que generan , entre tanto se considera viable la implementación de proyectos que permitan la formación de gestores y promotores ambientales hacia una cultura ambiental.

(...)

Así mismo el programa realiza recomendaciones a las instituciones para mejorar la aprehensión de la comunidad educativa de los programas PRAE.

En el anexo \Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Art 2 - Numeral 2, 6, 7\Numeral 7, la sociedad entregó la Evaluación PRAE 2017 y PROCEDA 2017. Respecto a los resultados del apoyo al PROCEDA CEMEX concluyó que:

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>"La comunidad perteneciente al corregimiento de Payandé cuenta con una formación sobre el concepto de residuos reciclables y su separación. Se identifica un alto grado de atracción y conciencia ambiental por la implementación de acciones que favorecen al cuidado ambiental; Se evidencia disposición por parte de la comunidad para implementar la recolección de residuos reciclables en sus hogares incluso la entrega de los mismos a terceros. La mayoría de los hogares coinciden en los productos que más se generan en sus hogares."</i></p> <p><i>El diagnóstico del PROCEDA, se realizó con un total de 100 familias que pertenecen a la implementación del Proyecto, titulado "Reciclado el mundo vamos cambiando" del corregimiento de Payandé.</i></p> <p><i>Las etapas ejecutadas fueron las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 8 del artículo segundo</i></p>	<p><i>De conformidad con la información presentada en el ICA 23 del periodo del 2019, en los formatos ICA 1a para los medios abiótico, biótico y socioeconómico se reportó los ajustes solicitados en la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numeral 9 del artículo segundo</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A., dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>En el anexo \Art 2 - Numeral 9\Art 2 - Numeral 9, la sociedad CEMEX da respuesta al requerimiento:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
<p><i>Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo tercero</i></p>	<p><i>De conformidad con la lista de chequeo ID 24243, el equipo de Geomática de esta Autoridad Nacional, definió que el componente geográfico se considera como CONFORME y se dio cumplimiento a los numerales del artículo tercero. Por lo cual, se considera cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimiento.</i></p>
<p><i>Numeral 1 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, se dio respuesta a los requerimientos del Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde en carpeta Art 4 numeral 1, se adjuntó en la carpeta 01_Trinchos_Nuevos, el informe de construcción de los trinchos nuevos con fecha a 31 de diciembre de 2018, en</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>donde se indicó que en la conformación del talud en la escombrera superior, se realizó la construcción de 3000 metros lineales de trinchos y la siembra de 470 árboles, presentando el respectivo registro fotográfico.</i></p> <p><i>En el informe de mantenimiento de trinchos de la escombrera superior, con fecha 15 de noviembre se indicó que se realizó la Intervención en 375 metros lineales de trinchos que se encontraban en mal estado, resiembra de 475 especies, plateo de especies en la escombrera superior e inferior, abono, instalación de 2000 metros lineales de manguera para aspersión por sistema de goteo escombrera superior e inferior y limpieza de cunetas: se presentó el registro fotográfico, así como de la implementación del cercado realizado en la escombrera superior con el objetivo de evitar el paso de ganado y proteger las actividades de implementación de los trinchos.</i></p> <p><i>Con respecto a la inspección de los trinchos se presentan los informes de estas inspecciones realizados a la escombrera superior el día 1 de junio, luego de un evento de alta precipitación de lluvias y su respectivo mantenimiento del 14 al 19 de septiembre, según el reporte fotográfico y el 21 de noviembre de 2018. En la escombrera inferior se realizó inspección de mantenimiento el día 19 de septiembre de 2018, presentando el respectivo registro fotográfico de las labores de mantenimiento ejecutadas.</i></p> <p><i>En el área correspondiente al retrolenado, se realizó inspección el 31 de octubre de 2018, y no se requirió mantenimiento. Se presentaron cuatro (4) informes de las actividades desarrolladas en las labores de mantenimiento de 11.80 ha de plantaciones, incluyendo el registro fotográfico.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos</i></p>
<p><i>Numeral 2 del artículo cuarto</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A. dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p> <p><i>En el anexo \Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Numeral 2, la sociedad presentó respuesta a la obligación, en la cual entregó las Actas de las reuniones realizadas con los comités de vecinos para los dos semestres del año 2016.</i></p> <p><i>La primera reunión se realizó el 26 de abril de 2016 en el Centro Comunitario, en el cual asistió la Junta de Payandé – JAC, se abordaron temas relacionados con las solicitudes de la comunidad y atención a compromisos adquiridos. Asistieron 17 personas de acuerdo al registro de asistencia de la reunión.</i></p> <p><i>La segunda reunión se realizó el 6 de junio de 2017 con la Junta de Acción comunal del Porvenir, en la Escuela San Miguel Sede Porvenir, se revisaron las solicitudes de obras</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>comunitarias y en general de la comunidad. Asistieron en total 17 personas de acuerdo al registro de asistencias de la reunión.</p> <p>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</p>
Numeral 3 del artículo cuarto	<p>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A., dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</p> <p>En el anexo \Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Numeral 3, la sociedad entregó el acta de socialización de las PQR con las Juntas de Acción comunal, realizada el 24 de marzo de 2016 en el Corregimiento de Payandé, en la cual se presentan temas relacionados con la contratación, vacantes y la atención de peticiones realizadas por la comunidad. Se socializa el procedimiento de atención. Se presentan las nuevas empresas que realizarán actividades para el proyecto. Se anexa el listado de asistencia.</p> <p>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</p>
Numeral 4 del artículo cuarto	<p>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A. dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</p> <p>En el anexo \Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Art 4 - Numeral 2, 3, 4\Numeral 4, la sociedad entregó el Acta de Evaluación de convenios y la Evaluación de programas sociales con Representantes de la comunidad.</p> <p>El Acta de Evaluación de Convenios se realizó el 3 de septiembre de 2017, en la Alcaldía Municipal de San Luis. En la reunión se trataron los siguientes temas: entrega de materiales obras San Luis, Inicio de obra Limonar, Vías San Luis y otros asociados a convenios. Se contó con la asistencia de 8 personas.</p> <p>La reunión con representantes de la comunidad se realizó el 30 de enero de 2017, en el Centro comunitario. Se trataron temas relacionados con el programa UNIMINUTO, Parques Ecológicos, Convenio con el conservatorio, auxilios educativos y convenio con la alcaldía municipal, entre otros. Se contó con la asistencia de 6 personas.</p> <p>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</p>
Numeral 5 del artículo cuarto	<p>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, se dio respuesta a los requerimientos del Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en donde en carpeta Art 4 numeral 5, se indicó respecto al requerimiento que: "En cuanto a la creación de indicadores de cumplimiento ambiental adicionales, además de los presentados en el Formato ICA – 4a del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 22, entregado mediante</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>Radicado ANLA 2019067818-1-000 del 23 de mayo de 2019, se propone la creación de los siguientes índices: a. Índice de riqueza de Margalef, (b). Índice de Simpson y (c). Índice de Shannon, los cuales serán calculados sobre dos grupos taxonómicos: anfibios y reptiles.</i></p> <p><i>"Se propone que el cálculo de estos índices se lleve a cabo sobre los sitios de monitoreo denominados "Salado" y "Escombrera Inferior: Vivero y Retrollenado", determinando la variación histórica de estos Índices y haciendo una comparación gráfica a nivel multitemporal de sus magnitudes".</i></p> <p><i>"Finalmente, en la ficha de Monitoreo de Fauna (No. 27), cuya versión más recientemente entregada mediante Radicado ANLA 2019067818-1-000 del 23 de mayo de 2019, en la ruta INFORMES ICA\2018 (22)\0 Copia CD\G. Resol_00855_2017\Artículo 7, en color rojo se encuentra lo que se adicionó para esa fecha. No obstante, se muestra la adición de la anterior tabla en el acápite de indicadores de la Ficha en mención".</i></p> <p><i>En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la ruta anexo G. resol_00855_2017/Articulo 7 en donde se presentan en letra de color rojo los cambios efectuados, no se incluyeron los índices anteriormente referenciados. Sin embargo, en el formato ICA 4 a, como puntos de monitoreo para los grupos de anfibios y reptiles, se incluyeron El Salado, Escombrera Inferior y Chicala, incluyendo los índices solicitados. Se recomienda a la sociedad mantener consistencia en la información presentada dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental</i></p> <p><i>Por lo tanto, se da por cumplida esta obligación y no se continuará con su verificación en futuros seguimientos.</i></p>
<p><i>Artículo quinto</i></p>	<p><i>De conformidad con el análisis realizado en la tabla 21 del concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019 por el equipo de Seguimiento Ambiental – ESA, la Sociedad presentó la actualización del Plan de Contingencias por medio de la comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, donde cumplió con los requerimientos y lineamientos del decreto 2157 de 2017. No obstante, se generó el requerimiento 2.11 del acta 243 del 19 de diciembre de 2019, donde se pidió actualizar las medidas de reducción para todos los escenarios de riesgos identificados como riesgo alto.</i></p> <p><i>Así mismo, dentro del mismo concepto técnico anteriormente mencionado, entendiendo que la Sociedad presentó el Plan de contingencias, el equipo de seguimiento ambiental considero lo siguiente: "CEMEX COLOMBIA S.A, mediante radicado 2019170297-1-000</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p>del 30 de octubre de 2019, hace entrega del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres para el proyecto Explotación minera de caliza "Mina La Esmeralda" ubicado en el municipio de San Luis del Departamento de Tolima, dando cumplimiento al requerimiento del Artículo Quinto del Auto 5784 del 29 de julio de 2019".</p> <p>Por lo cual, con el anterior análisis, se considera la obligación como cumplida y no se continuará su verificación en futuros seguimiento.</p>
Artículo sexto	<p>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad CEMEX Colombia S.A. dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</p> <p>En el anexo \Art 2 - Numeral 9\Art 2 - Numeral 9, la sociedad CEMEX da respuesta al requerimiento:</p> <p>a. Información relacionada con la atención de solicitudes quejas y reclamos (SQR) realizada durante 2017:</p> <p>En el Anexo Art 2 - Numeral 9\Art 2 - Numeral 9a) PQR y Soportes\Solicitudes y Respuestas 2017, la sociedad CEMEX presenta las solicitudes realizadas por parte de la comunidad y las respuestas entregadas por parte de la sociedad a cada una de ellas. Se relacionan las respuestas de las solicitudes realizadas a lo largo del año 2017.</p> <p>De acuerdo al PMA ajustado y entregado mediante comunicación con radicación 2018037433-1-000 del 2 de abril de 2018, la sociedad incluyó en las medidas de manejo de la Ficha 12. Información y participación comunitaria.</p> <p>"Establecer y mantener un procedimiento documentado para el registro y control de las solicitudes, desde la recepción hasta el cierre de cada caso. Este mecanismo será socializado a la comunidad, así como el punto de atención y el horario establecido, mediante el establecimiento de un cronograma de atención, a través de diferentes herramientas de comunicación, como cartillas, afiches, volantes, entre otras, informando además que se atenderán las solicitudes allegadas por parte de la comunidad del municipio de San Luis.", así mismo en las metas de cumplimiento "Se dará respuesta a las solicitudes, quejas y reclamos de la comunidad de acuerdo con el procedimiento de comunicaciones." Por lo cual está obligación es de carácter temporal, entendiendo que se encuentra en el PMA vigente.</p> <p>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</p>
Artículo noveno	<p>Mediante el artículo cuarto de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modifico el artículo primero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, "...en el sentido de sustituir el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero "Explotación de la mina de calizas en Payandé..." Por ende, la resolución 329 y en específico</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<p><i>el numeral 1.6.15 del artículo tercero ya no se encuentran vigentes para el actual periodo de monitoreo.</i></p> <p><i>Por lo cual, se da por cumplida dicha obligación.</i></p>
--	--

ACTA 243 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Obligación	Consideración
<p><i>Numeral 1.2 del requerimiento 1</i></p>	<p><i>Las consideraciones se desarrollan en el numeral 7 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p>
<p><i>Numeral 2.2 del requerimiento 2</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, la Sociedad dio respuesta al Auto 5784 del 29 de julio de 2019 que reitera el literal a del numeral 5 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018. Donde entendiendo que la actividad del giro ordinario ya fue ejecutada, no presentan un nuevo cronograma; sino como resultados de la actividad relacionan la cantidad de material estéril dispuesto a la Escombrera Superior entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018. Donde presentan la cantidad en toneladas totales de estéril generado, el total llevado a escombreras, el total aprovechado, la cantidad llevada a retrolleado Chicalá, dispuestos en la escombrera superior, reutilizado en arreglo de vías, aprovechado a crudo, aprovechado a cemento y la caliza total explotada.</i></p> <p><i>Por otro lado, presentan la capacidad de las escombreras actuales y futuras, donde resaltan lo siguiente: "Es importante resaltar en este punto que el volumen de material estéril a disponer, el cual fue autorizado por la ANLA mediante la figura de cambio menor al incrementar en una terraza de 10 metros desde la cota 834 msnm a la 844 msnm, se llegó a ocupar durante el periodo comprendido entre enero 01 de 2017 y diciembre 31 de 2018, habiendo un saldo de cero toneladas disponibles a enero de 2019, por lo que a partir de esta última fecha se ha venido realizando la disposición de estériles en el polígono conocido como E1ET1, que corresponde a la ampliación de la escombrera superior, el registro de los volúmenes dispuestos para el periodo enero – diciembre del año en curso serán debidamente reportados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, el cual se allegará a la Entidad en junio de 2020."</i></p> <p><i>Por lo cual, se considera esta obligación como concluida y al ser de carácter temporal no se continuará su verificación en futuros seguimientos</i></p>
<p><i>Numeral 2.3 del requerimiento 2</i></p>	<p><i>Las consideraciones se desarrollan los numerales 7, 10 y 11 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019.</i></p>
<p><i>Numeral 2.4 del requerimiento 2</i></p>	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la sociedad dio respuesta a algunos los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, donde en las carpetas anexas 7 y 8</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

			<p>presentan dos documentos de mantenimiento de cunetas y reporte de mantenimiento para el 2018.</p> <p>En relación con el mantenimiento del sistema de manejo de aguas de la escombrera inferior, reportan el siguiente seguimiento a las cunetas con algunos registros fotográficos de la cuneta, vía al sedimentador de la escombrera inferior y del sedimentador como tal.</p> <p>(...)</p> <p>Por otro lado, respecto al literal b, la Sociedad presenta registros fotográficos antes y después del mantenimiento a zanjas y zonas de entrega de los niveles para el 2018, específicamente realizados el 28 de mayo de 2018. Y algunos registros fotográficos del estado de la cuneta que se encuentra en la vía que conduce de la Portería a La Trituradora, donde se evidencia que se ejecutó mantenimiento y limpieza. Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</p>
Numeral 2.5	del	requerimiento 2	Las consideraciones se desarrollan en los literales b y c del numeral 1 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.
Numeral 2.6	del	requerimiento 2	Dentro de la comunicación con radicación 2020022578-1-000 de 14 de febrero de 2020, la Sociedad presenta dentro de la carpeta anexa No. 10, los archivos en GDB de la zonificación de manejo ambiental denominado "ZonificacionManejo_ICA_21.gdb" con las "Áreas de intervención", las "Áreas de exclusión" y las "Áreas de intervención con restricciones". De igual forma, de conformidad con lo analizado en el seguimiento documental espacial-SDE con ID 25679, de conformidad con la zonificación presentada en el ICA 23, se definió que no existe ningún incumplimiento con las áreas de exclusión. Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y Se requiere que los profesionales jurídicos de la Subdirección de Seguimiento den por cumplida esta obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.
Numeral 2.9	del	requerimiento 2	Mediante comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la sociedad dio respuesta a los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.
			<p>En el anexo 14, presentó las actas de reuniones del PMA; la reunión se realizó el 16 de mayo de 2018 en la I.E. San Miguel de Payandé, en la cual se informa sobre los programas sociales, PMA y el procedimiento para el registro y control de las PQR; se anexó listado de asistencia y registro fotográfico de la reunión.</p> <p>De igual manera anexan el soporte de la atención de las solicitudes, en el cual relacionan el tipo de solicitud, el lugar, la entidad que solicita la fecha de ejecución y la fecha de entrega. Se incluyen en el formato las solicitudes aprobadas y rechazadas. El tipo de solicitud: aportes y</p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

		<p><i>patrocinios, Infraestructura, Ambientales, Permisos y Fortalecimiento Educativo.</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
Numeral 2.10 del requerimiento 2	del	<p><i>Mediante comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la sociedad dio respuesta a los requerimientos del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.</i></p> <p><i>En el anexo 14, presentó las actas de reuniones de las jornadas de sensibilización con los usuarios del camino veredal sobre los riesgos de la operación minera y cuidados para el uso del mismo en el periodo 2018; la primera reunión se realizó el 16 de mayo de 2018 en la I.E. San Miguel de Payandé, en la cual se informa sobre los programas sociales y PMA; se anexó listado de asistencia y registro fotográfico de la reunión.</i></p> <p><i>En el anexo 15, la sociedad presentó el registro de asistencia y registro fotográfico de la socialización de los resultados de los monitoreos de Aire, Ruido, Voladuras y sensibilización de la operación minera y los principales riesgos incluidos en el Plan de Manejo, desarrollada el 7 de septiembre de 2018 en la Institución educativa San Miguel Sede Primaria; el total de participantes fue de 15 personas. Se anexó la presentación realizada.</i></p> <p><i>En este sentido esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad ha dado cumplimiento a la obligación.</i></p>
Numeral 2.11 del requerimiento 2	del	<p><i>De conformidad con el análisis realizado en la tabla 21 del concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019 acogido mediante el acta 243 del 19 de diciembre de 2019 por el equipo de Seguimiento Ambiental – ESA, dentro del plan de contingencias presentado mediante comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019 faltó la actualización de las medidas de reducción ligadas a la intervención correctiva para todos los escenarios de riesgos identificados como riesgo alto.</i></p> <p><i>Por lo cual, mediante la comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020, la Sociedad en la carpeta anexa 16 presentó el documento del Plan de Contingencias con el complemento solicitado, donde en el numeral 2.1 intervención correctiva, presenta las acciones y medidas para el tratamiento del riesgo relacionadas con medidas de reducción del riesgo actual, a través de medidas técnicas estructurales y no estructurales que puede contemplar la revisión y selección de alternativas con base en un análisis multicriterio, análisis costo/beneficio, costo/efectividad o el utilizado por la entidad. Por ello, presentó las acciones para los escenarios relativos a la falla en los controles de accidentes con maquinaria, en los controles explosión, en los controles de incendios estructurales, en los controles de incendios forestales, en los rellenos conformados por material estéril, en el manejo de material particulado, gases, ruido y vibraciones y en el manejo de prevención de la contaminación del agua; los</i></p>

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

	<i>cuales fueron considerados como riesgo alto. Por lo cual, se considera que fue cumplida la obligación y completado el plan de contingencias y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Numeral 4.2. del requerimiento 4</i>	<i>De conformidad con lo descrito en el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, la Sociedad presentó en la carpeta anexa L. Conc_Téc_07448_2019\Numeral 9.2.1\3.2 ZODMES" el soporte cartográfico del avance en la conformación geométrica del botadero de estériles en la escombrera superior (área de ampliación aprobada en la resolución 855 del 2017) y en el sector de retrolenado Chicalá. Donde presentó el mapa de los sitios de disposición de estériles en el área E1T1 y retrolenado Chicalá etapa 1, dicho mapa se encuentra con el levantamiento topográfico y se encuentra a escala 1:10.000. De igual forma, relacionó la siguiente información: "En la actualidad se encuentran habilitados como botaderos de estériles los polígonos conocidos como Escombrera Superior Etapa 1 (E1ET1) y Retrolenado Chicalá Sur Primera Etapa. La conformación geométrica de estos sitios puede verse en la carpeta adjunta y las cantidades respectivas dispuestas en estos sitios en el Informe Principal del presente ICA, ver: A. Inf Principa\A". Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>
<i>Líteral b del numeral 4.3 del requerimiento 4</i>	<i>De conformidad con lo descrito en el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, la Sociedad presentó en la carpeta anexa L. Conc_Téc_07448_2019\Numeral 9.2.1\3.3 SVCAI" los archivos con extensión.ADO, ADI y .DEM correspondientes a los insumos del modelo de dispersión atmosférica del 2018. Estos serán verificados posteriormente por esta Autoridad Nacional. Por lo cual, se considera como cumplida la obligación y no se continuará su verificación en futuros seguimientos.</i>

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos mineros, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Consideraciones jurídicas

A pesar de que en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020, se haya dado incumplimiento al artículo primero de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, debe mencionarse que a partir de las consideraciones del seguimiento documental espacial no se observan intervenciones fuera del polígono diferentes a las aprobadas. En consecuencia, en este proveído no se realizará manifestación alguna.

Si bien de manera inicial en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020 se le dio cumplimiento al numeral 25 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, una vez revisada la información que hace parte del expediente se evidenció que la sociedad en el ICA 23 no presentó los soportes que den cuenta que se informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental para exigir el estricto cumplimiento. En consecuencia, esta Autoridad Nacional realizará un requerimiento en dicho sentido en el presente acto administrativo.

Preliminarmente, en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020 se le otorgó cumplimiento al numeral 9 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, sin embargo, al verificar la información contenida en el formato ICA 1b del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23 no se presentó información de estado

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

de avance y de la implementación de acciones para el mantenimiento de las plantaciones y el mantenimiento en las zonas ya revegetalizadas con *Leucaena*. Así las cosas, se efectuará un requerimiento en este proveído.

En el caso del artículo décimo del Auto 5784 del 29 de julio de 2019, en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020 se le dio cumplimiento, no obstante, al revisar el formato ICA 3a del ICA 23 del periodo 2019, la sociedad indicó "*Ver soporte en la siguiente ruta: K. Auto_05784_2019\Artículo 10*" en la cual solo se encontró la respuesta al artículo primero del Auto 5784 del 2019. Además, en la comunicación con radicación 2019170297-1-000 del 30 de octubre de 2019, tampoco se encontró respuesta a esta obligación. En ese orden de ideas, se procederá a realizar un requerimiento en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De otra parte, en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020 se sugirió dar por cumplida y/o concluido el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, sin embargo, dicha obligación fue revocada por el artículo primero de la Resolución 1558 del 5 de agosto de 2019 y en por ello no hay lugar a realizar manifestación alguna en este proveído.

Ahora bien, en el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020 se sugirieron unos requerimientos redactados de manera general para dar cumplimiento a varias de las obligaciones establecidas por parte de esta Autoridad Nacional en los diferentes actos administrativos, sin embargo, es importante mencionar que se realizarán requerimientos específicos por cuanto se trata de actividades y acciones puntuales como se verá reflejado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en desarrollo de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional, que se encuentran en el expediente LAM 1499, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que esta entidad otorgó Licencia Ambiental; en los plazos establecidos en ella o en los autos derivados del control y seguimiento, por lo que, la reiteración en el presente auto, a fin de que sean presentados los respectivos registros documentales donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

documentales que permitan verificar su cumplimiento, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Con relación al evento de contingencia ocurrido el 5 de septiembre de 2019 con número vital 4100086000252319002:
 - a. Diligenciar y remitir a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL, el formato único para Reporte de Contingencias Ambientales relacionados con los avances parciales de atención y el reporte final del evento de contingencias, dando cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016.
 - b. Evidencias documentales de la ejecución de las medidas de manejo para la gestión de las afectaciones al suelo, flora y fauna relacionadas en el reporte inicial de la contingencia, que afecto un área aproximada de 12 hectáreas dentro de los predios de la sociedad.
 - c. Aclarar si hubo generación de residuos de material vegetal originados por el incendio forestal y en caso de haberse originado, presentar las evidencias documentales de la disposición final de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en el término de tres (3) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. En cumplimiento de la ficha 1 - Manejo y control de efluentes domésticos e industriales y del numeral 1.1.5 del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015, en el año 2019:
 - a. Los registros fotográficos del Sistema de Aguas Residuales Domesticas-ARD y del Sistema de Aguas Residuales Industriales – ARI, donde se identifique las unidades de cada uno de los sistemas y su estado. Medidas 1 y 2
 - b. De los mantenimientos de los canales perimetrales del taller y sector de surtidor. Medida 3
 - c. De los mantenimientos de trampa de grasas (Retiro de Grasas-Retiro de Lodos). Medida 4
 - d. De la ejecución del reúso del agua residual tratada domestica e industrial ARD y ARI en el sistema de aspersión del circuito de trituración de caliza, las cantidades de agua reusada garantizando el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014, teniendo en cuenta las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso. Medida 5
 - e. De la medición del volumen de agua tratada en el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la toma de registros mensuales de volumen de agua tratada. Medida 6
2. En cumplimiento de la ficha 2 - Manejo y control de depósitos de agua y drenajes superficiales, para el año 2019:

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- a. Del mantenimiento de los canales y cunetas. Medidas 1, 2 y 3.
 - b. Del mantenimiento de los sedimentadores. Medida 4
 - c. De las cantidades y las actividades en donde fue reutilizada el agua acumulada en el sumidero del PIT y establecer si se requirió o no vertimiento sobre el drenaje estacional El Salado. Medida 5
 - d. De las medidas de manejo de aguas lluvias que caen directamente sobre la cantera. Medida 6
 - e. De los registros mensuales de volumen de agua tratada. Medida 7
3. En cumplimiento de la ficha 4 – Manejo y disposición de residuos sólidos provenientes de la Mina y de la ficha de seguimiento Ficha 24- Monitoreo y control a los procesos erosivos y a la producción de sedimentos para el año 2019:
- a. Del levantamiento topográfico semestral detallado de todas las áreas mineras, con el análisis donde se corrobore que las escombreras se realizaron conforme al diseño geométrico del estudio geotécnico y si han existido o no desplazamientos del cuerpo de estériles dispuestos.
 - b. De la disposición de 66960 toneladas de estériles en el sector del retrolleado Chicalá Sur.
 - c. De la ejecución de las doce (12) inspecciones realizadas para el primer semestre y veintiocho (28) para el segundo semestre del año 2019 y de los dos (2) levantamientos topográficos detallados en los dos (2) semestres del año 2019.
 - d. Los relacionados en las carpetas rutas B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha-02-Drenaje y B. Anexos\Anexo 4 Soportes\Ficha03-Erosión.
4. De las acciones llevadas a cabo en el año 2019, en cumplimiento de la ficha 5 – Gestión integral de residuos sólidos domésticos y peligrosos.
5. En cumplimiento de la ficha 6 – Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones en el año 2019:
- a. Del riego de las vías internas. Medida 1
 - b. De la microaspersión en la tolva de trituración. Medida 3
 - c. Del mantenimiento preventivo y correctivo de los filtros de mangas de la trituradora. Medidas 4
 - d. Del mantenimiento de la hermeticidad y funcionamiento silencioso de la banda mina. Medida 5
 - e. Del mantenimiento preventivo de los vehículos, maquinaria y equipos del proyecto, principalmente su sincronización para disminuir la emisión de gases a la atmósfera. Medida 6

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- f. Del mantenimiento preventivo y correctivo de las trituradoras, bandas transportadoras, banda mina y demás elementos del sistema de trituración de la mina. Medida 7
 - g. De la evaluación de los sistemas de amortiguación y reducción de la resonancia en la tolva de recibo. Medida 8
 - h. De la exigencia que todos los vehículos, maquinaria y equipos de combustión interna estén provistos de exhostos según fabricante que minimicen el ruido y la contaminación. Medida 9
6. En cumplimiento de las medidas 1 y 3 de la ficha 9 – Cumplimiento del diseño geométrico de la explotación, para el año 2019:
- a. Las características morfométricas del Tajo de avance de la explotación y del Tajo final de explotación.
 - b. De la implementación de las medidas de manejo para evitar la generación de fenómenos de remoción en masa y el inicio de focos de erosión por fuera del contorno del PIT, que garanticen el no desprendimiento de cuñas de roca en el frente minero, la formación de grietas en la corona del PIT, ni la generación de tubificación o procesos de erosión por disolución del carbonato de calcio en los bancos de caliza o por erosión interna de arenas o limos en los diques de estériles.
7. En cumplimiento de la ficha 19 - Monitoreo calidad del agua, del párrafo séptimo del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, del artículo sexto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, incluir todos los soportes correspondientes para el aseguramiento de la calidad de los datos (Formatos de campo, certificados de calibración, certificados de acreditación de los laboratorios y demás) y los certificados de acreditación del IDEAM de los laboratorios que ejecutaron los monitoreos:
- a. Informes de los monitoreos ejecutados en junio y noviembre de 2019 para los cuerpos de agua superficiales quebradas El Salado, Chicalá, Los Huilos y Aguirre.
 - b. Los resultados de los índices de contaminación por mineralización (ICOMI), por sólidos suspendidos (ICOSUS), con base en las formulaciones realizadas por Ramírez y Viña (1998); e índice por contaminación por materia orgánica (ICOMO), para los puntos monitoreos de los cuerpos de agua superficiales quebradas El Salado, Chicalá, Los Huilos y Aguirre.
 - c. El formato ICA 4a con los resultados y análisis de tendencias del monitoreo de los parámetros hidrobiológicos y los respectivos resultados de los indicadores biológicos definidos en la ficha de seguimiento, incluyendo los informes de monitoreo, para las dos (2) campañas de muestreo del año 2019.
 - d. De la ejecución y de los resultados de los monitoreos de los sedimentadores con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la eficiencia de remoción requerida para este tipo de estructuras, realizando

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

el análisis de tendencias y de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente dentro del formato ICA 4.

- e. De la ejecución y de los resultados de los monitoreos de calidad de agua subterránea para el periodo del 2019, realizando el análisis de tendencias y de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente dentro del formato ICA 4.
- 8.** Aclarar las causas de los valores que sobrepasan los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros y definir acciones de control en relación con el monitoreo de agua superficial para el año 2019, en cumplimiento de la ficha 19 - Monitoreo calidad del agua:
- a. Calcio, coliformes totales y fecales para el punto aguas arriba de la quebrada Los Huilos.
 - b. Sólidos totales, calcio, sulfatos, dureza total, conductividad, coliformes totales y fecales para el punto aguas abajo de la quebrada El Salado.
- 9.** En cumplimiento de la ficha 20 - Monitoreo sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, del párrafo séptimo del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, del numeral 1.1.5 del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015 y del artículo sexto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018:
- a. Los informes de monitoreo y los formatos de campo, certificados de calibración, certificados de acreditación de los laboratorios y demás, de la ejecución y de los resultados de los monitoreos agua residual doméstica (ARD) y agua residual industrial de la mina (ARI) para el año del 2019.
 - b. El análisis de tendencias y de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente dentro del formato ICA 4 del ICA 23 para el agua vertida (Decreto 1594 de 1984 y Resolución 631 de 2015 y el agua reutilizada (Resolución 1207 de 2014) del año 2019.
- 10.** En cumplimiento de la ficha 21- Monitoreo calidad de aire y ruido, reportada en el ICA 23 del periodo 2019, del párrafo séptimo del artículo segundo del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 y del artículo sexto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018:
- a. Respecto al monitoreo de calidad de aire:
 - I. La información del monitoreo de calidad de aire de la estación indicativa de muestreo denominado Centro Comunitario El Piñal con el respectivo análisis de los resultados y lo relacionado en el formato ICA 4a-monitoreo del ICA 23.
 - II. Los informes de los estudios de calidad de aire (modelación y monitoreo), con todos los soportes correspondientes para el aseguramiento de la calidad de los datos y los certificados de acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM de los laboratorios que los ejecutaron.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- III. Las evidencias documentales que demuestren el monitoreo de las variables meteorológicas definidas dentro de la ficha de seguimiento, con su respectivo análisis y el adjunto de los archivos de texto de dicha información meteorológica colectada.
- b. Respecto a los monitoreos de ruido:
 - I. Los informes de los monitoreos de ruido ambiental con su respectivos análisis y representación gráfica del ruido por medio de curvas de isoruido, con todos los soportes correspondientes para el aseguramiento de la calidad de los datos y los certificados de acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM de los laboratorios que los ejecutaron.
 - II. Las evidencias documentales de la ejecución de acciones que permitan dar cumplimiento a los límites máximos permisibles en zona con usos permitidos industriales para la jornada nocturna y zona residencial para jornada nocturna y diurna, de conformidad con los resultados del monitoreo de ruido ambiental para el 2019.
 - III. Aclarar a que puntos de muestro de emisión de ruido aprobados corresponde los puntos muestreados en el año 2019 denominados FER-01 y FER-02 y presentar los resultados con los informes de monitoreo de los dos (2) puntos de muestro faltantes.
 - IV. Los informes de monitoreo de emisión de ruido para los dos puntos muestreados denominados FER-01 y FER-02 en el año 2019, con su respectivo análisis de resultados y con todos los soportes correspondientes para el aseguramiento de la calidad de los datos y los certificados de acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM de los laboratorios que los ejecutaron.
11. Del avance en área y volumen de las nuevas áreas de intervención para la conformación de escombreras, así como el estado de avance de las obras geotécnicas para su estabilización para el periodo 2019, en cumplimiento a la ficha 23- Monitoreo a la disposición de estériles y descapote (Suelos).
 12. En cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.2 del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017:
 - a. Copia de la autorización ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para el uso de la banda mina en el transporte de estériles desde la mina La Esmeralda hasta la planta Caracolito.
 - b. De haber informado a esta Autoridad Nacional, previo a las obras o actividades de instalación de la trituradora fija, la fecha de inicio de las mismas.
 - c. Aclarar si para el año 2019 la trituradora aprobada fue puesta en operación y de ser así, presentar las evidencias documentales del inicio del trámite y obtención de la modificación del Permiso de Emisiones

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Atmosféricas ante CORTOLIMA y remitir copia del acto administrativo en el cual se modificó el referido permiso.

- 13.** En cumplimiento de la ficha 7- Reforestación protectora de drenajes:
 - a.** De la ejecución de las actividades de reforestación en 4,6 ha en el área de influencia directa, en la Microcuenca de la Quebrada El Salado, en el predio Tominejo.
 - b.** De la reforestación en el área de influencia indirecta.
 - c.** Del desarrollo de las medidas de manejo correspondientes a la Reforestación de las márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia.
 - d.** Del diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua.

- 14.** En cumplimiento de las medidas 2, 3, 4 y 5 de la ficha 8- Revegetalización y recuperación de escombreras en el año 2019, de la medida 2 de la ficha 9 – Cumplimiento del diseño geométrico de la explotación, de los literales d y f del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003:
 - a.** Del establecimiento de barreras vivas en bermas de las escombreras.
 - b.** Del aislamiento de la berma.
 - c.** Del mantenimiento de las plantaciones.
 - d.** Del mantenimiento en las zonas revegetalizadas con Leucaena.

- 15.** En cumplimiento de la Ficha 11 – Medidas no estructurales para la conservación de la flora y la fauna, para el periodo 2019:
 - a.** Del mantenimiento y reposición de avisos alusivos a la protección de la fauna al interior de la mina.
 - b.** De las campañas de educación sobre la conservación de la fauna y la flora, especialmente campañas dirigidas al personal que trabajara en el proyecto.

- 16.** De la ejecución de las medidas de manejo y los resultados de los monitoreos para el año 2019, en cumplimiento de la ficha 26- Monitoreo de proyectos de manejo, restauración y recuperación de cobertura vegetal.

- 17.** De la ejecución de las medidas de manejo y los resultados del monitoreo de fauna en el año 2019, en cumplimiento de la ficha 27- Monitoreo de fauna.

- 18.** En cumplimiento de la ficha 12 – Información y participación comunitaria en el año 2019:
 - a.** Del espacio propicio para desarrollar e informar los programas de Gestión Social.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- b. De la socialización a la comunidad en qué consiste la operación minera y el Plan de Manejo Ambiental a través de diferentes estrategias de comunicación, como meta se propone una reunión al año con los comités de vecinos.
 - c. De dar a conocer todos los aspectos relacionados con la explotación minera dentro de la formulación de Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial- EOT, asistiendo a reuniones, participando y colaborando durante todos los procesos orientados a modificaciones del EOT.
 - d. De la generación de espacios abiertos de diálogo entre las autoridades, civiles, Juntas de Acción Comunal, Junta Administradora Local, organizaciones sociales, empresas del sector, comunidad en general y CEMEX; con el objetivo de resolver inquietudes, consultar las prioridades de la inversión social y las actividades de desarrollo de la comunidad en el área de influencia.
 - e. De establecer y mantener un procedimiento documentado para el registro y control de las solicitudes, desde la recepción hasta el cierre de cada caso, el cual será socializado a la comunidad, así como el punto de atención y el horario establecido, mediante el establecimiento de un cronograma de atención, a través de diferentes herramientas de comunicación, como cartillas, afiches, volantes, entre otras, informando además que se atenderán las solicitudes allegadas por parte de la comunidad del municipio de San Luis.
 - f. De continuar con la publicación semestral para informar a la comunidad sobre las diferentes actividades que se adelantan en lo relacionado al área ambiental y de gestión comunitaria.
 - g. De cumplir con los compromisos adquiridos en los espacios de diálogo con la comunidad.
- 19.** En cumplimiento de la ficha 13 - Educación ambiental en el año 2019:
- a. Del desarrollo de talleres de educación ambiental (interna y externa).
 - b. De la formación de promotores ambientales en coordinación con los PROCEDAS.
 - c. De la ejecución de la jornada ecológica anual.
 - d. De la articulación de las acciones propuestas, en el marco de los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES que se desarrollen en las Instituciones Educativas del Municipio de San Luis, Corregimientos y veredas del área de influencia directa e indirecta del proyecto.
 - e. Del apoyo a la comunidad en la formación de los Proyectos Ciudadano de Educación Ambiental PROCEDA, con proyectos de interés comunitario a partir de la identificación de las problemáticas ambientales y su pertinencia desde lo local y regional, buscando con ello un cambio de actitud de la población respecto a prácticas inadecuadas del uso de los recursos naturales. Este programa debe contemplar un trabajo interinstitucional (Administración Municipal – empresas privadas-

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

organizaciones de base, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, SENA), entre otras entidades para desarrollar conjuntamente programas de educación ambiental.

20. En cumplimiento de la ficha 14 – Fortalecimiento institucional en el año 2019:

- a. Del mejoramiento de infraestructura comunitaria, de acuerdo con las necesidades y prioridades identificadas con la comunidad, realizando aportes en materiales de construcción, siempre y cuando la comunidad participe con su mano de obra, y se busque la vinculación de autoridades, a través del programa “Mejoramiento de Infraestructura Comunitaria CEMEX” o programas similares.
- b. De la contribución para el mejoramiento de la calidad de vida y el buen uso del tiempo libre, a través del deporte y/o talleres de capacitación no formal, para grupos vulnerables de la comunidad como son los adultos mayores, los niños y niñas y madres cabeza de familia, entre otros.
- c. Del apoyo a la capacitación y formación comunitaria para el desarrollo de habilidades en la población que les permita generar ingresos a través del empleo o el emprendimiento, a través de la implementación de programas educativos, en convenio con instituciones aliadas y acorde a las necesidades identificadas.
- d. De la participación en programas de formación educativa, artística y/o cultural donde se vincule la sociedad civil y/o entidades públicas.

21. En cumplimiento de la ficha 17 - Manejo de expectativas en el año 2019:

- a. Del envío de las cartas informativas de los eventos de voladura mensual a la administración municipal, la autoridad ambiental regional, la autoridad minera, la corregiduría, la JAC del corregimiento y las principales instituciones comunitarias (colegio, iglesia).
- b. De la socialización con la comunidad y con la administración municipal los resultados de los monitoreos ambientales de manera semestral (aire, ruido, vibraciones).
- c. De la presentación a la administración municipal, la corregidora y la JAC del Corregimiento de Payandé reporte mensual escrito de las vibraciones generadas por las voladuras y publicar en la cartelera de información a la comunidad, este reporte se hará con el apoyo del veedor de voladuras de la comunidad.
- d. Las actas de vecindad a las viviendas ubicadas en el radio de acción más cercano a la mina con el fin de establecer la situación actual de las mismas.
- e. De las visitas guiadas a la mina, donde se les dará a conocer el proceso de explotación del mineral, y las diferentes actividades para el control y rehabilitación ambiental y el avance de la operación.
- f. De la delimitación, arreglo y señalización del camino veredal buscando minimizar el riesgo y jornadas de sensibilización con los usuarios sobre los riesgos de la operación minera y cuidados para el uso del mismo.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

22. De la implementación de las medidas de seguimiento en el año 2019, en cumplimiento de la ficha 29 – Monitoreo al programa de gestión social.
23. De informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental para exigir el estricto cumplimiento en el año 2019, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.
24. De informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas en el año 2019, en cumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003.
25. En cumplimiento al artículo séptimo del Auto 5784 del 29 de julio de 2019:
 - a. Presentar los resultados del monitoreo de mercurio en sedimentos para los dos semestres del periodo 2019, así como el análisis comparativo con la normatividad vigente atendiendo el criterio máximo de la OMS (0.8 igHg/g).
 - b. Presentar los informes de resultados de los monitoreos tanto para agua superficial, subterránea como sedimentos con los reportes de laboratorio, metodología utilizada para la toma de muestras y método de análisis químico. Así mismo, para los sedimentos incluir el límite de detección del método.
26. Actualizar la ficha de seguimiento ficha 19 - Monitoreo calidad del agua teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. Formular un punto alternativo para el muestreo aguas arriba de la quebrada el Salado, con el fin de realizar allí el muestreo cuando en los puntos aprobados en la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua no haya agua y se determinen como secos; con el fin de cumplir con el objetivo del monitoreo de calidad del agua.
 - b. Una vez se haya evaluado y aprobado por parte de esta Autoridad Nacional, este punto deberá ser incluido como una actualización de la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua y ser reportado dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución, para el proyecto de “*Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, contrato de Concesión No. 8-4205-11, localizada en el corregimiento de Payandé, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar copia del trámite u obtención por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, de los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, en cumplimiento del artículo décimo noveno

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

de la Resolución 367 del 13 de marzo de 2003, de los numerales 1 y 3 del artículo quinto del Auto 1845 de 2005, del numeral 2 del artículo sexto del Auto 1020 del 7 de abril de 2010, del numeral 7 del artículo cuarto del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013, de los numerales 2 y 3 del artículo segundo del Auto 1079 del 19 de marzo del 2015, del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, del numeral 5 del artículo primero del Auto 198 del 31 de enero del 2017, de los literales a y b del numeral 3 y numeral 4 del artículo segundo y numeral 28 del artículo tercero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019 y del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

2. En cumplimiento del artículo decimo del Auto 5784 del 29 de julio de 2019:
 - a. El informe técnico de las mediciones realizadas, donde se pueda apreciar la metodología empleada, soportada con formatos de campo y registro fotográfico.
 - b. De acuerdo con el régimen de lluvias, realizar mínimo dos (2) mediciones semestrales por cada sedimentador.
3. En cumplimiento de la "*Ficha 9. Diseño Geométrico de la Explotación*" del Plan de Manejo Ambiental vigente, implementar las medidas correspondientes para la conformación geométrica de la explotación, de acuerdo a las características morfométricas definidas para los frentes de explotación, de tal forma que se evite el progreso de cualquier fenómeno de erosión y caídas de rocas, donde soporte la ejecución y avance en las actividades, terraceo, manejo de agua y control de la estabilidad en las diferentes zonas del PIT La Esmeralda, de conformidad con el numeral 4.1 del requerimiento 4 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.
4. Presentar, en lo que concierne a la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis, respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras, a fin de efectuar las actividades tendientes a mitigar las concentraciones de sedimentos originadas por la deforestación de la microcuenca del sistema de acueducto. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 1079 del 1 de marzo de 2015, del numeral 2.4 del numeral 2 del artículo primero del Auto 432 del 16 de febrero de 2016, del numeral 5 del artículo segundo del Auto 198 del 31 de enero de 2017, del numeral 16 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, del numeral 6 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019 y del numeral 1.3 del requerimiento 1 del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.
5. En cumplimiento de la "*Ficha 7. Reforestación Protectora de Drenajes*", una comunicación dirigida a esta Autoridad Nacional, donde manifieste la intención y compromiso de destinar el uso de los predios Tominejo, Caracoles 3 y Tamarindo para reforestaciones de carácter protector por la vida útil del proyecto. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2.7 del requerimiento del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

6. En cumplimiento de numeral 2.8 del requerimiento del Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, presentar un informe en el cual se reporten los resultados y el estado de avance de implementación de las siguientes medidas de manejo y obligaciones que hacen parte de la "*Ficha 7. Reforestación Protectora de Drenajes*" del Plan de Manejo Ambiental vigente:
 - a. Medida de manejo consistente en la reforestación de las márgenes de los cuerpos de agua ubicados al interior del área del proyecto que se encuentren desprovistos de vegetación riparia, para lo cual se debe incluir en el reporte todos y cada uno de los aspectos contemplados en esta medida dentro de la ficha de manejo vigente.
 - b. Diagnóstico del estado de las coberturas asociadas a los cuerpos de agua que pueden verse impactados por las actividades del proyecto e identificar zonas que se puedan considerar en riesgo por ausencia de cobertura vegetal.
7. En cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:
 - a. Para el caso de la vegetación secundaria, las cuales son consideradas áreas seminaturales, el factor de compensación se deberá calcular de acuerdo con lo planteado en el numeral 3.7 del manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad correspondiendo a 0,5 de lo establecido para las correspondientes a áreas naturales, en cumplimiento del numeral 3.1 del numeral 3 del artículo décimo primero de Resolución 855 del 24 de julio de 2017.
 - b. En cumplimiento de los literales a, b, c, d, e, f y g del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:
 - I. Título.
 - II. Relación de la infraestructura autorizada (en m² o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
 - III. Objetivos (general y específicos).
 - IV. Metas.
 - V. Descripción del proyecto (También en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase acogida mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.

- VI.** Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
 - VII.** Se debe describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016).
- c.** En cumplimiento de los literales i y j del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 2.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:
- I.** La descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
 - II.** Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de/las áreas (s) seleccionada (s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como se deberá identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
- d.** En cumplimiento de los literales k y l del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.2 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:
- I.** Tipo de acciones a desarrollar.
 - II.** Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.
- e.** En cumplimiento de los literales m, n y o del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017:
- I.** Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
 - II.** Se deberán describir las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.
 - III.** Se deberán establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- f. Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que éstas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan, en cumplimiento del literal p del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- g. En cumplimiento de los literales q y t del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.5 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:
- I. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, no limitándose a éstas, incluir tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
 - II. Cronograma.
- h. En cumplimiento de los literales r y s del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:
- I. Indicadores de seguimiento.
 - II. Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
- i. El presupuesto, en cumplimiento del literal u del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.6 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- j. La relación de las áreas definitivas a ser intervenidas por el proyecto, dicho reporte deberá discriminar para las áreas de expansión A1, A2, A3 y zona de disposición de material estéril E1 (epata 1). Adicionalmente, deberá reportar el área total a compensar de acuerdo con el factor de compensación que corresponda a cada cobertura intervenida, bien sea que se defina como cobertura natural o semi natural, en cumplimiento del numeral 3.4 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.
- k. En relación a los ecosistemas no naturales, se deberá compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea de cobertura vegetal no

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

natural afectada deberá compensar una hectárea), en caso de considerarse sumar la compensación de áreas no naturales al plan de compensación por pérdida de biodiversidad, esto será viable toda vez que se lleven a cabo actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración, en cumplimiento del numeral 3.5 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

- I. El plan de compensación definitivo deberá incluir las acciones de compensación que serán desarrolladas para el cumplimiento del programa, las áreas a compensar podrán destinarse a la ejecución de medidas de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.7 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.

Respecto a ¿Cuánto compensar en términos de área?

- m. Presentar las áreas que serán intervenidas (polígonos A1, A2, A3 y E1-ET1) discriminando las coberturas presentes y su completa caracterización, en cumplimiento del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- n. Ajustar la suma de las diferentes superficies por tipo de cobertura, de tal manera que sean concordantes con la totalidad de la superficie que serán intervenidas, correspondiente a 11,7 hectáreas, en cumplimiento del numeral 1.1.1 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- o. Ajustar las inconsistencias de interpretación de las coberturas a intervenir, como es el caso de los pastos arbolados identificado en el polígono A2, los cuales presentan vegetación predominantemente boscosa, así como la vegetación secundaria del polígono E1-ET1 que se percibe como bosque, en cumplimiento del numeral 1.1.2 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- p. Ajustar las inconsistencias de interpretación respecto de la cobertura de pastos enmalezados de la capa de ecosistemas del radicado 2017000605-1-000 del 4 de enero de 2017 o de la fuente donde se extraiga la información, las cuales fueron identificados como tierras desnudas en la capa de coberturas del mismo radicado, en cumplimiento del numeral 1.1.3 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- q. Presentar en la información geográfica (GDB) las capas de coberturas de la tierra, la de ecosistemas y la completa caracterización de las áreas a intervenir, diligenciando totalmente la información atributiva de las capas presentadas de acuerdo con lo requerido en el diccionario de datos del modelo de almacenamiento de información geográfica establecido mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS, en cumplimiento del numeral 1.1.4 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- r. Corregir la cuantificación de las áreas que se deben compensar, teniendo en cuenta los ajustes que se deben hacer en la tipificación de las

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

coberturas, las áreas a intervenir de cada una y considerando que las Tierras Desnudas son coberturas naturales que deben ser compensadas con base en el factor de compensación (1:6) de acuerdo con el listado de factores del Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, en cumplimiento del numeral 1.2 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

- s. Presentar todos los soportes con los cuales se sustenta la identificación de las diferentes coberturas a intervenir y el correspondiente cálculo de la superficie total que se debe compensar, incluyendo las imágenes satelitales, en cumplimiento del numeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

Respecto a ¿Dónde realizar la compensación?

- t. En cuanto a la Información Geográfica (GDB) de acuerdo con el modelo de almacenamiento de información geográfica establecido mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS, se deberá incluir las capas de coberturas de la tierra, la de ecosistemas y la completa caracterización de las áreas objeto de compensación, así como las parcelas del muestreo, en cumplimiento del literal a del numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- u. Redefinir los polígonos de la capa CompensacionBiodiversidad y la información de acciones propuestas a realizar en cada uno de ellos, de acuerdo con las condiciones actuales de las áreas seleccionadas y definidas mediante la caracterización, en cumplimiento del literal c del numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

Respecto a ¿Cómo compensar? – Tipos de acciones de desarrollar.

- v. Se debe definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración, en cumplimiento del numeral 3.1 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- w. Presentar el diseño del plan de monitoreo y seguimiento de las estrategias de compensación en las áreas seleccionadas, teniendo en cuenta que la duración de las acciones de compensación deben ser por la vida útil del proyecto acorde con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012, en cumplimiento del numeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
- x. No disponer las grasas y aceites de los sistemas de trampa de grasas en los botaderos de estériles ni en ningún lugar que no cuente con permiso ambiental correspondiente, en cumplimiento del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005.
- y. Conservar las áreas revegetalizadas con la especie leucaena (*Leucaena leucocephala*) siempre y cuando se le realice mantenimiento permanente

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

relacionado a la remoción de la regeneración de esta especie y a la introducción de especies nativas, permitiendo de esta forma el establecimiento paulatino de otras especies. Así mismo, debe realizarse mantenimiento a aquellas coberturas donde se presente regeneración de leucaena, con el fin de evitar la propagación de ésta por fuera de las áreas donde se ha implementado, en cumplimiento numeral 9 del artículo segundo del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.

- z. Los soportes que den cuenta que se informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento del numeral 25 del artículo primero del Auto 719 del 26 de febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Se dan por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional:

AUTO 1845 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005

- Artículo segundo.
- Parágrafo cuarto del artículo segundo.

AUTO 1020 DEL 7 DE ABRIL DE 2010

- Artículo quinto.

AUTO 4427 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013

- Numeral 1.1 del numeral 1 del artículo segundo.
- Numeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo.
- Numeral 2.2 del numeral 2 del artículo segundo.
- Numeral 3 del artículo segundo.
- Numeral 3 del artículo tercero.
- Numeral 8 del artículo cuarto.

RESOLUCIÓN 224 DEL 10 DE MARZO DE 2014

- Artículo primero.

RESOLUCIÓN 329 DEL 18 DE MARZO DE 2015

- Artículo primero.

AUTO 1079 DEL 19 DE MARZO DE 2015

- Numeral 4 del artículo segundo.

RESOLUCIÓN 1114 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- Artículo primero (respecto del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015).

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- Artículo primero (respecto del numeral 1.8.5 del numeral 1.8 del artículo tercero de la Resolución 329 del 18 de marzo de 2015).

AUTO 432 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016

- Numeral 1.1.3 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 1.4 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 1.5 del numeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero.

RESOLUCIÓN 185 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016

- Artículo primero.
- Números 1 y 2 del artículo segundo.
- Numeral 3 del artículo segundo.
- Numeral 5 del artículo segundo.
- Numeral 6 del artículo segundo.
- Numeral 7 del artículo segundo.
- Numeral 8 del artículo segundo.
- Numeral 9 del artículo segundo.

AUTO 198 DEL 31 DE ENERO DE 2017

- Numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 2 del artículo primero.
- Numeral 4 del artículo primero.
- Numeral 8 del artículo primero.
- Numeral 10 del artículo primero.
- Numeral 11 del artículo primero.
- Numeral 12 del artículo primero.
- Numeral 13 del artículo primero.
- Numeral 14 del artículo primero.
- Numeral 15 del artículo primero.
- Numeral 16 del artículo primero.
- Numeral 18 del artículo primero.
- Numeral 21 del artículo primero.
- Numeral 24 del artículo primero.
- Numeral 39 del artículo primero.
- Numeral 40 del artículo primero.
- Números 48 y 49 del artículo primero.
- Numeral 50 del artículo primero.
- Numeral 57 del artículo primero.
- Numeral 58 del artículo primero.
- Numeral 59 del artículo primero.
- Numeral 61 del artículo primero.
- Numeral 62 del artículo primero.
- Numeral 64 del artículo primero.
- Numeral 65 del artículo primero.
- Numeral 4 del artículo segundo.
- Numeral 7 del artículo segundo.
- Numeral 8 del artículo segundo.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- Numerales 22 y 23 del artículo segundo.
- Numeral 27 del artículo segundo.
- Numeral 1 del artículo cuarto.
- Numeral 2 del artículo cuarto.
- Numeral 1 del artículo quinto.
- Numeral 2 del artículo quinto.

RESOLUCIÓN 855 DEL 24 DE JULIO DE 2017

- Numeral 1 del artículo séptimo.
- Numeral 2 del artículo séptimo.
- Numeral 3 del artículo séptimo.
- Numeral 5 del artículo séptimo.
- Numeral 6 del artículo séptimo.
- Numeral 7 del artículo séptimo.
- Numeral 8 del artículo séptimo.
- Numeral 14 del artículo séptimo.
- Numeral 15 del artículo séptimo.
- Numeral 16 del artículo séptimo.
- Numeral 17.2 del numeral 17 del artículo séptimo.
- Numeral 18 del artículo séptimo.
- Numeral 19 del artículo séptimo.
- Numeral 20.1 del numeral 20 del artículo séptimo.
- Numeral 20.2 del numeral 20 del artículo séptimo.
- Numeral 21.1 del numeral 21 del artículo séptimo.
- Numeral 21.2 del numeral 21 del artículo séptimo.
- Literal a del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Literal b del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Literal c del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Literal d del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Literal e del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Numeral 1.1 del numeral 1 del artículo décimo primero.
- Numeral 4 del artículo décimo primero.
- Numerales 5.1 y 5.2 del numeral 5 del artículo décimo primero.
- Numeral 6 del artículo décimo primero.
- Numeral 7 del artículo décimo primero.

AUTO 719 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018

- Literal a del numeral 1 del artículo primero.
- Literal b del numeral 1 del artículo primero.
- Literal c del numeral 1 del artículo primero.
- Numeral 3 del artículo primero.
- Numeral 4 del artículo primero.
- Numeral 6 del artículo primero.
- Numeral 11 del artículo primero.
- Numeral 12 del artículo primero.
- Numeral 13 del artículo primero.
- Numeral 14 del artículo primero.
- Numeral 15 del artículo primero.
- Numeral 17 del artículo primero.
- Numeral 18 del artículo primero.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Numeral 19 del artículo primero.
- Numeral 20 del artículo primero.
- Numeral 21 del artículo primero.
- Numeral 22 del artículo primero.
- Numeral 23 del artículo primero.
- Numeral 24 del artículo primero.
- Numeral 25 del artículo primero.
- Numeral 26 del artículo primero.
- Numeral 27 del artículo primero.
- Literal a del numeral 1 del artículo segundo.
- Literal b del numeral 1 del artículo segundo.
- Numeral 2 del artículo segundo.
- Numeral 5 del artículo segundo.
- Numeral 6 del artículo segundo.
- Numeral 7 del artículo segundo.
- Numeral 8 del artículo segundo.
- Numeral 9 del artículo segundo.
- Numeral 10 del artículo segundo.
- Numeral 11 del artículo segundo.
- Numeral 12 del artículo segundo.
- Numeral 13 del artículo segundo.
- Numeral 14 del artículo segundo.
- Numeral 15 del artículo segundo.
- Numeral 16 del artículo segundo.
- Numeral 17 del artículo segundo.
- Numeral 18 del artículo segundo.
- Numeral 19 del artículo segundo.
- Numeral 20 del artículo segundo.
- Numeral 21 del artículo segundo.
- Numeral 22 del artículo segundo.
- Numeral 23 del artículo segundo.
- Numeral 24 del artículo segundo.
- Numeral 25 del artículo segundo.
- Numeral 1 del artículo tercero.
- Numeral 2 del artículo tercero.
- Numeral 3 del artículo tercero.
- Numeral 4 del artículo tercero.
- Numeral 5 del artículo tercero.
- Numeral 6 del artículo tercero.
- Numeral 7 del artículo tercero.
- Numeral 8 del artículo tercero.
- Numeral 9 del artículo tercero.
- Literal a del numeral 10 del artículo tercero.
- Literal b del numeral 10 del artículo tercero.
- Literal c del numeral 10 del artículo tercero.
- Numeral 12 del artículo tercero.
- Numeral 13 del artículo tercero.
- Numeral 14 del artículo tercero.
- Numeral 16 del artículo tercero.
- Numeral 17 del artículo tercero.
- Numeral 18 del artículo tercero.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- Numeral 19 del artículo tercero.
- Numeral 20 del artículo tercero.
- Numeral 21 del artículo tercero.
- Numeral 22 del artículo tercero.
- Numeral 23 del artículo tercero.
- Numeral 24 del artículo tercero.
- Numeral 25 del artículo tercero.
- Numeral 26 del artículo tercero.
- Numeral 27 del artículo tercero.
- Numeral 29 del artículo tercero.
- Numeral 30 del artículo tercero.
- Numeral 31 del artículo tercero.
- Numeral 32 del artículo tercero.
- Numeral 33 del artículo tercero.
- Numeral 34 del artículo tercero.
- Numeral 35 del artículo tercero.
- Numeral 36 del artículo tercero.
- Numeral 37 del artículo tercero.
- Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo cuarto.
- Numeral 7 del artículo cuarto.
- Numeral 8 del artículo cuarto.
- Numeral 10 del artículo cuarto.
- Numeral 11 del artículo cuarto.
- Numeral 12 del artículo cuarto.
- Numeral 13 del artículo cuarto.
- Numeral 14 del artículo cuarto.
- Numeral 15 del artículo cuarto.
- Numeral 16 del artículo cuarto.
- Numeral 17 del artículo cuarto.
- Numeral 18 del artículo cuarto.
- Numeral 19 del artículo cuarto.
- Numeral 20 del artículo cuarto.
- Números 21 y 22 del artículo cuarto.
- Numeral 23 del artículo cuarto.
- Numeral 24 del artículo cuarto.
- Numeral 25 del artículo cuarto.
- Numeral 26 del artículo cuarto.
- Numeral 27 del artículo cuarto.
- Numeral 28 del artículo cuarto.
- Numeral 29 del artículo cuarto.
- Numeral 30 del artículo cuarto.
- Numeral 31 del artículo cuarto.
- Numeral 32 del artículo cuarto.
- Numeral 33 del artículo cuarto.
- Numeral 34 del artículo cuarto.
- Numeral 35 del artículo cuarto.
- Numeral 36 del artículo cuarto.
- Numeral 37 del artículo cuarto.

AUTO 5784 DEL 29 DE JULIO DE 2019

- Numeral 1 del artículo primero.

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- Numeral 2 del artículo primero.
- Numeral 5 del artículo primero.
- Numeral 7 del artículo primero.
- Numeral 8 del artículo primero.
- Numeral 9 del artículo primero.
- Números 10 y 11 del artículo primero.
- Numeral 12 del artículo primero.
- Literal a del numeral 13 del artículo primero.
- Literal b del numeral 13 del artículo primero.
- Numeral 14 del artículo primero.
- Numeral 16 del artículo primero.
- Numeral 17 del artículo primero.
- Numeral 18 del artículo primero.
- Numeral 19 del artículo primero.
- Numeral 1 del artículo segundo.
- Numeral 2 del artículo segundo.
- Numeral 3 del artículo segundo.
- Numeral 4 del artículo segundo.
- Numeral 5 del artículo segundo.
- Numeral 6 del artículo segundo.
- Numeral 7 del artículo segundo.
- Numeral 8 del artículo segundo.
- Numeral 9 del artículo segundo.
- Números 1, 2, 3 y 4 del artículo tercero.
- Numeral 1 del artículo cuarto.
- Numeral 2 del artículo cuarto.
- Numeral 3 del artículo cuarto.
- Numeral 4 del artículo cuarto.
- Numeral 5 del artículo cuarto.
- Artículo quinto.
- Artículo sexto.
- Artículo noveno.

ACTA 243 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

- Numeral 1.2 del requerimiento 1.
- Numeral 2.2 del requerimiento 2.
- Numeral 2.3 del requerimiento 2.
- Numeral 2.4 del requerimiento 2.
- Numeral 2.5 del requerimiento 2.
- Numeral 2.6 del requerimiento 2.
- Numeral 2.9 del requerimiento 2.
- Numeral 2.10 del requerimiento 2.
- Numeral 2.11 del requerimiento 2.
- Numeral 4.2. del requerimiento 4.
- Literal b del numeral 4.3 del requerimiento 4.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA no

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionara contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y a la alcaldía del municipio San Luis en el departamento del Tolima, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de diciembre de 2020

Paula Andrea Lopez A.

PAULA ANDREA LOPEZ ARBELAEZ
Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Ejecutores
ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista

R. M

Revisor / Líder
ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado

— /

Expediente No. LAM 1499
Concepto Técnico No. 6667 del 29 de octubre de 2020
Fecha: noviembre de 2020

Proceso No.: 2020213227

Archívese en: LAM 1499
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.